



Universidad Nacional Autónoma de México
Facultad de Filosofía y Letras
División de Estudios de Posgrado

***"Los Derechos de Autor, el Entorno
Digital y los Usuarios"***

**Proyecto de Investigación que para Optar al Grado de
Maestro en Bibliotecología Presenta:**
Jesús Francisco García Pérez
Asesora: Doctora Estela Morales Campos

México, D.F., 2004



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Dedico esta tesis a la doctora Estela Morales Campos y a Toño[†] por preocuparse en inculcarme el valor de la superación profesional y por hacerme partícipe de su cariño y comprensión.

CONTENIDO

INTRODUCCIÓN

1. PARTICULARIDADES DEL DERECHO DE AUTOR: UNA VISIÓN DEL PASADO Y DEL PRESENTE	5
1.1. UNA VISIÓN DEL PASADO EN EL CONTEXTO UNIVERSAL.....	13
1.2. UNA VISIÓN DEL PASADO EN EL CONTEXTO NACIONAL	21
1.3. UNA VISIÓN DEL PRESENTE EN EL CONTEXTO UNIVERSAL Y NACIONAL.....	37
2. LOS DERECHOS DE AUTOR: ¿UN MAL NECESARIO?	45
3. LOS DERECHOS DE AUTOR Y EL ENTORNO DIGITAL.....	60
3.1. CONCEPTOS Y ORIENTACIÓN	61
3.2. EL ENTORNO DIGITAL	67
3.3. LOS DERECHOS DE AUTOR EN INTERNET: UN PROBLEMA NO RESUELTO	69
3.3.1. <i>El Documento digital</i>	73
3.3.2. <i>El Libro electrónico</i>	76
3.3.3. <i>La Revista electrónica</i>	78
4. SITUACIÓN ACTUAL DE LOS DERECHOS DE AUTOR EN EL ENTORNO DIGITAL	83
4.1. SITUACIÓN DEL MARCO INTERNACIONAL.....	83
4.1.1. <i>Unión Europea</i>	83
4.1.2. <i>Estados Unidos</i>	90
4.2. LA ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL [OMPI] Y LAS ASOCIACIONES INTERNACIONALES DE BIBLIOTECARIOS	96
4.2.1. <i>UNESCO</i>	102
4.2.2. <i>IFLA</i>	107
4.2.3. <i>ALA</i>	115
4.3. SITUACIÓN EN MÉXICO	118

5. EL DERECHO DE AUTOR, EL DERECHO A LA INFORMACIÓN Y LAS BIBLIOTECAS.....	134
5.1. EL DERECHO Y LIBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN	137
5.2. EL DERECHO DE AUTOR Y EL DERECHO A LA INFORMACIÓN.....	147
5.3. JUSTO USO.....	155
6. PERSPECTIVAS DE LOS DERECHOS DE AUTOR EN EL ENTORNO DIGITAL EN MÉXICO: UNA VISIÓN PERSONAL.....	159
CONCLUSIONES	173
BIBLIOGRAFÍA	182
ANEXOS.....	194
ANEXO 1. TRATADOS Y CONVENIOS INTERNACIONALES: HECHOS RELEVANTES.....	195
ANEXO 2. EL DERECHO DE AUTOR EN MÉXICO: HECHOS RELEVANTES	198
ANEXO 3. CUADRO CRONOLÓGICO SOBRE EL DERECHO DE AUTOR Y EL COPYRIGHT EN EL CONTEXTO UNIVERSAL, PARTICULARMENTE EN MÉXICO	203
ANEXO 4. OFICINAS REGULADORAS DEL DERECHO DE AUTOR EN MÉXICO A TRAVÉS DE LOS AÑOS.....	207
ANEXO 6. LEY FEDERAL DE DERECHO DE AUTOR	214

1. Particularidades del derecho de autor: una visión del pasado y del presente

A lo largo de la historia, la propiedad intelectual, los derechos de autor y el copyright no han estado presentes en las legislaciones de antaño. Para Díaz

“el autor, [...] que pretendía vivir de su esfuerzo, tenía que recurrir a otro tipo de amparo jurídico para evitar que su obra fuese copiada, citada o utilizada indebidamente y dejase de producirle los réditos económicos que le correspondían”.²

Resulta interesante conocer y estudiar de qué forma se concibió a lo largo de muchos siglos en la sociedad los conceptos relacionados con la propiedad intelectual, los derechos de autor, el copyright y las características de la protección que la ley ha de otorgar.

En este sentido, es importante reflexionar sobre la concepción que la sociedad y los propios profesionales de la información hemos desarrollado sobre la consideración de éstos términos, y de las especialidades que la ley ha ido delimitando sobre los derechos que como autores corresponden sobre sus obras y los derechos o no de los usuarios de estas, con la finalidad de esbozar algunas de las ideas más representativas de cómo están considerados los derechos de autor hoy en día.

² DÍAZ NOCI, Javier. Periodismo y derechos de autor: evolución histórica de la protección jurídica sobre la obra informativa. En Revista de Estudios de la Comunicación (7): 2, 1999. <<http://www.ehu.es/zer/>> [consultada: 28/01/03]

Mucho se habla de la propiedad intelectual y el copyright, aunque el tema parece ser nuevo, ambos principios son muy antiguos y sus antecedentes se remontan a las primeras pugnas por el uso de los materiales editados poco tiempo después de la imprenta. Sin embargo cada uno de estos términos tienen diferencias substanciales y contextuales.

La propiedad intelectual en este sentido, se reconoce como el conjunto de principios legales que regula: patentes, marcas y derechos de autor. En la literatura revisada, en muchas de las ocasiones se habla indistintamente del derecho de autor y de la propiedad intelectual, posteriormente abordaremos sus características. Con respecto al Copyright , nos referimos en la práctica al derecho que restringe el fotocopiado.

Así, el término *propiedad intelectual* se refiere al derecho de pertenencia sobre una creación, mientras que el "*derecho de copia*"³ (copyright) se refiere al derecho que tiene el autor sobre la reproducción de su obra, ambos protegen al autor contra el uso, la duplicidad y distribución no autorizada de su publicación. Para la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, el derecho de autor se define como el

³ UNIVERSIDAD DE SALAMANCA. Propiedad Intelectual y Derecho de Copia < <http://edicion-micro.usal.es/web/WebBibliografia/dercopia.htm> > [consultada: 30/05/03]

"término jurídico que describe los derechos concedidos a los creadores por sus obras literarias y artísticas (abarca únicamente las expresiones pero no las ideas)".⁴

Para Battisti la propiedad intelectual "ha sido interpretada en diversas vertientes en Europa."⁵ Pone de manifiesto como prototipo de estas vertientes a Inglaterra, donde utilizan el término *Copyright*, teniendo como antecedente el siglo XVIII, con la incorporación del Estatuto de la Reina Ana.

"Actualmente se base en la idea de contratos entre el autor y la sociedad, sustentándose en la base económica por el trabajo del autor".⁶

En Francia se utiliza el Derecho de Autor (*Droit d'auteur*), donde el autor es la persona física que nunca puede transferir los derechos de personalidad (derecho moral) pero si puede transferir los derechos económicos. De ahí que en nuestra legislación mexicana, sea denominada con el término de Derecho de Autor en la cual se destacan las obras de las siguientes ramas: literaria, musical, con o sin letra, dramática, danza, pictórica o de dibujo, escultórica y de carácter plástico, caricatura e historieta, arquitectónica, cinematográfica y demás obras audiovisuales, programas de radio y televisión, programas de cómputo, fotográfica, obras de arte aplicado que incluyen el diseño gráfico o textil, y de compilación, integrada por las colecciones de obras, tales como las enciclopedias, las antologías, y de obras u otros elementos como las bases de

⁴ EL DERECHO DE AUTOR Y LOS DERECHOS CONEXOS < <http://www.wipo.int/about-ip/es/copyright.html> > [consultada: 05/01/04]

⁵ BATTISTI, Michele. The future of copyright management. European perspective. En IFLA Journal 27(2): 82, 2001.

⁶ Ibidem.

datos, siempre que dichas colecciones, por su selección o la disposición de su contenido o materias, constituyan una creación intelectual y las demás obras que por analogía puedan considerarse obras literarias o artísticas se incluirán en la rama que les sea más afín a su naturaleza.

Reafirmando las ideas planteadas anteriormente, para Goldstein, el concepto hoy en día sobre derecho de autor contempla dos aspectos indisolubles:

"el derecho moral y el patrimonial, mientras que el primero es irrenunciable, el segundo puede ser transmitido como cualquier otro derecho económico".⁷

Así mismo, afirma que la diferencia que existe entre los sistemas jurídicos mundiales se fundamenta en que

"el derecho continental europeo de raíz latina protege el derecho moral y patrimonial, por su parte el *common law*, o derecho anglosajón, sostenido básicamente por Inglaterra y Estados Unidos de Norteamérica, pone el acento en el derecho patrimonial y deja a la decisión tribunalicia la solución de cualquier inequidad respecto de la persona humana. Es de este modo como al primero se le denomina *derecho de autor* y al segundo *copyright* (derecho de copia)".⁸

En la práctica cuando se restringe el uso de copia a la información estamos hablando del último de los términos.

En este sentido la ley mexicana sobre derecho de autor pone especial énfasis en los autores, como personas físicas a las que se les reconocen derechos

⁷ GOLDSTEIN, Mabel. Derechos de Autor. Buenos Aires: Ediciones la Rocca, 1995. p.41

⁸ Ibidem.

básicos perpetuos, inalienables, imprescriptibles e irrenunciables como los que integran el Derecho Moral. De ahí el no confundirla o tratarla como sinónimo del Copyright. En yuxtaposición con el esquema de los Estados Unidos de Norteamérica, se denomina Derecho de Copia (Copyright), el cual protege las obras en la medida que constituyen soportes comerciales.

Es así como el sustento del término en nuestra ley mexicana - Ley Federal del Derecho de Autor - se fundamenta en el Título II, Capítulo II, artículos 18 al 23 sobre Derechos Morales, que en términos generales se define como:

"El autor es el único, primigenio y perpetuo titular de los derechos morales sobre las obras de su creación, el derecho moral se considera unido al autor, corresponde el ejercicio del derecho moral, al propio creador de la obra y a sus herederos, los titulares de los derechos morales podrán en todo tiempo: determinar si su obra ha de ser divulgada y en qué forma, o la de mantenerla inédita, exigir el reconocimiento de su calidad de autor respecto de la obra por él creada y la de disponer que su divulgación se efectúe como obra anónima o seudónima, exigir respeto a la obra, oponiéndose a cualquier deformación, mutilación u otra modificación de ella, así como a toda acción o atentado a la misma que cause demérito de ella o perjuicio a la reputación de su autor, modificar su obra, retirar su obra del comercio, y oponerse a que se le atribuya al autor una obra que no es de su creación, cualquier persona a quien se pretenda atribuir una obra que no sea de su creación, podrá ejercer la facultad a que se refiere esta fracción".⁹

Asimismo en el Capítulo III, artículos 24 al 29 respecto a los Derechos Patrimoniales, se especifica que:

⁹ MÉXICO. DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN. Ley Federal del Derecho de Autor. México. Poder Ejecutivo, 24 de diciembre de 1996. p.42

"el derecho patrimonial, corresponde al autor el derecho de explotar de manera exclusiva sus obras, o de autorizar a otros su explotación, en cualquier forma, dentro de los límites que establece la presente Ley y sin menoscabo de la titularidad de los derechos morales a que se refiere el artículo 21 de la misma, es titular del derecho patrimonial el autor, heredero o el adquirente por cualquier título, el autor es el titular originario del derecho patrimonial y sus herederos o causahabientes por cualquier título serán considerados titulares derivados, los titulares de los derechos patrimoniales podrán autorizar o prohibir: la reproducción, publicación, edición o fijación material de una obra en copias o ejemplares, efectuada por cualquier medio ya sea impreso, fonográfico, gráfico, plástico, audiovisual, electrónico u otro similar, la comunicación pública de su obra a través de cualquiera de las siguientes maneras: la representación, recitación y ejecución pública en el caso de las obras literarias y artísticas, la exhibición pública por cualquier medio o procedimiento, en el caso de obras literarias y artísticas, y el acceso público por medio de la telecomunicación, la transmisión pública o radiodifusión de sus obras, en cualquier modalidad, incluyendo la transmisión o retransmisión de las obras por: cable, fibra óptica, microondas, vía satélite, o cualquier otro medio análogo".¹⁰

En su Título II, Capítulo I artículos 30 al 41 se especifican la transición de estos últimos.

En consecuencia, el objetivo de la Ley de Derechos de Autor es:

"la salvaguarda y promoción del acervo cultural de la Nación, la protección de los derechos de los autores, artistas, interpretes y ejecutantes, así como de los editores, productores y organismos de radiodifusión en relación con sus obras literarias o artísticas en todas sus manifestaciones, interpretaciones, ediciones, fonogramas o videogramas, así como los otros derechos de "propiedad intelectual".¹¹

¹⁰ Ibidem. p.42-43

¹¹ Op. Cit. p.39

A mayor abundamiento sobre el asunto, en el siguiente cuadro se relacionan algunas de las legislaciones al respecto en diferentes países:

Cuadro 1. Legislaciones sobre Derechos de Autor

País	Denominación de la Ley	Particularidades
Chile	Ley de Propiedad Intelectual	Fecha de Publicación 02 de octubre de 1970. Fecha de Promulgación 28 de agosto de 1970. Decreto emitido por el Ministerio de Educación Pública Ultima Modificación de la Ley 17 de octubre de 1992.
Colombia	Ley de Derecho de Autor	Ley del 5 de febrero de 1993 por la cual se modifica y adiciona la Ley 23 de 1982 y se modifica la ley de 1944. Decreto emitido por el Congreso de Colombia Ley No.17.336
Ecuador	Ley de Cultura - Derecho de Autor -	Ley de Cultura Registro Oficial del 10 de agosto de 1984 Decreto Emitido por el Gobierno del Ecuador
El Salvador	Derecho de Autor (Libro)	Decreto Legislativo del 16 de febrero de 1994 Decreto Emitido por la Asamblea Legislativa de la República del Salvador
España	Ley de Derecho de Autor	Ley del 11 de noviembre de 1987 sobre Propiedad Intelectual Decreto Emitido por el Rey de España Juan Carlos I

México	Ley de Derecho de Autor	Ley Federal del Derecho de Autor de 1996. Decreto Emitido por el Congreso de los Estados Unidos Mexicanos
Panamá	Ley de Derecho de Autor	Decreto emitido por la Asamblea Legislativa el 8 de agosto de 1994 Ley sobre el Derecho de Autor y Derechos Conexos
Paraguay	Ley de Derecho de Autor	Ley emitida por el Poder Ejecutivo. La Dirección Nacional de Derecho de Autor, bajo la dependencia del Ministerio de Industria y Comercio es el organismo encargado de organizar, ejecutar e interpretar las disposiciones de dicha Ley, en la jurisdicción administrativa. Ley decretada el 27 de agosto de 1998.
Perú	Ley de Derecho de Autor	Acuerdo de Cartagena del 17 de diciembre de 1993 Régimen Común sobre derecho de autor y derechos conexos Emitida por la Comisión del Acuerdo de Cartagena
Comunidad Europea	Directiva sobre Derecho de Autor	Emitida por el Parlamento Europeo y Consejo de la Unión Europea el 11 de marzo de 1996

Como se puede observar en el cuadro anterior, la mayoría de los países hacen la denominación de *Ley de Derecho de Autor*, sin embargo, como se aprecia, Chile es el único país que utiliza el término de *Ley de Propiedad Intelectual*.

Lo anterior con base en que en esta se registran los derechos de autor y los derechos conexos y materias afines que establece la ley Chilena para tal fin.

1.1. Una visión del pasado en el contexto universal

Se sabe que en la antigüedad los medios de almacenamiento fueron las tabletas de arcilla de la biblioteca Real de Arzubanipal en Nínive, los rollos de papiro de la biblioteca de Alejandría, los códices de pergamino y vitela de Pérgamo, todos ellos reunidos, organizados y preservados porque las sociedades necesitaban consignar y registrar la información para el mantenimiento del estado, la conservación y comunicación de las creencias religiosas, el ejercicio del comercio, la educación de la juventud y la transmisión de la cultura a las generaciones futuras. Como lo afirma Garduño:

"La historia muestra que para lograr la organización del conocimiento para su posterior localización...fue indispensable que la información documental se mantuviera organizada para que después pudiera recuperarse y difundirse a la sociedad y así, posteriormente, obtener la generación de nuevo conocimiento".¹²

Díaz afirma que:

"cualquier investigación sobre la producción cultural y los antecedentes del derecho de autor...hunde necesariamente sus raíces en el mundo clásico. Durante toda esta fase antigua, la propiedad intelectual era secundaria - cuando se tenía siquiera en cuenta -, y en todo caso lo era, como recuerda

¹² GARDUÑO VERA, Roberto. Organización de la información documental y su utilidad social. En La información en el inicio de la era electrónica: organización del conocimiento y sistemas de información. México : UNAM, CUIB, 1998. p.40

Luis Gil, en relación a lo que podría llamarse la apropiación penal. Los textos, los libros y los discursos empezaron a tener realmente autores (...) en la medida en que se podía ser castigado".¹³

Para Goldstein el antecedente histórico del derecho de autor

"se encuentra en Cicerón, quien en su obra *Los tópicos*, se refirió a la *cosa incorpórea* como algo diferenciable de otras cosas o bienes jurídicos. Es indudable que a partir de esa obra se recorrió un largo camino hasta alcanzarse el reconocimiento del derecho de autor con una identidad propia, porque si bien es posible encontrar, en ciertos autores y en determinadas legislaciones, algunas ideas incipientes vinculadas con la creación humana, no existió durante muchos siglos un desarrollo sistemático del tema que nos ocupa".¹⁴

Al referirse a la *cosa incorpórea*, debemos entender como la facultad que se tiene de poseer una cosa u objeto dentro de los límites legales permisibles. Y como podemos observar, al derecho de propiedad o de poseer cosas u objetos se establecía y conformaba con base en dos ámbitos: 1) los derechos personales y 2) los derechos reales, estos últimos regulaban la relación entre la persona y el objeto.

Reafirmando esta idea, es en el mundo helénico, cuando como señala Caballo

"se puede hablar de un auténtico comercio librario cuando alguien se dedica profesionalmente a producir y vender libros."¹⁵

¹³ DÍAZ NOCI, Javier. Op. Cit. p.2

¹⁴ GOLDSTEIN, Mabel. Op. Cit. p.31

¹⁵ CAVALLO, Guglielmo. Libros, editores y público en el mundo antiguo: guía histórica y crítica. Madrid : Alianza, 1995. p. 53

Se comerciaban principalmente textos antiguos de los siglos V y IV a. C. en donde el desempeño y la aplicación del libro, se establecía como un objeto material y se consideraba, como el vehículo de cultura en la sociedad grecorromana. Este acontecimiento se enmarca en Atenas, en la segunda mitad del siglo V. Así para Díaz

"es cuando aparecen las primeras referencias a los libreros como comerciantes que venden sus productos en el mercado, como otros gremios de artesanos. Del anonimato de la obra - hecha en la más remota antigüedad por encargo del soberano, y sobre la que no cabía por tanto mención alguna de autoría - se pasa a un sistema en el que el autor necesita que su nombre aparezca encabezando su producción, lo que le asegura fama, es decir, reconocimiento moral, y posibilidades de promoción económica"¹⁶.

Asimismo, en Grecia, se da el paso de la obra única a la obra múltiple. Por supuesto, no puede hablarse aún de una verdadera industria editorial del mismo modo y en los mismos términos en que lo hacemos ahora. La copia manuscrita es, en realidad, una obra única en sí misma, derivada de un original o de una copia del original. Como se observa se produce el salto definitivo y crucial en la producción intelectual de la humanidad: el paso de la expresión oral a la escrita, es decir, a la fijación de las ideas. La importancia se desplaza poco a poco del discurso, antes oral y única parte del proceso intelectual con peso específico, independientemente de su creador, al autor, aunque sólo sea para constituirse en guardián de la integridad de la obra.

¹⁶. DÍAZ NOCI, Javier. Op. Cit. p.2

De acuerdo con Cavallo:

"El mundo antiguo no conocía los derechos de autor en el sentido actual y ninguna legislación limitaba la libertad de acción ni de editores ni de libreros. Difícilmente se puede hablar de un honorario para el escritor en el sentido hoy atribuido al término".¹⁷

"En el siglo XI, en plena era cristiana, el alquimista chino Bi Sheng usó por primera vez tipos móviles y cubos de madera en cuyos extremos habían sido talladas las letras con un pegamento que le permitía retirar las primeras letras y luego volver a utilizarlas. El gran número de signos que componen el alfabeto chino impidió la divulgación y desarrollo del invento de Sheng."¹⁸

En épocas posteriores, con la evolución de la escritura y el invento del papel, se generan diversos acontecimientos, principalmente en la Edad Media, entre ellos en el remanso de los monasterios la vida espiritual encuentra fácil acomodo y las letras y el libro tienen un ambiente propicio para su desarrollo, sino un desarrollo notable, al menos para mantenerse en espera de mejores tiempos. Sin embargo, la lectura de ciertas obras era censurada por las autoridades políticas y religiosas, lo cual denota la reprensión de diversos derechos, la libre manifestación de las ideas, acto, voluntad unilateral de un soberano que condiciona y regula la difusión de las obras. Así, encontramos que para el siglo XIII, en el Código de las Partidas de Alfonso el Sabio, se percibe el inicio de

¹⁷ CAVALLO, Guglielmo. Op. Cit. p. 60

¹⁸ LA IMPRENTA < http://www.geocities.com/kasen667/la_imprensa.html > [consultada: 18/06/01]

"la regulación de unos contratos de alquiler de originales manuscritos de las bibliotecas universitarias para su copia total o parcial que podían ser únicos y, en el mejor de los supuestos, escasos".¹⁹

Si bien no representa bases significativas de los derechos de autor, como ahora se atribuyen, podemos considerar que al regular contratos de alquiler surgieron restricciones para el derecho de copia, y en este sentido el de reproducción.

La imprenta pertenece a un contexto histórico que se sitúa entre mediados del siglo XIV y la segunda mitad del siglo XV. El nacimiento de la impresión exigió técnicamente tres elementos básicos para poder imprimir un texto: 1. el papel, porque por su bajo costo y su carácter liso era el que más se prestaba para tales fines. 2. las tintas y colorantes y 3. cualquier superficie que contuviera la imagen que se quisiera imprimir.

El honor de haber iniciado los procedimientos modernos de las artes gráficas a mediados de 1495, le corresponde al alemán Johannes Guttemberg,

"quien utilizó móviles metálicos que llevaban grabados las letras, los signos de puntuación y que sí podían utilizarse muchas veces".²⁰

La impresión de Guttemberg, produjo trabajos de más calidad y permitió imprimir ambos lados de cada hoja, lo que recapitalizó, la divulgación y

¹⁹ LAS BIBLIOTECAS Y EL DERECHO DE AUTOR En DESANTES- GUANTER, José Ma. Universidad y derecho a la documentación. Madrid: Universidad Complutense de Madrid, 2001. p. 113.

²⁰ IMPRENTA COMO MEDIO DE COMUNICACIÓN: HISTORIA MUNDIAL Y EVOLUCIÓN DE LA IMPRENTA < <http://www.geocities.com/CollegePark/2004/a1.htm> > [consultada: 15/04/03]

propagación de la cultura, abriendo, de esta manera, nuevos horizontes a la actividad intelectual.

La linotipia o la máquina que componía las líneas completas, inventada en 1880, en Estados Unidos por el alemán Ott Mar Mergenthaler, hizo innecesario la composición de las líneas a mano. En su espacio físico poseía un contenedor desde el cual se deslizaban los signos al presionar un teclado que podía usarse muchas veces. El linotipista u operador de la máquina presionaba las teclas y ésta por sí sola componía, fundía y ordenaba las líneas, sobre las cuales hoy escribimos. Este acontecimiento trajo consigo el florecimiento de la industrial editorial ya que a mayor cantidad menor costo y a menor cantidad, se incrementa el costo, ya que para reproducir mil páginas se dan los mismos pasos que si fuese una sola.

Con estos acontecimientos, pronto se tomó conciencia de la influencia política y social que podía producir la difusión de las ideas a través de los medios gráficos, así como de la importancia económica de la reproducción de los libros, los que dejaron de ser manuscritos después de dos mil años.

El cambio estructural de esa época se reflejó, también, en el sistema jurídico, a pesar de que desde la sociedad veneciana hasta el mismo siglo XV se dictaron algunas normas jurídicas vinculadas con la imprenta, ha sido el siglo XVIII, según argumenta Golstein,

"con sus ideas liberales, el que marcó el comienzo de una legislación sistemática sobre el derecho de autor".²¹

"Dejando al margen esta etapa de los privilegios que le arrogaba determinados derechos exclusivos a un librero, y no al autor, surge entre 1709 y 1710 en la Cámara de los Comunes el Estatuto de la Reina Ana de Inglaterra".²². Esta ley, fue dictada en reemplazo de un privilegio de corte feudal otorgado en 1557 a una empresa de edición de libros, se instrumentó mediante la concesión del derecho perpetuo al *copyright*, obtenido luego de someterse a la censura. Este documento legislativo de protección general de los derechos de copia, "otorgaba a los creadores catorce años de protección, prorrogables por otros catorce si el autor seguía vivo. Con ello no hacía sino refrendar las teorías jurídicas de su tiempo, que derivaban de las leyes de derecho natural y, de forma más inmediata, de distintos privilegios medievales".²³

Le Chapelier,

"en un encendido discurso a raíz de la promulgación de la Legislación gala del 19 de enero de 1791, considera que no siendo un monopolio o un privilegio, este derecho debe ser adecuadamente regulado por el bien jurídico que ampara. Así Chapelier dijo en aquel entonces: La propiedad más sagrada, la más personal de todas las propiedades es la obra, fruto del pensamiento de un escritor".²⁴

Este concepto

"atendía a la relación existente entre creador y su creación bajo la idea de propiedad, dando como consecuencia la formación del derecho de autor moderno, esto es, de la idea de paternidad, atendiendo a ese vínculo

²¹ GOLDSTEIN, Mabel. Op. Cit. p.32

²² BARRA MEXICANA, COLEGIO DE ABOGADOS, A.C. Derecho de Autor y Medios de Comunicación < <http://www.bma.org.mx/publicaciones/ediciones/estado/mesas/derecho/derecho.html#13> > [consultada: 04/10/02]

²³ GÓMEZ, Ignacio. La lucha por la propiedad intelectual < <http://www.baquia.com/com/legacy/12421.htm> > [consultada: 12/06/03]

²⁴ BARRA MEXICANA, COLEGIO...Op. Cit.

indisoluble entre el autor y el producto de su quehacer intelectual. De esta manera se fortalece el fundamento del llamado derecho moral, neologismo adoptado por esta disciplina, que tiene por objeto la tutela de lo que los franceses han llamado "derecho al respeto" y que se hace consistir en la protección de la obra como una entidad propia, independiente, y por otro lado la de la personalidad de su autor, protegiéndolo en su honor, prestigio o reputación como creador".²⁵

El 9 de Septiembre de 1886 se origina el Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas, completado en París el 4 de Mayo de 1896, revisado en Berlín el 13 de Noviembre de 1908, completado en Berna el 20 de Marzo de 1914, y revisado en Roma el 2 de Junio de 1928, en Bruselas el 26 de Junio de 1948, en Estocolmo el 14 de Julio de 1967, y en París el 24 de Julio de 1971. Este Convenio reconoce

"proteger del modo más eficaz y uniforme posible los derechos de los autores sobre sus obras literarias y artísticas"²⁶.

Comprendiendo como obras literarias y artísticas a

"todas las producciones en el campo literario, científico y artístico, cualquiera que sea el modo o forma de expresión, tales como los libros, folletos y otros escritos, las conferencias, alocuciones, sermones y otras obras de la misma naturaleza, las obras dramáticas o dramático-musicales, las obras coreográficas y las pantomimas, las composiciones musicales con o sin letra, las obras cinematográficas, a las cuales se asimilan las obras expresadas por procedimiento análogo a la cinematografía, las obras de dibujo, pintura, arquitectura, escultura, grabado, litografía, las obras

²⁵ Ibidem.

²⁶ CONVENIO DE BERNA PARA LA PROTECCIÓN DE LAS OBRAS LITERARIAS Y ARTÍSTICAS de 9 de Septiembre de 1886, revisado en París el 24 de Julio de 1971 por Instrumento de 2 de Julio de 1973, (BOE núm. 260 de 30 de Noviembre de 1974) < <http://www.suarezdehesa.com/legispi/convberna.html> > [consultada: 19/09/02]

fotográficas a las cuales se asimilan las expresadas por procedimiento análogo a la fotografía, las obras de artes aplicadas, las ilustraciones, mapas, planos, croquis y obras plásticas relativas a la geografía, a la topografía, a la arquitectura o a las ciencias".²⁷

En el seno de la Naciones Unidas, en 1948 surge la Declaración Universal de Derechos Humanos, que en su Artículo 27 contempla:

"1. Toda persona tiene derecho a tomar parte libremente en la vida cultural de la comunidad, a gozar de las artes y a participar en el progreso científico y en los beneficios que de él resulten.

2. Toda persona tiene derecho a la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora."²⁸

Lo cual marca los preceptos para fundamentar el desarrollo y consolidación de los derechos de autor en el marco internacional.

1.2. Una visión del pasado en el contexto nacional

En el contexto de México, para referirse al derecho de autor, es necesario aclarar que éste, tiene sus antecedentes en el depósito legal debido a que se instituyó con el propósito de controlar las obras que se editaban en la época colonial y constituía el medio para garantizar la propiedad intelectual de esa parte de la historia. Así, el depósito legal y diversos ordenamientos jurídicos

²⁷ Ibidem.

²⁸ NACIONES UNIDAS. Declaración Universal de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas < <http://www.un.org/spanish/aboutun/hrights.htm> > [consultada: 19/04/04]

como las constituciones y los códigos civiles, enmarcan las pautas y orígenes a lo que hoy se denomina derechos de autor.

Con base en los aspectos precedentes, se puede precisar que es en 1716, cuando Felipe V, en España, con la Real Cédula del 15 de octubre

"concedió a la Biblioteca Real el privilegio de recibir un ejemplar de cuantos libros y papeles se imprimiesen. Esta disposición se reitera y confirma en años posteriores, así, en 1761 se insiste en que los impresores deben entregar un ejemplar de todo lo que impriman, y deberán hacerlo antes de poner a la venta la obra o anunciarse en la *Gaceta*".²⁹

En México, los antecedentes jurídicos y legales, que darán cuerpo a la legislación del derecho de autor, los encontramos con la primera constitución de Apatzingán, que vislumbró

"la libertad de expresión y de imprenta, en el sentido de que no se requerían permisos o censuras de ninguna especie para la publicación de libros".³⁰

Dentro de los documentos analizados no se precisa con claridad, sin embargo, hay indicios que existió una imperceptible unidad dentro del Congreso encargada de velar por estos derechos.

Así, el Congreso Constituyente Mexicano en 1822,

²⁹ ESPAÑA. MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE. BIBLIOTECA NACIONAL DE ESPAÑA. Depósito Legal < <http://www.bne.es/dl.htm> > [consultada: 22/04/03]

³⁰ INSTITUTO NACIONAL DE DERECHO DE AUTOR MEXICANO. Antecedentes históricos de la legislación autoral. < <http://www.sep.gob.mx/indautor/antecedentes.html> > [consultada: 06/02/02]

"recordando el ordenamiento de las Cortes de Cádiz - que establecía el remitir dos ejemplares a la Biblioteca de Cortes, incluyendo a los impresores y estampadores del reino español, como a la provincia de la Nueva España - decretó que los editores debían enviar dos ejemplares de sus papeles al archivo del Congreso".³¹

A partir de la Constitución de 1824,

"la concepción del derecho autoral cambia y se le asigna al Congreso General la facultad de promover la ilustración asegurando, por tiempo limitado, derechos exclusivos a los autores en sus respectivas obras".³²

En 1846 durante el gobierno del Presidente Mariano Paredes y Arrillaga ordena a Don José Mariano Salas, decretar el primer ordenamiento sistemático referente a la propiedad literaria.

"Este ordenamiento, conformado por dieciocho artículos, prescribía que el autor de una obra poseía el derecho de publicarla (y la facultad para impedir que otro lo hiciera) y teniendo como vigencia el tiempo de vida del autor y, en caso de fallecimiento, los herederos (esposa e hijos) contaban con un período de 30 años para ejercerlo. Esta legislación no hacía distinción entre autores nacionales y extranjeros, protegía más al editor que al autor y consideraba únicamente la obra publicada en territorio nacional para que quedara comprendida dentro de esta ley, además, mencionaba ya las falsificaciones (plagios) y señalaba penalizaciones. Fue considerada como un Reglamento de la Libertad de Imprenta, y se conformo como el primer ordenamiento normativo mexicano en materia de Derecho de Autor".³³

Al crearse la Biblioteca Nacional en 1846,

³¹ MÉXICO. CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN. El depósito legal en México: órdenes y decretos expedidos de 1912 a 1991. México : La Cámara, 2001. p. 13

³² ZEPEDA MARTÍNEZ, Rosa Ma. El derecho de Autor. En Investigación Bibliotecológica, archivonomía, bibliotecología e información 4(8):30, 1990.

³³ Ibidem.

"se ordena que ésta sea también depositaria de todas las obras y periódicos que se publiquen"³⁴ en México.

Con la república restaurada y como presidente Ignacio Comonfort, se incorporan las Leyes de Reforma a la Constitución de 1857, entre sus preceptos se contemplaba, la libertad de trabajo, de propiedad, de expresión de ideas y de imprenta, entre otros rubros. En 1867 se crea una sección de Derechos de Autor, dentro de la oficina jurídica consultiva del Ministerio de Justicia e Instrucción Pública.

En 1870 se establece en el Código Civil que el derecho de autor es propiedad semejante a la propiedad de bienes corporales y es considerado perpetuo, tanto para el autor como para sus herederos, a excepción de la obra dramática, en la que los derechos serán ejercidos por el autor en vida, y a su fallecimiento, los herederos (esposa e hijos) tendrán 30 años de plazo para su explotación. En este documento, se establece que México es el primer país que iguala el derecho de autor al de propiedad. Asimismo,

"asimiló la propiedad literaria a la propiedad común, su vigencia era perpetua y en tal sentido la obra podía enajenarse como cualquier otro tipo de propiedad y señalaba a los autores el derecho exclusivo de publicar y reproducir cuantas veces se creyera conveniente, el total o fracciones de las obras originales, por copias manuscritas, imprenta, litografía o cualquier otro medio".³⁵

"El Código Civil para el Distrito Federal y el territorio de Baja California, vigente a partir del 1º de junio de 1871, muestra las tendencias

³⁴ MÉXICO. CÁMARA DE DIPUTADOS... Op. Cit. p.14

³⁵ Ibidem.

internacionales, particularmente en el capítulo referente a la actividad literaria en general. En él, su Título 8° del Libro II, denominado "Del Trabajo", reguló lo relativo a las obras literarias, dramáticas, musicales y artísticas".³⁶

El Código Civil de 1884 reproduce casi en su totalidad el código de 1870, sin embargo, incluye algunos capítulos en los que se reglamentan las penalizaciones por falsificar o reproducir alguna obra sin consentimiento del autor.

"Constituyó la primera formulación, en nuestro país, del reconocimiento de las reservas de derechos exclusivos, pero ante todo, distinguió con precisión, por primera vez en nuestro sistema jurídico, las diferencias entre la propiedad industrial y el derecho de autor. Un avance más fue el establecimiento de la publicación única de los registros autorales por el Ministerio de Instrucción Pública, a diferencia del procedimiento anterior, en que cada rama se hacía pública independientemente. En la nueva modalidad, los registros se daban a conocer trimestralmente en el Diario Oficial y aunque seguía siendo necesario inscribir la obra para beneficiarse de los derechos autorales, el nuevo Código derogó la disposición del anterior que multaba con veinticinco pesos al autor que incumplía con esta obligación".³⁷

El Ministerio de Justicia e Instrucción Pública (1867) en 1916 se reestructura y reorganiza, ubicándose en la

"Secretaría del Despacho y de Educación Pública, los Derechos de Autor pasan a la Sección Universitaria de la Universidad Nacional de México, denominándosele en 1920, Propiedad Intelectual de la Universidad Nacional

³⁶ INSTITUTO NACIONAL DE DERECHO...Op. Cit.

³⁷ Ibidem.

de México, formando parte del Departamento Universitario y de Bellas Artes".³⁸

La etapa moderna - según afirma el Instituto Nacional de Derecho de Autor (INDA) - de la protección a los derechos autorales se inicia con la promulgación de la Constitución de 1917, es poco tratado el tema del derecho de autor, sin embargo, en el artículo 28 se hace referencia a los privilegios que gozarán por un tiempo los autores y artistas para la reproducción de sus obras, en el texto original especificaba que:

"En los Estados Unidos Mexicanos no habrá monopolios ni estancos de ninguna clase, ni exención de impuestos, ni prohibiciones de ninguna clase, ni prohibiciones a título de protección a la industria, exceptuándose únicamente los relativos a la acuñación de moneda, a los correos, telégrafos y radiotelegrafía, a la emisión de billetes por medio de un solo Banco que controlará el Gobierno Federal y a los privilegios que por determinado tiempo se concedan a los autores y artistas para la reproducción de sus obras y a los que, para el uso exclusivo de sus inventos, se otorguen a los inventores y perfeccionadores de alguna mejora".³⁹

Durante el gobierno de Plutarco Elías Calles en el Código Civil de 1928, se observa

"una distinción entre la propiedad común y propiedad intelectual, pues ya consideraba a esta última como derecho del autor que le permitiría explotar su obra, esto es, publicarla, traducirla, reproducirla, ejecutarla, etc., temporalmente, fijando plazos para los diferentes tipos de obra, independientemente del tiempo de vida del autor. Así un invento científico

³⁸ Ibidem.

³⁹ Ibidem.

contaba con un plazo de 50 años, una obra literaria y artística 30 años y una obra dramática 20 años".⁴⁰

En los 30's la Secretaría del Despacho conformada en 1916, se integra a la ya denominada Secretaría de Educación Pública (SEP), particularmente dentro de la Oficina Jurídica y de Revalidación de Estudios. En 1936 al adquirir la Biblioteca del Congreso su carácter de biblioteca pública,

"se ratifica el Decreto de Depósito Legal en su favor, implicando a todos los autores, editores e impresores del país".⁴¹

En este sentido se retoma el decreto de depósito legal con la finalidad controlar las obras que se editan en México.

Así, el 17 de octubre de 1939, se publica en el Diario Oficial de la Federación,

"El Reglamento para el Reconocimiento de Derechos Exclusivos de Autor, Traductor o Editor...enriqueció las disposiciones antes existentes, haciendo especial énfasis en que la protección al Derecho de Autor debía referirse necesariamente a una obra o creación".⁴²

Un acontecimiento de mucha relevancia se realiza en 1946 al celebrarse en Washington la Conferencia Interamericana de Expertos para la Protección de los Derechos de Autor, en donde México firmó la Convención Interamericana sobre el Derecho de Autor en obras literarias, científicas y artísticas. Esta Convención dio origen a la promulgación de la Ley Federal sobre el Derecho de

⁴⁰ ZEPEDA MARTÍNEZ, Rosa Ma. Op. Cit. p.31

⁴¹ MÉXICO. CÁMARA DE DIPUTADOS ... Op. Cit. p.14

⁴² INSTITUTO NACIONAL DE DERECHO... Op. Cit.

Autor, la primera en su ramo en México, el 30 de diciembre de 1947 y su objetivo prioritario fue proteger a los autores en sus intereses morales, económicos y materiales, al mismo tiempo, asegurar la difusión amplia de la cultura en todos sus aspectos. Esta Ley

“debe su trascendencia al hecho de haber plasmado el principio de ausencia de formalidades, es decir, que la obra se encuentra protegida desde el momento de su creación, independientemente de que esté registrada. Este cambio jurídico hizo apta nuestra legislación para integrarse al contexto mundial de la protección a los derechos autorales”.⁴³

Así, dada la importancia de los hechos mencionados a principios de los años 50 se conforma el primer departamento relativo a los Derechos de Autor en la Secretaría de Educación Pública (SEP).

El citado departamento se dio a la tarea de abordar la Ley del 47, la cual fue revisada, se corrigió la redacción de artículos cuyos textos resultaban incompletos o gramaticalmente incorrectos, se completaron disposiciones que no fijaban plazos para el cumplimiento de ciertas obligaciones o que no sancionaban infracciones, y se hicieron correcciones tendientes a remediar vicios o defectos que se observaron en la práctica. Esta ley fue aprobada en diciembre de 1956 como una disciplina jurídica y autónoma. En el contenido de su jurisprudencia se contempla que

“el derecho de los artistas intérpretes al establecer que tendrían derecho a recibir una retribución económica por la explotación de sus

⁴³ Ibidem.

interpretaciones, es el primer cuerpo legal en regular a las Sociedades de Autores. Administrativamente da forma al sistema actual de protección al Derecho de Autor, al elevar a rango de Dirección General, al Departamento del Derecho de Autor, dependiente de la Secretaría de Educación Pública, donde además de las disposiciones registrales anteriores se establecen nuevos rubros de registro".⁴⁴

El Decreto de Depósito Legal de 1957 estableció que tanto

"la Biblioteca Nacional como la Biblioteca del Congreso, son depositarias de dos ejemplares de los libros de toda clase, periódicos y revistas que se publiquen en el país, y establece por primera vez sanciones pecuniarias para quienes lo incumplan, que serían aplicadas por la SEP".⁴⁵

Las sanciones se aplicaron por la Dirección General del Derecho de Autor y la idea fundamental de este decreto, fue resguardar en lugar seguro, pero abierto al público, las diversas manifestaciones intelectuales que se realizaban.

En 1961 se analizó la vigencia y operatividad de la legislación autoral y se presentó a la Cámara de Diputados el proyecto de ley Gaxiola Rojas, en la que se reafirma la protección del autor y su obra y la salvaguarda del acervo cultural del país, después de su aprobación fue publicada en el Diario Oficial el 21 de diciembre de 1963. En dicha ley

"se establecen, aunque sin distinguir, los derechos morales y los derechos patrimoniales, garantiza, a través de las limitaciones específicas al Derecho de Autor, el acceso a los bienes culturales, regula sucintamente el derecho de ejecución pública, establece reglas específicas para el

⁴⁴ Ibidem.

⁴⁵ MÉXICO. CÁMARA DE DIPUTADOS ... Op. Cit. 15

funcionamiento y la administración de las Sociedades de Autores y amplía el catálogo de delitos en la materia".⁴⁶

Con relación al depósito legal en el 65, se realizan reformas al Decreto respectivo,

"incluyendo a los editores y autores que publiquen libros, periódicos y revistas con fines comerciales, pero también a quienes distribuyan gratuitamente obras educativas, didácticas, técnicas o científicas de interés social. Las sanciones pecuniarias por la infracción del Decreto, serían aplicadas por la Dirección General del Derecho de Autor".⁴⁷

Debido a diversas dificultades a las que se enfrentaban quienes deseaban utilizar obras protegidas por los derechos de autor, se requería tener asistencia de carácter legal y de ejecución en diversas regiones latinoamericanas, incluidos México. Por lo anterior, se formó un grupo para el estudio del Derecho Internacional de Autor. Este grupo recomendó en 1969 que la UNESCO estableciera un Centro Internacional de Información sobre el Derecho de Autor, donde uno de los puntos importantes a solventar por este organismo fueron las dificultades que tenían los países en vías de desarrollo respecto a obtener las autorizaciones requeridas para publicar ediciones locales aspecto que repercutía en la disponibilidad de libros en estos países.

En reuniones posteriores como la de Tokio y la de Accra, India, se reafirmó la conclusión de que la UNESCO desempeñara el papel de Centro de Información de aquellos documentos cuya traducción se hubiera autorizado, que sirviera

⁴⁶ Ibidem.

⁴⁷ Ibidem.

de intermediario para negociar costos accesibles de los Derechos de Publicación y que estableciera un plan de ayuda financiera con el propósito de disminuir la carga en costos que para dichos países representaba la compra y la utilización de libros extranjeros protegidos por el derecho de autor.

En 1968 México se pronuncia y firma el Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas.

"A través de este se perfecciona el sistema jurídico que establece entre los países miembros el reconocimiento de nuevos derechos, la elevación de los niveles mínimos de protección, la uniformidad de la reglamentación convencional y la reforma administrativa y estructural del organismo que lo administra, con este convenio se reguló la figura de la presunción de autoría, es decir, que al contrario de las anteriores costumbres que obligaban al registro de la obra como presupuesto para gozar de los derechos autorales, la simple indicación del nombre o del seudónimo del autor sobre la obra en la forma que comúnmente se hace en cada género artístico y literario, es suficiente para que sea reconocida la personalidad del autor y admitidas ante los Tribunales de los países de la Unión, establecido a partir de la firma del Convenio".⁴⁸

Así, en 1970 la UNESCO aceptó la propuesta señalada con anterioridad, referida a, crear el Centro Internacional de Información cuyo objetivo principal sería facilitar el acceso a las obras protegidas. Creado el Centro y tomando en consideración las necesidades de los países en vías de desarrollo se recomendó la creación de centros de información nacionales.

⁴⁸ Ibidem.

Es aceptado en 1974 la regulación de los Derechos de Autor, mediante el Acta de París, a la cual se adhiere México.

"En el mes de septiembre la Dirección General de Derechos de Autor en México, por instrucciones del Secretario de Educación Pública creó el Centro Nacional de Información"⁴⁹.

Este, contaría con la información compilada en el registro público del derecho de autor, así mismo mantendría comunicación constante con el Centro Internacional de Información sobre el Derecho de Autor de la UNESCO y con otros organismos afines.

En la época de los 80, específicamente en 1982, se realizan reformas y adiciones a la Ley Federal de Derechos de Autor de 1963, incorporándose disposiciones relativas a las obras e interpretaciones utilizadas con fines publicitarios o propagandísticos y amplían los términos de protección tanto para los autores como para los artistas intérpretes y ejecutantes.

En 1991 se realizan de nueva cuenta reformas y adiciones a la Ley,

"se enriquece el catálogo de ramas de creación susceptibles de protección al incluirse las obras fotográficas, cinematográficas, audiovisuales, de radio, de televisión y los programas de cómputo, se incluye la limitación al Derecho de Autor respecto de las copias de respaldo de dichos programas, se otorgan derechos a los productores de fonogramas, se amplía el catálogo de tipos delictivos en la materia, se aumentan las penalidades y se

⁴⁹ VÁZQUEZ VERA, Norma. El sistema ISBN en México: estudio comparativo con otros países, de la teoría a la realidad. México: El Autor, 1994. p. 168 (Tesis Maestría en Bibliotecología. UNAM, F.FyL)

aclaran las disposiciones relativas al recurso administrativo de reconsideración”.⁵⁰

En 1993 con otras reformas y adiciones,

“se amplía el término de protección del Derecho de Autor, en favor de sus sucesores hasta 75 años después de la muerte del autor y se abandona el régimen del dominio público pagante, con lo que se permite así el libre uso y comunicación de las obras que, por el transcurso del tiempo, se encuentran ya fuera del dominio privado”.⁵¹

Con el vertiginoso y acelerado cambio que se da en los sistemas de propiedad intelectual en el ámbito mundial, México se vio en la necesidad de reorganizar y desarrollar un “marco jurídico y una infraestructura institucional sin precedentes”.⁵²

Dándose un intenso proceso de actualización y revisión de la legislación, fortaleciendo la protección de los derechos de propiedad y creándose en 1993 por decreto el IMPI (Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial).

En los artículos 2 y 234 de la Ley Federal del Derecho de Autor, al IMPI se le otorga jurisprudencia con la finalidad de conocer de las infracciones administrativas en materia de comercio, las cuales, sancionará con arreglo a los procedimientos y formalidades previstas en los Títulos Sexto y Séptimo

⁵⁰ INSTITUTO NACIONAL DE DERECHO DE AUTOR MEXICANO. Antecedentes históricos de la legislación autoral. < <http://www.sep.gob.mx/indautor/antecedentes.html> > [consultada: 06/02/02].

⁵¹ Ibidem.

⁵² INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL. Informe Anual 1999. México : El Instituto, 2000. p. 3

de la Ley de la Propiedad Industrial, asimismo, dichos artículos le confieren facultades para realizar investigaciones, ordenar y practicar visitas de inspección, así como requerir información y datos.

En virtud de lo anterior, el Instituto crea un área especializada para reglamentar las transgresiones administrativas en materia de comercio. Por consiguiente, se decreta en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo por el que se delegan facultades en el Director de Asuntos Jurídicos del Instituto, para conocer de dichas infracciones conforme a la Ley Federal del Derecho de Autor, de esta forma, a partir del mes de marzo de 1997, el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, a través de la Dirección de Asuntos Jurídicos, ésta acreditado por la Ley Federal del Derecho de Autor, para sustanciar los procedimientos de declaración administrativa de infracción en materia de comercio.

En consecuencia, el 24 de diciembre de 1996, se publica en el Diario Oficial de la Federación la "Ley Federal de Derechos de Autor" aplicada y administrada por conducto del Instituto Nacional del Derecho de Autor (INDAUTOR), y en los casos previstos por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial con modificaciones y adiciones sustantivas, y por decreto publicado el 19 de mayo de 1997, modificada en su artículo 231, fracción III, donde el ramo editorial es el más favorecido. Así, la administración y control del derecho de autor se realizó en sus inicios a través de la Dirección General del Derecho de Autor organismo que dependía de la Secretaría de Educación Pública.

Por la importancia que tienen las facultades del INDAUTOR, consideramos pertinente hacer referencia a las mismas:

"Garantizar la seguridad jurídica de los autores, de los titulares de los derechos patrimoniales respectivos y sus causahabientes, así como dar una adecuada publicidad a las obras, actos y documentos a través de su inscripción.

Expedir los certificados de registro de las obras que establece la Ley y su Reglamento, así como determinar la rama en que deberán registrarse las obras que por su analogía puedan considerarse literarias o artísticas

Expedir los certificados de inscripción de los documentos y actos jurídicos que establece la Ley y su Reglamento

Negar el registro de obras o la inscripción de los documentos y actos jurídicos en los casos previstos por la Ley y su Reglamento

Resolver las solicitudes de expedición de duplicados del certificado de inscripción o de la constancia de registro

Proporcionar a las personas que lo soliciten la información de los registros e inscripciones que obren en el Registro y autorizar o negar la obtención de copias de programas de computación, contratos de edición y de obras inéditas

Coordinar el archivo y resguardo de las obras que se registren

Mantener actualizado el acervo histórico del Instituto

Autorizar las anotaciones marginales provisionales o definitivas que se deriven del aviso por parte de una autoridad judicial o del Ministerio Público de la Federación, del inicio conclusión de un procedimiento judicial o de una averiguación previa relacionadas con el Derecho de autor o los Derechos Conexos, así como las derivadas del inicio de un procedimiento de declaración administrativa de infracción en materia de Derechos de Autor o de Comercio.

Resolver solicitudes de anotaciones marginales a los registros e inscripciones, en los casos previstos por la Ley y su Reglamento

Iniciar de oficio, substanciar y resolver el procedimiento de cancelación o corrección de registros o de inscripciones

Substanciar el procedimiento de apertura del sobre que contengan los datos de identificación del autor de una obra escrita bajo seudónimo, cuando las personas legitimadas se lo soliciten y levantar al efecto el acta circunstanciada correspondiente

Promover lo necesario para las inspecciones que requieran las autoridades judiciales o administrativas de los originales de las constancias de registro

Autorizar o negar las reproducciones de las obras que obren en el Registro, en los casos previstos por la Ley y su Reglamento, y

Decretar de oficio la caducidad de los trámites y solicitudes en las que debiendo hacerse alguna promoción por el interesado, no la haya realizado dentro de los plazos previstos por la Ley o su Reglamento".⁵³

El 31 de marzo de 1999 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Acuerdo por el que se delegan facultades en el Director de Protección a la Propiedad Industrial del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, para conocer de las infracciones administrativas en materia de comercio, conforme a la Ley Federal del Derecho de Autor.

En este sentido, el derecho de autor en México se distingue de otros países debido a que siendo un país en vías de desarrollo pone gran atención a la creación intelectual de libros y de otros documentos que apoyan el nivel educativo, cultural y el progreso de la ciencia, aspectos de fundamental importancia en el desarrollo económico, académico y cultural de la sociedad mexicana.

⁵³ SEP. INDAUTOR < http://www.sep.gob.mx/wb2/sep/sep_1625_funciones_tramites > [Consultada: 06/05/02]

Por lo anterior

"el derecho de autor confiere a las obras de creación una calidad de propiedad. Protege entonces las obras originales de creación intelectual y da al titular de los derechos de autor la posibilidad de llevar un control sobre la utilización que se haga de su obra, percibir una remuneración por ella, al mismo tiempo que la hace accesible a la sociedad".⁵⁴

1.3. Una visión del presente en el contexto universal y nacional

Para Garduño

"históricamente los editores y distribuidores han estado ligados a las bibliotecas y a otras unidades de información mediante los productos que editan y por los servicios que ofrecen. Con el advenimiento de los formatos electrónicos, la industria editorial se ha visto precisada a valorar la edición y distribución de documentos impresos frente a la edición y distribución de documentos electrónicos".⁵⁵

Lo anterior ha dado lugar a un mercado en el que la edición electrónica, constituye una forma de asegurar, en parte, la supervivencia de editores y distribuidores, el valor de todo documento está en función de su posible comprador y de su costo de producción y distribución.

Se estima que la edición electrónica representa de un 3% a un 15% del total del negocio de la edición en Europa, lo anterior indica que este aspecto deberá

⁵⁴ GUERRERO, Elda M. Los derechos de autor y el acceso a la información y el conocimiento En Ciencia Bibliotecaria Revista de Archivología, Bibliotecología, Ciencias de la Información y Documentación. 1:11, 1985.

⁵⁵ GARDUÑO VERA, Roberto. Organización de la información...Op. Cit. p.49.

estar presente en los planes de la industria editorial mexicana, también se reconoce que esto no representará una sustitución de los procedimientos de la edición impresa, sino más bien un complemento de los mismos.

Actualmente se plantea la necesidad de reformas substanciales a la Ley Federal de Derecho de Autor, con el objeto de que se adapte y resuelvan las problemáticas planteadas por la tecnología. La Ley actual ha cumplido, según algunos de los autores consultados, una importante labor, como en su época lo hicieron las leyes en materia de Derechos de Autor Vigentes.

En este sentido esta Ley contempla importantes modificaciones. Respecto a las aportaciones en materia de bibliotecas y servicios de información, podemos observar que, de los 238 artículos que la componen, solamente 8 que se describen a continuación en forma resumida, son del ámbito y competencia de los sistemas de información:

Artículo 4. Las obras objeto de protección pueden ser: según su autor, su comunicación y su origen.

Artículo 13. Los derechos de autor a que se refiere esta Ley se reconocen respecto de las obras de las siguientes ramas: Literatura, música, con o sin letra, dramática, danza, pictórica o de dibujo, escultórica y de carácter plástico, caricatura e historieta: arquitectónica, cinematográfica y demás obras audiovisuales, programas de radio y televisión, programas de cómputo. fotografía, obras de arte aplicado que incluyen el diseño gráfico textil y, de compilación integrada por

colecciones de obras tales como las enciclopedias, las antologías, etc.

Artículo 16. La obra podrá hacerse del conocimiento público mediante los actos que se describen a continuación: Divulgación, publicación, comunicación pública, ejecución o representación pública, distribución al público y reproducción.

Artículo 27. Los titulares patrimoniales (autor o terceros) podrán autorizar o prohibir: La reproducción, publicación, edición o fijación material de una obra en copias o ejemplares, efectuada por cualquier medio ya sea impreso, fonográfico, gráfico, plástico, audiovisual, electrónico, fotográfico u otro similar, la representación, recitación y ejecución... la exhibición pública, el acceso público por medio de la telecomunicación...y la transmisión pública o radiodifusión que incluye el cable, la fibra óptica, microondas vía satélite o cualquier conocido o por conocerse.

Artículo 107. Las bases de datos o de otros materiales legibles...

Artículo 109. El acceso a la información de carácter privado...

Artículo 123. Define lo qué es un libro... y

Artículo 148. Donde se especifican las limitaciones de los Derechos Patrimoniales...

Estos artículos son los que han tenido modificaciones significativas relacionadas con adiciones e incluso algunos son de reciente creación. En el marco legislativo, se ha considerado y opinado mucho al respecto sobre el "uso adecuado" o "uso permitido", sin embargo una definición y consenso al

respecto no ha surgido y más aun como se menciona en el Artículo 151 de la Ley vigente, donde especifica:

"No constituye violaciones a los derechos de los artistas, intérpretes o ejecutantes, productores de fonogramas, videogramas u organismos de radiodifusión la utilización de sus actuaciones, fonogramas, videogramas o emisiones cuando: no se persigue un beneficio económico directo, se trate de breves fragmentos utilizados en informaciones sobre sucesos de actualidad, sea con fines de enseñanza o investigación científica".⁵⁶

Para el Colegio de Abogados,

"Una ley que fue hecha por juristas, que contiene los principios fundamentales del derecho de autor, que, inspirada dentro de la corriente social de nuestra Constitución del 17, encuentra también apoyo en las ideas del filósofo y jurista alemán Gustavo Radbruch, y que está dotada con sus características de orden público e interés social, reconociendo la importante labor de los creadores en el incremento y desarrollo de nuestro acervo cultural. Una ley, en suma, que tiene mucho de rescatable y, sobre todo, que acuerpada por los tratados internacionales firmados que tienen el rango de ley en nuestro país conforme al artículo 133 Constitucional, es una sólida base jurídica para adecuarse a los requerimientos actuales".⁵⁷

No obstante, que se especifican las condiciones para establecer los límites permisibles de copiado o reproducción, habrá que tener presente que los propósitos educacionales pueden cambiar en un futuro, como es el caso de la Educación Virtual, y que cierto tipo de copiado permitido bajo estos lineamientos, puede no ser aceptado en un futuro y viceversa. Cabe destacar los sistemas para evitar que una obra en el entorno digital sea copiada, así

⁵⁶ MÉXICO. DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN. Ley Federal...p. 54.

⁵⁷ BARRA MEXICANA, COLEGIO. Op. Cit.

como los sistemas de acceso que aseguran que el material sea copiado en partes o íntegramente, así como se regula el acceso a la información y a los contenidos protegiéndolos mediante sofisticados sistemas de pago para obtener en partes o en su totalidad la obra, como pueden ser la encriptación, la criptografía, la firma digital, el sobre electrónico, los sistemas de marcado y tatuaje, estos últimos en los que se presente la información en código digital, como es el caso de la marca de agua.

Por ello resulta importante considerar y contemplar el concepto de justicia que, debería interpretarse en darle a cada quien lo que le corresponde.

"Una obra encerrada en un cajón o en las tripas de una computadora no existe hoy en día, tendrá toda su potencialidad gracias a su difusión. Por esto autores y medios deben estar vinculados en un interés común y dentro de un marco de seguridad jurídica".⁵⁸

Para Dietz,

"el concepto tradicional del derecho de autor no es anacrónico, pero sí que corre el riesgo de fracasar si no va hasta el final de su propia lógica, que es la de un sistema jurídico que asegure la protección global del autor-creador. Y que el aporte irremplazable del siglo de las luces es haber establecido una distinción entre la propiedad material del soporte y la propiedad inmaterial sobre la obra en sí misma".⁵⁹

⁵⁸ Ibidem.

⁵⁹ DIETZ, Adolf. Citado en "Derecho de autor e industrial culturales. Barra Mexicana, Colegio de Abogados, A.C. < <http://www.google.com.mx/search?q=cache:hg6mX54OJscJ:www.bma.org.mx/publicaciones/ediciones/nuevas/derecho/derechode.html+dietz+derecho+autor&hl=es&ie=UTF-8> > [consultada: 17/03/04]

Realizando un balance de las semblanzas planteadas, los intereses de los creadores, editores, usuarios y bibliotecólogos, deben marchar juntos, dentro de un concepto moderno del derecho de autor atendiendo a los nuevos medios tecnológicos.

Respecto al Instituto Mexicano de la Propiedad Intelectual (IMPI) y su relación con el Instituto Nacional de Derecho de Autor (INDA), dentro del contexto legal cuenta con disposiciones adicionales que regulan las funciones, atribuciones y competencia administrativa del IMPI, con el firme propósito de ejercer la protección de la propiedad intelectual, como resulta ser la Ley Federal de Derechos de Autor, que en este caso

"contempla disposiciones importantes para combatir la piratería y la competencia desleal, entre la que destaca la facultad que otorga al IMPI, para vigilar y sancionar aquellas conductas violatorias de algún derecho de autor o de derechos conexos, que impliquen alguna infracción en materia de comercio. Así, los procedimientos que lleva a cabo el IMPI para evitar y reprimir los actos que violan derechos de propiedad industrial, se aplican en forma extensiva a aquellos que afectan también derechos patrimoniales de los autores".⁶⁰

Por último, es de destacar los lazos y relaciones que México mantiene con la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), desde su creación, estos lazos se han fortalecido a través del INDA con base en la participación permanente de congresos, conferencias y visitas de connotadas personalidades de la OMPI a nuestro país.

⁶⁰ INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL. Informe anual 1999. México: El Instituto, 2000. p. 16

Asimismo, y no menos importante, resultan los tratados que administra la Organización y en los cuales México ha participado, estos son:

Cuadro 2. Convenios que México ha firmado con la OMPI

Convenio	Año
Convención de Roma	1964
Acta de París	1971
Convención de Fonogramas	1973
OMPI	1975
Convenio de Satélites	1979
Tratado sobre el registro de películas	1991
Tratado de la OMPI sobre derechos de autor y derechos conexos	1999
Decreto Promulgatorio del Tratado de la OMPI sobre derechos de autor relativo a las publicaciones en Internet	2002

Este último decreto publicado en el Diario oficial de la Federación del 15 de marzo de 2002, instituye las pautas internacionales con la finalidad de

"impedir el acceso no autorizado y la utilización indebida de obras creativas en Internet u otras redes digitales".⁶¹

⁶¹ LEGISLACIÓN SOBRE EL DERECHO DE AUTOR EN EL CIBERESPACIO En *CreadorES* 3:2, 2002

En el se "aclara que el almacenamiento digital en un soporte electrónico de una obra protegida constituye una reproducción y reconoce a favor de los autores el derecho exclusivo de autorizar la puesta a disposición del público de sus obras a través de Internet".⁶²

Las facultades, estructura y disposiciones del decreto, se enmarcan en que los autores dispondrán del amparo jurídico en cada uno de los estados-naciones contratantes, en contra de la distribución, alquiler comercial y comunicación al público de sus obras en los entornos digitales.

Entro de los países que se han adherido encontramos además de México a los Estados Unidos, El Salvador e Indonesia, entre otros.

⁶² Ibidem.

2. Los derechos de autor: ¿un mal necesario?

En los albores del siglo XXI, caracterizado por el vertiginoso avance de las telecomunicaciones, las redes de teleproceso han revolucionado la forma de llegar a diversas obras y conocer el requerimiento aun más de estas. En todo el mundo, miles y miles de personas con infraestructura de telecomunicaciones pueden y tienen libre acceso a la información contenida en red. En la era de las telecomunicaciones, las tecnologías de información y comunicación permiten eliminar distancias y tiempos y recuperar información de circulación libre, pero que en la mayoría de los casos carece de calidad. En este sentido existen dos marcadas vertientes en cuanto a la información disponible en la WWW, la información gratuita y la información pagada.

La información académica y de calidad conlleva el control de la información en un sofisticado software para el almacenamiento y recuperación de información en línea. En este sentido, se habla y se la ha denominado *comercio electrónico* que consiste en la contratación de servicios de información vía red, lo cual conlleva a la recuperación de documentos digitales, mediante una remuneración económica, que libera la obtención del documento específico.

Como acontece con todo problema de piratería, día con día se crean y aparecen nuevos programas para la protección de contenidos académicos y de investigación de alto nivel, sin embargo, los llamados piratas descubren nuevas formas de transgredir y traspasar las protecciones, más común en nuestros días dentro del ramo musical.

Sin embargo, las editoriales y autores tendrán que, dentro de este entorno digital, encontrar métodos eficaces de combatir la piratería, ya que el derecho de autor, surge casi desde que existe el hombre.

En un principio, la finalidad que perseguían ciertos *preceptos legales* en épocas aristotélicas, no se limitó, en abolir o limitar la libertad de expresión, comunicación y transmisión del conocimiento oral, sino, por el contrario, se centró en la defensa, difusión y preservación, entre otros muchos aspectos, del conocimiento, de la libertad.

"Existen criaturas capaces de ajustar su conducta a normas legales, la ausencia de leyes implica carencia de libertad"⁶³.

La libertad, para aquella época suponía el poder actuar sin someterse a ciertas restricciones o limitaciones, hasta cierto punto nadie podía eludirlas, ya que se carecía de leyes. Por tanto, la libertad consiste en disponer y ordenar, como crea más conveniente la persona sus acciones, patrimonio y cuanto le pertenece, dentro de ciertos límites bajo los que el individuo se

⁶³ HAYEK, Friedrich A. En defensa del neoliberalismo: La evolución del estado de derecho < <http://www.neoliberalismo.com/evolucion.htm> > [consultada: 12/03/03]

encuentra y haya sido educado, por lo tanto, no permanece sujeto a la voluntad arbitraria de otro, sino permanece libre para seguir su propio albedrío.

Algunos de los autores consultados como Goldstein, Hayek y Pérez, entre otros, afirman que los antiguos no conocieron la libertad en el sentido de libertad individual. Esto, puede corroborarse en ciertos periodos y lugares, como la antigua Grecia, la época de la grandeza de Atenas y el imperio Romano de los últimos tiempos.

Como se concibió en Inglaterra, en los tiempos de la Reina Ana, el interés del estatuto reconoció que sin el *Derecho de Autor*, no habría remuneración para los creadores y sin una remuneración no se darían los estímulos para el avance de la ciencia y la cultura. Desde sus orígenes y consagración como tales en los decretos de la Revolución Francesa los derechos de autor fueron concebidos para la protección de los bienes inmateriales incorporados a objetos físicos.

En la historia de este derecho de autor, hay tres fases: La primera caracterizada por el material manuscrito, la segunda determinada por la reproducción masiva de volúmenes impresos (la imprenta), y la tercera en donde las telecomunicaciones y redes dan pauta a la revista electrónica, al libro electrónico y a la concepción y visualización de leyes y legislaciones acordes con la realidad actual.

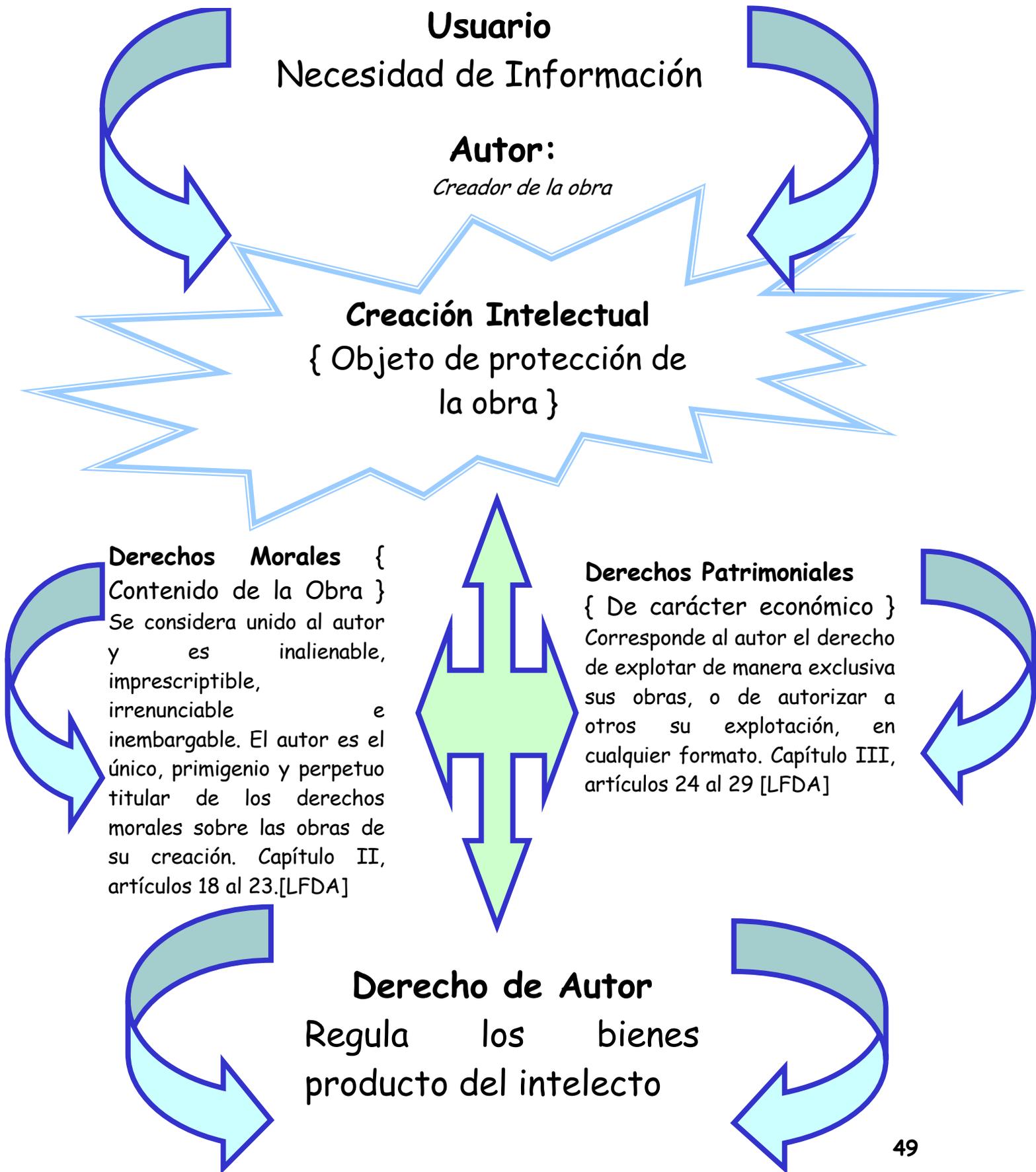
Quevedo puntualiza que

“nadie puede negar hoy en día la importancia que tiene la protección de los derechos de autor. Aun cuando en nuestros días siguen produciéndose abusos de distinto tipo en contra de los creadores de obras literarias y artísticas, con todo y los avances legislativos que se han operado en nuestro país y el mundo”.⁶⁴

En el esquema que a continuación se presenta se puede apreciar el ciclo de la creación intelectual, conformado por actores y derechos.

⁶⁴ QUEVEDO BELLO, Olivia L. La ley de los autores: hacia un proceso de revisión permanente En Revista Mexicana del Derecho de Autor. Número Especial: 11, 2000.

Figura 1. Ciclo de la Creación Intelectual



Si bien es cierto que los derechos de autor regulan los bienes, producto del intelecto, como se aprecia en el cuadro anterior, los actores involucrados que dan forma, fuerza y contextualizan este derecho son: el autor o creador de la obra, el objeto de protección de la obra (creación intelectual), el contenido (conjunto de derechos morales (personalísimos), los derechos patrimoniales (económicos) y, el usuario final de la información.

Así encontramos que los derechos de autor de cepa latina están conformados por un conjunto de facultades que podemos dividir en dos aspectos:

- Los Derechos Morales
- Los Derechos Patrimoniales

Los Derechos Morales protegen la personalidad del autor en relación con su obra y la integridad e individualidad de la misma, considerada como un bien, con abstracción de su creador.

Estos derechos nacen del vínculo que existe entre el autor y su obra. Dentro de las particularidades de estos derechos podemos encontrar que son:

Perpetuos: pues no tienen límite de duración,

Inalienable: no es enajenable, su ejercicio se transmite mortis causa a los herederos o a falta de éstos al Estado,

Imprescriptible: puesto que o se pierde en perjuicio del autor y en beneficio

de un tercero por el simple transcurso del tiempo, ya que no existe término legal alguno que sujete su vigencia,

Irrenunciable: ya que el creador de una obra jamás podrá desprenderse de él (derecho moral) aún cuando expresamente le conviniese.

A los derechos patrimoniales

“se les conciben como el conjunto de prerrogativas exclusivas y temporales que se refieren a la explotación de las obras artísticas e intelectuales. A través de éste derecho, se garantiza la participación del autor en los beneficios económicos que se generen por la utilización comercial de sus obras, como la más justa y legítima retribución a su esfuerzo creador”.⁶⁵

Los derechos económicos se distinguen de los morales en que son temporales y transferibles.

Por lo tanto, como lo afirma Desantes-Guanter

“el autor lo que desea es que gocen de su creación o, al menos, que la conozcan los demás, mediante la difusión”.⁶⁶

Sin embargo, hay que tomar en cuenta que los procedimientos para la obtención de documentos imponen obstáculos financieros y restricciones de acceso, controlando el número de copias, la impresión y en muchas de las ocasiones el acceso al texto completo de los documentos.

⁶⁵ MENDOZA OCHOA, Ma. Fernanda. Cuaderno de trabajo del taller sobre derechos de autor y digitalización. México : El Autor, 2002. hojas var.

⁶⁶ LAS BIBLIOTECAS Y EL DERECHO DE AUTOR En DESANTES-GUANTER, José María. Universidad...p. 123.

En el campo del derecho de autor interesa la propiedad sobre aquellas informaciones que constituyen creaciones intelectuales de forma. En este contexto el derecho se logra mediante su reconocimiento, expresado en las normas jurídicas nacionales e internacionales que protegen a los sujetos (autores).

Las leyes existentes que reglamentan el copyright, serían injustas y atentan contra el libre acceso a la información, por no haberse actualizado respecto a la tecnología, estas generan ventajas económicas que son aprovechadas por algunas corporaciones interesadas en que los derechos de autor, no evolucionen, se queden a la zaga o dejarlos tal y como están. En consecuencia, algunas legislaciones y editores, por la utilización de las obras en el entorno digital han establecido mecanismos de pagos de regalías. Así, esta situación, en el contexto de las bibliotecas, no debería considerarse violatoria de los derechos de autor, en tanto que se realicen producciones digitales de obras protegidas o almacenadas temporalmente, cuando estas se vinculen, a la prestación de servicios digitales, donde los materiales electrónicos revisten gran importancia, para diversos autores en la recientemente denominada Biblioteca Digital Universal.

En el campo de la protección al derecho de autor algunas legislaciones han establecido limitaciones y excepciones a su ejercicio. Para las bibliotecas y centros de información estas quedan expresadas en la posibilidad que tienen esas organizaciones de reproducir las obras con fines de facilitar el acceso a la información y la preservación del acervo científico y cultural del país. En

este sentido es importante destacar el artículo 148, numeral IV y V de la ley vigente, contempla que:

"los trabajos literarios y artísticos ya conocidos y difundidos podrán utilizarse, siempre y cuando no perjudique y afecte la explotación normal de la obra, sin autorización del titular del derecho patrimonial y sin remuneración, citando invariablemente la fuente y sin alterar la obra, sólo en los siguientes casos: donde se especifica que la reproducción por una sola vez, y en un sólo ejemplar, de una obra literaria o artística, para uso personal y privado de quien la hace y sin fines de lucro...y la reproducción de una sola copia, por parte de un archivo o biblioteca, por razones de seguridad y preservación, y que se encuentre agotada, descatalogada y en peligro de desaparecer".⁶⁷

Estas limitaciones y excepciones no surgen como fenómeno jurídico a partir del advenimiento de la era digital sino que han modificado sus formas ya que son tan antiguas como el Derecho de Autor.

Con relación a este asunto, Baum afirma que

"la ausencia de una normativa específica en la materia, que logre armonizar las legislaciones de los distintos países, la tecnología esta intentando cerrar este vacío legal a través del desarrollo de sistemas de gestión de los derechos de autor, más conocidos como Electronic Copyright Management Systems (ECMS) o Electronic Rights Management Systems (ERMS)".⁶⁸

Los programas de cómputo ECMS pretenden ser una de las soluciones a las diversas inquietudes sobre los problemas de derecho de autor y de

⁶⁷ MÉXICO. DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN. Ley Federal...p.53

⁶⁸ BAUM, Erica. Argentina: derechos de autor en internet: un dilema no resuelto. En Revista Electrónica de Derecho Informático No. 27, Octubre de 2000 p.1

sistematizar los procesos de gestión de información sobre documentos tales como control de acceso, comunicación con el autor y disponibilidad de información.

Estas

"surgen en forma paralela a la denominada biblioteca digital, principalmente en los Estados Unidos y resulta interesante vislumbrar cómo es que estas bibliotecas regularán los problemas de propiedad intelectual [...] Un gran debate tuvo lugar en los Estados Unidos y Europa sobre si se debe reforzar la legislación, o incluso crear nuevas leyes, o si se debe desarrollar y utilizar los ECMS como una manera natural de imponer el derecho de autor".⁶⁹

En este sentido, entidades de carácter público y privado, han incidido en diversos proyectos y productos, sin embargo, hasta nuestros días el control de datos vía red, tanto de parte de autores como de usuarios, no ha sido resuelto. En consecuencia, esta situación, dificulta a las bibliotecas regular la problemática de la propiedad intelectual, por lo tanto quedan muchas acciones por realizar, no obstante, la importante labor de organizaciones internacionales como la OMPI, respecto a este asunto.

Algunas de las ventajas de los ECMS radican en que:

- Los autores obtienen estadísticas sobre la lectura/búsqueda de sus obras en tiempo real,

⁶⁹ ISIAS, Pedro. Sistemas electrónicos de gestión de derechos de autor: aspectos a considerar < <http://www.nosolousabilidad.com/articulos/ecms.htm> > [consultada: 09/04/02]

- Representan una fuente de ingreso para los autores,
- Representan en ciertos casos un incentivo para no realizar copias,
- Se tiene un estricto control de acceso

Algunas de las desventajas radican en:

- Restricción en la recuperación y acceso a documentos y contenido,
- Gastos de hardware y software
- Complejidad en los medios de pago y acceso de la información

Como se apuntó en párrafos anteriores, las preocupaciones en cuestión de derechos de autor y propiedad intelectual, en primera instancia se orientan al material impreso, sea libro, revista o artículo, por mencionar algunos, sin embargo, con la utilización de las redes de teleproceso fue preciso modificar e incorporar las nuevas conceptualizaciones y formatos electrónicos para visualizar la forma en que la información es presentada.

Las modificaciones respecto al marco legal relacionado a los derechos de autor, se fundamentan en la transformación digital y la globalización de la información. Así, la información diseminada en redes y las tecnologías de información y comunicación, crean un nuevo paradigma en la forma en que se conciben y emanan las leyes y los tratados internacionales sobre los derechos de autor y el copyright.

En este contexto, se percibe la modificación de la estructura y la forma de organización, disponibilidad, liberación, recuperación y acceso al conocimiento y a la información. En consecuencia, el uso de Internet ha generado importantes retos para el control del pago de los derechos de autor por el uso de obras y ha llevado a las naciones a modificar sus legislaciones, cambiar sus preceptos y contenidos con el fin de armonizar con los entornos tecnológicos, debido a que cambian las relaciones entre los actores involucrados en el ciclo de la información (autor, editor, consumidor, bibliotecario, etcétera.)

Dado lo anterior, según la documentación analizada, el Reino Unido fue el primer país en considerar las problemáticas presentadas en los formatos electrónicos. Por ello en 1988 llevó a cabo modificaciones a su Ley de Derechos de Copia, en la cual al

"Acta de Derechos de Copia, Patentes y Marcas, incorpora algunos formatos electrónicos, haciendo notar que la palabra COPIA incluye el almacenamiento en computadora".⁷⁰

En los Estados Unidos, el Comisionado de Patentes y Marcas del Departamento de Comercio tomó en cuenta las consideraciones de un grupo de trabajo sobre Derechos de Propiedad Intelectual, y llevo a efecto modificaciones al Acta de Derechos de Copia de 1976 con recomendaciones para adaptar la Ley a los avances tecnológicos, especialmente en lo relacionado a los formatos electrónicos.

⁷⁰ GUZMAN SÁNCHEZ, Noe. Biblioteca electrónica y derechos de autor En La biblioteca del Futuro. México : UNAM: Dirección General de Bibliotecas, 1996. p.146.

En la nueva sociedad globalizada no bastan estas limitaciones y excepciones. Los postulados básicos del derecho de autor tendrán que ser revisados. La "fácil reproducción y acceso a los documentos" en la era digital se une a la mayor posibilidad de acceso a la obra y, por tanto, a su utilización de forma legal, paralelamente surgen nuevos y potentes dispositivos de seguridad tecnológica en respuesta a esa propia realidad.

Con este acontecimiento, los servicios tradicionales que las bibliotecas ofrecían, cambian por servicios mediante herramientas electrónicas, como Internet y la WWW, con la posibilidad de recuperar y tener acceso a información de manera más ágil. La accesibilidad y recuperación de la información en el entorno digital, no sólo se realiza desde la biblioteca, sino a través de cualquier equipo personal de los usuarios. Esta problemática conlleva que si los servicios en el entorno digital se cobran, surgen las preguntas ¿cómo lo pagaría el usuario?, ¿cómo vamos a pagar?, ¿cómo individuo? o ¿cómo biblioteca?. El problema radica en orientar la solución, y considero que una posible manera de solucionarlo es que la orientación deba de inclinarse hacia la biblioteca y no hacia la persona. La biblioteca como institución, tiene la posibilidad de pagar las licencias de uso y que los usuarios y las personas obtengan el documento sin pagar una licencia individual siempre y cuando sea para el uso con fines de enseñanza, en la investigación o en actividades culturales no lucrativas.

A lo largo de la historia del derecho de autor, el autor cede los derechos patrimoniales a las editoriales y estas últimas, si no se regulariza el fotocopiado en papel y a través de la red, dejan de percibir ganancias

por cada copia realizada. Los avances tecnológicos han propiciado que las legislaciones estén rezagadas al respecto.

En este sentido, las opiniones difieren, algunos sostienen a ultranza, los principios en que se fundamenta el derecho de autor y otros los desconocen totalmente.

Lo cierto es, que cualquiera de las dos posiciones no llega al justo equilibrio. Es demasiado socorrida la teoría del libre acceso a la información, aún en detrimento de los derechos de los autores. Una postura de este tipo pudiera frenar la creación intelectual y sin creación no habrá cultura que difundir para enriquecer al individuo e impulsar el desarrollo intelectual y cultural de las sociedades y de las naciones.

Por otra parte, encumbrar la protección al fenómeno artístico, científico o literario puede hacerlo inaccesible para ciertos sectores y, por tanto, es factible desvirtuar su naturaleza social.

El advenimiento de una sociedad basada en el uso intensivo de contenidos de información sobre los cuales recaen derechos de autores y titulares, es una realidad. A partir de este postulado es que surge el imperativo de mantener un adecuado equilibrio entre el ejercicio de los derechos intelectuales y las necesidades de acceso universal a la información.

Como lo afirma Martínez:

"Estamos en la era de las telecomunicaciones en donde la nueva tecnología permite eliminar distancias y tiempo, a través de redes cerradas y

abiertas, siendo estas últimas las que verdaderamente han potenciado el comercio electrónico (compra - venta de materiales)...una categoría muy importante es la contratación electrónica, siendo necesario el adaptar nuestra legislación a las nuevas necesidades y el crear un marco jurídico que dé una solución a los problemas que puedan plantearse".⁷¹

Finalmente, conviene enfatizar que los aspectos abordados en el presente capítulo son de fundamental importancia para los medios bibliotecarios y los legisladores responsables de generar en este caso, leyes apropiadas en beneficio de la sociedad. Las ventajas y desventajas que trae consigo los medios electrónicos, deberá ser analizada minuciosamente, con la finalidad de beneficiar a los actores involucrados, y no que la balanza de las legislaciones, se incline sólo hacia cierto sector.

⁷¹ MARTÍNEZ GÓMEZ, Ma. Isabel. La nueva era de la sociedad de la información: el comercio electrónico. Jornadas Latinoamericanas de Derecho Informático (1 : Memorias : Argentina) Mar del Plata, 2000. p.2

3. Los derechos de autor y el entorno digital

En la actualidad, los derechos de los titulares de la propiedad intelectual son objeto de debates intensos en el entorno digital, dado que, como lo manifiestan algunos autores, este entorno es frágil, de fácil y rápido acceso y sin restricciones en su funcionamiento, se presta para la piratería, abusos frecuentes y conflictos en materia legal, sobre el derecho a la información.

Todo esto ha provocado un problema internacional serio que condujo a la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), desde 1999, a emprender un proceso amplio de consultas (Proceso de la OMPI) y a la creación del Centro de Arbitraje y Mediación.

Una de las prioridades de la OMPI es la de promover un entorno seguro y estable en el entorno digital.

"Es que, de todas maneras, no existe aún un verdadero control sobre las redes digitales, ya que su evolución es imprevisible y más acelerada que los Tratados, Arreglos, Protocolos y otras normas que van creándose en el camino"⁷².

Una de las acciones emprendidas por la OMPI es la de erradicar el uso ilegal del uso y manejo de la información en el espacio cibernético.

⁷² LOS DESAFÍOS DEL ENTORNO DIGITAL < <http://www.sudnordnews.org/commsp.html> > [consultada: 24/01/03]

Respecto de las problemáticas que presentan las Tecnologías de Información y Comunicaciones (en adelante TIC's) en el entorno digital, podemos destacar las nuevas formas de explotación que se han dado de las obras registradas como propiedad intelectual. Las TIC's y los avances tecnológicos que se desarrollan constantemente representan nuevas problemáticas en las legislaciones en el ámbito internacional.

Con base en los anterior, algunos autores afirman que, el acceso y recuperación de información se torna desigual ya que resulta incierto y se dificulta controlar en los entornos digitales los nombres de dominio, las patentes, las marcas, los derechos de autor y los derechos conexos.

3.1. Conceptos y orientación

La tecnología ha provocado cuestionamientos sobre diversos aspectos de los Derechos de Autor y la Propiedad Intelectual, lo anterior nos lleva a reflexionar sobre la vigencia y pertinencia del sistema tradicional de los derechos de autor.

Para algunos autores ciertas leyes y decretos sustentan que el soporte de la obra no debería afectar a su protección, es evidente que los nuevos soportes generan nuevas modalidades de explotación y modifican así diversos conceptos legales, por ejemplo, el concepto de obra de autor, la atribución de autorías y derechos no están muy claros dentro del entorno digital, ya que a quien podría reclamársele la autoría de una obra que se disemina en la WWW. Esta última, acorta distancias entre el lector y el autor, sin embargo, el

mismo lector o usuario tiene la posibilidad de convertirse en autor y difundir y desarrollar obras en la red.

El entorno digital ha propiciado que quien tiene acceso a las TIC's, pueda publicar lo que escribe. Las facilidades de difundir, publicar y reutilización documentos que conlleva la WWW, y la transmisión de la obra, debilitan y ponen en riesgo los derechos de autor. Por lo cual este concepto desde nuestra perspectiva no se puede hasta la fecha definir.

En el caso de los derechos morales, los derechos económicos (patrimoniales) y la transmisión de derechos, no sufren reconceptualización ni modificación alguna en el entorno tecnológico ya que los derechos morales no se pierden y los derechos patrimoniales, aun en la red, se convierten en la remuneración que los editores obtienen por el trabajo de los autores para que estos últimos puedan seguir produciendo.

Los sistemas de protección y los sistemas de gestión, se han desarrollado con la finalidad de controlar el acceso, impresión y en algunos casos la visualización de los textos completos. Estos se desarrollaron en el capítulo anterior y son los conocidos ECMS.

El surgimiento de Internet pronosticaba la muerte del derecho de autor, sin embargo, se ha demostrado que el sistema está muy arraigado, tiene probada capacidad de resistencia, hay muchos intereses económicos de por medio y será muy difícil su desaparición, especialmente después de los recientes tratados mundiales. Sin embargo, se tendrá que crear un nuevo marco

normativo que afronte el cambio y que regule la conflictiva relación entre los titulares de los derechos y los usuarios de información, que es donde realmente radica hoy el problema de los derechos de autor.

Pero entonces tenemos otra problemática, ¿cómo definiremos a los derechos de autor? y ¿cómo usaremos la información en el entorno digital y la información producida independientemente de su forma?.

Es importante resaltar que para Codina el entorno de los documentos digitales se caracteriza por:

"Un único medio de memorias legibles por ordenador (computadora), para registrar las diversas morfologías de la información: texto, gráficos, imágenes fotográficas, en movimiento, sonido, etc.

Todas las morfologías de la información se codifican como cadenas de ceros y unos, sea cual sea el soporte físico: chip de memoria RAM, disco duro, Cd-Rom, etc.

No tiene impacto visual directo. Invariablemente se requiere de un aparato de lectura.

Todo los documentos digitales requieren de un dispositivo de lectura y de una computadora.

La información se visualiza y despliega en el monitor de la computadora. Teóricamente no tiene límites.

La circulación de los documentos no implica, necesariamente, desplazamiento de objetos físicos, sino únicamente desplazamientos de energía".⁷³

El mismo autor destaca que dentro de este entorno digital a la propiedad de toda información se le considera reusable, debido a su fácil selección, recuperación, reproducción y trasportabilidad. Estas características están

"en la base de muchas especulaciones según las cuales los derechos de autor o la misma propiedad intelectual ya no serán nunca los mismos en el contexto de la publicación electrónica..."⁷⁴ en consecuencia en los escenarios del entorno digital.

De igual forma, en el contexto del entorno digital, los derechos de autor y la propiedad intelectual pareciera que no tendrán ningún sentido ya que las posibilidades en cuanto a la factibilidad para la copia, la reproducción y la reusabilidad de la información digital, en el contexto de la autopista de la información son infinitas, por lo que, en las legislaciones los preceptos y conceptualizaciones que se generen para la regulación de los derechos de autor en los entornos digitales quedan obsoletos con mucha rapidez. La tecnología, como ya se ha mencionado, rebasa las adecuaciones y modificaciones en las legislaciones.

⁷³ Información que presenta Lluís Codina en el Libro digital y la www p. 24. Tabla 1 documentos digitales vs documentos análogos presentando un cuadro yuxtaponiendo las vertientes entre documentos análogos y documentos digitales, en el entendimiento que las dimensiones y conceptualizaciones entre los términos *análogas* y *digitales* difieren.

⁷⁴ CODINA, Lluís. El libro digital...Op. Cit. p.70

Sin embargo, en tanto los actores involucrados en el entorno digital como: autores, editores y usuarios continúen, respectivamente, creando, consumiendo y utilizando documentos, por lo tanto, es indispensable investigar permanentemente sobre los nuevos conceptos involucrados en el tema, con la finalidad de crear y sustentar marcos teóricos al respecto tomando en cuenta la realidad actual de dichos asuntos.

En este sentido, el *autor* es la persona física que ha creado una obra literaria o artística y es el único, primigenio y perpetuo titular de los derechos morales sobre las obras de su creación. Entendiéndose como Derecho Moral el que está unido al autor y es inalienable, imprescriptible, irrenunciable e inembargable, así el derecho de autor es el reconocimiento que se hace en favor de todo creador de obras literarias y artísticas, en virtud del cual otorga su protección para que el autor goce de prerrogativas y privilegios exclusivos de carácter personal y patrimonial. Los primeros integran el llamado derecho moral y los segundos, el patrimonial.

La conceptualización antes mencionada, pareciera que apuntase a la descripción y argumentación en la defensa de las obras intelectuales plasmadas en medios tangibles, impresos, en nuestro caso, es en medios digitales.

En México, la Legislación Autoral, el Derecho de Autor se define como

"el reconocimiento que hace el Estado a favor de todo creador de obras literarias y artísticas previstas en el artículo 13"⁷⁵,

de la ley vigente, con la particularidad de que otorga protección al autor de carácter personal (derecho moral) y patrimonial (derecho patrimonial).

Algunos autores estadounidenses, canadienses y europeos, aunque, todavía no tienen muy claro los Derechos de Autor en el entorno digital, como muchos países de América Latina y el Caribe, apuntan hacia la tendencia de los "*Derechos de Propiedad Intangibles*".⁷⁶, los cuales pugnan por leyes para los entornos digitales.

Particularmente las legislaciones basadas en el Derecho de Copia (Copyright) sustentan que los derechos de propiedad en el entorno digital tienen y proporcionan información, pero no existe información en sí misma. Como se mencionó en párrafos anteriores, todo apunta hacia leyes de propiedad intelectual, derechos de autor y derechos de copia que protegen documentos impresos, la idea y construcción de leyes para los entornos digitales sustentan la denominación de *Derechos de Propiedad Intangibles*.

⁷⁵ LEGISLACIÓN DE DERECHOS DE AUTOR. Comentario y revisión de Luis Caballero y Mauricio Daher. México: Editorial Sista, 2000. p.6

⁷⁶ La mayoría de los autores consultados se basan en el texto de Lesley Ellan Harris. Digital Property: currency of the 21st century. Toronto: McGraw-Hill, 230p. 1997. En el cual la autora analiza, reflexiona y define todo lo relacionado entre los derechos de copia, derechos de propiedad y el entorno digital desde la perspectiva legislativa tan en controversia desde los inicios de la era digital de principios de los 90.

La gran disyuntiva que existe, sobre todo en los países que fundamentan sus legislaciones en el derecho de copia, es el relativo a los derechos patrimoniales. Lo anterior con base en la oferta y demanda de la información en este entorno, ¿hasta donde será el precio justo (y no el justo uso) de determinada obra producto del intelecto en la autopista de información digital www?.

3.2.El entorno digital

En la actualidad, el entorno digital suele relacionarse principalmente con Tecnologías de Información y Comunicación en las que Internet se manifiesta como la protagonista de las mismas. Este enfoque, expone la existencia de escenarios integrados en donde puede hallarse todo tipo de información digital. Así,

“cuando hablamos de comercialización de libros en un entorno digital, debemos pensar, al menos en dos puntos de vista. Por un lado, la edición de libros electrónicos, en cualquiera de sus posibilidades como el disquete, el Cd-Rom o los formatos que se transmiten vía Internet, por otro, de los medios electrónicos de comercialización de libros tradicionales o en la forma en que éstos se presenten [por ejemplo digitalizados] “. ⁷⁷

Los elementos en los entornos digitales pareciera que están tendiendo a la fragmentación de los espacios

⁷⁷ ROMO LIZÁRRAGA, Porfirio. Comercialización del libro en el entorno digital. En Libros de México, 1:24, 2002.

"donde la territorialidad ha perdido parte de su sentido. Ninguna autoridad puede aspirar por sí sola a reglamentar un universo cuyos actores están dispersos".⁷⁸

Sin embargo, la carencia de estructuras jurídicas para regular y organizar las relaciones en el ciberespacio, es de vital importancia y resulta fundamental.

Los usuarios que utilizan y conocen Internet persisten en el establecimiento de medios que permitan desarrollar bases jurídicas en el ciberespacio y de una arquitectura normativa coherente y global al respecto. Conviene, por lo tanto, instaurar un marco jurídico que permita, en primera instancia, realizar transacciones vía Internet, pero con el apoyo de la iniciativa privada, con la finalidad de asegurar normatividad y veracidad al respecto.

No obstante, el debate que se ha suscitado en relación con la eficacia de las librerías virtuales y el posible desplazamiento de los editores en formato de documentos en papel, para efectos de este rubro nos interesa reflexionar en relación con los derechos de autor en el medio digital debido a que hasta nuestros días es relativamente sencillo duplicar un disquete, un Cd-Rom o imprimir o copiar documentos digitales de Internet. Por lo tanto, estos productos son hasta nuestros días, presa fácil de la piratería y del comercio informal.

⁷⁸ UNESCO. COMITÉ INTERGUBERNAMENTAL DE DERECHO DE AUTOR. Experiencia internacional en la solución de conflictos relativos al derecho de autor en el ámbito digital. París: UNESCO, 2001. p.

Se sabe que para evitar tales acciones, editores y autores han invertido en el desarrollo de softwares para "encriptar"⁷⁹ documentos y así proteger los contenidos. Sin embargo, esta medida tecnológica hasta el momento, no ha tenido los resultados que se esperaba debido a que no se han eliminado, como se tenía previsto, las acciones de la piratería. En consecuencia, se evidencia el requerimiento urgente de legislar de manera seria y puntual en beneficio de los autores y editores que publican en el entorno digital y en beneficio de los usuarios de ésta información.

3.3. Los derechos de autor en Internet: un problema no resuelto

Hoy presenciamos el avance más vertiginoso en la era de las telecomunicaciones pues Internet ha permitido que un sin número de personas en todo el planeta compartan, difundan y produzcan obras en colaboración con un sin número de personas con el propósito de ponerlas a la disposición de estos vía red. Esta afirmación presupone que cualquier persona, desde cualquier lugar del planeta, al contar con el equipo de cómputo idóneo, puede tener acceso a documentos e información diseminada en redes de teleproceso y que en muchas ocasiones podrá apropiarse de esta información indebidamente a pesar de que en la realidad virtual pertenece a otra persona.

⁷⁹ La encriptación consiste en la transformación de la información en signos ilegibles, en consecuencia, quienes no disponen de la clave específica para desencriptarlos, en teoría, no podrán obtener los contenidos. Para mayor información al respecto consultar: <http://www.lycos.cl/info/index.cfm?subtel=3> [consultada: 03/09/03]

"Evidentemente, los autores de obras intelectuales ven reflejada en la red una oportunidad única para promocionar, publicar y difundir sus obras al menor costo (o sin ningún costo en muchos casos) y con el mayor alcance posible. Sin embargo, ¿habrán advertido los riesgos en que incurren al no proteger celosamente sus obras?"⁸⁰

Para Gómez

"las nuevas tecnologías y el ingreso en la sociedad de la información, tenían que repercutir ineludiblemente en el derecho de autor y los derechos afines... la digitalización a todas las formas de obras literarias, musicales y audiovisuales, lleva inevitablemente a tratar cualquier obra como "información" desde el punto de vista objetivo".⁸¹

Si retomamos el concepto tradicional del derecho de autor, se observa que las raíces del término procedían y se referían a la tecnología analógica, que permitía reproducciones en las que su menor precio se compensaba con la inferior calidad en relación con el original, las fotocopias.

Estas situaciones de reproducción para los derechos de autor en el entorno digital, la incorporación a la red y la rápida propagación de las redes y autopistas de la información, hace posible, entre otras cosas, que la información que se trasmite por la autopista y que se obtiene por medio de *copia* tengan igual o mejor calidad que el *original*.

⁸⁰ Ibidem.

⁸¹ GÓMEZ SEGADÉ, José A. El Derecho de autor en el entorno digital. En *Revista General de Legislación y Jurisprudencia* Mayo-Junio, 1999. p1. < <http://www.editorialreus.es/rglj/enabierto.php> > [consultada: 08/10/02]

Con base en la problemática antes planteada, la Unión Europea advierte su preocupación sobre el derecho de autor en el mundo de las nuevas tecnologías y publica en 1990 el *Libro Verde sobre los derechos de autor y el desafío tecnológico, problemas de derechos de autor que requieren una acción inmediata.*

Posteriormente el 19 de julio de 1995 publica el *Libro Verde sobre los derechos de autor y los derechos afines en la sociedad de la información* donde se especifican los desafíos que suponen las nuevas tecnologías para los derechos de autor y los derechos afines. Así, el 9 de abril de 2001 aprobó la Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo, la iniciativa relativa a la armonización de los derechos de autor y los derechos afines a los derechos de autor en la Sociedad de la Información.

En este documento, se especifica el funcionamiento sobre la Sociedad de la Información. Se destaca la importancia del desarrollo de la Sociedad de la Información para la Comunidad Europea, particularmente, se describe y plantea el desarrollo en el marco jurídico del Mercado Interior europeo. Se establecen los retos que plantea la realización de la Sociedad de la Información. Así mismo, fundamentándose en las contribuciones de los sectores interesados, ha determinado nueve temas fundamentales para la protección de los derechos de autor y derechos afines, entre los que encontramos:

- ❖ La protección jurídica de los programas informáticos,

- ❖ El derecho de arrendamiento, el derecho de préstamo y determinados derechos afines a los derechos de autor en el ámbito de la propiedad intelectual,
- ❖ Los derechos de autor y derechos afines aplicables a la radiodifusión de programas por satélite y a la retransmisión por cable, la duración de la protección de los derechos de autor y de determinados derechos afines,
- ❖ La protección jurídica de las bases de datos, y
- ❖ El Derecho de comunicación, el Derecho de distribución, Excepciones y limitaciones de la reproducción y de comunicación, Protección de la información sobre el régimen de derechos Sanciones y vías de recurso.
- ❖ Las disposiciones establecidas por el Parlamento Europeo se especifican las limitaciones de los derechos de reproducción, comunicación, y puesta a disposición del público de la información en red, ya que la disponibilidad de obras protegidas y documentos digitales incrementa, según algunos autores, el riesgo de la *piratería* y plagio a gran escala de la información disponible en la red.

En el libro verde publicado en 1995 se manifiesta la situación de que muchos de los estados-naciones pertenecientes a la Comunidad Económica Europea, presentan serios problemas de los derechos autorales en el rubro de los programas de computadoras y la información disponible en red, en el ámbito de los mercados editoriales catalogan a los distribuidores de los mismos como

editores fuera de línea.

En consecuencia es importante destacar que debe existir armonización entre autores, editores, y la protección de los derechos permitirá el desarrollo de la creatividad a favor de los interés de los autores ya que en este entorno tecnológico existe la necesidad de contar con un sistema eficaz en la protección de los denominados Ciberderechos, e-derechos y derechos afines, ya que el contar con legislaciones acordes a la realidad actual podrá, en gran medida, asegurar legislaciones acordes a la realidad virtual, logrando los recursos jurídicos necesarios a fin de garantizar cierta seguridad en los creadores de documentos e información en el ciberespacio.

Por lo tanto, hay que tener presente que el derecho de reproducción, piedra angular del derecho de autor, está presente en todas las legislaciones nacionales del mundo, sea cual sea el medio en el que se encuentre.

3.3.1. El Documento digital

Todo indica que el nacimiento del documento digital es el punto de inicio de una trascendental etapa de transformación de la información. En sus inicios se basó en la documentación de la cultura impresa, la cual posee fundamentaciones teóricas en el valor jurídico y probatorio de documentos soportados en el formato tradicional, el papel. Sin embargo, ahora los documentos en las redes y en los soportes digitales, conllevan a un nuevo paradigma al respecto.

Las técnicas de producción y de reproducción de documentos han logrado ofrecer una gran cantidad de opciones en un proceso de progresiva simplicidad, velocidad creciente y seguridad aceptable en aras de una perfección que pudiera dar respuesta satisfactoria a la gran acumulación de información de distinto tipo, en soporte de papel como por ejemplo: de negocios, comercial, administrativa, jurídica y estadística, sólo por mencionar algunas,

La impresionante proliferación de estos instrumentos y documentos en este soporte y la necesidad de su organización y recuperación eficiente se ha transformado en un problema central a resolver por distintos motivos, entre los que se destacan:

- La necesidad de constituir estas grandes cantidades de información, en pequeños archivos digitalizados y/o en formato electrónico,
- Conservarlos,
- Proteger los originales,
- Garantizar su durabilidad por los lapsos establecidos en la práctica, en las regulaciones administrativas y en la legislación vigente, y en
- Recuperar la documentación y la información contenida en ella, en forma rápida y efectiva.

López define como publicación electrónica el

"proceso de organizar y formar información digital, siguiendo todo el ciclo de publicación, donde se incluye por supuesto, el control editorial, a fin de estar a la par de las mejores publicaciones impresas...las publicaciones se

hacen con la intención de tener un futuro de largo plazo, por ello, es fundamental utilizar la tecnología adecuada⁸²,

lo que permitirá en el futuro con mayores expectativas

“un ciclo de vida del documento por publicar, desde su creación, hasta la forma en que se recuperará en un contexto globalizado como Internet pero, aún más allá, la manera en la que se podrá acceder a ésta con el paso de los años, considerando los constantes cambios tecnológicos a los que nos afrontamos día a día.”⁸³

Más que una definición nos describe las características ideales, y en este contexto todo tipo de publicación es posible llevar a cabo y realizar con ella una edición electrónica, donde existen publicaciones primarias, en las que los contenidos corresponden a la información que requiere el usuario, y las secundarias, donde los contenidos hacen referencia a la publicación primaria en la que se encuentra la información que buscan.

La producción y edición electrónica de documentos, algunos autores sostienen que, excede la impresión y edición clásica de libros, revistas y periódicos, ya que la publicación electrónica proporciona y permite nuevas formas de difundir, transmitir y divulgar otras variedades de documentos que han aparecido como resultado de las nuevas tecnologías en los entornos digitales como por ejemplo: las bases de datos, los juegos interactivos, los documentos en la red.

⁸² LÓPEZ, Clara. Publicación electrónica. En *Gaceta UNAM*, 19:2, 29 de mayo de 2003. Suplemento Enter@te_ Internet, cómputo y telecomunicaciones.

⁸³ Ibidem.

3.3.2. El Libro electrónico

La creación de nuevos modelos en la escritura y el advenimiento de las tecnologías de información y comunicación ha hecho que las redes se estén convirtiendo paulatinamente en un nuevo espacio para la publicación de libros y en consecuencia, en un nuevo espacio para la lectura.

"Con el libro electrónico existe la posibilidad de que al llegar a una palabra, con sólo tocar la palabra, la lectura tome otro rumbo, que aparezca otro texto distinto del que llegaría si se continuara con una lectura tradicional. El texto adquiere una cualidad hipertextual, cosa imposible de lograr en un texto impreso y por lo tanto se autentica que el texto de un libro electrónico tiene su lugar en el ordenador y no en el papel".⁸⁴

El libro electrónico desde su consolidación y propagación ha provocado una serie de transformaciones y ha obligado a la industria editorial al análisis de una nueva forma de producción de libros.

Para, de las Heras en el libro electrónico

"el lector se convierte en un navegante de la información de un libro blando, poliédrico y navegable, por el cual se pueden surcar caminos muy variados".⁸⁵

Como se advierte, se está produciendo una vertiente diferente en cuanto a las formas de edición se refiere y una nueva concepción del libro impreso, equiparada al denominado libro electrónico. Lo anterior fundamentado en que

⁸⁴ ORTIZ RIVERA, Laurie Ann. El libro electrónico, nueva versión de un antiguo medio < <http://rayuela.uc3m.es/~ann/LIBRO10.htm#tablacontenido> > [consultada: 02/06/03]

⁸⁵ DE LAS HERAS, A. R. El libro electrónico: el esplendor de la escritura. Semiosfera, 1:53, 1994.

la información que se produce en nuestros días, está adoptando distintas formas tecnológicas de presentación, organización y de contenido.

Existen diversas definiciones en torno al libro electrónico, algunas de éstas se anotan a continuación:

"Conjuntos de piezas de información de distintos tipos y de naturaleza heterogénea y multimedia que constituyen una unidad lógica desde el punto de vista de la comunicación y están organizados según una estructura susceptible de consulta no-secuencial, por navegación y otros medios, así como, eventualmente, susceptibles de manipulaciones diversas, en función de la naturaleza de su información y del uso a que se destinen, están provistos del software aplicativo necesario para su consulta, manipulación y uso, y encapsulados en soportes electrónicos susceptibles de reproducción masiva o bien distribuidos en línea y cuyo objetivo es la distribución pública".⁸⁶

"Sistemas de información capaces de poner a disposición de sus usuarios una serie de páginas conceptualmente organizadas del mismo modo que las de un libro de papel, con las que además pueden interaccionar. Por lo tanto, no se considera que los libros electrónicos son meras simulaciones de libros impresos, sino que incluyen propiedades y herramientas que aumentan sus funciones, sirviéndose de la potencia suministrada por el soporte electrónico".⁸⁷

Dentro de las características estructurales que lo diferencian del libro impreso es su hipertextualidad, lo que permite ir de un tema a otro, o de una idea a otra, puede combinar texto utiliza marcajes ligas a otros temas y documentos, así como en alguno de los casos imágenes, gráficos, sonidos y

⁸⁶ CANALS CABIRÓ, I. Una parrilla de análisis para el pre-diseño de libros electrónicos. Revista Española de Documentación Científica, 18(4):427-28, 1995.

⁸⁷ DÍAZ PÉREZ, P., Et. Al. De la Multimedia a la Hipermedia. Madrid: RA-MA Editorial. p.14, 1996.

multimedia. Incluye interacción que posibilita la navegación en forma interactiva. Esta posibilidad tecnológica los hace cada vez más atractivos.

Así, el contexto de esta investigación, libro electrónico es aquel que proporciona los elementos necesarios para transmitir información considerándolo como un medio de comunicación. Se presenta en formato electrónico en el entorno digital y en su desarrollo intervienen los actores y herramientas tales como: autor, editor, edición multimedia e hipertextual, puede almacenarse aplicando diferentes formatos y su estructura esta basada en lenguajes de marcado(HTML, XML, PDF, etc), y tiene la posibilidad de publicarse utilizando distintas plataformas como resultan ser las páginas web, los discos compactos y los DVD.

3.3.3. La Revista electrónica

Las revistas impresas han jugado un papel importante a través de las épocas, ya que han sido los documentos que más utilizan las comunidades científicas e investigadores de todas las áreas del saber. Sin embargo, hoy en día, la revista electrónica es una de las herramientas valiosas con gran capacidad para agilizar la trasmisión del conocimiento de punta.

Para Baró es la publicación

"creada mediante medios electrónicos y que para ser consultada requiere de un hardware y de un software específicos. Es responsabilidad de una institución científica o académica, que cumple una función avaladora de la

calidad de los contenidos, y puede ser la extensión de una originaria en soporte análogo (papel) o ser de nuevo cuño".⁸⁸

Así también, con el nombre de revista electrónica se hace referencia a los textos y multimedia que tienen en común aportaciones preparadas para su difusión masiva y, además, que esas aportaciones pueden considerarse publicadas, autenticadas⁸⁹ y accesibles por medios electrónicos.

Los artículos publicados en la Internet constituyen, a veces, verdaderas aportaciones inéditas. Pero, por el momento, no suele ser lo habitual. En los foros de discusión, las listas de distribución y news, se suelen reproducir artículos publicados previamente de forma impresa o se presentan enlaces cuando los artículos se encuentran en formato electrónico en distintas localidades de la red. En ocasiones, los artículos sueltos en texto completo que aparecen en los foros de discusión son, asimismo, aportaciones originales.

Un ejemplo son, las actas de los congresos tardaban meses en publicarse. Posteriormente, comenzaron a hacerse preimpresiones con las aportaciones presentadas a los congresos. Ahora, con apoyo de las TIC's, además, cada día son más numerosos los foros que difunden en la red sus conclusiones de forma inmediata.

⁸⁸ BARÓ QUERALT, Jaume. Las revistas digitales académicas españolas de documentación: análisis de las existentes y propuesta de modelo En < <http://www.cobdc.org/09jornadas/7es/73.pdf> > [consultada: 14/10/01]

⁸⁹ Entendiéndose en este contexto por *autenticada* el documento que cuenta con un respaldo institucional que sustenta ser original e inédito. Copia autorizada de un documento.

En este contexto podemos destacar que la producción, edición, difusión y titularidad de los materiales impresos vs los materiales digitales, no resulta heterogéneo en los aspectos antes señalados. Todo apunta a que, la proliferación de documentos en red, se fundamenta en la necesidad de difundir información en las sociedades.

Las transformaciones del material impreso al digital, está cambiando la forma de editarlo, producirlo, distribuirlo, comprarlo, desarrollarlo y leerlo, el contenido permanecerá pero en esencia permanecerá, las demandas de los usuarios se verán satisfechas no importa el contenido, tomando en consideración los contextos políticos, económicos, culturales y sociales.

Con base en las connotaciones anteriores, se puede llegar a la conclusión, que el desarrollo y evolución del libro y revista electrónica, dio pautas y fundamentos para que se desarrollarán, bajo el esquema electrónico y digital una amplia gama de publicaciones, que actualmente se consideran como documentos electrónicos. La evolución de las TIC's está llevando hacia esta conceptualización de que independientemente del material que se disemine y difunda en el entorno digital, será considerado como documentos electrónicos.

De acuerdo con algunas de las lecturas consultadas, existe una serie de ventajas y desventajas entre el documento electrónico con relación al documento en papel, dentro de las cuales podemos mencionar las siguientes:

Cuadro 3. Ventajas y Desventajas entre el Documento Electrónico y el Documento en Papel y las Repercusiones en el Derecho de Autor

	Ventajas	Desventajas	Repercusiones en el Derecho de Autor
Documento Electrónico	<p>Se eliminan los retrasos en el proceso editorial y en la producción.</p> <p>Se contempla una distribución fácil y con grandes ventajas en el costo-beneficio.</p> <p>Existe en la transmisión de información rapidez a través de las tecnologías en redes.</p> <p>Contemplan flexibilidad y dinamismo que conlleva: la actualización, la creación de productos, soporte al navegar y facilidades multimedia.</p> <p>Más económico para la producción y "uso".</p> <p>La impresión no es necesaria, cuando los libros se editan y distribuyen por la WWW.</p> <p>La encuadernación se modifica y convierte en packaging⁹⁰, si la edición se realiza en un soporte físico.</p> <p>Para su composición pasa por corrección y pruebas, para posteriormente montarse distribuye en la red.</p>	<p>Existe, hasta el momento escasa disponibilidad en los contenidos técnicos, académicos y de investigación.</p> <p>En los países con poca infraestructura tecnológica, aunado a serios problemas políticos, culturales, sociales y económicos es limitada la demanda de estos, por parte de los usuarios. Que muchas de las veces es propiciada por la falta de una estandarización tecnológica.</p> <p>Intereses financieros y los precios de los equipos, tanto de cómputo como de fotocopiado.</p> <p>Hasta la fecha no existe el paradigma de la lectura en pantalla.</p> <p>La inseguridad que provoca el aumento, los cambios y los adelantos en los equipos y los programas, trae como consecuencia la inestabilidad en temas como la conservación y la preservación de los mismos.</p>	<p>No está claro en las legislaciones del mundo la solución a la problemática respecto a los Derechos de Autor y Propiedad Intelectual.</p> <p>Transmisión, fácil copiado y diseminación de la información a través de las redes que puede ocasionar piratería y plagio.</p> <p>La incertidumbre con respecto a las bases legales entre las comunidades de autores y lectores con el cambio de los canales existentes de comunicación y el establecimiento y aceptación de otros canales.</p> <p>Trae consigo cambios drásticos en la estructura de la industria autoral.</p> <p>En el ámbito editorial, no se ha llegado a un consenso en cuanto a los estándares de publicación al respecto.</p> <p>Se gestionan los derechos de autor ante las instancias correspondientes.</p>

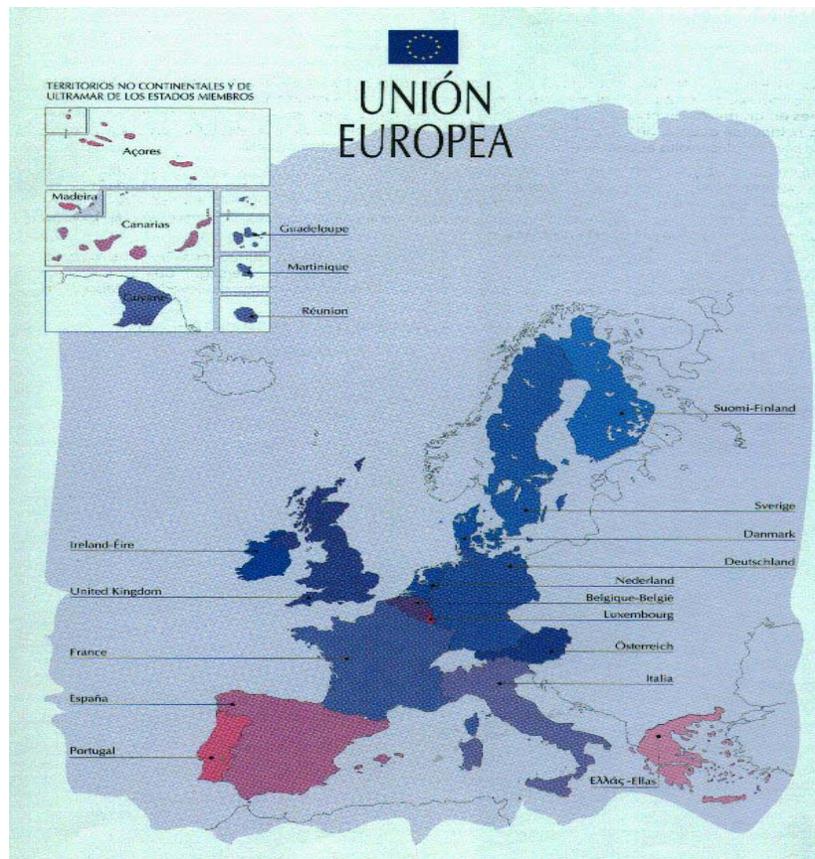
⁹⁰ Con fundamento en la literatura analizada este término se entiende en el sentido que las publicaciones substituirán el formato de libro impreso por archivos PDF.

<p>Documento en Papel</p>	<p>En muchas de las ocasiones por no utilizar equipo de lectura, en este caso, la computadora, pueden trasladarse fácilmente de un sitio a otro.</p> <p>Hasta ahora, la mayoría de las personas preferimos estos por costumbre, comodidad que dado su diseño, son fáciles de leer.</p> <p>Su lectura y acceso no requiere de elementos adicionales, salvo en el caso de libros para invidentes o sordomudos, por mencionar algunos.</p> <p>Tienen gran valor histórico, normas de diseño y tipografía establecidas y existe un método de publicación perfectamente definido.</p> <p>Se pueden considerar ubicuos.</p> <p>La impresión de textos y gráficos suele, por lo general, ser de muy buena calidad.</p> <p>Mantiene un uso generalizado en diversas poblaciones como estudiantes, niños e investigadores.</p> <p>La historia nos ha demostrado que dura muchos años, mientras que los soportes electrónicos no tienen tanta durabilidad.</p> <p>En su producción intervienen el autor, el editor, el diseño, tamaños y estilos del material, Composición, pasa por corrección y pruebas, se imprime, se encuaderna y se distribuye.</p>	<p>La actualización de contenidos, implica varios años, dentro de todo el proceso editorial.</p> <p>Puede resultar difícil localizar un determinado concepto.</p> <p>No incluye sonidos, animaciones que los complementen y enriquezcan.</p> <p>Costo de difusión y presentación de la obra</p> <p>Requieren de, según el caso, amplios espacios para su organización y/o almacenamiento.</p> <p>Se deteriora fácilmente si no se siguen las pautas de conservación y preservación adecuadas, esto podría traer consigo elevados costos.</p> <p>En su producción intervienen el autor, el editor, el diseño, tamaños y estilos del material.</p>	<p>Desde hace varios años, las legislaciones en el ámbito mundial, han legislado la producción editorial y los derechos de autor en los formatos impresos.</p>
----------------------------------	---	--	--

4. Situación actual de los derechos de autor en el entorno digital

4.1. Situación del marco internacional

4.1.1. Unión Europea



Fuente: Unión Europea < http://www.geocities.com/unioneuropea/europa_mapa.htm > [consultada: 23/07/03]

La Comunidad Económica Europea (CEE) se integró el 9 de mayo de 1950, con la finalidad de evitar que volvieran a producirse matanzas y destrucciones y trabajar en aras de la paz y la prosperidad. Surge a petición de Francia, cuando propuso se creara oficialmente "el primer cimiento concreto para una federación europea".⁹¹ En sus inicios se constituyó por Bélgica, Alemania, Francia, Italia, Luxemburgo y los Países Bajos.

En 1992 se lleva a cabo el Tratado de Maastricht el cual dio pauta e inició nuevas formas de cooperación entre los gobiernos de los Estados miembros, entre las que se destacan, la defensa y justicia al interior de la CEE. Al contemplar e incrementar ésta cooperación intergubernamental al sistema de la CEE, a partir del Tratado de Maastricht se le denomina Unión Europea, en adelante UE.

Actualmente esta conformada por

Bélgica, Dinamarca, Alemania, Grecia, España, Francia, Irlanda, Italia, Luxemburgo, Países Bajos, Austria, Portugal, Finlandia, Suecia, Inglaterra, República Checa, Estonia, Chipre, Letonia, Lituania, Hungría, Malta, Polonia, Eslovenia y Eslovaquia. Como países candidatos a conformarla encontramos ha Bulgaria, Rumania y Turquía⁹².

⁹¹ LA UNIÓN EUROPEA EN BREVE < <http://europa.eu.int/abc-es.htm> > [consultada: 23/07/03]

⁹² LA HISTORIA DE LA UNIÓN EUROPEA < <http://europa.eu.int/abc/history> > [consultada: 21/11/03]

La UE persigue como objetivos los siguientes:

1. La libre circulación,
2. Los derechos civiles y los derechos políticos,
3. La justicia y cooperación,
4. Libertad, seguridad y justicia,
5. La instauración de un mercado único a través de la moneda común – euro - y ,
6. La creación de empleos con la finalidad de fomentar el progreso económico y social.

El funcionamiento de la UE se basa en el principio del Estado de Derecho,
para ello se apoya en:

- El Parlamento Europeo
- El Consejo de la Unión
- La Comisión Europea
- El Tribunal de Cuentas
- El Comité Económico y Social Europeo
- El Comité de las Regiones
- El Defensor del Pueblo europeo
- El Banco Europeo de Inversiones
- El Banco Central Europeo

En el contexto del Entorno Digital y los derechos de autor, podemos destacar las siguientes iniciativas y convenios:

1. Patentabilidad de las Invenciones Implementadas en Ordenador: El objetivo de ésta radica en que:

"la creación de programas informáticos ha registrado un crecimiento constante en los últimos años. Ha influido significativamente en el conjunto de la industria europea y contribuye de forma sustancial al PIB y al empleo. En 1998, el valor del mercado de los programas de ordenador en Europa ascendía a 39,000 millones de euros. En un estudio reciente de Datamonitor, se calcula que el número de trabajadores del sector en los países de Europa Occidental crecerá entre un 24 % y un 71 % en el período comprendido entre 1999 y 2003, con un crecimiento medio del 47 %. Otra conclusión es que cada puesto de trabajo en dicho ámbito crea del orden de 2 a 4 puestos de trabajo en las fases posteriores de la economía y un puesto de trabajo en las fases anteriores".⁹³

2. Armonización de Determinados Aspectos de los Derechos de Autor y de Derechos Afines en la Sociedad de la información: En el cual se

"pretende establecer un marco jurídico armonizado y adecuado para los derechos de autor y derechos afines dentro de la sociedad de la información, remodelando y completando el marco existente para garantizar el correcto funcionamiento del mercado interior y crear un entorno favorable que proteja y estimule la creatividad y las actividades innovadoras en la Comunidad. La Comisión ha considerado sin lugar a dudas la protección de la propiedad intelectual un factor clave, dado el papel fundamental que desempeñarán las actividades creativas e innovadoras en el futuro desarrollo de la sociedad de la información".⁹⁴

3. Libro Verde Sobre Derechos de Autor y Derechos Afines en la Sociedad de la Información: Se destaca

"la existencia de un mercado único de productos y servicios nuevos da como resultado la inversión de capital coadyuvando al desarrollo de la sociedad de la información en Europa. Contribuirá a generar nuevos productos y servicios con variedad de contenidos, aspecto fundamental a la hora de

⁹³ COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS. Patentabilidad de las invenciones implementadas en ordenador. Bruselas: La Comisión, 2002 p. 2

⁹⁴ COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS. Armonización de determinados aspectos de los derechos de autor y derechos afines en la sociedad de la información. Bruselas: La Comisión, 1997. p.2

atraer usuarios a gran escala. El mercado único debe ofrecer condiciones de inversión adecuadas y seguras y garantías jurídicas. En este sentido, casi todos los Estados miembros ya han emprendido debates sobre el desafío que plantean los multimedia y la digitalización, particularmente en el ámbito de los derechos de autor”.⁹⁵

4. Ratificación de la Ley de Derecho de Copia en el entorno Digital: La Comisión, el Consejo y el Ministerio de la Unión Europea adoptan y establecen las bases legales en los países miembros referente al derecho de copia en relación con los derechos en la sociedad de la información.

Así mismo, podemos destacar que en el ámbito de la sociedad de la información, se persigue como objetivo que el gobierno y los ciudadanos desempeñen un papel importante dentro de la economía mundial del conocimiento y la información, destacando una participación activa en todo momento.

La base jurídica en que se sustenta la política en relación con la sociedad de la información se basa, principalmente, en la política de telecomunicaciones, el apoyo al desarrollo en materia de Tecnologías de la Información y Comunicaciones (TIC's), la creación de las condiciones necesarias para favorecer la competitividad de las empresas comunitarias y el fomento de las redes transeuropeas de transporte, energía y telecomunicaciones.

Toda esta base de infraestructura tecnológica y de comunicaciones, es con el principal objetivo que consumidores y empresas adopten y accedan a trabajar en una economía, donde el comercio electrónico, juega un papel importante, ya

⁹⁵ COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS. Seguimiento del libro verde sobre derechos de autor y derechos afines a la sociedad de la información. Bruselas: La Comisión, 1996. p.3

que considera valioso establecer un marco comunitario que ofrezca garantías jurídicas sólidas en relación con las transacciones comerciales realizadas por este medio y así, permitir más y mejor circulación de servicios.

La legislación de la Unión Europea, en el contexto del comercio electrónico pone especial énfasis en diversos elementos, como son ser: los jurídicos, la protección de los derechos de autor en la sociedad de la información y la comercialización a distancia de servicios financieros, entre otros aspectos.

También encontramos que el Programa de las Tecnologías de la Sociedad de la Información⁹⁶ (Information Society Technologies, IST), se establece como el segundo pilar de *e-Europe* teniendo como objetivo contribuir al desarrollo tecnológico para aplicarlo en diversas áreas del conocimiento. Los rubros que se contemplan son la seguridad y protección de la intimidad, la educación y formación profesional, las posibilidades de acceso para los enfermos, las personas de edad avanzada y personas discapacitadas, el comercio electrónico, el gobierno electrónico, la sanidad en línea y los transportes inteligentes.

Por otro lado, los países miembros de la UE han conseguido un acuerdo sobre el proyecto de directiva referente a los derechos de autor en la Sociedad de la Información, en los aspectos relacionados con la reproducción y

⁹⁶ COMISIÓN EUROPEA. Tecnologías de la Sociedad de la Información: un programa de investigación, desarrollo tecnológico y demostración del V programa marco, programa de trabajo para 1999. La comisión: s.l., 1999?. 64p.

distribución de obras en Internet. Esta propuesta se origina en 1997 se establece debido al uso de las nuevas tecnologías con el propósito de armonizar las leyes existentes en cada país sobre la propiedad intelectual en relación con la reproducción, comunicación y distribución de las obras.

Se pretende clarificar los derechos de autor exclusivos de los propietarios sobre la transmisión digital, implementando hasta donde sea posible un equilibrio entre los derechos de los propietarios y de los proveedores de servicios de internet sobre el contenido de la obra, ya que estos proveedores desconfían que una política demasiado proteccionista en este aspecto pueda obstaculizar el desarrollo de servicios de toda índole en la red de redes.

4.1.2. Estados Unidos



Fuente: ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA. Departamento de Estado. Programas de Información Internacional < <http://usinfo.state.gov/espanol/mapa.htm> > [consultada: 30/07/03]

Es el año de 1614 en Nueva Inglaterra, donde los puritanos ingleses establecieron varias colonias en la región nororiental de lo que hoy es Estados Unidos de Norteamérica. Con el paso del tiempo, las colonias británicas de América del Norte fueron ocupadas por diversos grupos étnicos como alemanes, suecos, africanos y holandeses, entre otros muchos.

Es el 4 de julio de 1776 que se declara la Independencia, cuando las 13 colonias originales se separaron de Inglaterra. En mayo de 1775, comenzó en forma el gobierno nacional bajo el mando de *George Washington* y para el año de 1882 se promulga la primera legislación de los Estados Unidos de Norteamérica.

Con base en diversos documentos emanados principalmente de investigaciones y congresos sobre el copyright y los derechos de autor, se concluye que tiene mucho sentido analizar la legislación actual de los Estados Unidos de Norte América y los avances logrados hasta el 2003. Así, el estudio se centro principalmente en los siguientes temas:

- a) La legislación sobre el derecho de copia y los avances en materia legal en el entorno digital.
- b) El TLC⁹⁷ entre México, Canadá y los E.E.U.U. y
- c) La historia sobre el origen de su legislación sobre el derecho de copia.

Uno de los hallazgos consiste en que como ya se mencionó, la legislación estadounidense se derivó del estatuto de la Reina Ana debido a que el derecho de copia se administró por el imperio británico. Estos aspectos cambiaron en la legislación después de que los Estados Unidos rompen relaciones diplomáticas con Inglaterra.

Así, los orígenes de dicha legislación se remontan en la declaración de Independencia. Los cuerpos legislativos y la mayoría de las colonias que

⁹⁷ Tratado de Libro Comercio

aprobaron las leyes para proteger los trabajos creativos de los autores, basados en el estatuto de la Reina Ana (1709 - 1710) No fue hasta 1781 que, con la creación y adopción de un gobierno centralizado se presenta al Congreso Constitucional, regular en la legislación el derecho de copia para tener en un principio control sobre los impuestos de este Derecho.

Como en todas las legislaciones y en el ámbito constitucional, con el paso del tiempo se han tenido que adecuar a las características de las épocas y circunstancias que caracterizan a cada una de ellas, por ello los diversas decretos y legislaciones sobre el Copyright (derecho de copia) se han revisado desde su aparición en 1831, 1909, 1970, y en 1976, así el Comisionado de Patentes y Marcas del Departamento de Comercio, realizó por consideraciones de un grupo de trabajo sobre Derechos de Propiedad Intelectual, modificaciones al Acta de Derechos de Copia de ese año con recomendaciones para adoptar la Ley a los avances tecnológicos, especialmente a los formatos electrónicos.

La ley de 1909 tenía como característica que protegía los trabajos divulgados en término de años en que el autor disfrutaba únicamente de los derechos federales. Se aumentó una protección de 14 a 289 años, y como resultado el derecho de copia se protegía hasta 56 años. Esta ley resulta de suma importancia ya que algunos de los trabajos existentes contenían, para esa época, temáticas que recaían en diversos dogmas y doctrinas, esta no había cambiado durante la protección de los derechos de copia.

Debido a los cambios tecnológicos de los años 70's que se suscitaron en el ámbito de la reproducción de documentos por medios mecánicos, que representaban una infracción grave a los derechos de copia, surgió la necesidad de que las legislaciones de los Estados Unidos, estuviesen acordes con las prácticas, políticas y tratados internacionales, así en 1996 la ley se revisa, teniendo como cambios sustanciales los siguientes:

En 1997, como parte del "Framework for Global Electronic Commerce" de la administración Clinton, el Presidente ordenó al Secretario de Comercio privatizar e incrementar la competencia y promocionar la participación internacional en el sistema de nombres de dominio.

Ya que frente a los problemas de las nuevas y variadas formas que ofrecen las nuevas tecnologías para la explotación de las obras registradas, en el caso de los Estados Unidos, estas problemáticas las ha resuelto por la vía comercial y, cuando el conflicto va más allá de fuertes disputas entre las partes involucradas, los resuelve llevando los casos ante los tribunales respectivos. Por lo cual,

"se hizo necesario preservar los derechos exclusivos de reproducción del dueño de la propiedad literaria mediante el requisito de controles tecnológicos en la capacidad de generar copias en serie y la imposición de gravámenes sobre dispositivos y cintas en blanco para compensar al dueño de la propiedad literaria por una cantidad inevitable de copias privadas".⁹⁸

⁹⁸ PETERS, Marybeth. El reto de los derechos de autor en la Edad digital En *Perspectivas Económicas*, 3(1) 1998. p.2

Esto ha traído diversas controversias en el ámbito comercial aunado a la constante evolución de las tecnologías, ya que a los encargados de formular las políticas, no les queda claro qué podrá resolverse y adecuarse dentro del contexto de la competencia comercial y qué no.

De igual forma Peters afirma que

"la Convención de Berna para la Protección de Obras Literarias y Artísticas, la principal convención internacional sobre propiedad intelectual, consagra el principio de que otorgando derechos exclusivos a los autores se fomenta la creatividad literaria y artística, lo que redundará en provecho de la sociedad. Este principio es reconocido en una disposición de la Constitución de Estados Unidos que autoriza al Congreso conceder derechos exclusivos de propiedad intelectual "para fomentar el progreso de la ciencia y las artes útiles. A medida que las tecnologías han ampliado los medios por los cuales pueden aprovecharse las obras, los formuladores de políticas han tenido que reexaminar periódicamente los derechos exclusivos conferidos a los autores, en virtud de derechos de autor, con el fin de lograr que los autores y los dueños de estos derechos continúen ejerciendo control exclusivo sobre las obras".⁹⁹

Otro aspecto que ha desarrollado la Unión Americana es el denominado Tratado sobre el Derecho de Autor (TDA), el cual se ha vinculado dentro de las aprobaciones en materia de legislación y se fundamenta bajo el argumento de la responsabilidad legal de quienes proveen el acceso y los proyectos de ley de ejecución.

⁹⁹ Ibidem.

Finalmente es importantes destacar que dentro del contexto sobre la protección de los derechos de autor en Internet y la extensión del *uso razonable* de los materiales amparados bajo este derecho,

"el proyecto legislativo, titulado Ley de 1998 sobre Derechos de Autor en el Milenio Digital, contiene disposiciones que otorgan ciertas inmunidades a bibliotecas y archivos cuando copian materiales. El proyecto de ley eximirá a una biblioteca de pagar daños monetarios en litigios por violación de derechos de autor si no tuviera conciencia ni razones para creer que su acto constituyó una violación".¹⁰⁰

¹⁰⁰ HOJA INFORMATIVA: LEGISLACIÓN SOBRE LA PROPIEDAD INTELECTUAL CONSIDERADA EN EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS <
<http://bolivia.usembassy.gov/propiedad%20intelectual/ej/ipr07.htm> > [consultada: 01/08/03]

4.2. La Organización Mundial de la Propiedad Intelectual [OMPI] y las asociaciones internacionales de bibliotecarios

La sede de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual OMPI se encuentra en Ginebra, Suiza, la cual esta conformada por 16 organismos especializados del sistema de organizaciones de las Naciones Unidas, asume la dirección de 23 tratados internacionales que abordan diversos aspectos de la protección de la propiedad intelectual y son 179 sus Estados Miembros.

Es considerada como una organización internacional dedicada a fomentar el uso y la protección de las obras del intelecto humano. Dichas obras - de propiedad intelectual - amplían las fronteras de la ciencia y la tecnología y enriquecen el mundo de la literatura y de las artes.

Los inicios de la OMPI se remontan al año de 1873, fue creada por la necesidad de contar con protección internacional en cuanto a la propiedad intelectual se refiere.

Diez años más tarde, en 1883 se adopta el Convenio de París para la Propiedad Industrial, considerado como el primer tratado internacional de gran alcance destinado a facilitar que los nacionales de un país obtengan protección en otros países para sus creaciones intelectuales mediante derechos de propiedad intelectual, a saber: las patentes (invenciones), las marcas, los dibujos y modelos industriales.

Es en 1886 que el derecho de autor entra en vigor, con la adopción del Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas cuyo objetivo era contribuir a que los nacionales de los Estados contratantes obtuvieran protección internacional para su derecho a controlar el uso de sus obras creativas y a recibir un pago por ese uso, aplicable a: novelas, cuentos, poemas, obras de teatro, canciones, óperas, revistas musicales, sonatas, dibujos, pinturas, esculturas y obras arquitectónicas.

En 1974, la OMPI pasó a ser un organismo especializado perteneciente al sistema de organizaciones de las Naciones Unidas con el mandato específico de ocuparse de las cuestiones de propiedad intelectual que le encomendaran los Estados miembros de las Naciones Unidas.

En 1996, la OMPI amplió sus funciones y demostró todavía más la importancia de los derechos de propiedad intelectual en la reglamentación del comercio mundial al concertar un acuerdo de cooperación con la Organización Mundial del Comercio (OMC).

Entre los objetivos de la OMPI, podemos destacar los siguientes:

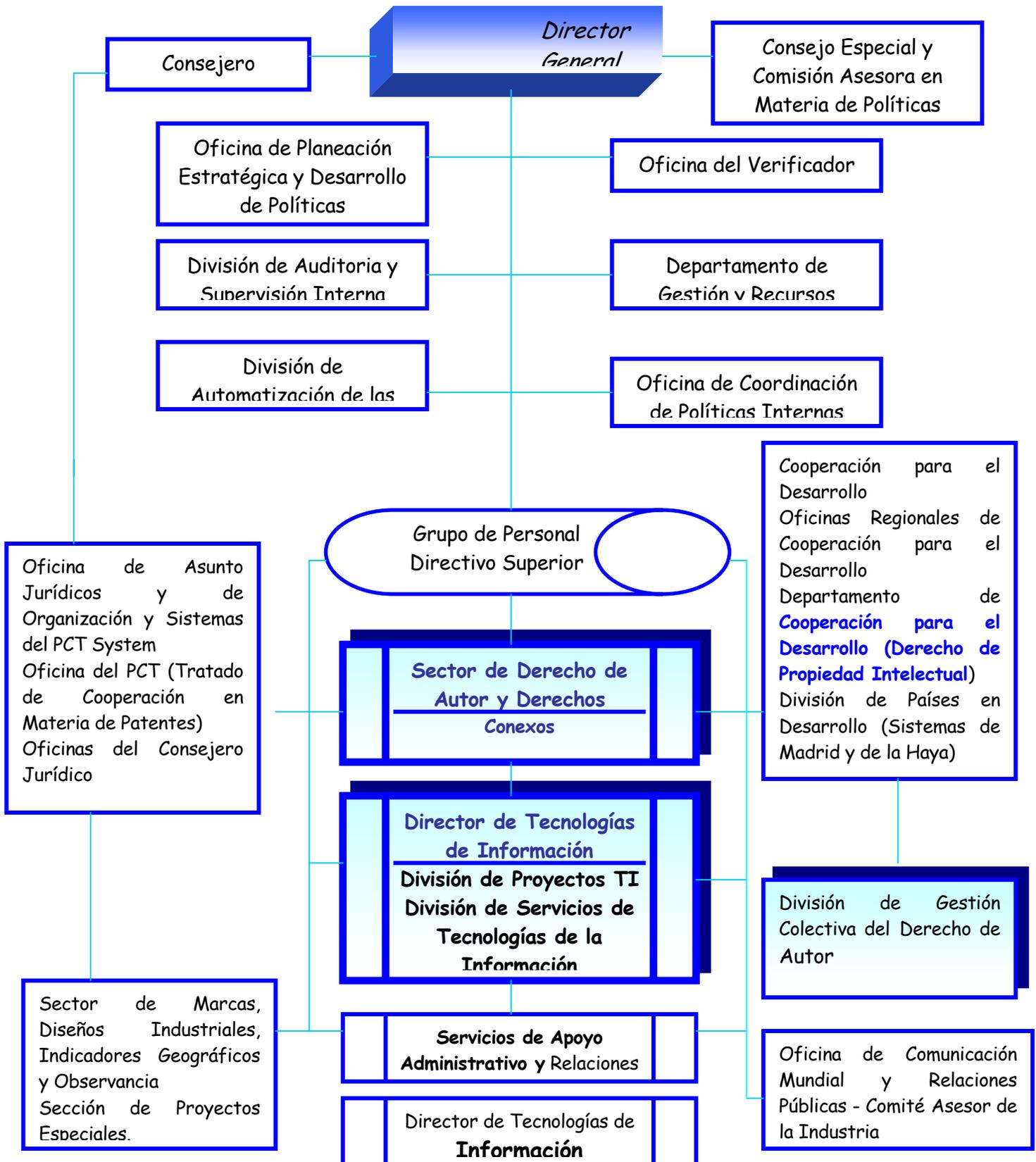
- Armonizar legislaciones y procedimientos nacionales en materia de propiedad intelectual,
- Prestar servicios de tramitación para solicitudes internacionales de derechos de propiedad industrial,
- Promover el intercambio de información en materia de propiedad intelectual,
- Prestar asistencia técnico-jurídica a los Estados que la soliciten,
- Facilitar la solución de controversias en materia de propiedad intelectual en el sector privado, y
- Fomentar el uso de las tecnologías de la información y de Internet, como instrumentos para el almacenamiento, el acceso y la utilización de valiosa información en el ámbito de la propiedad intelectual.

Parte fundamental y constante de las actividades de la OMPI, para promover la protección de la propiedad intelectual, es el desarrollo progresivo de normas internacionales, su aplicación a través de la administración de diversos tratados que establecen derechos y convenios en el ámbito internacional, y normas comunes para su protección y que los Estados firmantes se comprometen a aplicar en sus jurisdicciones.

En el organigrama que a continuación se presenta, se resalta lo relacionado al tema que nos ocupa.

Su relación con las asociaciones, colegios y federaciones en el ámbito bibliotecológico es muy estrecha. A través de estas relaciones, se llevan a cabo importantes trabajos como resultan ser la guía de la OMPI para determinar la contribución económica de las industrias relacionadas con el derecho de autor, la cesión de los derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes a los productores de fijaciones audiovisuales (donde participan Alemania, la India, México, Francia, Egipto y Estados Unidos, entre otros), desarrollos en materia de *Gestión de Derechos en el Ámbito Digital* y *Estudio de la OMPI sobre limitaciones y excepciones del Derecho de Autor y los Derechos Conexos en el Ambiente Digital*.

Figura 2. Organigrama de la OMPI



La OMPI desarrolla y pone especial énfasis en lo relativo a los derechos de autor y los derechos conexos. Así mismo, los Convenios de París y de Berna siguen siendo la piedra angular del sistema de tratados de la OMPI, los tratados firmados en años posteriores con la intervención y comunicación con las asociaciones internacionales de bibliotecarios han ampliado los alcances de la protección de estos derechos e incorporado perspectivas tecnológicas y nuevas esferas de interés.

Dos ejemplos recientes a este respecto son el Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor y el Tratado de la OMPI sobre Interpretación o Ejecución y Fonogramas que contienen reglas básicas que adoptan la protección internacional del derecho de autor y los derechos conexos al nuevo entorno de Internet, tratados que entraron en vigor en 2002.

Habida cuenta del espectacular auge en el uso de Internet, en particular, en la esfera del comercio electrónico, el ocio y el intercambio de información y conocimientos, el sistema de la propiedad intelectual ha pasado a ser decisivo para la expansión estructurada de la sociedad digital. Por otro lado, Internet ofrece un sinnúmero de oportunidades a la vez que supone complejos desafíos en el ámbito de la propiedad intelectual. En este sentido, la International Federation of Library Association and Institutions, IFLA tiene gran presencia y representación al respecto, ya que la OMPI trabaja en conjunto con muchas organizaciones de carácter internacional. Con relación a los aspectos del ámbito bibliotecológico la IFLA, la UNESCO y la OMPI trabajan en conjunto para proteger los derechos de autor y la función de las bibliotecas mediante la elaboración de tratados y modelos legislativos

afines que identifiquen y reconozcan los derechos, obligaciones y sanciones existente entre los derechos de los autores y las necesidades de información de los usuarios.

En el marco del Programa Digital su finalidad consiste en responder a todas las cuestiones que surjan como resultado de la confluencia de Internet, las tecnologías digitales y el sistema de la propiedad intelectual. La Organización está tomando medidas adecuadas para que, por medio de debates y negociaciones internacionales, fomentar la divulgación y el uso de la propiedad intelectual en Internet, tales como la música, las películas y el reconocimiento y ubicación de identificadores comerciales, así como para velar por la protección de los derechos de sus creadores y titulares.

Otra de las características que presenta este Programa consiste en integrar a los países en desarrollo y los países con economías en transición en el entorno de Internet, en particular, por conducto de OMPINET¹⁰¹ y mediante la distribución electrónica de información y servicios. Otra de sus prioridades es extender el campo de aplicación del derecho de la propiedad intelectual a las transacciones que se llevan a cabo en Internet y elaborar nuevas normas en este ámbito. Uno de los elementos fundamentales del Programa Digital es la solución de controversias y la posibilidad de resolverlas mediante eficaces sistemas en línea.

¹⁰¹ Red de información global establecida por la OMPI.

Así, OMPINET surge con la finalidad de instaurar y asegurar una red de información mundial concerniente a la propiedad intelectual, uno de sus objetivos es impulsar y promover la cooperación e intercambio internacional de información digital en materia de propiedad intelectual.

Esto permitirá que las oficinas de propiedad intelectual de los Estados pertenecientes a la Organización realicen operaciones referentes a la gestión de derechos de propiedad intelectual, en particular, lo relacionado con los tratados internacionales por lo tanto, persigue aumentar la utilización de información para garantizar, hasta donde sea posible, la protección y correcta observancia y aplicación de los derechos de propiedad intelectual.

4.2.1. UNESCO

La fundación de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) remonta su historia al año de 1945. Su sede se encuentra en París y hasta octubre de 1999 contaba con 188 Estados miembros. Su principal objetivo radica en

“contribuir al mantenimiento de la paz y la seguridad en el mundo promoviendo, a través de la educación, la ciencia, la cultura y la comunicación, la colaboración entre las naciones, a fin de garantizar el respeto universal de la justicia, el imperio de la ley, los derechos humanos y las libertades fundamentales que la Carta de las Naciones Unidas

reconoce a todos los pueblos sin distinción de raza, sexo, idioma o religión".¹⁰²

Para cumplir este objetivo ejerce cinco funciones principales:

- Estudios prospectivos: es decir, las formas de educación, ciencia, cultura y comunicación para el mundo del mañana.
- El adelanto, la transferencia y el intercambio de los conocimientos, basados primordialmente en la investigación, la capacitación y la enseñanza.
- Actividad normativa, mediante la preparación y aprobación de instrumentos internacionales y recomendaciones estatutarias.
- Conocimientos especializados, que se transmiten a través de la *cooperación técnica* a los Estados Miembros para que elaboren sus proyectos y políticas de desarrollo.
- Intercambio de información especializada.

La actividad de la UNESCO en el campo de la creatividad y del derecho de autor consiste en ayudar

"a la conservación, al progreso y a la difusión del saber [...] velando por la conservación y la protección del patrimonio universal de libros, obras de arte [...] y recomendando a las naciones interesadas las convenciones internacionales que sean necesarias para tal fin".¹⁰³

¹⁰² ACERCA DE LA UNESCO < <http://www.unesco.org/general/spa/about/what.html> > [consultada: 04/08/03]

¹⁰³ UNESCO. Derecho de Autor < http://www.unesco.org/culture/copyright/html_sp/index_sp.shtml > [consultada: 15/05/03]

Se fundamenta con base en el Artículo 27.2 de la *Declaración Universal de Derechos Humanos* aprobada por las Naciones Unidas y en la Constitución de la UNESCO, que salvaguarda la aplicación de su *recomendación relativa a la condición del artista* emitida en 1980, movilizando los esfuerzos creadores de riqueza cultural, y por la promoción de los tratados internacionales sobre la protección de los derechos de los autores y demás titulares de derechos.

Así mismo, la UNESCO propone que los gobiernos, los legisladores y los medios interesados en el contexto de los derechos autorales, deberán promover la creación, asegurando la protección de autores, artistas e intérpretes, promoviendo la regulación y buen uso mediante la explotación no autorizada del fruto de su trabajo creativo.

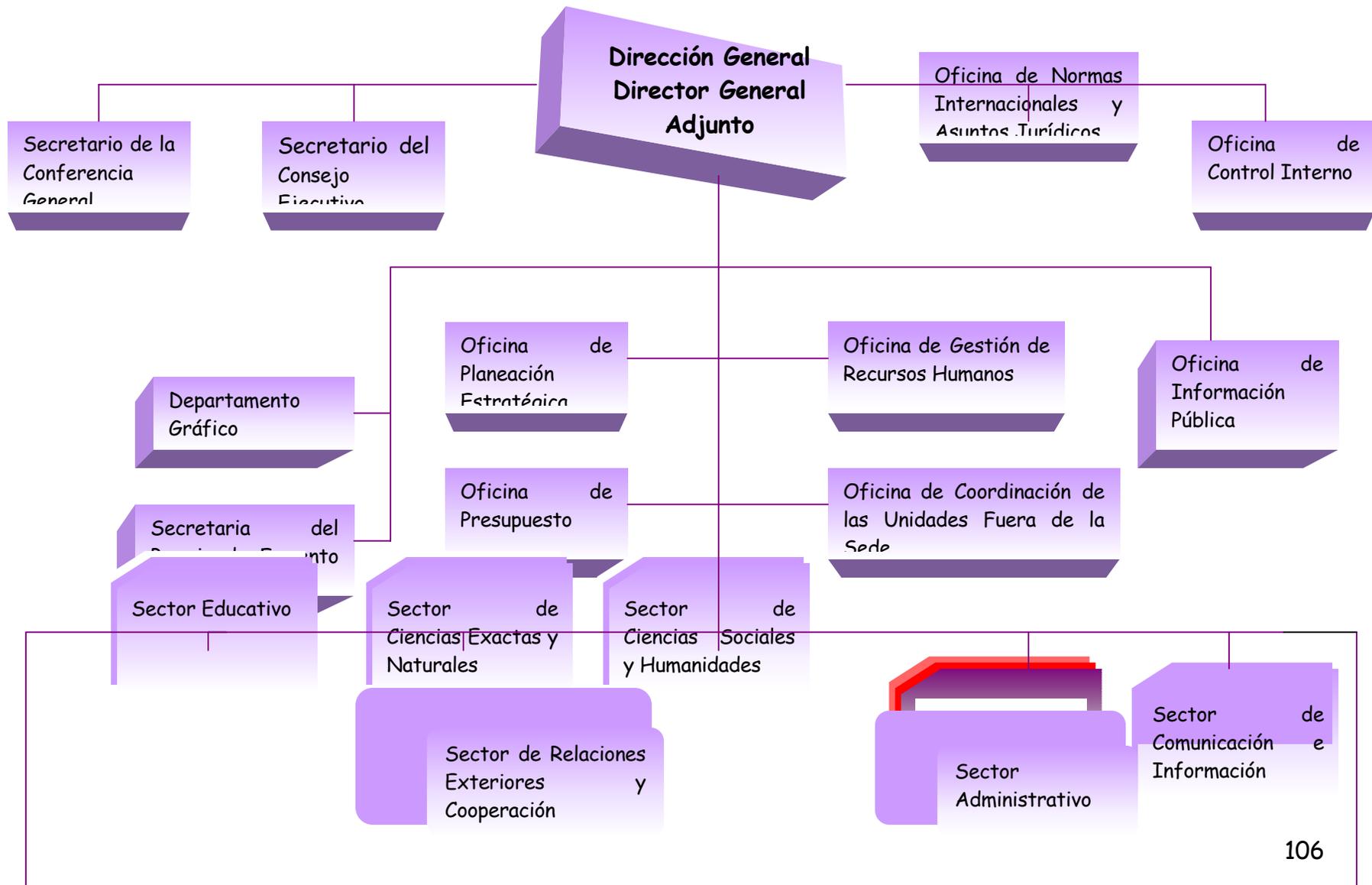
Entre las acciones de la UNESCO en este ámbito podemos mencionar:

- Asistencia jurídica y técnica a los Estados en materia de protección y de administración colectiva de los derechos de los autores y de los artistas e intérpretes,
- Formación colectiva o individual de los especialistas,
- Apoyo a la enseñanza del derecho de autor y de los derechos conexos en las universidades y la creación de Cátedras UNESCO,
-
-
-
-
- Administración y fomento de las convenciones internacionales, administradas por la UNESCO o conjuntamente con la OMPI y la OIT y, en particular, la organización de las reuniones reglamentarias de los comités intergubernamentales de la Convención Universal sobre Derecho de Autor y la Convención Internacional sobre la Protección de los Artistas Intérpretes o Ejecutantes, los Productores de Fonogramas y los Organismos de Radiodifusión (Convención de Roma) así como el fomento de la aplicación de las recomendaciones aprobadas por la Conferencia General de la UNESCO.

Dentro de las publicaciones que edita este organismo encontramos: el Boletín de Derecho de Autor, la protección del folclore, la legislación nacional de derecho de autor y las cátedras de la UNESCO de derecho de autor.

En su estructura orgánica, como se puede apreciar en el organigrama siguiente, es el Sector Cultural quien organiza y estructura todo lo relacionado en cuanto a derecho de autor se refiere.

Figura 3. Organigrama de la UNESCO



4.2.2. IFLA

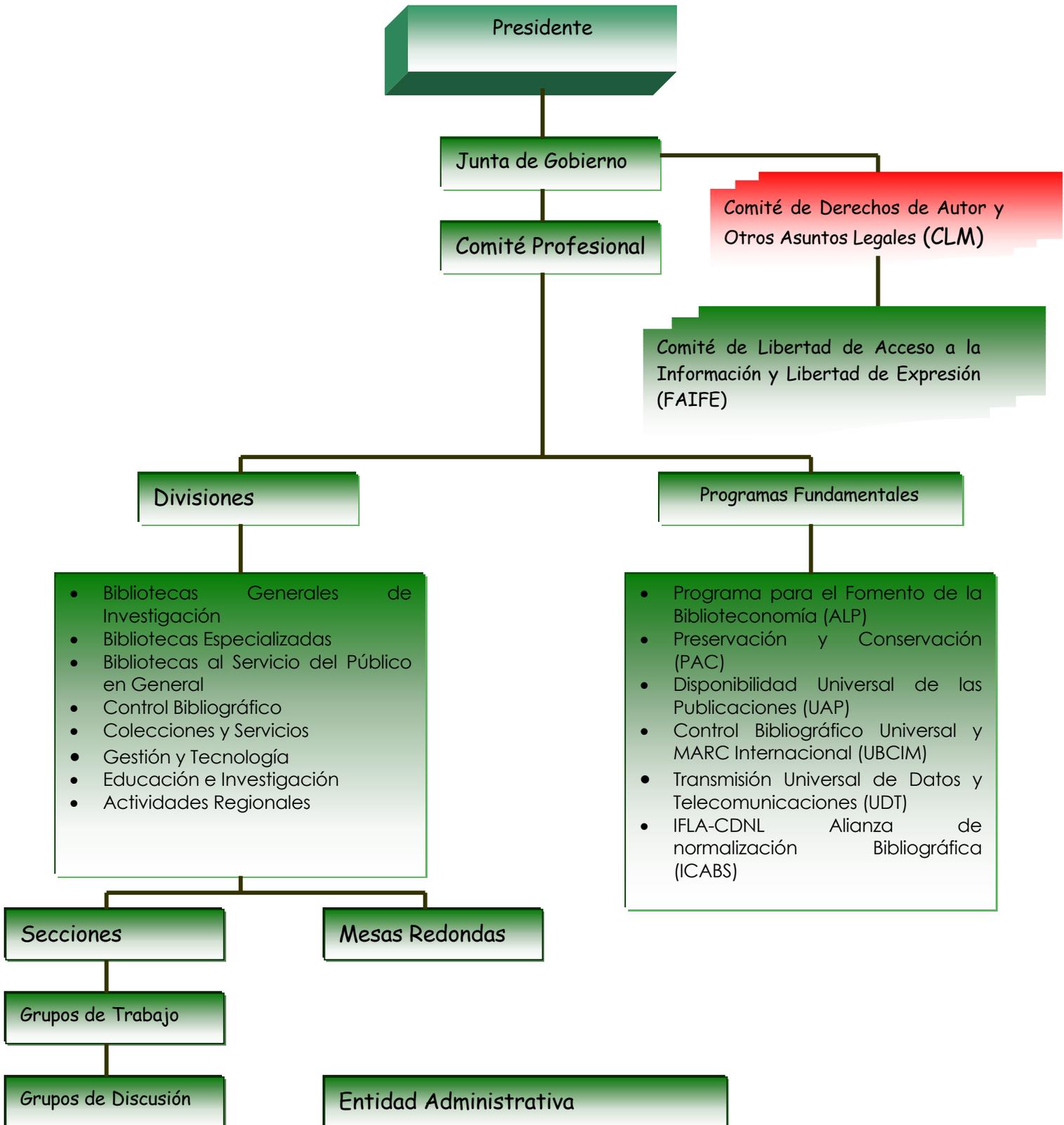
Fundada en 1927, la Federación Internacional de Asociaciones de Bibliotecarios e Instituciones (International Federation of Library Associations and Institutions) IFLA, fue una de las primeras organizaciones no-gubernamentales, independiente e internacional sin fines de lucro en promover la profesionalización y tratar los asuntos concernientes al área bibliotecológica, así como patrocinar y promover la cooperación internacional, el debate y la investigación en aspectos del quehacer bibliotecario, su fin radica en

“potenciar la existencia de servicios bibliotecarios y de información de calidad, fomentar la conciencia general sobre el valor y la importancia de servicios bibliotecarios y de información de calidad en los sectores, privado, público y en las empresas sin ánimo de lucro y representar los intereses de sus socios en todo el mundo”.¹⁰⁴

En sus objetivos se destaca que la Federación desea ser la portavoz global de la profesión a través de la universalidad, globalidad y el nivel representativo en el ámbito bibliotecológico. Su estructura administrativa se sustenta en los siguientes órganos:

¹⁰⁴ IFLA. Statutes and Rules of Procedure En Ifla directory 2002-2003. Compilado y editado por IFLA headquarters staff. The Hague, 2002. p. 13-14

Figura 4. Organigrama de la IFLA



La IFLA está constituida de forma democrática y las actividades que desarrolla están constituidas, como se observa en su organización interna por 6 programas fundamentales, 8 Divisiones, 34 Secciones y 11 Mesas Redondas.

En el contexto de la temática de esta investigación, la IFLA trabaja para asegurar que los derechos de propiedad intelectual apoyen la disponibilidad universal de información mediante dos aspectos fundamentales, el primero referente al fomento de una legislación nacional para el depósito legal, de gran importancia para muchos de nuestros países de América Latina y el Caribe, que en la mayoría de los casos, enfrentan serios y graves problemas al respecto, y el segundo, la protección del derecho de las bibliotecas a realizar copias de documentos publicados con principios del uso razonable, o justo uso de la información.

Así mismo, el Comité Ejecutivo de la IFLA establece, cuando las circunstancias lo ameritan, comités especiales para asuntos trascendentales en el ámbito bibliotecológico. Por ello, en 1997 crea dos comités, el Comité de Derecho de Autor y otros Asuntos Legales y el Comité de Libertad de Acceso a la Información y Libertad de Expresión.

Lo anterior fundamentado en que se necesita elaborar planes en los que se aborde el conocimiento y explotación de los nuevos medios electrónicos, la organización de la información electrónica, el uso de las nuevas tecnologías de comunicaciones, la definición de principios para el depósito y derechos de

autor de los documentos electrónicos y la disponibilidad y acceso a la información electrónica.

Entre los planes de acción que se presentan y debaten en los seminarios, talleres, investigaciones y discusiones podemos destacar los siguientes:

- Gestión de los derechos de los documentos electrónicos, incluyendo la iniciativa para asegurar que los documentos electrónicos no se van a controlar de una manera más restrictiva que los tradicionales impresos, los costos e implicaciones depositarias de los documentos electrónicos gubernamentales, así como el apoyo al Comité de Derecho de Autor y otros Asuntos Legales (CLM) de la IFLA.
- Utilización de la electrónica en diferentes contextos -bibliotecas públicas, bibliotecas parlamentarias en países en vías de desarrollo y bibliotecas para ciegos y discapacitados- y para diferentes tipos de materiales -mapas digitales, audiovisuales, multimedia, bibliografías nacionales.
- Formación en tecnología digital y normas para materiales de enseñanza en línea.
- Normas para la organización de recursos electrónicos, incluyendo especialmente el uso de la clasificación como instrumento de búsqueda.
- Utilización de IFLANET para la publicación de los documentos de la IFLA antes únicamente disponibles en formato impreso, desarrollo adicional de fuentes de referencia en el World Wide Web, tales como meta-bibliotecas y directorios.

Por último, y no menos importante, resulta la propuesta del

"Committee on Copyright and Other Matters" [Comité sobre Derechos de Copia y Otros Asuntos Legales], relativos a la posición de la Federación sobre el derecho de autor en el entorno digital¹⁰⁵,

ya que la IFLA representa los intereses del mundo de las bibliotecas y los usuarios de estas, las leyes sobre el tema mantiene una incidencia directa en la totalidad de las actividades que los bibliotecólogos realizamos en las bibliotecas, todo esto afecta los servicios que se ofrecen, y las condiciones en que éstas pueden dar acceso a los materiales y obras protegidos. El documento antes mencionado, destaca tres puntos importantes:

Un derecho de autor equilibrado para todos: Los bibliotecarios y los profesionales de la información reconocen y están comprometidos con el apoyo de las necesidades de sus usuarios en cuanto al acceso a las obras protegidas y a la información y las ideas que éstas contienen. Asimismo, respetan también las necesidades de los autores y de los propietarios de los derechos de obtener una retribución económica justa por su propiedad intelectual. El acceso eficaz es esencial para lograr los objetivos del derecho de autor. IFLA apoya una legislación equilibrada que promueva el avance la sociedad en su conjunto dando una protección fuerte y efectiva a los intereses de los propietarios de los derechos de autor así como el acceso

¹⁰⁵ IFLA. Committee on Copyright and Other Matters. The IFLA position on Copyright in the Digital Environment. Netherland: La Federación, 2001 p.1-4

razonable para estimular la creatividad, la innovación, la investigación, la educación y el aprendizaje.

Se reconoce que las bibliotecas tienen un papel relevante en el control así como en la habilidad para proporcionar el acceso al número cada vez mayor de recursos de información electrónicos, locales y remotos. Los bibliotecarios y los profesionales de la información promueven el respeto por el derecho de autor y defienden efectivamente las obras protegidas, contra la piratería, el uso ilícito y la explotación no autorizada, tanto en el ambiente digital como en cuanto a los materiales impresos. Hace mucho tiempo los bibliotecarios son conscientes del papel que tienen de informar y educar a los usuarios sobre la importancia de la legislación del derecho de autor y de estimular su cumplimiento. Sin embargo, IFLA sustenta que la sobreprotección del derecho de autor puede amenazar las tradiciones democráticas y tener un impacto sobre los principios de justicia social restringiendo irracionalmente el acceso a la información y el conocimiento. Sí la protección al derecho de autor es demasiado fuerte, se restringe la competencia e innovación y se reprime la creatividad.

El entorno digital: La información se produce cada vez mas en formato digital. Las nuevas tecnologías de la información generan oportunidades sin precedente para mejorar el acceso a la información y la tecnología y tienen el potencial para mejorar la comunicación y el acceso para los que se encuentran en desventaja a causa de la distancia o de las circunstancias económicas. Sin embargo, sabemos también que la tecnología tiene el potencial de estratificar a la sociedad de los que tienen información y de los que no la tienen. Por

lo que si no se mantiene un acceso razonable a las obras protegidas en el entorno digital, se levantará una barrera que impedirá el acceso a aquellos que no tienen con qué pagar.

Las bibliotecas continuarán teniendo un papel importante en cuanto a asegurar el acceso para todos en la sociedad de la información. El funcionamiento adecuado de las redes, de los servicios bibliotecarios y de información es esencial para proporcionar el acceso adecuado a la información. Tradicionalmente, las bibliotecas han tenido la posibilidad de proporcionar un acceso razonable a las obras protegidas que han comprado y que guardan en sus colecciones. Sin embargo, si en el futuro todo el acceso y el uso de la información en formato digital se cobra, la posibilidad de la biblioteca para proporcionar el acceso a sus usuarios se verá severamente restringida.

Lo digital no es diferente: La Convención de Berna permite a los miembros de la Unión de Berna garantizar excepciones en ciertos casos especiales para que no entren en conflicto con la explotación normal de la obra y no perjudiquen los intereses legítimos del autor. En 1996, los miembros de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual adoptaron dos tratados para actualizar la legislación del derecho de autor en el ambiente digital. Al confirmar que las excepciones y limitaciones existentes pueden llevarse a cabo y extenderse al ambiente digital, los países miembros de la OMPI rechazaron la denuncia de que "lo digital es diferente". Por lo tanto, las partes contratantes pueden llevar a cabo y extender tales limitaciones al ambiente digital, y pueden incluso crear nuevas excepciones cuando sea

necesario. IFLA sostiene que, a menos que se garanticen excepciones a las bibliotecas y a los ciudadanos, y se les permita utilizar la información sin pago y para fines que estén dentro del interés público y alineados con la práctica lícita, tal como la educación y la investigación, existe el peligro de que solo aquellos que puedan pagar estarán en condiciones de tener las ventajas y los beneficios de la sociedad de la información. IFLA por medio de su Comité sobre Derechos de Autor y Otros Aspectos Legales está preparando su Declaración de Principios sobre el Derecho de Autor en el Ambiente Digital.

4.2.3. ALA

Fundada en Filadelfia en 1876, con las siglas de la ALA (American Library Association). Su misión radica en proporcionar las directrices para el desarrollo, promoción y mejoría de los servicios de información en las bibliotecas y apoyar la profesionalización de los bibliotecarios a fin de asegurar el acceso a la información.

La ALA está conformada por un Consejo Electo y un Consejo Directivo, los cuales actúan en la administración de políticas y programas establecidos por las comisiones permanentes. Consta de 11 divisiones que se organizan por tipo de biblioteca, así mismo contempla mesas redondas y grupos de interés.

En los estudios y temáticas que aborda la ALA en materia del derecho de copia encontramos las siguientes:

UCITA: "*The Uniform Computer Information Transaction Act*" (Ley de Transacción Uniforme por Computadora) la cual proporciona el estado de desarrollo de los contratos y transacciones legales en los productos generados en computadora, programas, bases de datos en línea, contratos de acceso a diversos programas como por ejemplo los que leen y permiten el acceso a los libros electrónicos (e-book). Según información analizada muchas bibliotecas alcanzan anualmente alrededor de \$100 millones de dólares en productos del ramo de la información electrónica (en red). UCITA ha tenido un gran impacto en el ámbito de las bibliotecas en cuando al acceso y uso de información.

Digital Rights Management DRM (Administrador de Derechos en el Entorno Digital): Utilizado en los entornos tecnológicos para administrar y controlar los contenidos digitales de los documentos en uso. Dentro del derecho de copia (copyright) se contemplan derechos exclusivos de este derecho, en este sentido el derecho a realizar una copia de algún trabajo público y distribuirla, hasta el momento, y según la información analizada, no se han encontrado los mecanismos para controlar el utilizar los trabajos diseminados a través de la red. En este sentido está implícito y se enmarca en este contexto el justo uso como una exención estatutaria a la ley del derecho de copia, lo que permite a los usuarios ejercer este derecho bajo ciertas condiciones y circunstancias. Hasta cierto punto, estos *privilegios* otorgados a los usuarios, se han visto amenazados por el DRM, ya que los defensores del derecho de copia han apoyado la proliferación de los documentos digitales puesto que Internet ha permitido la distribución y desarrollo de este tipo de documentos, en donde autores, distribuidores y usuarios deberán buscar y ajustarse a los derechos y sanciones en cada contexto de los entornos digitales.

Legislación para la Protección de las Bases de Datos: En este sentido, los editores y autores de bases de datos han estimulado en el Congreso de los EU, año con año aprobar la legislación para el control, uso y acceso de la información contenida en las bases de datos. En el 2001, había indicios alentadores al respecto, lo que, de aprobarse traería graves consecuencias a las bibliotecas. Hasta la fecha, esta ley no había sido aprobada, a pesar de los esfuerzos de haberla presentado en diversas sesiones de negociación en el congreso y en la misma ALA.

The Digital Millenium Copyright Act (DMCA) - Ley sobre el Derecho de Copia en el Milenio Digital: En 1998, el Congreso sometió al pleno esta ley, y entró en vigor en octubre del 2000 y se incorporó reglamentariamente a la Ley de Copyright en su título 17. Lo anterior, con la finalidad de cumplir con los requisitos establecidos con la OMPI firmados entre este organismo y los EU desde 1996, y estar al día en el contexto de la era digital y las nuevas características que demanda el mundo intelectual. Así como esta ley puede traer consigo beneficios, y busca un equilibrio entre el derecho de copia y la protección de la información, dentro de las repercusiones en el ámbito bibliotecológico se destaca la fuerte tendencia al apoyo incondicional del derecho de copia además de contemplar nuevas reglamentaciones en cuanto al material digital disponible en la red como puede ser: Fijar limitaciones en el derecho de copia que incluyen responsabilidad de infracción de los servicios en línea, ampliar la exención del derecho de realizar una copia de programas de computadoras y, poner al día y reglamentar la preservación de archivos, entre otros aspectos.

Las bibliotecas y el Derecho de Copia en la Era Digital: La Era Digital presenta nuevos desafíos en cuanto a los derechos de copia como principio y piedra angular en materia legal en las bibliotecas con respecto a los servicios que esta ofrece. Las bibliotecas intentan mantener un equilibrio entre los poseedores de los derechos de propiedad y los usuarios, siguiendo los principios fundamentales perfilados en la Constitución. En este contexto, la ALA analiza la legislación federal y estatal y se hace oír en el Congreso, cuando la aquejan problemas al respecto a la comunidad bibliotecaria.

Esta asociación le da el lugar a la biblioteca como una voz para el público, ya que, en los casos importantes de propiedad intelectual busca una resolución amigable para ambos casos en materia de jurisprudencia. Ciertamente, los principios legales y las capacidades tecnológicas constantemente están desafiándonos y cada resultado puede afectar directa e indirectamente el futuro de las bibliotecas, principalmente en sus servicios.

4.3. Situación en México

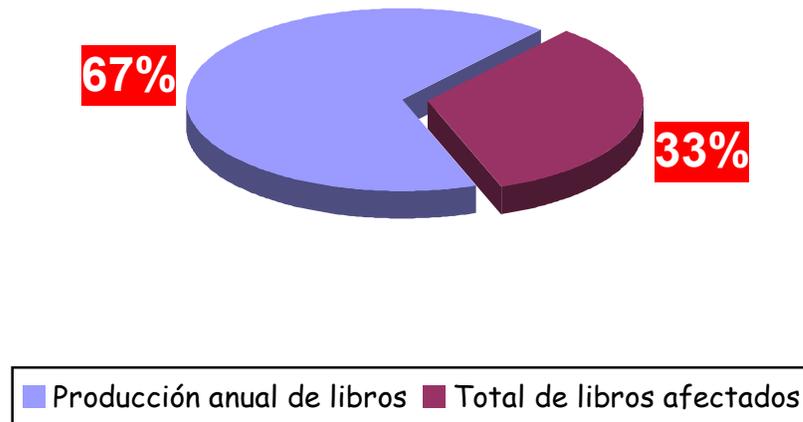
El 28 de agosto de 2002 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la resolución del Instituto Nacional del Derecho de Autor por la que se autoriza el cambio de denominación de la Sociedad de Gestión Colectiva Centro Mexicano de la Protección y Fomento a los Derechos de Autor por la de Centro Mexicano de Protección y Fomento de los Derechos de Autor (CEMPRO) el cual representa el 75% del mercado editorial nacional y sostiene que en México,

"el fotocopiado ilegal y la piratería provocan pérdidas superiores a los 250 millones de pesos a editores y libreros, y de más de 600 millones en regalías a los autores."¹⁰⁶

Estas cifras se basan en los siguientes rubros que se tienen registrados en México, los cuales se fundamentaron en Salazar y se perciben en la siguiente gráfica:

¹⁰⁶ SALAZAR, Fidel y Héctor Alvarado. Pegan a industria editorial. En Reforma. Universitarios, 17 de octubre de 2002. p.2

Gráfica 1. Producción y pérdidas de la industria editorial

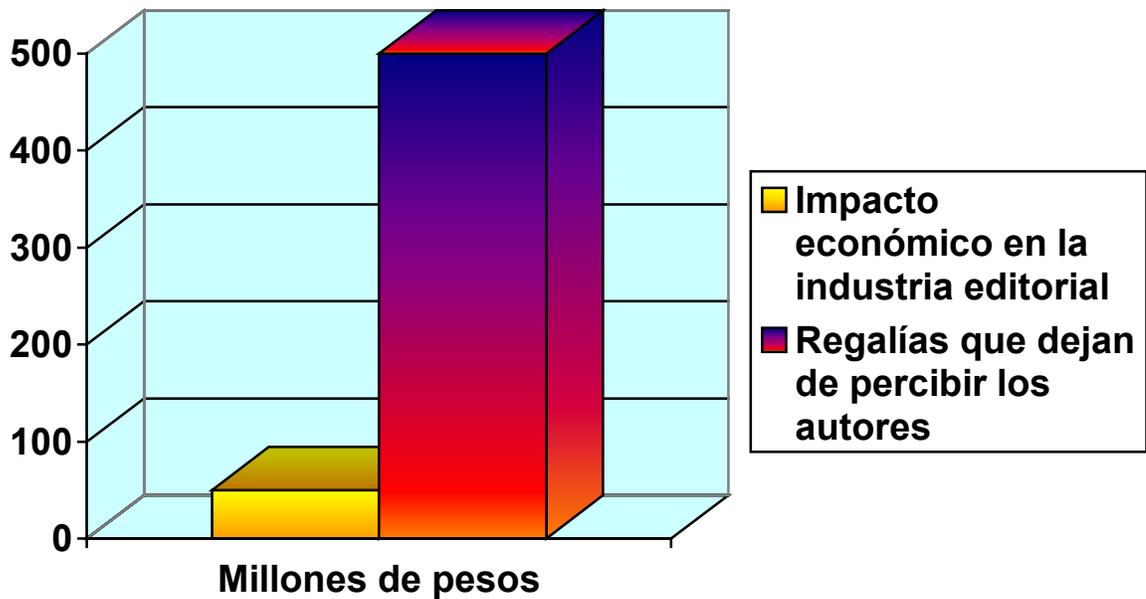


Fuente: SALAZAR, Fidel y Héctor Alvarado. Pegan a industria editorial. En Reforma. Universitarios, 17 de octubre de 2002. p.2

Se puede apreciar en la gráfica precedente, que el 33% de la producción total de libros editados en México, es objeto de fotocopiado ilícito, en tanto que el 67% representa el porcentaje de la producción que no se encuentra en dicha categoría.

Asimismo, en la gráfica que a continuación se presenta, se puede observar que en la industria editorial la pérdida económica se estima en 50 millones de pesos, mientras que las regalías que dejan de percibir los autores, se calcula en 500 millones de pesos.

Gráfica 2. Perdidas de regalías en la industria editorial



Debido a la realidad que presentan las gráficas anteriores, el CEMPRO demanda y contempla, con base en los objetivos con los que fue creado, campañas enérgicas para que se regule la reprografía o fotocopiado no autorizado de obras, declarando que se redoblen esfuerzos contra la piratería y que la legislación sea objeto de reformas a favor del derecho de autor y del editor, que hoy en día son a los que más favorece, sólo que en orden inverso, primero al editor y por último al autor.

El CEMPRO se crea, como un centro sin fines de lucro, que salvaguarda y tramita colectivamente los derechos de reproducción reprográfica de los autores y editores de obras escritas protegidas por la Ley. Así, desde los inicios de las primeras legislaciones en materia de derecho de autor en este siglo XXI, el sector editorial ha sido el más beneficiado ya que el CEMPRO persigue como objetivos los siguientes:

"Negociar y recaudar el pago de la remuneración compensatoria que corresponda por la reproducción reprográfica de obras que conforman nuestro repertorio.

Combatir la reproducción no autorizada de las obras de nuestros socios.

Realizar campañas para promover el respeto a los derechos del autor y del editor.

Realizar campañas para promover el hábito de la lectura".¹⁰⁷

Los tres primeros objetivos, como se puede apreciar, recaen en el contexto económico, con la finalidad de capitalizar más dinero y ganancias a los editores.

En el primero de ellos, las obras que conforman su repertorio pertenecen a más de 60 casas editoras solamente de México, así como del extranjero

¹⁰⁷ CENTRO MEXICANO DE PROTECCIÓN Y FOMENTO DE LOS DERECHOS DE AUTOR < <http://www.cempro.com.mx/nosotros.htm> > [consultada: 09/08/03]

donde encontramos a países como Argentina, Brasil, Canadá, Colombia, España, Francia y Hong Kong.

En el apartado segundo, los socios, además de las editoriales, se contabilizan los autores, que, se han afiliado a este Centro, sin tener como intermediario casa editora alguna.

El tercero de ellos, más que promover el respeto a los derechos de autores y editores, restringe de manera tajante y sin argumentos el derecho a la información y el justo uso de la misma, imponiendo sanciones económicas por los derechos no autorizados de reproducción.

El cuarto y último de los objetivos, no es claro ni para el mismo Centro, ya que no se encontraron indicios ni documentos que den luz sobre las campañas para la promoción por el hábito a la lectura que promueva, financie u organice.

Dentro de los servicios que este ofrece, es importante destacar los aspectos que influyen directamente en las bibliotecas y los usuarios de éstas. El CEMPRO proporciona una definición de usuarios, en donde

"usuario es aquélla persona física o moral que necesita reproducir esporádica o habitualmente, de manera total o parcial, obras literarias protegidas por la Ley, por cualquier sistema mecánico, técnico, electrónico o digital, incluyendo su almacenamiento permanente o temporal por medios

electrónicos aún cuando el ser humano requiera de la utilización de equipos adecuados para percibir dicha reproducción.¹⁰⁸

Además, proporcionan el servicio, según ellos, que permite a los usuarios obtener una licencia para fotocopiar obras protegidas mediante el pago de una remuneración compensatoria, siempre que no se afecte la normal explotación de las obras literarias ni se perjudique injustificadamente a los autores y a los editores. Estas están perfiladas para satisfacer las necesidades de:

- Establecimientos que dan servicio de fotocopiado al público, o que ponen a disposición del mismo las máquinas de fotocopiado, y que no pueden precisar la titularidad de las obras que se reproducen en sus equipos,
- Universidades, Tecnológicos, Bachilleratos y en general cualquier tipo de instituciones educativas, públicas o privadas, que requieren reproducir determinadas obras literarias para integrar antologías y/o los materiales con los que imparten sus cursos, así como para las que tienen equipos de fotocopiado a la disposición de sus estudiantes,
- Empresas que desean reproducir obras protegidas para uso interno del personal, o para la preparación de materiales promocionales,
- Bibliotecas públicas y privadas que ofrecen el servicio de fotocopiado a sus usuarios,
- Dependencias gubernamentales, y en general, para todo el que lo requiera.

¹⁰⁸ Ibidem.

En la página web del CEMPRO se encuentra la leyenda que textualmente dice:

Si usted considera que su empresa o institución necesita una licencia para fotocopiado, no se arriesgue, contrate la licencia correspondiente y evite repercusiones legales en su contra.

Donde pareciera ser que todas las bibliotecas públicas, privadas y universitarias, entre otras, se tendrán que dar a la tarea, según el CEMPRO, de tramitar licencias para beneficiar a los editores en primer lugar y de paso al Centro.

En un documento dado a conocer recientemente, (no especifican en donde y a quienes) por el CEMPRO, se argumenta que entre las causas que favorecen el fotocopiado ilegal de libros se tiene, por un lado, el desconocimiento de la ley por parte de quienes infringen, las resoluciones que se manifiestan en la ley vigente y por otro, el problema de los altos costos de los libros, aunado, o más bien contraponiéndose, según ellos, a las altas ventas de las obras que ocasiona se agoten éstas en el mercado editorial.

Dentro de las iniciativas y convenios existentes podemos destacar en el ámbito gubernamental mexicano los esfuerzos emprendidos desde el 2000 conocidos como e-México o el Proyecto Informático del Gobierno Federal para poner al alcance de todos los ciudadanos mexicanos las herramientas basadas en tecnologías de la información para lograr eliminar barreras y diferencias socioeconómicas y culturales.

En el 2001, Margáin afirma que en México existían

"entre tres y cinco millones de usuarios de Internet, es decir, entre el 3 y 5% de la población total...En cuanto al número de computadoras se estimaba alrededor de seis millones concentradas en el 9.3% de los 22 millones de hogares mexicanos".¹⁰⁹

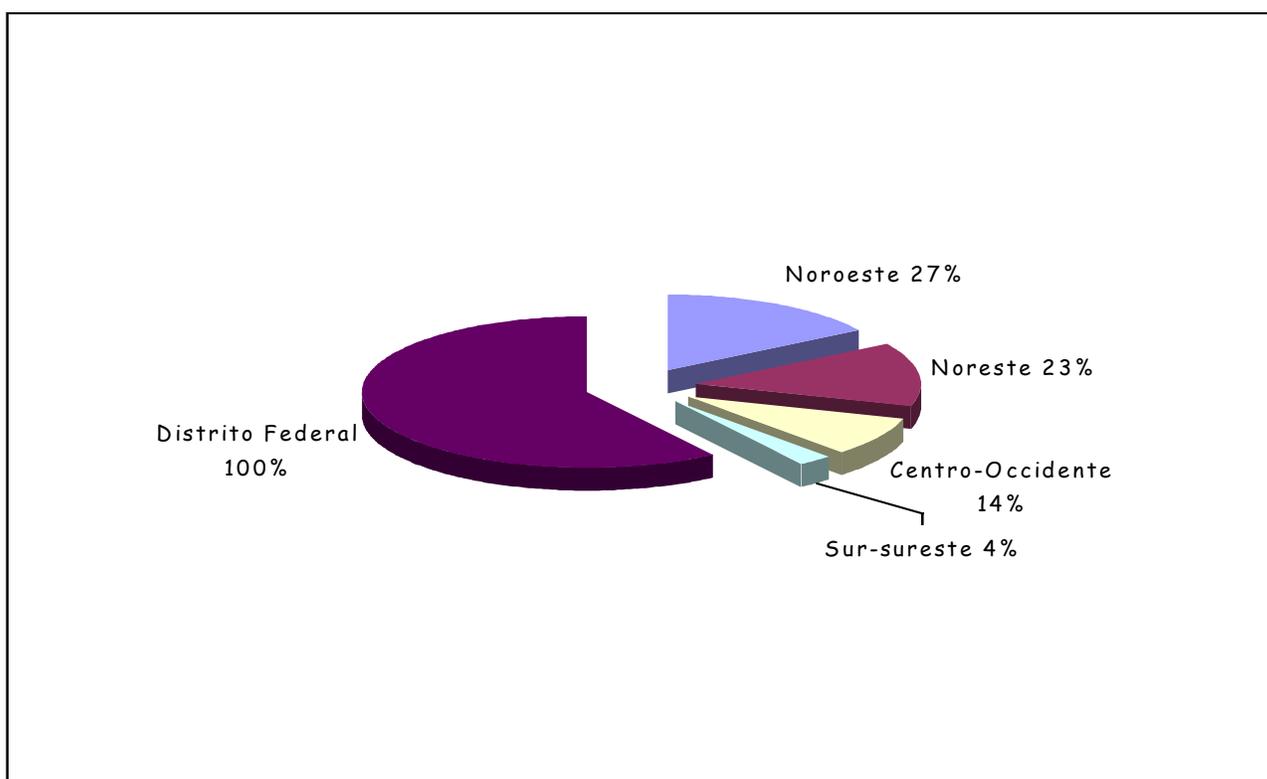
Este y otros autores afirman y ratifican que el gasto de inversión en nuestro país en el contexto de las Tecnologías de Información y Comunicación (TIC's) es reducido, si lo comparamos con el PIB de otras regiones, ya que para estos proyectos, el papel que desempeña el gobierno, resulta preponderante ante la puesta en marcha e implementación de proyectos como el de la sociedad del conocimiento para vislumbrar una nueva y más fuerte economía, lo anterior con base en que el mercado financiero y el PIB reforzarán la implementación de estos. Es importante que se visualicen otras alternativas de financiamiento en el marco nacional e internacional.

En nuestro país, la brecha digital representa dificultades significativas de igualdad respecto al acceso a Internet. Por ello, la intención del gobierno es que la mayoría de las poblaciones estén conectadas a Internet antes de que termine el 2004. La clave para ello son los Centros Comunitarios Digitales (CCD), en los cuales los ciudadanos tienen acceso a Internet y a los servicios en línea que ofrece el gobierno. Se pretenden instalar más de 3,200 CCD distribuidos en 2,445 cabeceras municipales del país, incluyendo las 16 delegaciones políticas del Distrito Federal.

¹⁰⁹ MARGÁIN COMPÉAN, Julio Cr. E-México: la estrategia del gobierno En Política Digital 1:49, 2001

El porcentaje de cabeceras municipales de las regiones en nuestro país que cuenta actualmente con acceso a Internet mediante una línea telefónica, se establece en cinco regiones según se muestra en la siguiente gráfica:

Gráfica 3. Porcentaje de las cabeceras municipales de las regiones con



Fuente: MARGÁIN COMPÉAN, Julio Cr. E-México: la estrategia del gobierno En Política Digital 2:50-51, 2001

Las regiones comprenden los siguientes estados:

5. Región Noroeste: Baja California Sur, Baja California Norte, Sonora y Sinaloa.
6. Región Noreste: Chihuahua, Durango, Coahuila, Nuevo León y Tamaulipas.
7. Centro del País (no incluye al D.F.): Morelos, Puebla, Tlaxcala, Estado de México e Hidalgo.
8. Sur-sureste: Yucatán, Quintana Roo, Campeche, Tabasco, Chiapas, Oaxaca, Veracruz y Guerrero.

Por las ventajas que ofrecen estos servicios de Internet en la regiones, cerca del 80% de los puntos de acceso se concentrarán en centros educativos y culturales, como bibliotecas, plazas comunitarias, centros de salud, oficinas de correo, palacios municipales y escuelas de la red escolar, de las cuales 900 serán equipadas este año.

En la Gráfica 4, se observa el crecimiento de 1990 y una prospectiva al 2006, de los usuarios con disponibilidad y conexión a Internet.

Otros aspectos importantes en México son:

- Las reformas jurídicas llevadas a cabo en diversos ordenamientos, en particular a lo referente en materia de Comercio Electrónico,
- Se reconocen legalmente las operaciones de este tipo y en este entorno

Así mismo, se otorga

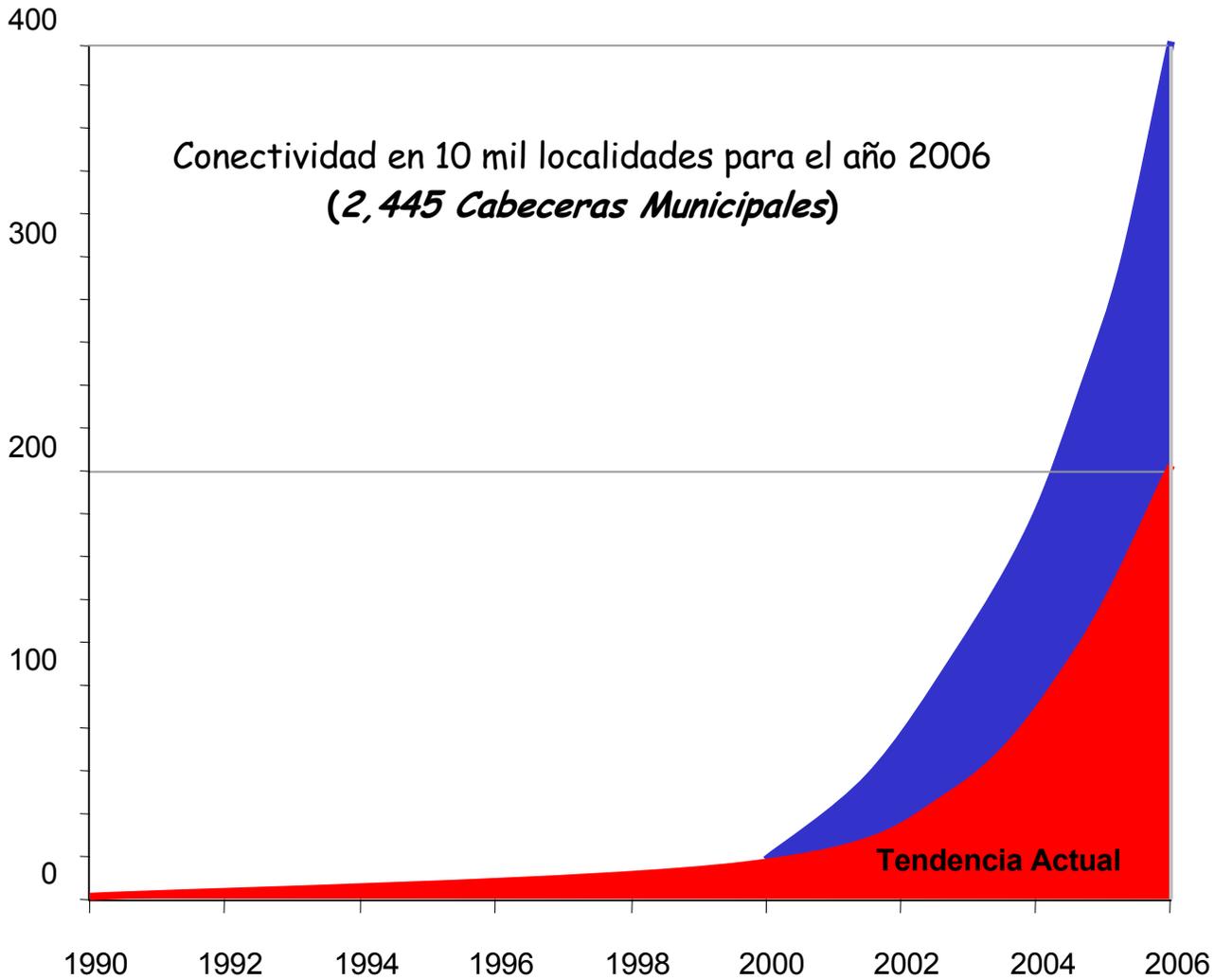
"valor probatorio a la manifestación de la voluntad a través de medios electrónicos, magnéticos, ópticos o de tecnologías análogas...Sin embargo, es necesario aclarar que, de acuerdo con la Ley Federal de Procedimientos Administrativos, el empleo de los medios electrónicos es optativo para el particular, así como para la Administración Pública, por lo que actualmente subsisten ambos sistemas, el de documentos físicos y el de documento electrónico"¹¹⁰.

No obstante los álgidos debates en torno a la fotocopia y reproducción de las obras intelectuales en papel, hasta nuestros días, no se ha llegado a consensos y soluciones concretas. Esta situación se complica aún más en el entorno digital debido a que las tecnologías de información y comunicación, plantean nuevas posturas legales dado que la ley existente es ambigua y no responde al carácter mundial de los flujos de información vía redes de teleproceso. En este sentido se puede afirmar que la ley actual tiene lagunas jurídicas que dificultan su aplicación precisa en escenarios digitales.

Con base en los aspectos antes mencionados y con fundamento en que las bibliotecas públicas y privadas que ofrecen el servicio de reproducción de materiales a sus usuarios deberán obtener una licencia en el CEMPRO para fotocopiar las obras protegidas y pagar por ello, es importante mencionar que en el artículo 40 de la LFDA estipula que

¹¹⁰ CUELLAR MELÉNDEZ, Flor. El gobierno mexicano en la era digital. Jornadas Latinoamericanas de Derecho Informático (1: Memorias : Argentina) Mar del Plata, 2000 p.3

Gráfica 4. Usuarios de Internet por cada 1,000 habitantes



MARGÁIN Y COMPEÁN, Julio C. Taller de indicadores para el acceso comunitario de las TICs: conectividad comunitaria, Sistema Nacional e-México. < <http://www.e-mexico.gob.mx/work/resources/LocalContent/5199/1/Conectividad.ppt> > [consultada: 04/03/04]

"los titulares de los derechos patrimoniales de autor y de los derechos conexos podrán exigir una remuneración compensatoria por la realización de cualquier copia o reproducción hecha sin su autorización."¹¹¹

El editor expresa que es urgente modificar la legislación con el fin de clarificarla y establecer con precisión los límites para llevar a cabo cualquier tipo de reproducción.

Como podemos ver, la LFDA contempla lo relacionado con la reproducción de documentos en papel, sin embargo, en la reproducción de documentos digitales, la Ley no contempla nada al respecto. Sólo en su artículo sexto se especifica que

"fijación es la incorporación de letras, números, signos, sonidos, imágenes y demás elementos en que se haya expresado la obra, o de las representaciones digitales de aquellos, que en cualquier forma o soporte material, incluyendo los electrónicos, permita su percepción, reproducción u otra forma de comunicación."¹¹²

En la cual *cualquier forma y representación digital* puede interpretarse de la manera que mejor convenga a los intereses, salvo pacto en contrario.

Lo anterior nos lleva a deducir que las problemáticas existentes sobre el derecho de autor, en la práctica reprográfica de documentos en papel que data de la época de los 40, aun en el siglo actual, no se logran resolver. En

¹¹¹ MÉXICO. DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN. Ley del Derecho de Autor...Op. Cit. p.40

¹¹² MÉXICO. DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN. Ley del Derecho de Autor...Op. Cit. p. 5

consecuencia, la cotidianidad nos indica que el vehículo más utilizado sin control para acceder a las obras impresas es la fotocopia.

Asimismo, el Capítulo segundo referente a la Limitación a los Derechos Patrimoniales en el Artículo 148, donde se especifica que "las obras literarias y artísticas ya divulgadas podrán utilizarse, siempre que no se afecte la explotación normal de la obra, sin autorización del titular del derecho patrimonial y sin remuneración, citando invariablemente la fuente y sin alterar la obra, sólo en los siguientes casos:

- I. "Cita de textos, siempre que la cantidad tomada no pueda considerarse como una reproducción simulada y sustancial del contenido de la obra,
- II. Reproducción de Artículos, fotografías, ilustraciones y comentarios referentes a acontecimientos de actualidad, publicados por la prensa o difundidos por la radio o la televisión, o cualquier otro medio de difusión, si esto no hubiere sido expresamente prohibido por el titular del derecho,
- III. Reproducción de partes de la obra, para la crítica e investigación científica, literaria o artística,
- IV. Reproducción por una sola vez, y en un sólo ejemplar, de una obra literaria o artística, para uso personal y privado de quien la hace y sin fines de lucro. Las personas morales no podrán valerse de lo dispuesto en esta fracción salvo que se trate de una institución educativa, de investigación, o que no esté dedicada a actividades mercantiles,
- V. Reproducción de una sola copia, por parte de un archivo o biblioteca, por razones de seguridad y preservación, y que se encuentre agotada, descatalogada y en peligro de desaparecer,
- VI. Reproducción para constancia en un procedimiento judicial o administrativo,
y

VII. Reproducción, comunicación y distribución por medio de dibujos, pinturas, fotografías y procedimientos audiovisuales de las obras que sean visibles desde lugares públicos”.¹¹³

El entorno digital, ha propiciado replantear el estudio de los derechos de autor, muestra de ello es el surgimiento de las sociedades de gestión colectiva de los derechos de autor. Estas tienen retos importantes en lo que se refiere a la fotocopia en papel y la reproducción en los medios digitales, debido a que si a futuro cercano no se encuentra un equilibrio, es probable que las sociedades de gestión colectiva, busquen mecanismos de mayor control e instauren la remuneración económica por la reproducción del documento digital. Esta posibilidad, exige a los medios bibliotecarios su participación para que pugnen por acuerdos que beneficien a sus usuarios.

En el ámbito internacional, la preocupación de los derechos de autor en el entorno digital está siendo objeto de debates y estudios. Como es el caso de la Unión Europea y los Estados Unidos. Aunado a estas inquietudes, y no menos importantes están las asociaciones y organismos internacionales que tienen diversos programas y realizan foros con la finalidad de estudiar y buscar argumentos sólidos en el contexto legal de los derechos de autor en el ciberespacio.

Las perspectivas en México en materia de la legislación autoral en el contexto de los entornos digitales, no son claras ni alentadoras, como en la mayoría de los países del mundo, principalmente de América Latina. Las exigencias y

¹¹³ MÉXICO. DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN. Ley del Derecho de Autor...Op. Cit. p.53

demandas por restringir y prohibir el uso de la información diseminada en la red ha sido motivo de intensos debates dentro del ámbito bibliotecológico, principalmente expuesto por las organizaciones internacionales como IFLA y la ALA, que estudian y debaten alrededor de las problemáticas sobre los ciberderechos y la ciberinformación.

5. El derecho de autor, el derecho a la información y las bibliotecas

Vinculado con el derecho de autor está el derecho a la información, el libre acceso a la misma y el denominado justo uso, aunque muchos autores y la literatura revisada apuntan hacia otras vertientes y denominaciones como libertad de expresión, derecho a saber, libertad de pensamiento, igualdad de acceso, entre muchos otros, para fines de este capítulo sólo se tomarán en consideración los tres primeros.

Lo anterior fundamentado en que el derecho y el libre acceso a la información, así como el justo uso son expresiones que se utilizan en forma cotidiana en los medios bibliotecarios ya que como lo afirma Byrne

"las expresiones acerca del derecho que sostienen los bibliotecarios está en el mismo corazón de la bibliotecología, el principio del libre acceso a la información. Es el derecho para disfrutar gloriosamente la diversidad y apreciar las creencias y opiniones de otros. Es el derecho para respetar nuestros puntos de vista y los de otros a fin de ser tolerantes. Es el derecho a la información que se necesita para la educación, el desarrollo y el entretenimiento".¹¹⁴

¹¹⁴ BYRNE, Alex. The touchstone of all the freedoms: the right to information and its legal framework. En Los grandes problemas de la información en la sociedad contemporánea memoria: Memoria del XIX Coloquio Internacional de Investigación Bibliotecológica y de la Información. México: UNAM, CUIB, 2002. p.147

El libre acceso a la información tiene sus fundamentos y de origen en la *Declaración Universal de los Derechos Humanos* en su artículo 19. Byrne¹¹⁵ identifica tres generaciones al respecto, que dan sustento teórico para retomar el Derecho a la Información. Asimismo, sustenta que de la Declaración Universal de los Derechos Humanos se desprenden dos derechos a saber, el derecho político y civil y los derechos sociales, en los cuales se incluyen los derechos económicos y culturales. De estos dos se asumen diversas generaciones, la primera enmarcada por los derechos de la vida, el derecho jurídico con juicios equitativos y justos. La segunda generación se caracteriza por aceptar diversos puntos de vista y diversas ideologías sobre la diversidad de temas existentes. La tercera generación esta basada en desarrollar de forma gradual todos los derechos del hombre y se incluyen en esta tercera, los derechos étnicos y culturales. Estos dos últimos de suma importancia para lograr equidad en las sociedades del conocimiento.

Aunque Byrne no la considera como tal, desde nuestro punto de vista, la cuarta generación está conformada por el derecho a la información, ya que todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y a la libertad de expresión, estos derechos comprenden el no ser juzgado por motivo de sus opiniones, el de investigar, libre libertad de cátedra y recibir informaciones, opiniones y divulgarlas y transmitir las sin limitación de fronteras, a través de cualquier medio de difusión.

¹¹⁵ Ibidem. p.148-49.

Bajo este esquema, la regulación de la información diseminada en la red, no debería indicar y apuntar hacia un control total y dirigido hacia lo monetario. En la medida en que se decreten marcos jurídicos, se tendrá la capacidad de poder, en la medida del justo uso, profundizar e incrementar el régimen de garantías de cierta libertad e independencia en el acceso a la información, implementando condiciones que den pauta a la pluralidad, transparencia y el acceso a la información.

Nuestras legislaciones y derechos de toda índole, se han visto superados por la realidad y los avances tecnológicos. Estas legislaciones deben y deberán ser coherentes y traducirse en regímenes creativos que busquen fundamentalmente asegurar el acceso a la información.

Como lo afirma Morales:

“la información responde a la necesidad del ser humano de expresarse y de querer saber lo que los demás han expresado, responde a un requerimiento que en determinado momento se vuelve un derecho fundamental del hombre, pues como hombres en libertad debemos tener el derecho de expresarnos, de informar y de informarnos, y tal prerrogativa natural deberá estar garantizada por el Estado”.¹¹⁶

¹¹⁶ MORALES CAMPOS, Estela. El derecho a la información y las políticas de información en América latina. Annual Conference. 65th IFLA Council and General Conference. Bangkok, Thailand, August 20 - August 28, 1999. p.2-3

Toda apunta a que el derecho a la información se concibe y agrupa todas las libertades, sin embargo este derecho es una respuesta integral dentro de todo el proceso para la generación de información. En donde se propone el acceso y participación de los individuos y los diversos grupos sociales.

5.1. El derecho y libre acceso a la información

Al respecto, en del ámbito internacional podemos destacar que la IFLA crea comités permanentes cuando existen asuntos de gran envergadura y de especial trascendencia en el ámbito bibliotecario. Por ello, en 1997 inicia el Comité de Libre Acceso a la Información y la Libertad de Expresión, FAIFE (Free Access to Information and Freedom of Expresión), ante la transgresión progresiva respecto al derecho a la libertad de expresión y al libre tránsito y circulación de la información.

La IFLA declara que

“los seres humanos tenemos derecho fundamental de tener acceso a las expresiones del conocimiento, el pensamiento creativo y la actividad intelectual, y de expresar opiniones públicamente”.¹¹⁷

¹¹⁷ IFLA. Declaración sobre las bibliotecas y la libertad intelectual > http://www.ifla.org/faife/policy/iflastat/iflastat_s.thm > [consultada: 11/11/02]

La IFLA,

"hace un llamado a los bibliotecarios y a las bibliotecas para que se adhieran a los principios de libertad intelectual, al acceso sin restricciones a la información y la libertad de expresión, y reconozcan el derecho a la intimidad de los usuarios de las bibliotecas".¹¹⁸ La finalidad es tratar de conciliar los dos derechos.

Como principios básicos y rectores sobre el acceso a la información, la Federación destaca que con la finalidad de impulsar la transmisión, producción y difusión del conocimiento, la educación y la cultura en todo el mundo, es de vital importancia considerar que la información debe circular libremente, ya que el acceso a esta

"no sólo contribuirá al entendimiento universal, sino que permite que la diversidad de opiniones sea reconocida y respetada para mejorar el mutuo enriquecimiento entre las diversas culturas".¹¹⁹

Respecto a la Declaración sobre las bibliotecas y la libertad intelectual IFLA apoya once puntos importantes sobre el libre acceso a la información, en donde las bibliotecas y los bibliotecarios jugamos un papel preponderante, de estos 11 puntos se destacan los siguientes:

"Las bibliotecas proporcionan acceso a la información, a las ideas y a las obras de creación. Sirven como puertas de acceso al conocimiento, el pensamiento y la cultura.

¹¹⁸ IFLA. Comité de libre acceso a la información y la libertad de expresión. Declaración de la IFLA sobre las bibliotecas y la libertad de expresión. La Haya : IFLA. 1999. p.2

¹¹⁹ Ibidem.

Las bibliotecas proporcionan un apoyo esencial a la formación continua, a la toma de decisiones independiente y al desarrollo cultural, tanto de los individuos como de los grupos.

Las bibliotecas tienen la responsabilidad de garantizar y facilitar el acceso a las expresiones del conocimiento y de la actividad intelectual. Con este fin, las bibliotecas deben adquirir, preservar y hacer accesible la más amplia variedad de materiales, que reflejen la pluralidad y la diversidad de la sociedad.

Las bibliotecas adquirirán, organizarán y difundirán (información y documentación) libremente, y se opondrán a cualquier forma de censura”¹²⁰.

Entre los planes y las políticas a largo plazo de la Federación respecto al acceso y la disponibilidad de la información se destacan:

- “Promueve el desarrollo y la aplicación de normas bibliográficas internacionales, por ejemplo los formatos para la lectura por ordenador, fomentar la cooperación a nivel internacional en este campo mediante la creación de redes internacionales de agencias bibliográficas.
- Alentar a las bibliotecas para que jueguen un papel destacado en el suministro de documentos tanto a nivel nacional como internacional a través de la distribución y circulación de documentos bien de manera convencional o electrónicos, al préstamo interbibliotecario y ampliar la cooperación con otros miembros en el mercado de la información.

¹²⁰ IFLA. Declaración sobre las bibliotecas...Op. Cit. p.1

- Ayudar a reducir barreras existentes en el acceso a la información y disponibilidad de documentos, respetando al mismo tiempo las leyes de los derechos de autor”¹²¹.

Esta Federación, como se observa en sus programas y políticas antes mencionados, y en su carácter integrador y de defensa de diversos aspectos del área bibliotecológica, en el marco internacional, busca encontrar el equilibrio y mediación de los actores involucrados respecto al libre acceso a la información y los derechos de autor, poniendo especial énfasis en los intereses que competen específicamente a las bibliotecas, los servicios de información y los usuarios de estas dos últimas.

En el marco mundial, los derechos de autor han sido objeto de transformaciones, situación que los convierte en asunto relevante para las comunidades bibliotecarias y para las bibliotecas. Por ello, la IFLA participa en el debate internacional sobre los derechos de autor, su postura se manifiesta hacia *una propiedad intelectual equitativa para todos*. Sostiene que las legislaciones de derecho de autor, propiedad intelectual y copyright, deberán ser equitativas sobre la creación intelectual que promueva el avance de la sociedad en su conjunto, proporcionando, hasta donde sea posible, la salvaguarda de los intereses de los titulares así como un acceso razonable para fomentar la creatividad, la innovación, la investigación, la educación y el aprendizaje. La Federación, esta en pro del respeto de los derechos de los autores y reconoce que las bibliotecas tienen que jugar un papel crucial en su

¹²¹ IFLA. Programa a mediano plazo 1998-2001. Compilado por el Comité Profesional de la IFLA. La Haya: Editado por Sally H. McCallum, 1998. pag. Var.

control así como, facilitar el acceso al número creciente de recursos de información digital nacionales, internacionales, locales y remotos.

Otro aspecto que merece especial atención es el *Manifiesto sobre Internet de la IFLA*, ya que argumenta que es indispensable y necesario la libertad, la igualdad, el entendimiento mundial y la paz para obtener y tener derecho al libre acceso a la información. Manifiesta al respecto que:

- “La libertad intelectual es la libertad de cada persona a tener y expresar sus opiniones y buscar y recibir información, es la base de la democracia y el fundamento del servicio bibliotecario.
- La libertad de acceso a la información, sin importar el soporte y las fronteras, es una responsabilidad primordial de los bibliotecarios y documentalistas.
- El libre acceso a internet ofrecido por las bibliotecas y servicios de información ayuda a las comunidades e individuos a conseguir la libertad, la prosperidad y el desarrollo.
- Se deberían eliminar las barreras para la circulación de información, especialmente las que fomentan la desigualdad, la pobreza y la frustración”¹²².

Así mismo, argumenta que las bibliotecas al proporcionar diversos y variados servicios de información a los usuarios,

“se consideran como instituciones vivas que conectan a la gente con los recursos globales de información”.¹²³

¹²² IFLA. Manifiesto sobre internet de la ifla < <http://www.ifla.org.sg/III/misc/im-s.htm> > [consultada: 30/06/03]

Es de destacar que en el manifiesto, los puntos referentes a la libertad de acceso a la información, internet, las bibliotecas y los servicios de información, los principios de la libertad de acceso a la información a través de internet, la puesta en práctica del manifiesto y las directrices que IFLA difundirá en el ámbito internacional para favorecer, respaldar y auxiliar a desarrollar estrategias aplicables a los servicios de internet, con base en las necesidades de las comunidades a las que se refiera.

Entre las acciones emprendidas, encontramos que la IFLA, para propiciar y respaldar lo antes mencionado, respecto a los Derechos de Autor, representa los intereses internacionales con la finalidad de promover la postura bibliotecológica dentro de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual y mantiene estrecha relación con otras organizaciones no gubernamentales, defendiendo la postura de los derechos de autor y el libre acceso a la información. Desarrolla planes de cooperación con bibliotecas, asociaciones y otras entidades académicas bajo el mismo contexto de la libertad de acceso a la información en yuxtaposición con el derecho de autor.

Otro organismo importante respecto al tema que nos compete es la UNESCO. Este organismo sostiene y manifiesta el concepto de *sociedades del conocimiento*,

¹²³ Ibidem.

"ya que para aprovechar las oportunidades de desarrollo que ofrece el saber no basta con mejorar los flujos de información. Por tanto, es preciso adoptar una visión más compleja, holística y amplia y un enfoque claramente orientado hacia el desarrollo".¹²⁴

Considera importante cuatro principios básicos para el desarrollo de estas sociedades:

- Igualdad de acceso a la educación
- Acceso universal a la información
- Libertad de expresión
- Diversidad cultural

Las sociedades del conocimiento deberían estar cimentadas con obligaciones concretas respecto a los derechos humanos y a la libertad de expresión. Deberían ser reconocidos y confirmados el derecho a la educación y los derechos culturales.

"El acceso a la información y el conocimiento de dominio público con fines educativos y culturales deberá ser lo más amplio posible. La información tendrá que ser de alta calidad, diversificada y fiable, un principio importante será la diversidad de culturas y lenguas".¹²⁵

¹²⁴ UNESCO. Consejo Ejecutivo. Contribución de la UNESCO a la cumbre mundial sobre la sociedad de la información. París: UNESCO, 2003. p.2

¹²⁵ Ibidem. p.3

En la conferencia que tuvo lugar en el 2002, referente a la “*Libertad de expresión en la sociedad de la información*” se hace hincapié en considerar y vislumbrar, para el desarrollo de la libertad de expresión en el ciberespacio a las sociedades del conocimiento, con el propósito de crear bases sólidas, equitativas y respetuosas para la integración de la diversidad cultural.

El equilibrio equitativo se podrá obtener en las sociedades del conocimiento si todos los habitantes del planeta, desfavorecidos, favorecidos, marginados y no marginados, disfrutamos en igualdad de condiciones de la tecnología de información y de comunicación. Lo anterior con la finalidad de crear redes robustas y poder intercambiar información, crear recursos de diversa índole y adquirir, adoptar y comenzar a trabajar en el desarrollo de aptitudes necesarias para la vida y el trabajo en el nuevo entorno digital.

El trabajo intelectual con fines educativos, científicos, culturales y de comunicación logrará y garantizará que estas sociedades gocen de igualdad de condiciones.

El 10 y 12 de octubre de 2003 se llevaron a cabo en París, diversas reuniones con la finalidad de organizar la Cumbre Mundial sobre la Sociedad de la Información (CMSI), la cual consta de dos fases: la primera realizada en Ginebra, Suiza en diciembre del mismo año, la segunda fase por realizarse en el 2005 en Túnez, Túnez. Diversos especialistas que se reunieron coincidieron en que el uso y manejo de tecnologías de información y comunicación debe orientarse hacia el acceso universal a la información y el de la libertad de expresión, con la intención de mejorar su vigencia en beneficio de los

individuos, las comunidades y el desarrollo de cada país. En el marco de la 32ª reunión de la Conferencia General de la UNESCO (29 de septiembre al 17 de octubre de 2003) y la realización de la Mesa Redonda Ministerial (6 de octubre de 2003), se publicó el documento *Hacia las sociedades del conocimiento*, los participantes convocaron a los gobiernos, con la finalidad de que reexaminen sus prioridades de desarrollo, a fin de efectuar las inversiones necesarias y edificar, en las medidas de sus posibilidades, las denominadas sociedades del conocimiento, ya que, aseguran alcanzan aspectos mas allá que la tecnología y la conectividad.

Son dos factores esenciales que se consideran para el desarrollo de la Sociedad del Conocimiento y que se establecen en: la producción y difusión de material educativo, científico y cultural y la conservación del patrimonio digital.

Con base en los cuatro principios básicos, para el desarrollo de la sociedad del conocimiento, se presenta en el anexo 5 un cuadro sinóptico que resume y enmarca estos principios y las reuniones de preparación de la CMSE.

Al respecto, es importante mencionar que México, considera que la Cumbre Mundial de la Sociedad de la Información es de suma importancia para excluir barreras de la brecha digital y establecer una sociedad de la información más justa y menos desigual, por lo que se ha sumado a la iniciativa de la ONU y de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT), para la realización de la Cumbre.

Estima que la Cumbre ofrecerá un espacio para reflexionar sobre la trascendencia de las TIC's como herramientas para fortalecer y desarrollar el crecimiento, ampliar la competitividad, promover el desarrollo sostenible y sustentable y apoyar la erradicación de la pobreza.

La postura de las autoridades mexicanas al respecto, se basa en considerar que la cooperación internacional y la participación de los organismos internacionales, la sociedad civil, el sector privado y los gobiernos, es fundamental para lograr que con la incorporación e implementación de las TIC's, en diversos sectores y en diversos ámbitos, se llegue a evitar que la brecha digital siga manteniendo las diferencias entre los países desarrollados y en vías de desarrollo, así como en el interior de cada uno de ellos.

Entre las iniciativas que sostiene México al respecto podemos mencionar: la libertad de expresión, la brecha digital, el acceso a la información de dominio público, la diversidad cultural, las barreras lingüísticas y contenidos locales, por mencionar sólo algunos.

Respecto a la propiedad intelectual y los derechos de los autores, el gobierno mexicano, sustenta que la creación, difusión y preservación de contenidos en diversos idiomas y formatos, es fundamental para la construcción de la sociedad de la información.

Pone de manifiesto la diversidad pluricultural y multilingüe de obras creativas y enmarca de manera enfática el reconocimiento de los autores y artistas, así como el pleno respeto a la propiedad intelectual de los conocimientos

tradicionales y expresiones culturales incluyendo las lenguas y costumbres culturales indígenas.

Por lo tanto, es ineludible incentivar la creación y producción de obras y el acceso a las mismas, con fines principalmente educativos, científicos, culturales y recreativos, tomando en consideración los idiomas y formatos. El gobierno, considera que las obras intelectuales deben estar acordes a la realidad regional y nacional de nuestro país e impulsar y promover el desarrollo social y económico a través de la participación de los habitantes de zonas rurales, distantes y marginales.

5.2. El derecho de autor y el derecho a la información

Los documentos analizados, constatan que el *derecho de autor* surgió y se conformo antes que el *derecho a la información*. En este sentido, el primero se concibió para proteger al autor e ignora la difusión del conocimiento, por lo que podemos señalar que es un derecho de carácter restrictivo. El derecho a la información, surge muchos años después que el derecho de autor con el propósito de buscar un beneficio colectivo y promover un acceso público a la información. En consecuencia, se puede afirmar que es de carácter abierto.

La tendencia en el contexto universal indica que deberá predominar un equilibrio imparcial, justo y ecuánime entre los intereses de los actores involucrados: editores, titulares de los derechos de autor, bibliotecólogos y usuarios. Esta situación exige acuerdos equitativos con el propósito de garantizar una participación activa y productiva de los actores

mencionados. Respecto al flujo de la información que necesariamente se da al referirse al derecho de autor y al derecho a la información, en la actualidad, las tecnologías de información y comunicación, representan una valiosa herramienta ya que permite el tránsito autónomo de las diversas tendencias, ideologías, corrientes y pensamientos que emergen y fluyen a través de la escritura, la palabra y la imagen. Sin embargo, hay que tomar en consideración que también se corre el riesgo de que se intensifiquen las diferencias entre los que tienen la información y los que necesitan de esa información.

En consecuencia, el derecho de autor y el derecho a la información deben tener presente

"los tratados y acuerdos internacionales en materia intelectual, a fin de facilitar el acceso universal a la información de manera segura, estable y equilibrada".¹²⁶

Ya que como lo afirma Bermúdez,

"no es casual que en materia de derechos de autor el gran debate sea hoy en día, justamente, cómo ofrecer protección a los autores, artistas e intérpretes en el novedoso entorno tecnológico y cultural, sin por ello coartar los legítimos derechos a la información de los usuarios y consumidores".¹²⁷

Para ello, hay que tener presente y tomar en consideración que el valor de la información no es propio en sí mismo. Ya que las ideas que se convierten en

¹²⁶ UNESCO. Proyecto de recomendación sobre la promoción y el uso del plurilingüismo y el acceso universal al ciberespacio. París: La Organización. 2003. p.2

¹²⁷ BERMÚDEZ, Guillermo. Biblioteca y derechos de autor en el nuevo mundo digital. En Revista Mexicana del Derecho de Autor. (7): 20. ene-mzo, 2003.

información, y que a su vez ésta información exige criterios de oferta y demanda, cuando es trabajada y procesada para su comercialización. En este sentido la información es factible de poseerla, restringirla, comprarla y venderla. Por tanto, es la aplicación, creación y procesamiento de ésta lo que tiene valor y que algunos de los autores consultados, consideran que es esto último lo que debería ser el centro de la discusión y no las divergencias entre los derechos de autor y el derecho a la información.

Se puede afirmar que al poseer y tener información accesible en red, pudiese que ésta es artificial e intangible, ya que puede fallar al tener que justificar su acceso libre y los derechos que a ella compete y presenta irregularidades y problemas al aprobar su justificación con bases filosóficas para el desarrollo de trabajos intelectuales basados en documentos que, hasta el momento, no gozan de la protección de los derechos y la jurisprudencia que tienen los materiales impresos. El último argumento es que con la aplicación del derecho de creación, comprende necesariamente integridad y acreditación en la autoría, más no esta implícito, en términos del derecho a la información la propiedad de exclusividad. En este sentido, se puede señalar al respecto en el entorno digital, que los estudios sobre el derecho de autor y el derecho a la información no han profundizado en los escenarios del espacio tecnológico que desconoce fronteras geográficas, lo cual requiere de investigación permanente y de un arduo y continuo trabajo legislativo.

Como lo señala Cousido

"la información en línea y digital le añade valor al medio de comunicación pero encarece el producto a plazo medio. Con la carga financiera que

supone, el concepto de valor añadido se extiende a todos los medios. El valor de los medios de comunicación hoy está en relación directa con la cantidad de información que contienen, la calidad y rapidez de su descarga".¹²⁸

Actualmente, pagamos por la rapidez, comodidad y fiabilidad de la información disponible en red con costos de recuperación.

Hay que tomar en consideración que, uno de los objetivos principales del derecho a la información, se fundamenta en asegurar, según lo afirman algunos autores, el acceso a ésta con la finalidad de promover y desarrollar el progreso de las ciencias, las artes y las humanidades.

Entre las bases teóricas en que se fundamentan las sociedades de información, está el acceso de los usuarios a la información que se produce y está disponible en la red. Por lo anterior, una de las tantas divergencias entre el derecho a la información y el derecho de autor, radica en que, al eliminar diversas barreras en la distribución, acceso y obtención de información a bajo costo o sin restricciones en las superautopistas de la información, se entienda que toda la información que se encuentra disponible en el entorno digital, se considere de acceso público y se haga un uso indiscriminado. Las convergencias de las leyes, las tecnologías y las telecomunicaciones conlleva la

¹²⁸ COUSIDO GONZÁLES, María Pilar. Conferencia magistral el derecho a la información y su contexto jurídico En Los grandes problemas de la información en la sociedad contemporánea memoria: Memoria del XIX Coloquio Internacional de Investigación Bibliotecológica y de la Información. México: UNAM, CUIB, 2002. p.129

generación de nuevos y más variados productos y servicios en estas sociedades del conocimiento.

El Comité de Expertos de América Latina, El Caribe y Canadá sobre la comunicación y el derecho de autor en la sociedad de la información afirman que:

"El adecuado equilibrio entre los intereses de los titulares del derecho de autor y los derechos conexos y el interés de la sociedad, ambos amparados por la Declaración Universal de los Derechos Humanos, debe mantenerse en el espacio cibernético".¹²⁹

Las acciones emprendidas al respecto, radican en el plan de acción que implementó la Comisión de la Comunidad Europea, referente a la protección de la propiedad intelectual y derechos de autor, ya que

"consideró que estos conforman aspectos de gran relevancia, fundamentado en que los contenidos y la innovación de nuevas ideas desempeñarán un papel preponderante en la sociedad de la información. Lo anterior fundamentado en el *informe Bangemann* sobre Europa y la sociedad de la información"¹³⁰.

Hasta la elaboración de la presente investigación, y como se ha anotado en este capítulo, sólo se ha detectado la problemática en sus diversas vertientes, sin embargo, no hay una solución viable y consistente al respecto.

¹²⁹ LA COMUNICACIÓN Y EL DERECHO DE AUTOR EN LA SOCIEDAD DE LA INFORMACIÓN: INFRAESTRUCTURA DE BASE, PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E IMPACTO SOCIAL Y CULTURAL En CERLAC. Comité de expertos de América Latina, el Caribe y Canadá 82: 55, 1996

¹³⁰ Europa y la sociedad de la información global. Recomendaciones del grupo de alto nivel sobre la sociedad de la información al Consejo Europeo de Corfú < <http://www.uah.cl/cursos/1-2001/simg/docs/bangmn.doc> > [consultada: 27/08/03]

Por ello, la Comisión exigió un informe al respecto con la finalidad de acreditar si expresaban y respondían a los nuevos desafíos intelectuales y de examinar la conveniencia de adoptar nuevas medidas. Las propuestas de la Directiva, sólo llegaron a ideas generales como resultan ser: una obra en formato digital es más vulnerable a las copias no autorizadas y que los autores dispongan, mediante complejos y sofisticados programas a derechos exclusivos para autorizar o prohibir la reproducción de sus documentos en la red.

Con base en lo anteriormente expuesto, el 19 de Julio de 1995, la Comisión dio a conocer y publicó el Libro Verde sobre la protección de la propiedad intelectual en la sociedad de la información. En él se centra el debate acerca de los desafíos que plantean las tecnologías de información y comunicación a los derechos de autor y derechos afines.

También encontramos que en el documento titulado:

*"Seguimiento del libro verde sobre derechos de autor y derechos afines en la sociedad de la información", se argumenta que la legislación vigente en materia de derechos de autor servirá de base para la sociedad de la información, con fundamento en que se ha detectado en varios estados pertenecientes a la UE "incertidumbre jurídica para los titulares y cesionarios de los derechos de autor que causan las notables diferencias en la protección de los derechos de autor de un Estado miembro a otro"*¹³¹.

¹³¹ COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS. Seguimiento del libro verde...Op. Cit. p.7

Se reitera el procedimiento sin resultados para combatir el problema, sin embargo, una de las soluciones, hasta el momento, es que la armonización se hizo aún más evidente y clara con la aparición de las tecnologías de información y comunicación. Este hecho fue confirmado y dio pauta a la generación del documento bajo el título "Los derechos de autor y las nuevas tecnologías".¹³² Esto dio como resultado la aceptación de una legislación comunitaria de armonización, centrada en las situaciones de incertidumbre jurídica generada por la evasiva de los titulares a dar su consentimiento a la explotación de sus obras en ciertos países. Esto ocasionó aspectos importantes relacionados con la protección jurídica de los programas informáticos y las bases de datos, la radiodifusión por cable y por satélite, los derechos de alquiler y préstamo, ciertos derechos conexos y la duración de la protección.

La solución hasta ahora propuesta, es que los programas de cómputo son considerados como obras literarias, con base en el artículo 2 del Convenio de Berna, en donde se especifica que son consideradas como obras literarias y artísticas todas aquellas producciones que se generan en el campo literario, científico y artístico, independientemente de cual sea el modo o forma de expresión. Solamente Alemania y Francia contemplan en sus legislaciones la definición y protección al respecto, sin embargo, la mayoría de los países miembros de la UE no incluyen definiciones y regulaciones claras respecto a los programas de computadora.

¹³² Ibidem.

La armonización que se ha logrado en la mayoría de los países europeos, ha garantizado

“un grado de protección elevado y similar de protección de los derechos de autor de un Estado miembro a otro, ha generado un clima positivo para la creatividad y la innovación, que facilita al propio tiempo su explotación en el conjunto de la Comunidad”.¹³³

No obstante, las iniciativas antes expuestas, en el ámbito de los derechos de autor y los derechos afines no se ha podido descartar la posibilidad de limitar el ejercicio de los derechos a un territorio determinado. Por el contrario,

“ateniéndose a los principios establecidos por el Tribunal de Justicia, la legislación comunitaria recoge la fundamentación subyacente a los derechos de propiedad intelectual, en virtud de la cual debe darse a los titulares los medios de ejercer efectivamente sus derechos, respetando al propio tiempo las restricciones y excepciones sentadas tanto a nivel comunitario, en particular en el Tratado de Roma, como a escala nacional”.¹³⁴

Esto trae consigo que los titulares de los derechos autorales restringen legítimamente el ejercicio de sus derechos de propiedad a mercados geográficos particulares, que pueden ser regionales, nacionales y con duración determinada.

¹³³ Ibidem.

¹³⁴ Ibidem.

5.3. Justo uso

Diversos son los fines con los cuales se puede considerar justo el uso o la reproducción de un documento, en los cuales, algunas de las legislaciones enmarcan como un justo uso los propósitos de crítica, comentarios, noticias, información, enseñanza e investigación.

El material protegido por los derechos de autor no sustituye la obtención del permiso correspondiente, por lo tanto la diferencia entre el uso justo y la infracción hacia estos derechos, independientemente del crédito correspondiente, no es clara ni fácil de definir.

Como ejemplo, podemos mencionar que en el año de 1961, en los tribunales de los EUA consideraron como el *justo uso* de una obra

"las citas o fragmentos de la obra en revisión o crítica de la misma con fines de ilustración o comentario, citas de pasajes breves en un trabajo académico o técnico, para ilustrar o aclarar las observaciones del autor, uso de una parte del contenido de la obra en una parodia de la misma, resúmenes de un discurso o artículo, con breves citas, en un reportaje de noticias, reproducción de la parte de una obra, en una biblioteca, para sustituir la parte dañada de un ejemplar, reproducción por un maestro o estudiante de una pequeña parte de la obra para ilustrar una lección, reproducción de una obra en procedimientos o informes legislativos o judiciales, reproducción incidental y fortuita de una obra situada en la escena de un evento del cual se informa en un noticiero de cine, radio o televisión".¹³⁵

¹³⁵ BIBLIOTECA DEL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS. Introducción a los derechos de propiedad intelectual < <http://www.lcweb.loc.gov/copyright/fls> > [consultada: 13/06/02]

Los debates al respecto sobre el justo uso de la información que día a día aparece y permanece en la supercarretera de la información, son hasta la fecha, en las diversas legislaciones de países desarrollados y en vías de desarrollo, motivo de debates y a las que se da poca atención al respecto. La mayoría de los países están más preocupados por realizar adecuaciones internas a sus legislaciones y sistemas jurídicos y otros tienen el cometido de adecuar sus legislaciones a los parámetros y exigencias internacionales y los tratados que han firmado al respecto. Sin tomar en consideración, que las imprecisiones y utilización de palabras poco claras, trae consigo, problemáticas graves, tanto para los autores y editores, como para los ciudadanos que utilizamos la información, como parte de la vida cotidiana. Más que un derecho, ya es una forma de vida utilizar la información día con día.

La naturaleza jurídica en la cual fueron concebidos: el derecho de autor, el derecho al libre acceso a la información y el justo uso de la misma, se contraponen con los objetivos, misión y finalidades que persiguen las bibliotecas. En este sentido resulta por demás polémico, delicado y complicado tratar de encontrar los elementos de los límites permisibles y no permisibles en cada uno de los contextos antes mencionados.

El derecho de autor, el justo uso y el derecho al libre acceso a la información, como todas las leyes y normatividades que se crean, persiguen como finalidad salvaguardar, sistematizar y reglamentar la creatividad del hombre como parte de la libertad de las personas, incluyendo todo sus valores: culturales, sociales, ideológicos y religiosos. Las bibliotecas han sido un instrumento social cuyo objetivo radica en poner al alcance del usuario la información que él necesita y que previamente, ha adquirido y organizado.

Por ello, el funcionamiento correcto de las redes nacionales e internacionales de bibliotecas y servicios de información es de suma importancia debido a que estos facilitan el acceso a la información y sus flujos. Tradicionalmente, las bibliotecas y centros de información y documentación, han proporcionado el acceso al conocimiento publicado, a través de la ubicación y préstamo de las obras protegidas por el derecho de autor. Sin embargo, actualmente es imprescindible que el acceso y uso de la información en el entorno digital encuentre un justo uso y equilibrio entre los titulares de los derechos de autor y los usuarios.

A las bibliotecas y a los usuarios de la información se les deberán de conceder excepciones que les permitan el acceso y el uso gratuito para fines educativos, de enseñanza, investigación y preservación de materiales digitales de acuerdo con un uso justo. Los bibliotecarios deberemos, con base en el código de ética profesional, procurar que se respete el uso justo y racional de estos derechos, con miras a no dañar derechos de los autores, ni perjudicar a los usuarios finales de la información, unos por su autoría intelectual y otros

por sus necesidades de utilizar recursos informativos en tareas educativas, de investigación o de esparcimiento.

6. Perspectivas de los derechos de autor en el entorno digital en México: una visión personal

Con el propósito de articular algunas perspectivas sobre los derechos de autor en el entorno digital en México, se parte de la Legislación Federal del Derecho de Autor la cual contiene XII títulos, 238 artículos y 9 transitorios. Algunos especialistas en derecho han señalado que dicha legislación se elaboró basándose en una técnica legislativa moderna, en comparación con la ley anterior la cual tuvo más de 30 años de vigencia (LFDA de 1963). Así la ley actual está estructurada en forma sistemática de la siguiente manera:

1. "Las disposiciones generales,
2. Las partes sustantivas a los de derechos de autor y los derechos conexos,
3. Las disposiciones administrativas relacionadas con la autoridad administrativa y,
4. Las facultades, así como las normas administrativas relativas a procedimientos judiciales y administrativos".¹³⁶

Con relación a dicha ley, Michaus afirma que

"entre las razones que motivaron la promulgación de esta nueva ley, esta la de cumplir los compromisos adquiridos por México, en virtud de la entrada en vigor del Tratado de Libre Comercio."¹³⁷

¹³⁶ SERRANO MIGALLÓN, Fernando. Panorama general de la nueva ley federal del derecho de autor. En Estudios de derecho intelectual en homenaje al profesor Rangel Medina. México. UNAM, IIJ. 1998. p. 55

¹³⁷ MICHAUS. Martín. Nueva ley federal del derecho de autor. En Estudios de derecho intelectual en homenaje al profesor Rangel Medina. México. UNAM, IIJ. 1998. p. 83-84

En especial los aspectos relacionados con las disposiciones del capítulo XVII relativo a la propiedad intelectual. En cumplimiento de ello, en el ramo de la propiedad industrial se reformó la Ley de Propiedad Industrial, por lo que fue necesario revisar y ajustar la legislación autoral, con las exigencias de los constantes desarrollos generados por las tecnologías de información y comunicación y los compromisos internacionales adquiridos por México en esta materia.

Así, las nociones y conceptos básicos de la ley están tratados y dirigidos fundamentalmente a las formas tradicionales de explotación de las obras. En consecuencia, la problemática respecto a la circulación y explotación de las obras disponibles en red, no se resuelve, asimismo este tipo de fuentes documentales no se contemplan a profundidad, por ello, su tratamiento resulta impreciso e incompleto.

La LFDA mexicana, toma en consideración, de manera general, lo relativo a diversas y nuevas vertientes del entorno digital, como las formas de creación y reproducción que en su artículo 3 especifica que

"las obras protegidas por esta Ley son aquellas de creación original susceptibles de ser divulgadas o reproducidas en cualquier forma o medio".¹³⁸

138 MÉXICO. DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN. Ley Federal del Derecho de Autor. México. Poder Ejecutivo, 24 de diciembre de 1996. p.2

Salvo pacto en contrario y la generalidad que puede otorgársele a la denominación *forma o medio*, entendiéndose estos como todo documento digital.

Respecto a la transmisión y explotación de las obras, el artículo 27 especifica que

"los titulares de los derechos patrimoniales podrán autorizar o prohibir la reproducción, publicación, edición o fijación material de una obra en copias o ejemplares, efectuada por cualquier medio ya sea impreso, fonográfico, gráfico, plástico, audiovisual, electrónico u otro similar [...] La comunicación pública de su obra a través de cualquiera representación, recitación y ejecución pública en el caso de las obras literarias y artísticas, la exhibición pública por cualquier medio o procedimiento, en el caso de obras literarias y artísticas, y el acceso público por medio de la telecomunicación. Incluyendo la transmisión o retransmisión de las obras por cable, fibra óptica, microondas, vía satélite, o cualquier otro medio análogo".¹³⁹

Así en el entorno digital, el derecho de autor enfrenta nuevos retos, en el sentido de cómo determinar el ámbito de aplicación objetiva, en las obras diseminadas en la red. Debemos encontrar las ventajas y desventajas respecto a sí estas obras virtuales son susceptibles de proteger bajo los regímenes del derecho de autor vigente, así como si las páginas web y los fragmentos individuales, se podrán considerar como obras con protección desde el derecho moral como patrimonial. Hay que resaltar que no se contempla una legislación que se aplique a los flujos digitales. Debemos tomar

¹³⁹ Artículo 6. Fijación es la incorporación de letras, números, signos, imágenes y demás elementos en que se haya expresado la obra, o de representaciones digitales de aquellas que en cualquier forma o soporte material, incluyendo los electrónicos, permita su percepción, reproducción por otra forma de comunicación

en consideración que, la transmisión de una obra protegida la cual se disemina mundialmente a través de redes, puede, en la mayoría de los casos, inducir en ocasiones a que los ordenamientos jurídicos sean interpretados de manera ambigua, por no contemplarse dicho aspecto en la legislación.

En la legislación autoral vigente, el libro adquiere una nueva dimensión y redefinición en su artículo 123, considerándolo como una publicación unitaria, de publicación no periódica, en las vertientes literarias, artísticas, científicas, técnicas, educativas, informativas o recreativas. La cual puede estar divulgada y transmitida en cualquier soporte, cuya edición se haga en su totalidad de una sola vez en un volumen o a intervalos en varios volúmenes o fascículos. Así mismo, considera incluir en esta definición y articulado los materiales complementarios en cualquier tipo de soporte, incluido el electrónico, que conformen, conjuntamente con el libro, un todo unitario que no pueda comercializarse separadamente.

Lo anterior denota que todo documento disponible en red para el público en general, se considera como libro. No contempla lo concerniente a las diversas representaciones de las obras digitales, lo anterior debido a que, este tipo de materiales en el entorno digital, ocasiona que los derechos morales pueden verse afectados por la propia interactividad que permite el medio y manipular tanto el formato original como el contenido. Los hechos muestran que los usuarios de recursos informativos pueden alterar en muchos casos las obras que están en red, modificarlas o en el peor de los casos eliminarlas y hacer desaparecer los contenidos.

Respecto a la protección y regulación de los programas de cómputo y las bases de datos, son temas que anteriormente, como muchos otros, no estaban contemplados en la misma.

Con base en lo anterior, se puede señalar que en el ámbito tecnológico, pareciera ser que más que un análisis a profundidad al respecto, la legislación autoral mexicana solamente fue adecuada a los modelos internacionales con base en los tratados y convenios que México ha firmado.

En los mismos términos que se protegen y regulan las obras literarias también son protegidos los programas de cómputo, especificándose como excepción aquellos programas que persigan consecuencias desfavorables y perjudiquen otros programas o equipos.

Como el reconocimiento a los derechos morales y patrimoniales fue un cambio importante en esta ley, los derechos morales para los programas de cómputo se enuncia en el artículo 103, donde se especifica que los derechos patrimoniales sobre un programa de cómputo y su documentación, cuando hayan sido creados por uno o varios empleados en el ejercicio de sus funciones o siguiendo las instrucciones del empleador, corresponden a éste.

En el caso referente a los derechos patrimoniales, en el artículo 106 se especifica la facultad de autorizar o prohibir la duplicidad o copiado permanente o provisional de programas de cómputo, total o en partes, por cualquier medio y forma incluyendo la traducción, adaptación, arreglo o cualquier otra modificación de un programa y la reproducción del

programa resultante, cualquier forma de distribución del programa o de una copia del mismo, incluido el alquiler, y la decodificación, los procesos para revertir la ingeniería de un programa de computación y el desensamblaje.

Por lo tanto, consideramos oportuno señalar que en el entorno digital, los derechos patrimoniales deben adecuarse y conformarse respecto al escenario, tomando en consideración aspectos como la trasmisión de documentos, la copia a través de red, el acceso en línea a documentos digitales, catálogos electrónicos, bibliotecas digitales y virtuales y el tratamiento que se deberá aplicar a la reproducción digital de uso privado.

Los programas desarrollados en forma electrónica, en los cuales se hayan considerado elementos visuales, sonoros, tridimensionales o animados quedan protegidos por ésta Ley en los elementos primigenios que contengan. Así, también, se especifica que la importación, producción, comercialización y utilización queda prohibida cuando se trata de aparatos o la prestación de servicios destinados a eliminar la protección técnica de los programas de cómputo, de las transmisiones a través del espectro electromagnético y de redes de telecomunicaciones y de los programas de elementos electrónicos. Las obras e interpretaciones o ejecuciones transmitidas por medios electrónicos a través del espectro electromagnético y de redes de telecomunicaciones y el resultado que se obtenga de esta transmisión estarán protegidas por esta Ley. La transmisión de obras protegidas por esta Ley, mediante cable, ondas radioeléctricas, satélite u otras similares, deberán adecuarse, en lo conducente, a la legislación mexicana y respetar en todo caso

y en todo tiempo las disposiciones en vigor sobre la materia.

Se puede coincidir con Becerra cuando afirma que

"la tecnología goza de una protección temporal de la Ley, con el objeto de que una vez que la protección agote su tiempo, la tecnología quede libre en el mercado, a fin de que pueda ser utilizada por cualquier persona u organismo y así coadyuvar al desarrollo tecnológico".¹⁴⁰

Con relación a este asunto, la ley autoral respecto al tema de las tecnologías y los programas de cómputo y bases de datos, han tenido muchos aspectos que desarrollar y deberán ser analizados y en su momento, incorporarlos a dicha ley.

De igual manera, surgen en esta legislación, con la finalidad, según se especifica, de controlar el cobro de regalías de los autores las denominadas "Sociedades de Gestión Colectiva",¹⁴¹ que esencialmente fue instituida para que los usuarios obtengamos las autorizaciones, permisos, aprobaciones, licencias, cesión y venta de derechos para la utilización de las obras intelectuales. En el artículo 212 se especifica que las tarifas para el pago de regalías serán propuestas por el Instituto a solicitud expresa de las sociedades de gestión colectiva o de los usuarios respectivos. Teniendo en consideración los usos y costumbres en el ramo de que se trate y las tarifas aplicables en otros países por el mismo concepto.

¹⁴⁰ BECERRA RAMÍREZ, Manuel. Los programas de computación y su regulación en la legislación mexicana En Estudios de derecho intelectual en homenaje al profesor Rangel Medina. México. UNAM, IIJ. 1998. p. 295

¹⁴¹ Artículos del 192 al 207 de la LFDA vigente.

Tal pareciera que si nos remitimos a los usos permitidos en el capítulo II respecto a las limitaciones y los Derechos Patrimoniales artículo 148, tendríamos como usuarios de información que notificar a las Sociedades de Gestión Colectiva cuando realizáramos citas de textos, lleváramos a cabo la reproducción de fotografías, ilustraciones y comentarios referentes a acontecimientos de actualidad, publicados por la prensa o difundidos por la radio o la televisión, o cualquier otro medio de difusión, si esto no hubiera sido expresamente prohibido por el titular del derecho, grabamos partes de la obra para la crítica e investigación científica, literaria o artística, como es el caso de este trabajo, al cual tendría que haber pagado una cantidad bastante honerosa en cuanto a los derechos de autor se refiere.

Siguiendo el mismo orden de ideas, referente a las sociedades de gestión colectiva, se tendrían que regular las especificaciones respecto a la reproducción por una sola vez, y en un sólo ejemplar, de una obra literaria o artística, para uso personal y privado sin fines de lucro, finalmente son materiales que ampara la ley. Así como regular la fotocopia de un ejemplar para archivos y/o bibliotecas, por razones de seguridad y preservación, y que se encuentre agotada, descatalogada y en peligro de desaparecer.

En el entorno digital, el hecho de contar con sistemas de gestión colectiva, más que ayudar a resolver o regular las problemáticas que se plantean los derechos de autor en los escenarios digitales, imponen y obligan a los usuarios a seguir los lineamientos de control por ellos establecidos y favorecen a las editoriales, ya que lo que persiguen es una remuneración económica. Al final

esta situación ocasiona nulo registro y control por parte de los titulares de los derechos y en consecuencia, se afectan sus regalías.

Caballero Leal, José Luis, connotado abogado y especialista en derechos de autor, afirma que

"muy lamentables consecuencias traerá para los autores y para la industria editorial el haber vuelto a permitir en la fracción IV del artículo 148, la reproducción, por una sola vez, y en un solo ejemplar, de una obra literaria y artística. De nada valieron los argumentos esgrimidos en contra de tan absurda disposición, que desalentará indudablemente la inversión editorial".¹⁴²

Sin embargo, Caballero Leal no toma en consideración, al realizar estas afirmaciones las particularidades y efectos de los términos fuera de imprenta, agotado, preservación y los fines científicos, de investigación, sociales, culturales y educativos que demanda nuestra sociedad mexicana.

El mismo autor también afirma que

"aun y cuando opera la limitación del derecho patrimonial autoral sobre una obra específica, la reproducción fotostática de la misma sin la autorización previa del editor, le confiere a éste a reclamar la remuneración compensatoria sin perjuicio de la aplicación de las infracciones administrativas correspondientes y de los daños y perjuicios, en su caso".¹⁴³

¹⁴² LEGISLACIÓN AUTORIAL DE DERECHOS DE AUTOR. Comentario y revisión José Luis Caballero Lean y Mauricio Jalife Daher. México: Editorial ISTA, 2001. p. XIII.

¹⁴³ Ibidem. p. XIV

Sin embargo, es conveniente señalar que la reproducción o digitalización de un ejemplar, por una sola vez, asegura la conservación y preservación de la memoria del hombre. La tendencia en todo el mundo, aun con la globalización de mercados y la orientación de avanzar hacia la sociedad de la información, parece positivo que las grandes editoriales se ocupen de digitalizar gran parte de sus libros editados.

Esta digitalización está cambiando la forma de trabajar de las editoriales ya que se modifican de forma importante e inherente las tendencias y técnicas de manufactura, edición, distribución y almacenaje dentro de esta industria. Para los libros electrónicos. Estos últimos, denominados también e-libros están puestos a disposición de los usuarios en la red como una vertiente más de producción de las editoriales. Por lo que urge que se definan y resuelvan diversos aspectos hasta ahora inconclusos en la legislación autoral al respecto de la digitalización y la reproducción de una copia y un solo ejemplar.

La American Association of Publishers (AAP) prevé que para el año 2005 la comercialización de e-libros será de más de 2.8 billones de dólares, solamente en los Estados Unidos de Norteamérica.

El desarrollo, impulso y avance de la tecnología, aunado con la idea de una aldea global propuesta por Macluhan y la idea de acercarnos a la sociedad del conocimiento han sido creados y reafirmados por los vehículos del pensamiento humano a través de los medios que han acortado distancias para el acceso y disponibilidad de la información.

El entorno tecnológico actual ha concebido una nueva realidad social en la cual se encuentran inmersos nuevos escenarios y actores involucrados, los autores se han visto en la necesidad de preguntarse y razonar si el cuerpo legislativo de la LFDA vigente está constituida y estructurada para enfrentar y desafiar las vertientes tecnológicas.

Se puede señalar que Internet, la infraestructura actual de información, el correo electrónico, la idea de un mundo globalizado y la interactividad de los medios, yuxtaponiéndolos a los recursos del derecho de autor, no ven una pequeña luz en nuestra legislación, hasta 1994 con el interés sobre proyectos relativos a la autopista electrónica, la WWW y la red de redes.

Ha mayor abundamiento al respecto, Jiménez afirma que nos podemos situar ante tres posturas:

1. “Neoclásicos: Consideran que el derecho de autor vigente es perfectamente válido para la explotación económica de obras en línea, aunque con algunos ajustes para reforzar la posición de los titulares de los derechos. Parten de que Internet, debido a sus especiales características técnicas, supone un peligro que amenaza con hacer desaparecer la industria si no se protegen con mayor intensidad los derechos de propiedad intelectual. Por ello critican la excepción de la copia de uso privado y defienden la existencia de un derecho de autorizar el uso de las obras en formato digital. Esta postura se ha visto reflejada en los tratados de la OMPI de 1996 y está influenciando poderosamente los debates de la U.E.
2. Minimalistas: En el entorno de internet, consideran que el derecho de autor carece de sentido, por lo que deberían perder protagonismo para favorecer el interés del usuario.
3. Eclécticos: Buscan un equilibrio razonable entre los derechos de autor y las capacidades que ofrece Internet a los usuarios. Por ello, parte de la idea de que el derecho de autor debe adaptarse para responder convenientemente a las interrogantes que plantean las redes

digitales, pero desde la base de formulación del derecho autoral. Debe tomarse como referencia cómo se almacena la información, debe diferenciarse entre sistemas públicos y privados de información y, debe forjarse un equilibrio entre los titulares de los derechos de los usuarios teniendo en cuenta el tipo de acceso, el uso y el daño causado al propietario de la información".¹⁴⁴

En este sentido, bajo estas tres posturas, México debería adoptar, ponderar y razonar sobre adoptar la última postura, con la finalidad de adaptar y flexibilizar nuestra Ley a los cambios y entornos tecnológicos vigentes. Creemos que si nuestros legisladores adoptan esta postura, se reflejaría en grandes beneficios para los autores, editores, usuarios y bibliotecas. No es ocioso insistir en que el derecho de autor, como se encuentra actualmente, no debe cambiar su naturaleza jurídica, más bien adaptarse y reformarse ante las nuevas realidades tecnológicas.

Pareciera que no es desde la perspectiva jurídica que se tienen las mayores dificultades, sino más bien, desde el punto de vista tecnológico. Una de las posibles soluciones en los entornos tecnológicos y jurídicos sería, especificar e incluir en las reglamentaciones jurídicas, la regulación y utilización de "centinelas electrónicos"¹⁴⁵ con la finalidad de proteger las obras disponibles en el medio digital, su mal uso y facilitar la administración de los recursos de esta naturaleza.

¹⁴⁴ JIMÉNEZ FUENTES, Esther. Derecho en Autor en internet En Boletín Jurídico < <http://www.derecho.com/boletin/articulos/articulo0142.html>> [consultada: 08/12/03]

¹⁴⁵ En este trabajo, "centinela electrónico" se entiende como el software específico que protege la reproducción no autorizada de los documentos contenidos en bases de datos, catálogos públicos, en línea, bibliotecas digitales, páginas web, etc. En el ámbito tecnológico, también suele denominarse "encriptación de datos digitales".

La tecnología en el contexto de los derechos de autor, es una de las revoluciones que más batalla han dado a las legislaciones. Cabría la posibilidad de pensar en otorgar y aprobar licencias a las bibliotecas para el uso de la información diseminada en la WWW. Así, una de las tareas importantes de las mismas, sería analizar las finalidades en cuanto al uso que tendría la información: cultural, educativo, de esparcimiento, de negocios, (sólo por mencionar algunas de las muchas vertientes) y determinar costos de recuperación o de soporte de infraestructura tecnológica, pero sin perjudicar en su economía al usuario final de la información sobre todo si son alumnos, maestros o investigadores.

La tecnología logra e influye en proporcionar muchas más soluciones a problemas que ella ha erigido. Regular jurídicamente los entorno digitales, permitirá un mayor aprovechamiento, utilización y empleo de las obras diseminadas en la red. Sólo será posible una regulación adecuada que contemple en todas sus vertientes la realidad actual, sustentándola y fundamentándola con base en la armonización global del derecho de autor en el entorno digital.

Respecto a las ventajas que ofrece la tecnología, podemos mencionar que capta cada vez más usuarios de información debido a que ofrece rapidez y acceso inmediato a los recursos informativos disponible en red. Un aspecto que caracteriza a la sociedad actual, se relaciona con una necesidad de inmediatez en la recuperación de la información. Sin embargo, como desventaja podemos destacar que a los propietarios de los derechos, no siempre se les proporciona una remuneración económica por cada copia

total o parcial de su obra o por cada acceso en línea que se realiza a esa obra.

Por lo tanto, es menester que legislaciones y tecnologías coincidan en las formas de control de los derechos patrimoniales, debido a que se advierte una tendencia a la venta digital en distintos formatos o en línea de obras completas o de alguna de sus partes, aspecto que requiere de atención especial para incidir con el espíritu de el justo uso. Es un hecho que las TCI's avanzan con mayor rapidez que las legislaciones en general y el derecho de autor. En consecuencia, en el mundo globalizado en que vivimos y altamente tecnológico, los autores de contenido deben asumir los riesgos, conflictos, ventajas, desventajas y compromisos que se desprenden del uso de tecnologías, sin embargo, es también necesario que reclamen, cuando así se requiera, el respeto legal en cuanto al uso de su trabajo intelectual.

Con relación al contenido expuesto en este capítulo, podemos finalmente señalar que la Legislación Federal de Derecho de Autor mexicana presenta una serie de vacíos relacionados con las obras en el entorno digital. En consecuencia, los actores que deben intervenir en cubrir tales vacíos, como lo son legisladores, editores y bibliotecarios, tienen desafíos importantes que atender, naturalmente teniendo en mente los compromisos y responsabilidades que tienen todos ellos con la sociedad, respecto al uso justo de la información.

Conclusiones

El análisis de la vigencia, la adecuación y la regulación de la Ley Federal del Derecho de Autor en el entorno digital en el que se crean y explotan las obras; objetivo general de la presente investigación, se refleja en el hecho de que las tecnologías de información y comunicación han tenido una gran influencia y ha repercutido directamente en la prestación de servicios. En consecuencia, en los entornos digitales y en el contexto de la sociedad de la información, el acceso equitativo a la información para todos, es un requerimiento importante para contribuir con el desarrollo de México.

Con relación a los objetivos específicos de la misma, se concluye lo siguiente:

Al analizar los lineamientos en materia de derechos de autor en el entorno digital, se constato que la mayoría de las legislaciones están a la zaga de los contextos del tema en cuestión y muchas de ellas sólo han modificado ciertos artículos, sin tener presentes las implicaciones en la práctica.

Los entornos tecnológicos e Internet conllevan la revisión de muchos de los conceptos hasta ahora vigentes de los derechos de autor. El derecho de autor no contempla la terminología que se utiliza en estas vertientes y han surgido infinidad de términos y denominaciones.

Existen muchas vertientes e inconsistencias en la postura autoral frente al derecho de autor.

Hasta el momento, la situación del derecho de autor desde la perspectiva internacional y particularmente en México no ha encontrado soluciones concretas y contundentes de la situación de los derechos de autor en los entornos digitales.

Las necesidades del usuario frente a las restricciones de los derechos de autor y la proliferación de la información en red no ha encontrado la justa dimensión y el equilibrio frente a estas dos vertientes.

La propuesta de los modos de convivencia, entre los derechos de autor y el derecho a la información en el medio digital evidencia el beneficio para los autores y los usuarios de la misma.

El uso de la información en el medio digital aporta parámetros nuevos para que se revise a profundidad la Ley Federal sobre Derecho de Autor.

Respecto al supuesto relacionado con "la regulación de los derechos de autor en el entorno digital facilitará o podría restringir en los servicios bibliotecológicos de México el manejo y uso de la información disponible en red"; se concluye que las bibliotecas enfrentan uno de los mayores retos al definir su posición al respecto ya que por una parte, se encuentran los derechos de autor y las leyes que los rigen; por otro lado, está el derecho de los usuarios para obtener y usar la información de forma igualitaria y "gratuita". En consecuencia, las bibliotecas deben conocer y asumir los retos de los servicios a partir de entornos digitales y hacer cumplir, hasta donde les sea posible, las leyes que rigen los derechos de los autores.

Hasta el momento encontramos dos vertientes, en cuanto a la regulación de los derechos. Por un lado se facilitan los servicios de recuperación de información diseminada gratuitamente en la red con el riesgo de no tener un soporte de calidad académica que la avale. La otra vertiente radica en que la información de calidad y con valor académico está protegida y por lo tanto restringida. Solo se tiene acceso a una parte del documento o al resumen. Para obtener el documento completo hay que pagar para su obtención.

Con relación al supuesto "el uso actual de la información en el medio digital dará nuevos parámetros y fundamentaciones para revisar la Ley Federal sobre Derecho de Autor vigente", se concluye que los hechos muestran que los desarrollos tecnológicos no permanecen estáticos, sino que cada día experimentan transformaciones que ofrecen y ofrecerán múltiples posibilidades en los entornos digitales en cuanto al acceso, la copia y la consulta de información. En consecuencia, para que los adelantos tecnológicos no condenen a un mayor atraso a nuestra legislación autoral se debe buscar con urgencia el diálogo permanente en el que se analicen los elementos que la conforman. Podrían desarrollarse mecanismos legales, comerciales y tecnológicos que beneficien a los actores involucrados en el ciclo de la información. Asimismo, el acceso a la información en el entorno tecnológico deberá ser fortalecido y asegurado mediante un análisis a profundidad de la ley vigente, a través del intercambio con países que ya tienen plasmado en sus legislaciones los aspectos del entorno tecnológico, adecuándolo a la realidad económica, política, social y cultural de México. También es necesario involucrar no sólo a los legisladores y editores, sino también a los

autores y a los bibliotecólogos para intercambiar ideas, conocimientos y puntos de vista que refuercen los cambios en la articulación de la ley y desarrollar normas acordes con los avances tecnológicos y la realidad nacional.

Por otra parte, del supuesto relacionado con "el uso de documentos digitales no tangibles, despojará de su carácter de objeto único a los materiales impresos y reorientará los derechos de autor y su presencia en la selección, adquisición y organización de los materiales en las bibliotecas de México"; se pudo constatar que la producción y utilización de documentos digitales no tangibles hasta el momento no ha despojado de su carácter de objeto único a los materiales impresos por lo que los derechos de autor se modifican y su presencia en la selección, adquisición, organización y circulación de los materiales en las bibliotecas de México deberá, de igual forma, adecuarse a los avances tecnológicos.

En la actualidad, la venta de libros a través de Internet goza de enorme popularidad y la tendencia a generar ediciones digitales manifiesta un aumento permanente. En este sentido, los desafíos e intereses económicos se anteponen al pensamiento más idealista donde Internet surge como el medio de transferencia, intercambio y acceso libre e ilimitado al conocimiento, muestra de ello se manifiesta en el hecho de que Internet continúa siendo una red en la que no existe un dueño único que pueda monopolizarla a su conveniencia. Así una problemática manifiesta se refiere al acceso a través de entornos digitales sin remuneración económica para el editor. De esta manera, la propiedad intelectual, en este escenario globalizado se considera como una

fuerza de riqueza y poderío desde el punto de vista informativo y económico.

Con relación al supuesto "los derechos de autor y el derecho a la información parece que se contraponen en beneficio de los usuarios de la información", se estudió la conveniencia respecto a los modos de convivencia, entre los derechos de autor y el derecho a la información en el entorno digital en beneficio del usuario. Desde esta perspectiva, se puede concluir que las entidades responsables deberán tener en mente que la tecnología y los derechos de autor en la Legislación Autoral Mexicana deberá buscar el armonizar aspectos referentes al justo uso, el derecho a la información y el libre acceso de la misma. En nuestro país la información disponible en diversos soportes materiales y en los entornos digitales deberá buscar equilibrar su acceso, tomando en consideración su protección frente a toda apropiación indebida. Es oportuno recordar que dentro de las funciones principales de las bibliotecas se encuentran conservar y preservar el patrimonio cultural de la nación; así como proporcionar los servicios necesarios a la comunidad que lo solicite.

Los derechos de autor y el derecho a la información se contraponen en detrimento de los usuarios de la información. Ya que, tanto para los titulares de los derechos, como para los usuarios de la información, no se ven reflejados ni materializados los beneficios y ventajas en el entorno digital. Por lo tanto se debe buscar el equilibrio entre los intereses económicos al respecto. Más aún cuando las limitaciones y excepciones a que se refiere no crean un equilibrio entre el derecho de autor y los derechos educativos,

culturales y de información que demanda la sociedad mexicana.

Acerca del supuesto relacionado con "el entorno digital generado por las Tecnologías de Información y Comunicación propician cambios sociales relacionados con el modo de actuar, de pensar, de interactuar y de utilizar la información diseminada en la red", se concluye lo siguiente: el entorno digital generado principalmente por las Tecnologías de Información y Comunicación, en donde Internet se manifiesta como la protagonista principal, ha propiciado una serie de cambios sociales relacionados con el modo de actuar, de pensar, de interactuar y usar la información disponible en redes o en otros medios digitales. Lo anterior manifiesta la existencia de escenarios integrados en los cuales pueden existir todo tipo de recursos informativos digitales. Tal situación implica retos inéditos relacionados con los derechos de autor, lo cual enfatiza la necesidad de armonizar la legislación de diversos países incluida la de México tomando como base los parámetros desarrollados y establecidos por diversos organismos internacionales tales como la OMPI, la IFLA, la ALA y la UNESCO, entre otros.

Referente al supuesto "Internet surge como el medio de transferencia, intercambio y acceso libre al conocimiento", se concluye que la base tecnológica de lo digital es tan diferente a lo que se legisla en papel, que la incorporación y adecuación de principios regulatorios de transferencia, intercambio y acceso libre al conocimiento en la red resultan ajenos. La globalización de las telecomunicaciones y las plataformas en que se crean los entornos tecnológicos, suelen tener diferencias, situación que ocasiona que lo que se regula en presentación impresa y lo que se pretende regular en

formato digital, adquiere diversas vertientes en cuanto a tecnología, usuarios y autores. En consecuencia, la propiedad intelectual de la información que circula en Internet continúa siendo un asunto no resuelto.

Con relación al supuesto "los documentos digitales deben desprenderse del soporte formal (impreso)", se concluye que se requiere enfatizar que el derecho de autor y el entorno digital se fundamentan en el principio básico de que una obra para ser considerada como tal debe plasmarse en un soporte *formal*. En este sentido, la historia muestra que la tecnología ha propiciado la generación de diversos soportes a través de las épocas, las técnicas básicas de escritura manuscrita en papel, las tablillas de arcilla, los papiros, el pergamino y los manuscritos. En los albores del siglo XXI, somos testigos de la existencia de medios digitales, tales como las redes y la edición de e-libros, los cuales han propiciado un cambio trascendental para los derechos de autor y la lectura de contenidos sin remuneración económica de una forma regulada y normalizada. Así, tales avances tecnológicos han propiciado que la explotación de las obras hayan pasado de la comercialización directa a su distribución masiva en diversos soportes y su transmisión vía redes de teleproceso. Por lo tanto, quienes tienen acceso a la información a través de tecnologías deben estar concientes de la vulnerabilidad de los derechos de autor. El uso inapropiado de los recursos informativos determina un delito que atenta contra los autores, los editores y la cultura en general.

Finalmente, respecto al supuesto "los entornos tecnológicos ocasionan brechas tecnológicas en la población en el contexto universal", se pudo concluir que una realidad preocupante se refiere a las diferencias que

conllevan los entornos digitales, entre los que tienen acceso a la información utilizando tecnologías y quienes no las tienen. Se advierte que se tiende a separar y a segregar aún más a los países pobres por aspectos de carácter económico y por el nivel cultural de sus sociedades. De esta manera, las naciones que tienen pocas posibilidades de acceso a la información se quedan rezagadas por tener tecnologías obsoletas y escasas oportunidades de informarse. Tal situación amerita una mayor atención de los gobiernos que pregonan la inserción de sus países en la Sociedad de la Información.

Las conclusiones descritas con anterioridad, se apoyan en el contenido expuesto a lo largo de los seis capítulos que conforman la presente tesis, sin embargo, cabe agregar que ciertamente, nos enfrentamos a la realidad de que el derecho de autor históricamente ha estado a la zaga de las exigencias sociales y tecnológicas. Por ello, consideramos que es indispensable que los actores involucrados tomen en cuenta a todos los grupos sociales y establezcan acuerdos precisos en cuanto a la protección y difusión de la información digital. De tal forma que aprovechemos de la mejor manera las posibilidades tecnológicas que a futuro brindará Internet relacionadas con el derecho de autor.

El impulso hacia una sociedad de la información no podrá desarrollarse de manera apropiada si las vertientes jurídicas, mantienen las limitaciones y restricciones que impone el derecho de autor. Es necesario avanzar hacia la protección, la armonización, la transparencia y la eficiencia respecto a los derechos de autor, mediante el razonamiento sobre la importancia de que las TIC's constituyen una herramienta fundamental para apoyar el

crecimiento, la competitividad y el desarrollo sostenible en la tendencia de mercados globalizados.

Los bibliotecólogos, tenemos que conocer los múltiples aspectos relacionados con los derechos de autor, debido a que manejamos, ofrecemos y recuperamos información en beneficio de los usuarios de la misma. En consecuencia, es preciso reflexionar en torno al cumplimiento de nuestro papel tomando en cuenta nuestro código de ética profesional, sin transgredir ni violentar el derecho de autor y que a su vez, no constituya una barrera para proporcionar la información al usuario final de la misma. El hecho de cobrar o no cobrar por los servicios de información, deberá incidir en la investigación permanente relacionada con encontrar un justo equilibrio entre los propietarios de los derechos patrimoniales, las bibliotecas y los usuarios.

Finalmente, se puede señalar que el desarrollo de los derechos de autor, en el contexto de la sociedad de la información y los ambientes tecnológicos no alcanzará un pleno desarrollo si la legislación y la jurisprudencia no encuentran soluciones de amparo y equidad en materia intelectual sobre el particular.

Bibliografía

ACERCA DE LA UNESCO < <http://www.unesco.org/general/spa/about/what.html> >
[consultada: 04/08/03]

ACUERDO SOBRE LOS ASPECTOS DE LOS DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL RELACIONADOS CON EL COMERCIO, INCLUSO EL COMERCIO DE MERCANCIAS FALSIFICADAS < <http://tiny.uasnet.mx/prof/cln/der/silvia/OAINT.htm> > [consultada: 06/02/03]

AVILES, Karina. La SEP, obligada a impartir tema sobre el derecho a la información En La Jornada 16-jun-03, sección A. p.11

BARÓ QUERALT, Jaime. Las revistas digitales académicas españolas de documentación: análisis de las existentes y propuesta de modelo En < <http://www.cobdc.org/09jornadas/7es/73.pdf> > [consultada: 14/10/01]

BARO, J. Obras de referencia en internet En IWE 6(6):18-20, 1997

BARRA MEXICANA, COLEGIO DE ABOGADOS, A.C. Derecho de Autor y Medios de Comunicación < <http://www.bma.org.mx/publicaciones/ediciones/estado/mesas/derecho/derecho.html#13> > [consultada: 04/10/02]

BATTISTI, Michele. The future of copyright management. European perspective. En IFLA Journal 27(2):82-90, 2001.

BAUM, Erica. Argentina: derechos de autor en internet: un dilema no resuelto. En Revista Electrónica de Derecho Informático No. 27, Octubre de 2000 6p. < <http://www.alfa-redi.org/revista/data/28-5.asp> > [consultada: 10/10/02]

BERMÚDEZ, Guillermo. Biblioteca y derechos de autor en el nuevo mundo digital. En Revista Mexicana del Derecho de Autor. (7): 20-24. ene-mzo, 2003.

BIBLIOTECA DEL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS. Introducción a los derechos de propiedad intelectual < <http://www.lcweb.loc.gov/copyright/fls> > [consultada: 13/06/02]

BROWN, Garry J. Las transformaciones electrónicas y el derecho de autor En La biblioteca del futuro. México : UNAM; DGB, 1996. p.139-143

- BYRNE, Alex. The touchstone of all the freedoms: the right to information and its legal framework En Los grandes problemas de la información en la sociedad contemporánea memoria: Memoria del XIX Coloquio Internacional de Investigación Bibliotecológica y de la Información. México: UNAM, CUIB, 2002. 252p.
- CABALLERO LEAL, José L. Los derechos de autor frente al tratado de libre comercio. En Editores. México : Cámara Nacional de la Industria Editorial. 25:9-11, 1992.
- CANALS CABIRÓ, I. Una parrilla de análisis para el pre-diseño de libros electrónicos. Revista Española de Documentación Científica, 18(4): p. 427-443, 1995.
- CAVALLO, Guglielmo. Libros, editores y público en el mundo antiguo: guía histórica y crítica. Madrid : Alianza, 1995. 178p.
- Centro Mexicano de Protección y Fomento de los Derechos de Autor < <http://www.cempro.com.mx/nosotros.htm> > [consultada: 09/08/03]
- CODINA, Lluís. El libro digital y la WWW. Madrid : Tauro Ediciones, 2000. 274p.
- COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS. Informe de la comisión al consejo, al parlamento europeo y al comité económico y social sobre la transposición y los efectos de la directiva 91/250/CEE sobre la protección jurídica de programas de ordenados. Bruselas : La Comisión, 2000. 22p. . < <http://www.europa.eu.int> > [consultada: 11/11/01]
- COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS. Patentabilidad de las invenciones implementadas en ordenador. Bruselas: La Comisión, 2002. 29p.
- COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS. Propuesta de directiva del parlamento europeo y del consejo relativa a la armonización de determinados aspectos de los derechos de autor y derechos afines en la sociedad de la información. Bruselas : La Comisión, 1997. 62p. < <http://www.europa.eu.int> >
- COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS. Seguimiento del libro verde sobre derechos de autor y derechos afines a la sociedad de la información. Bruselas: La Comisión, 1996. 31p.
- COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS. Armonización de determinados aspectos de los derechos de autor y derechos afines en la sociedad de la información. Bruselas: La Comisión, 1997. 62p

COMISIÓN EUROPEA. Tecnologías de la Sociedad de la Información: un programa de investigación, desarrollo tecnológico y demostración del V programa marco, programa de trabajo para 1999. La comisión: s.l., 1999?. 64p.

COMISIÓN EUROPEA. DIRECCIÓN GENERAL. El papel de las autoridades públicas en los medios de comunicación < http://europa.eu.int/comm/dg10/avpolicy/key_doc/hlg3_es.html > [consultada: 03/09/02]

COMISIÓN EUROPEA. DIRECCIÓN GENERAL. Los derechos de autor y derechos afines en la sociedad de la información: armonización de algunos aspectos < <http://europa.eu.int/scadplus/leg/es/lvb/l26053.htm> > [consultada: 02/04/03]

CONFERENCIA DIPLOMÁTICA SOBRE CIERTAS CUESTIONES DE DERECHO DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS Ginebra, 2 a 20 de diciembre de 1996
TRATADO DE LA OMPI SOBRE DERECHO DE AUTOR adoptado por la Conferencia Diplomática el 20 de diciembre de 1996 < <http://www.onnet.es/ley0048.htm> > [consultada: 01/12/02]

Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas del 9 de Septiembre de 1886, revisado en París el 24 de Julio de 1971 por Instrumento de 2 de Julio de 1973, (BOE núm. 260 de 30 de Noviembre de 1974) < <http://www.suarezdehesa.com/legispi/convberna.html> > [consultada: 17 de septiembre de 2002]

COPYRIGHT CLEARANCE CENTER, INC. < <http://www.copyright.com/> > [consultada: 04/05/01]

COUSIDO GONZÁLES, María Pilar. Conferencia magistral el derecho a la información y su contexto jurídico En Los grandes problemas de la información en la sociedad contemporánea memoria: Memoria del XIX Coloquio Internacional de Investigación Bibliotecológica y de la Información. México: UNAM, CUIB, 2002. 252p.

CUELLAR MELÉNDEZ, Flor. El gobierno mexicano en la era digital. Jornadas Latinoamericanas de Derecho Informático (1: Memorias : Argentina) Mar del Plata, 2000 5p.

DE LAS HERAS, A. R. El libro electrónico: el esplendor de la escritura. Semiosfera, 1:27-53, 1994.

Derechos de Autor y Propiedad Intelectual <
http://www.microsoft.com/Argentina/PUBLIC/KIT_BASE/LICENCIAMIENTO/LICSEMGTLAW/property.htm > [consultada: 16/10/02]

DERECHOS DEL AUTOR Y DEL EDITOR <
<http://www.federacioneditores.org/usuarios/derechoautor.asp> > [consultada: 13/12/02]

DESANTES-GUANTER, José Maria. Universidad y derecho a la documentación. Madrid: Universidad Complutense de Madrid, 2001. 135p.

Díaz Noci, Javier. Periodismo y derechos de autor: evolución histórica de la protección jurídica sobre la obra informativa En Revista de Estudios de la Comunicación (7): 1-15, 1999. < <http://www.ehu.es/zer/> > [consultada: 28/01/03]

DÍAZ PÉREZ, P.; Et. Al. De la Multimedia a la Hipermedia. Madrid: RA-MA Editorial. 1996. 288p.

Diccionario de Informática e Internet de Microsoft / colaboradores Joanne Woodcock; traducción Antonio Becerra Teron... [et al]. México: McGraw Hill, c2000, 844p.

DIETZ, Adolf. Citado en "Derecho de autor e industrial culturales. Barra Mexicana, Colegio de Abogados, A.C. <
<http://www.google.com.mx/search?q=cache:hg6mX54OJscJ:www.bma.org.mx/publicaciones/ediciones/nuevas/derecho/derechode.html+dietz+derecho+autor&hl=es&ie=UTF-8> > [consultada: 17/03/04]

DOCUMENTAUTOR : SERVICIO DE CONSULTA BIBLIOGRÁFICA SOBRE DERECHO DE AUTOR. México : Dirección General de Derecho de Autor. 3, 1987. 70p.

DOCUMENTO DE POSICIÓN DE MÉXICO RELATIVO A LA CUMBRE MUNDIAL SOBRE LA SOCIEDAD DE LA INFORMACIÓN <
http://www.sre.gob.mx/uaos/documentos/posicion_mex.doc > [consultada 12/01/04]

EL DERECHO DE AUTOR Y LOS DERECHOS CONEXOS < <http://www.wipo.int/about-ip/es/copyright.html> > [consultada: 05/01/04]

EMERY, Miguel A. El copyright en las redes digitales. Los nuevos tratados de la OMPI.- nueva forma de los ilícitos. Posibilidades en materia de información y supervisión.

Jornadas Latinoamericanas de Derecho Informático (1 : Memorias : Argentina)
Mar del Plata, 2000. 16p.

Encriptación. En < <http://www.lycos.cl/info/index.cfm?subtel=3> > [consultada:
03/09/03]

ESPAÑA. LEY0034. Criptografía y seguridad. CIRCULAR 5/1996, de 29 de marzo, a
entidades miembros del Sistema Nacional de Compensación Electrónica, sobre
Normas, sobre criptografía y seguridad para las transmisiones entre centros de
proceso (Norma SNCE-002). <
<http://comunidad.derecho.org/carlospaladella/snce.htm> > [consultada:
09/01/02]

ESPAÑA. MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE. BIBLIOTECA
NACIONAL DE ESPAÑA. Depósito Legal < <http://www.bne.es/dl.htm> > [
consultada: 22/04/03]

ESTRUCTURA DE LA OMPI < <http://www.wipo.int/about-wipo/es/pdf/org-es.pdf> > [
consultada: 23/01/04]

Europa y la sociedad de la información global. Recomendaciones del grupo de alto nivel
sobre la sociedad de la información al Consejo Europeo de Corfú <
<http://www.uah.cl/cursos/1-2001/simg/docs/bangmn.doc> > [consultada:
27/08/03]

Fernández-Molina J. Carlos y Eduardo Peis Los derechos morales de autor en un
entorno electrónico. Memorias de las Jornadas Españolas de Documentación (VI
: España : 1998)< [http://www.florida-
uni.es/~fesabid98/Comunicaciones/jc_fernandez.htm](http://www.florida-uni.es/~fesabid98/Comunicaciones/jc_fernandez.htm) > [consultada: 03/06/02]

Finding common ground : creating the library of the future without dimishing the
library of the past / Cheryl M. LaGuardia, ed. ; Barbara A. Mitchell, ed. New
York, N.Y. : Neal-Schuman Publishers, 1988. 450p.

GARCÍA CAMARERO, Ernesto y Luis Ángel García Melero. La biblioteca digital.
Madrid : Arco/Libros, 2001 381p.

GARDUÑO VERA, Roberto. Organización de la información documental y su utilidad
social En La información en el inicio de la era electrónica : organización del
conocimiento y sistemas de información. México : UNAM, CUIB, 1998. 40-68p.

GASAWAY, Laura N. y Sarah K. Wiant. Libraries and copyright: a guide to copyright
law in the 1990s. Washington : Special Libraries Association, 1994. 271p.

- GOLDSTEIN, Mabel. Derechos de Autor. Buenos Aires : Ediciones la Rocca, 1995. 736p.
- GÓMEZ SEGADE, José A. El derecho de autor en el entorno digital En Revista General de Legislación y Jurisprudencia, May-Jun, 1999. 28p. < <http://www.editorialreus.es/rglj/enabierto.php>> [consultada: 08/10/02]
- GÓMEZ, Ignacio. La lucha por la propiedad intelectual < <http://www.baquia.com/com/legacy/12421.htm> > [consultada: 12/06/03]
- GUERRERO, Elda M. Los derechos de autor y el acceso a la información y el conocimiento En Ciencia Bibliotecaria Revista de Archivología, Bibliotecología, Ciencias de la Información y Documentación. 1:19-32, 1985.
- GUZMÁN SÁNCHEZ, Noe. Biblioteca electrónica y derechos de autor En La biblioteca del futuro. México : UNAM; DGB, 1996. p.145-148
- GUZMÁN SÁNCHEZ, Noé. Un posible escenario de la comercialización de material bibliográfico en México, dentro del TLC con U.S.A. y Canadá. México. s.e., s.a. 18p.
- HARRIS, Lesley E. Digital property: currency of the 21st century. Toronto : MacGraww Hill, 1997. 230p.
- HAYEK, Friedrich A. En defensa del neoliberalismo: La evolución del estado de derecho < <http://www.neoliberalismo.com/evolucion.htm> > [consultada: 12 de marzo de 2003]
- HOJA INFORMATIVA: LEGISLACIÓN SOBRE LA PROPIEDAD INTELECTUAL CONSIDERADA EN EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS < <http://bolivia.usembassy.gov/propiedad%20intelectual/ej/ipr07.htm> > [consultada: 01/08/03]
- IFLA DIRECTORY 2000-2001. Compiled an edited by IFLA headquarters staff. The Hague: IFLA, 2000. 343p.
- IFLA DIRECTORY 2002-2003. Compilado y editado por IFLA headquarters staff. The Hague, 2002. 409p.
- IFLA. Declaración de la IFLA sobre las bibliotecas y la libertad intelectual < http://www.ifla.org/faife/policy/iflastat/iflastat_s.htm > [consultada: 11/11/02]

- IFLA. Manifiesto sobre internet de la ifla < <http://www.ifla.org.sg/III/misc/im-s.htm> > [consultada: 30/06/03]
- IFLA. Programa a mediano plazo 1998-2001. Compilado POR EL Comité Profesional de la IFLA. La Haya: Editado por Sally H. McCallum, 1998. pag. Var.
- IFLA. Comité de libre acceso a la información y la libertad de expresión. Declaración de la IFLA sobre las bibliotecas y la libertad de expresión. La Haya : IFLA. 19-?. 6p.
- IFLA. Committee on Copyright and Other Matters. The IFLA position on Copyright in the Digital Environment. Netherland: La Federación, 2001 4p.
- IFLA. Statutes and Rules of Procedure En Ifla directory 2002-2003. Compilado y editado por IFLA headquarters staff. The Hague, 2002. 409p.
- Imprenta como Medio de Comunicación: Historia Mundial y Evolución de la Imprenta < <http://www.geocities.com/CollegePark/2004/a1.htm> > [consultada: 15/04/03]
- INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL. Informe Anual 1999. México : El Instituto, 2000. 112p.
- INSTITUTO NACIONAL DE DERECHO DE AUTOR MEXICANO. Antecedentes históricos de la legislación autoral. < <http://www.sep.gob.mx/indautor/antecedentes.html> > [consultada: 06/02/02]
- INTERNATIONAL FEDERATION OF LIBRARY ASSOCIATION. Copyright issues in libraries: global concerns, local solution. Ed By Judy Watkind. Boston : IFLA, 1997. 123p.
- ISIAS, Pedro. Sistemas electrónicos de gestión de derechos de autor: aspectos a considerar < <http://www.nosolousabilidad.com/articulos/ecms.htm> > [consultada: 09/04/02]
- JIMÉNEZ FUENTES, Esther. Derecho en Autor en internet En Boletín Jurídico < <http://www.derecho.com/boletin/articulos/articulo0142.html>> [consultada: 08/12/03]
- KUNY, Terry. Copyright in the age of electronic reproduction: a librarian's view from cyberspace En Copyright issues in libraries: global concerns, local solution. Ed By Judy Watkind. Boston : IFLA, 1997. p.89-100.
- LA COMUNICACIÓN Y EL DERECHO DE AUTOR EN LA SOCIEDAD DE LA INFORMACIÓN: INFRAESTRUCTURA DE BASE, PROTECCIÓN DE LOS

DERECHOS E IMPACTO SOCIAL Y CULTURAL En CERLAC. Comité de expertos de América Latina, el Caribe y Canadá 82: 51-63, 1996

LA HISTORIA DE LA UNIÓN EUROPEA < <http://europa.eu.int/abc/history> > [consultada: 21/11/03]

LA IMPRENTA < http://www.geocities.com/kasen667/la_imprensa.html > [consultada: 18/06/01]

LA INFORMACIÓN EN EL INICIO DE LA ERA ELECTRÓNICA / Centro universitario de Investigaciones Bibliotecológicas. México : El Centro, 1998. 2v.

La UE aprueba una propuesta para regular los derechos de autor en Internet < http://features.idg.net/crd_derechos_198983.html > [consultada: 02/06/03]

LA UNIÓN EUROPEA EN BREVE < <http://europa.eu.int/abc-es.htm> > [consultada: 23/07/03]

La Unión Europea protegerá los derechos de autor en Internet < <http://www.mercosur-news.com/noticias/n9904273.htm> > [consultada: 26/01/02]

LARA, Juan Antonio. "Urge mayor legislación en comercio electrónico" Telecomunicación Suplemento especial de negocios del Reforma 30 de octubre del 2000. p.6

LAS BIBLIOTECAS Y EL DERECHO DE AUTOR En DESANTES- GUANTER, José Ma. Madrid: Universidad Complutense de Madrid, 2001. p..

LEGISLACIÓN DE DERECHOS DE AUTOR. Comentario y revisión de Luis Caballero y Mauricio Daher. México: Editorial Sista, 2000. 463p.

LEGISLACIÓN SOBRE DERECHOS DE AUTOR. México : Porrúa, 1998. 373p. (Leyes y Códigos de México)

LEGISLACIÓN SOBRE EL DERECHO DE AUTOR EN EL CIBERESPACIO. En CreadorES 3:1-7, 2002

LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR. 2ª. Ed. México : McGraw Hill, 2000. 130 p.

LIBRO VERDE: Propuesta del Gobierno de los EE.UU. para el Control y Desarrollo de Internet < <http://www.aui.es/biblio/bolet/bole005/lverde.htm> > [consultada: 04/09/02]

LÓPEZ, Clara. Publicación electrónica. En *Gaceta UNAM*, 19:2-3, 29 de mayo de 2003. Suplemento Enter@te Internet, cómputo y telecomunicaciones.

Los derechos de autor y su protección <
http://www.scc.puc.cl/curso_dist/cbc/anexos/texto_a/dautor.html > [consultada: 31/03/02]

LOS DESAFÍOS DEL ENTORNO DIGITAL <
<http://www.sudnordnews.org/commssp.html> > [consultada: 24/01/03]

MAPA DE LA EUNION EUROPEA<
http://www.geocities.com/unioneuropea/europa_mapa.htm > [consultada: 23/07/03]

MARGÁIN Y COMPEÁN, Julio C. Taller de indicadores para el acceso comunitario de las TICs: conectividad comunitaria, Sistema nacional e-México. < <http://www.e-mexico.gob.mx/work/resources/LocalContent/5199/1/Conectividad.ppt> > [consultada: 04/03/04]

MARTÍNEZ ESPÍN, Pascual. La batalla por los derechos de autor en Internet En La Verdad Digital < <http://www.la-verdad.com/pg000810/suscr/artalb02.htm> > [consultada: 15/11/02]

MARTÍNEZ GÓMEZ, Ma. Isabel. La nueva era de la sociedad de la información: el comercio electrónico. Jornadas Latinoamericanas de Derecho Informático (1 : Memorias : Argentina) Mar del Plata, 2000. 12p.

Martinez Medrano, Gabriel. Argentina: propiedad intelectual en internet. aspectos del derecho de autor en el ciberespacio. Responsabilidad de los proveedores de Internet por infracciones al derecho de autor cometidos por usuarios. En REDI Revista Electrónica de Derecho Informático (24):1-20, Julio de 2000. < http://publicaciones.derecho.org/redi/No._24_-_Julio_del_2000/15 > [consultada: 15/06/03]

MENDOZA OCHOA, Ma. Fernanda. Cuaderno de trabajo del taller sobre derechos de autor y digitalización. México : El Autor, 2002. pag. var.

MÉXICO. CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN. El depósito legal en México: órdenes y decretos expedidos de 1912 a 1991. México : La Cámara, 2001. 66p.

MÉXICO. DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN. Ley Federal del Derecho de Autor. México. Poder Ejecutivo, 24 de diciembre de 1996. 66p.

- MICHAUS, Martín. Nueva ley federal del derecho de autor. En Estudios de derecho intelectual en homenaje al profesor Rangel Medina. México. UNAM; IIJ. 1998. 551p.
- MORALES CAMPOS, Estela. El derecho a la información y las políticas de Información en América Latina. Annual Conference. 65th IFLA Council and General Conference Bangkok, Thailand, August 20 - August 28, 1999. 13p.
- MORALES CAMPOS, Estela. La biblioteca del futuro En La biblioteca del futuro. México : UNAM; DGB, 1996. p.27-76
- NACIONES UNIDAS. Declaración Universal de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas < <http://www.un.org/spanish/aboutun/hrights.htm> > [consultada: 19/04/04]
- ORGANIGRAMA DE LA SECRETARIA DE LA UNESCO EN LA SEDE 2000-2001< <http://www.unesco.org/general/spa/about/chart.html> > [consultada: 08/03/04]
- Ortiz Rivera, Laurie Ann. El libro electrónico, nueva versión de un antiguo medio < <http://rayuela.uc3m.es/~ann/LIBRO10.htm> > [consultada: 02/06/03]
- PÉREZ ÁLVAREZ-OSSORIO, José Ramón. En la muerte de la FID. En El Profesional de la Información 10(22): 57-58, 2001.
- PÉREZ, Lilia y Alberto Solís. La palabra impresa, el medio más influyente aun en la actualidad En El Financiero. 10 de julio de 2001. 54-55p.
- PETERS, Marybeth. El reto de los derechos de autor en la Edad digital En Perspectivas Económicas 3(1) 1998. 4p.
- Propiedad en internet En La Tercera < <http://www.tercera.cl/diario/2000/09/16/t-16.08.3a.EDI.EDIT2.html> > [consultada: 16/01/03]
- QUEVEDO BELLO, Olivia L. La ley de los autores: hacia un proceso de revisión permanente En Revista Mexicana del Derecho de Autor. Número Especial: 11-15, 2000.
- RAYWARD, Boyd W. The origins of information science and the international institute of bibliography/international federation for information and documentation En

Historical studies in information science Medford: Information Today, Inc., 1998 22-33p.

REYES MONSSERRAT, Carlos Jesús. Derecho de autor y páginas Web En DIGITAL-lex, Septiembre 1999 < <http://www.lared.com.ve/archivo/lex40.html> > [consultada: 11/01/01]

ROMO LIZÁRRAGA, Porfirio. Comercialización del libro en el entorno digital. En Libros de México, 1: 24-26, 2002.

ROSALES SALINAS, Elena F y Lihú Serralde Alvarado. Derechos de autor en el web EN Liber: Revista de Bibliotecología 2(2): 9-12, 2000.

SALAZAR, Fidel y Héctor Alvarado. Pegan a industria editorial. En Reforma. Universitarios, 17 de octubre de 2002

SELTZER, Richard. An Author's View of Electronic Rights and the Public Domain / Traducción de Aldo R. Cúneo.< <http://www.geocities.com/SouthBeach/Boardwalk/5935/SELTZER1.HTM> > [consultada: 24/08/02]

SEMINARIO SOBRE DERECHOS DE AUTOR, PROPIEDAD INDUSTRIAL Y TRANSFERENCIA DE TECNOLOGÍA. Memoria (1 : México : UNAM). México : UNAM, 1985. 308p.

SEP. INDAUTOR < http://www.sep.gob.mx/wb2/sep/sep_1625_funciones_tramites_ > [consultada: 06/05/02]

SERRANO MIGALLÓN, Fernando. El libro y la biblioteca del futuro: notas para una nueva relación En La biblioteca del futuro. México : UNAM; DGB, 1996. p.149-158

SERRANO MIGALLÓN, Fernando. Panorama general de la nueva ley federal del derecho de autor. En Estudios de derecho intelectual en homenaje al profesor Rangel Medina. México. UNAM; IIJ. 1998. 551p.

SOCIEDAD DE LA INFORMACIÓN. Libro verde sobre derechos de autor y derechos afines < <http://europa.eu.int/scadplus/leg/es/lvb/l24152.htm> > [consultada: 23/03/02]

THE INTERNATIONAL DIMENSIONS OF CYBERSPACE LAW. / editado por Teresa Fuentes-Camacho. Aldershot, Estados Unidos: Ashgate Dartmouth. 2000. 241p.

UNESCO. Proyecto de recomendación sobre la promoción y el uso del plurilingüismo y el acceso universal al ciberespacio. París: La Organización. 2003. 8p.

UNESCO. COMITÉ INTERGUBERNAMENTAL DE DERECHO DE AUTOR. Experiencia internacional en la solución de conflictos relativos al derecho de autor en el ámbito digital. París: UNESCO, 2001. 15p.

UNESCO. Consejo Ejecutivo. Contribución de la UNESCO a la cumbre mundial sobre la sociedad de la información. París: UNESCO, 2003. 5p.

UNESCO. Derecho de Autor <
http://www.unesco.org/culture/copyright/html_sp/index_sp.shtml > [
consultada: 15/05/03]

UNIVERSIDAD DE SALAMANCA. Propiedad Intelectual y Derecho de Copia <
<http://edicion-micro.usal.es/web/WebBibliografia/dercopia.htm> > [consultada:
30 de mayo de 2003]

VALDESPINO VÁZQUEZ, Jovv. La biblioteca del futuro En La biblioteca del futuro.
México : UNAM; DGB, 1996. p.129-137

VÁZQUEZ VERA, Norma. El sistema ISBN en México : estudio comparativo con otros países, de la teoría a la realidad. México : El Autor, 1994. 260p. Tesis Maestría en Bibliotecología. UNAM, F.FyL

WORLD INTELLECTUAL PROPERTY ORGANIZATION <
<http://www.wipo.int/eng/diplconf/distrib/94dc.htm> > [consultada: 16/11/01]

ZEPEDA MARTÍNEZ, Rosa Ma. El derecho de Autor. En Investigación Bibliotecológica, archivonomía, bibliotecología e información 4(8):30-32, 1990.

Anexos

Anexo 1. Tratados y convenios internacionales: hechos relevantes

Tratado	Año	Generalidades
Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial.	1883	La protección de la propiedad industrial tiene por objeto las patentes de invención, los modelos de utilidad, los dibujos o modelos industriales, las marcas de fábrica o de comercio, las marcas de servicio, el nombre comercial, las indicaciones de procedencia o denominaciones de origen, así como la represión de la competencia desleal.
Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas	1886	Las obras literarias y artísticas comprenden todas las producciones en el campo literario, científico y artístico, cualquiera que sea el modo o forma de expresión, tales como los libros, folletos y otros escritos; las conferencias, alocuciones, sermones y otras obras de la misma naturaleza; las obras dramáticas o dramático-musicales; las obras coreográficas y las pantomimas; las composiciones musicales con o sin letra; las obras cinematográficas, a las cuales se asimilan las obras expresadas por procedimiento análogo a la cinematografía; las obras de dibujo, pintura, arquitectura, escultura, grabado, litografía; las obras fotográficas a las cuales se asimilan las expresadas por procedimiento análogo a la fotografía; las obras de artes aplicadas; las ilustraciones, mapas, planos, croquis y obras plásticas relativos a la geografía, a la topografía, a la arquitectura o a las ciencias.
Arreglo de Madrid relativo a la represión de las indicaciones de procedencia falsas o engañosas en los productos	1891	Todos los productos que lleven una indicación falsa o engañosa en virtud de la cual resulten indicados directa o indirectamente, como país o como lugar de origen alguno de los países a los cuales se aplica el presente Arreglo, o un lugar situado en alguno de ellos, serán embargados al ser importados en cada uno de los dichos países.

<p>Convención de Roma sobre la protección de los artistas intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas y los organismos de radiodifusión</p>	<p>1961</p>	<p>La protección prevista por la presente Convención en favor de los artistas intérpretes o ejecutantes comprenderá la facultad de impedir: la radiodifusión y la comunicación al público de sus interpretaciones o ejecuciones para las que no hubieren dado su consentimiento, excepto cuando la interpretación o ejecución utilizada en la radiodifusión o comunicación al público constituya por sí misma una ejecución radiodifundida o se haga a partir de una fijación; la fijación sobre una base material, sin su consentimiento, de su ejecución no fijada; la reproducción, sin su consentimiento, de la fijación de su ejecución.</p>
<p>Convenio de Ginebra para la protección de los productores de fonogramas contra la reproducción no autorizada de sus fonogramas</p>	<p>1971</p>	<p>Preocupados por la extensión e incremento de la reproducción no autorizada de fonogramas y por el perjuicio resultante para los intereses de los autores, de los artistas intérpretes o ejecutantes y de los productores de fonogramas; Convencidos de que la protección de los productores de fonogramas contra los actos referidos beneficiará también a los artistas intérpretes o ejecutantes y a los autores cuyas interpretaciones y obras están grabadas en dichos fonogramas; Reconociendo la importancia de los trabajos efectuados en esta materia por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura y la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual.</p>
<p>Convenio de Bruselas para la protección de los productores de fonogramas contra la reproducción no autorizada de sus fonogramas.</p>	<p>1971</p>	<p>Preocupados por la extensión e incremento de la reproducción no autorizada de fonogramas y por el perjuicio resultante para los intereses de los autores, de los artistas intérpretes o ejecutantes y de los productores de fonogramas; Convencidos de que la protección de los productores de fonogramas contra los actos referidos beneficiará también a los artistas intérpretes o ejecutantes y a los autores cuyas interpretaciones y obras están grabadas en dichos fonogramas; Reconociendo la importancia de los trabajos efectuados en esta materia por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura y la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual;</p>

Tratado sobre el Derecho de Marcas	1994	se entenderá por "registro de marcas" la recopilación de los datos mantenida por una Oficina, que incluye el contenido de todos los registros y todos los datos inscritos respecto de dichos registros, cualquiera que sea el medio en que se almacene dicha información;
Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor	1996 1997	El presente Tratado es un arreglo particular en el sentido del Artículo 20 del Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas, en lo que respecta a las Partes Contratantes que son países de la Unión establecida por dicho Convenio. El presente Tratado no tendrá conexión con tratados distintos del Convenio de Berna ni perjudicará ningún derecho u obligación en virtud de cualquier otro tratado.
Decreto Promulgatorio del Tratado de la OMPI sobre derechos de autor relativo a las publicaciones en Internet	2002	Instituye las pautas internacionales con la finalidad de impedir el acceso no autorizado y la utilización indebida de las obras disponibles en la red. Las facultades, estructura y disposiciones del decreto, se enmarcan en que los autores dispondrán del amparo jurídico en cada uno de los estados contratantes, en contra de la distribución, alquiler comercial y comunicación al público de sus obras en los entornos digitales.

Anexo 2. El Derecho de autor en México: hechos relevantes

Año	Legislación	Generalidades
1814	Constitución de Apatzingán	Estableció "la libertad de expresión y de imprenta, en el sentido de que no se requerían permisos o censuras de ninguna especie para la publicación de libros.
1822	Ordenamiento de las Cortes de Cádiz	El Congreso Constituyente Mexicano decretó que los editores debían enviar dos ejemplares de sus papeles al archivo del Congreso.
1824	Constitución	Se le asigna al Congreso General la facultad de promover la ilustración asegurando, por tiempo limitado, derechos exclusivos a los autores en sus respectivas obras.
1846	Primer Ordenamiento sistemático referente a la propiedad literaria	Este ordenamiento, prescribía que el autor de una obra poseía el derecho de publicarla (y la facultad para impedir que otro lo hiciera) y teniendo como vigencia el tiempo de vida del autor y, en caso de fallecimiento, los herederos (esposa e hijos) contaban con un período de 30 años para ejercerlo. Esta legislación no hacía distinción entre autores nacionales y extranjeros, consideraba únicamente la obra publicada en territorio nacional para que quedara comprendida dentro de esta ley; además, mencionaba ya las falsificaciones (plagios) y señalaba penalizaciones.

1870	Código Civil	Estableció que el derecho de autor es propiedad semejante a la propiedad de bienes corporales y es considerado perpetuo, tanto para el autor como para sus herederos; a excepción de la obra dramática, en la que los derechos serán ejercidos por el autor en vida, y a su fallecimiento, los herederos (esposa e hijos) tendrán 30 años de plazo para su explotación. México es el primer país que iguala el derecho de autor al de propiedad. Asimismo asimiló la propiedad literaria a la propiedad común, su vigencia era perpetua y en tal sentido la obra podía enajenarse como cualquier otro tipo de propiedad y señalaba a los autores el derecho exclusivo de publicar y reproducir cuantas veces se creyera conveniente, el total o fracciones de las obras originales, por copias manuscritas, imprenta, litografía o cualquier otro medio.
1871	Código Civil para el Distrito Federal y el territorio de Baja California	Mostró las tendencias internacionales, particularmente en el capítulo referente a la actividad literaria en general. En él, su Título 8° del Libro II, denominado "Del Trabajo", reguló lo relativo a las obras literarias, dramáticas, musicales y artísticas.
1884	Código Civil	Reglamentó las penalizaciones por falsificar o reproducir alguna obra sin consentimiento del autor. Constituyó la primera formulación, en nuestro país, del reconocimiento de las reservas de derechos exclusivos, pero ante todo, distinguió con precisión, por primera vez en nuestro sistema jurídico, las diferencias entre la propiedad industrial y el Derecho de Autor.

1917	Constitución	En el artículo 28 especificaba los privilegios que gozarán por un tiempo los autores y artistas para la reproducción de sus obras, en el texto original especificaba que: "En los Estados Unidos Mexicanos no habrá monopolios ni estancos de ninguna clase, ni exención de impuestos, ni prohibiciones de ninguna clase, ni prohibiciones a título de protección a la industria, exceptuándose únicamente los relativos a la acuñación de moneda, a los correos, telégrafos y radiotelegrafía, a la emisión de billetes por medio de un solo Banco que controlará el Gobierno Federal y a los privilegios que por determinado tiempo se concedan a los autores y artistas para la reproducción de sus obras y a los que, para el uso exclusivo de sus inventos, se otorguen a los inventores y perfeccionadores de alguna mejora.
1928	Código Civil	Se distingue la propiedad común de la propiedad intelectual, pues ya consideraba a esta última como derecho del autor que le permitiría explotar su obra, esto es, publicarla, traducirla, reproducirla, ejecutarla, etc., temporalmente, fijando plazos para los diferentes tipos de obra, independientemente del tiempo de vida del autor. Así un invento científico contaba con un plazo de 50 años, una obra literaria y artística 30 años y una obra dramática 20 años.
1939	Reglamento para el Reconocimiento de Derechos Exclusivos de Autor, Traductor o Editor	Enriqueció las disposiciones antes existentes, haciendo especial énfasis en que la protección al Derecho de Autor debía referirse necesariamente a una obra o creación.

1947	Primera Ley Federal sobre el Derecho de Autor	Su objetivo prioritario fue proteger a los autores en sus intereses morales, económicos y materiales, al mismo tiempo que asegurar la difusión amplia de la cultura en todos sus aspectos. Debe su trascendencia al hecho de haber plasmado el principio de ausencia de formalidades, es decir, que la obra se encuentra protegida desde el momento de su creación, independientemente de que esté registrada. Este cambio jurídico hizo apta nuestra legislación para integrarse al contexto mundial de la protección a los derechos autorales.
1956	Ley Federal sobre el Derecho de Autor	Se modifica la anterior y establecía el derecho de los artistas intérpretes al establecer que tendrían derecho a recibir una retribución económica por la explotación de sus interpretaciones; es el primer cuerpo legal en regular a las Sociedades de Autores.
1961	Proyecto de ley Gaxiola Rojas	En el se reafirma la protección del autor y su obra y la salvaguarda del acervo cultural del país.
1963	Ley Federal sobre el Derecho de Autor	Se establecen aunque sin distinguir, los derechos morales y los derechos patrimoniales; garantiza, a través de las limitaciones específicas al Derecho de Autor, el acceso a los bienes culturales; regula sucintamente el derecho de ejecución pública, establece reglas específicas para el funcionamiento y la administración de las Sociedades de Autores y amplía el catálogo de delitos en la materia.
1982	Ley Federal de Derechos de Autor (con reformas y adiciones)	Se incorporaron disposiciones relativas a las obras e interpretaciones utilizadas con fines publicitarios o propagandísticos y amplían los términos de protección tanto para los autores como para los artistas intérpretes y ejecutantes.

1991	Ley Federal de Derechos de Autor (con reformas y adiciones)	Se enriquece el catálogo de ramas de creación susceptibles de protección al incluirse las obras fotográficas, cinematográficas, audiovisuales, de radio, de televisión y los programas de cómputo; se incluye la limitación al Derecho de Autor respecto de las copias de respaldo de dichos programas; se otorgan derechos a los productores de fonogramas; se amplía el catálogo de tipos delictivos en la materia; se aumentan las penalidades y se aclaran las disposiciones relativas al recurso administrativo de reconsideración.
1993	Ley Federal de Derechos de Autor (con reformas y adiciones)	Amplía el término de protección del Derecho de Autor, en favor de sus sucesores hasta 75 años después de la muerte del autor y se abandona el régimen del dominio público pagante, con lo que se permite así el libre uso y comunicación de las obras que, por el transcurso del tiempo, se encuentran ya fuera del dominio privado.
1997	Ley Federal de Derechos de Autor vigente con modificaciones y adiciones sustantivas	Modificada en su artículo 231, fracción III, donde el ramo editorial es el más favorecido.
1998	Reglamento de la LFDA	Publicado el 22 de mayo de 1998. tiene por objeto reglamentar las disposiciones de la Ley Federal del Derecho de Autor. Su aplicación, para efectos administrativos, corresponde a la Secretaría de Educación Pública a través del Instituto Nacional del Derecho de Autor y, en los casos previstos por la Ley, al Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial.

Anexo 3. Cuadro cronológico sobre el derecho de autor y el copyright en el contexto universal, particularmente en México

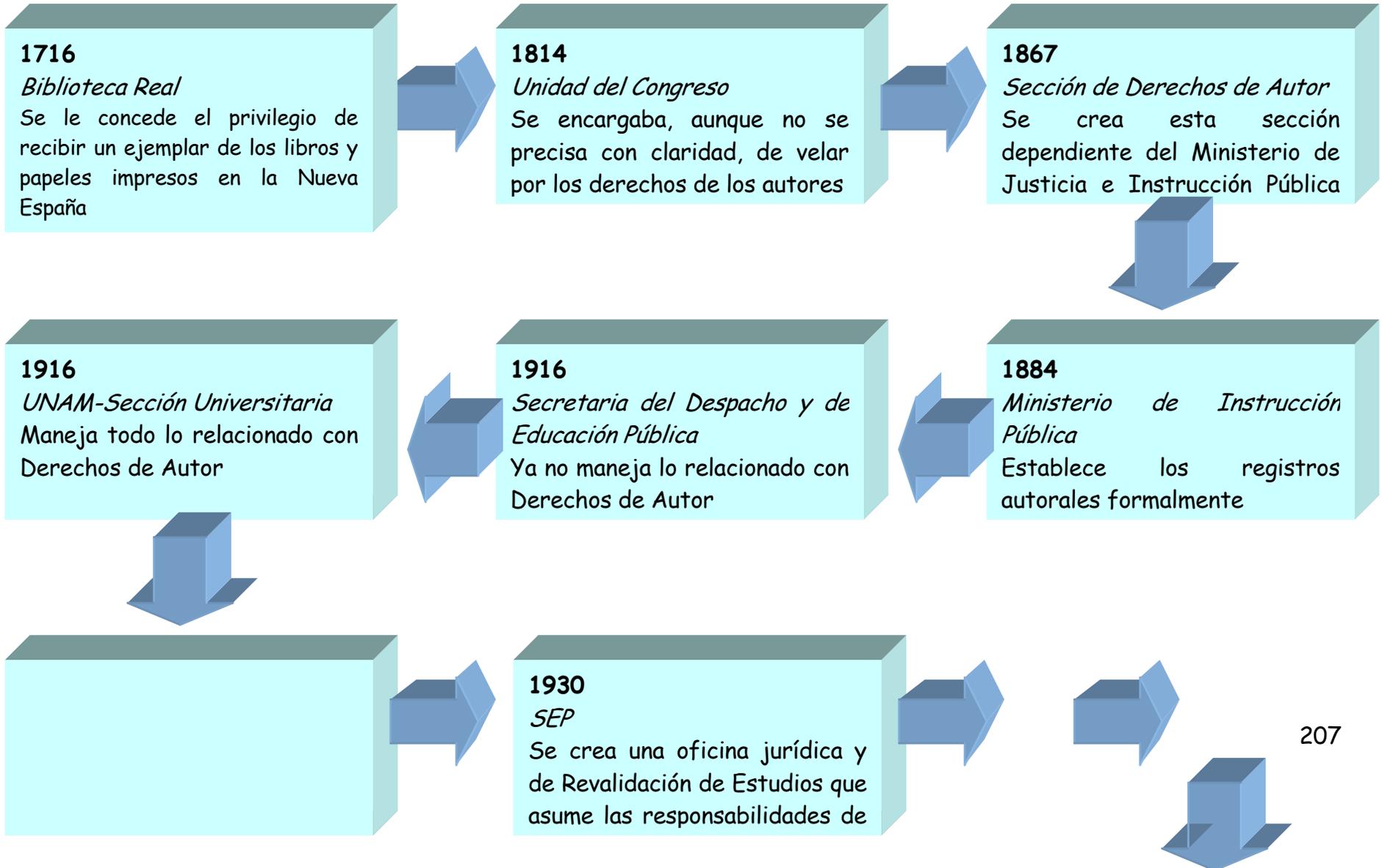
Año(s)	Evento(s)
1557	En Inglaterra, se otorga un privilegio de corte feudal a una empresa que editaba libros, se le otorgó la concesión del derecho perpetuo al copyright
1709 y 1710	Estatuto de la reina Ana (Inglaterra)
1716	Se Concede a la biblioteca real de la Nueva España recibir un ejemplar de los libros y papeles que se imprimiesen (Depósito legal en México)
1761	Los impresores de la nueva España deben entregar un ejemplar de todo lo que impriman
1791	Legislación gala, Revolución francesa
1814	Se publica el 22 de octubre, el Decreto constitutivo para la libertad de la América Latina, mejor conocido como la Ley de Apatzingan, Michoacán, México
1822	El Congreso Constituyente de México, decretó que los editores debían enviar, al archivo del Congreso, dos ejemplares de sus documentos
1824	En la constitución mexicana de este año, el Congreso General está facultado, dentro del derecho autoral, a promover la ilustración, asegurando, por cierto tiempo, los derechos exclusivos a los autores en sus obras
1846	Se decreta en México, el primer ordenamiento sistemático referente a la propiedad literaria y la creación de la Biblioteca Nacional, la obliga a ser depositaria de los documentos publicados en y sobre México.
1857	En las Leyes de Reforma mexicanas, en la Constitución de 1857 se contemplan preceptos como: la libertad de propiedad, expresión de ideas y libertad de imprenta

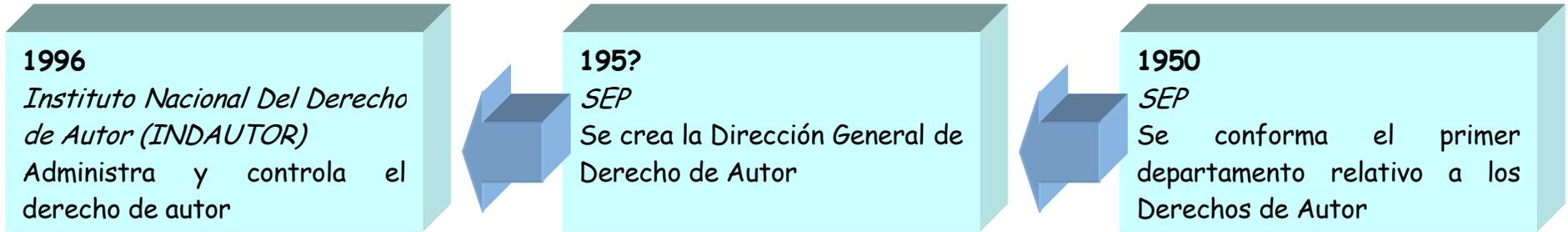
1867	En el Ministerio de Justicia e Instrucción Pública de México, se crea una sección de Derechos de Autor
1870	El Código Civil de México, establece que el Derecho de Autor es semejante a la propiedad de bienes corporales y se considera perpetuo, tanto para el autor como para sus herederos
1871	El código Civil para el Distrito Federal y el estado de Baja California del territorio mexicano, regularon lo relativo, en alguno de sus apartados, a lo referente sobre las obras literarias, dramáticas, musicales y artísticas
1884	El Código Civil mexicano, penaliza las falsificaciones por falsificar o reproducir alguna obra sin consentimiento del autor
1886	Se origina el Convenio de Berna para la protección de obras literarias y artísticas
1896	Se completa el Convenio de Berna en París
1908	Revisión del Convenio de Berna en Berlín
1996	Se completa y contempla adiciones el Convenio de Berna
1914	Se complementa en Berna el Convenio del mismo nombre que la sede
1916	Los Derechos de Autor en México, se transfieren a la Sección Universitaria de la UNAM
1917	El artículo 28, de la Constitución mexicana, hace referencia a los privilegios que gozarán por un tiempo los autores y artistas para la reproducción de sus obras
1920	Se crea la sección de Propiedad Intelectual de la Universidad Nacional Autónoma de México
1928	El Convenio de Berna es objeto de una nueva revisión en Roma y en México en el Código Civil se hace la distinción entre propiedad común y propiedad intelectual. En esta última se le considera como el Derecho de Autor que permitía explotar, publicar, traducir y ejecutar una obra
1936	La Biblioteca del Congreso, en México, adquiere carácter de biblioteca pública y se ratifica el decreto de depósito legal

1939	Se publica en el Diario Oficial de la Federación mexicana, el Reglamento para el reconocimiento de los derechos exclusivos del autor, traductor o editor
1946	México firma la convención sobre el derechos de autor en obras literarias, científicas y artísticas en la conferencia interamericana de expertos para la protección de los derechos de autor
1947	Se promulga la primera Ley sobre derecho de autor en México
1948	Año en que se revisa en Bruselas de nueva cuenta la Convención de Berna. Nace la Declaración universal de los derechos humanos
1956	Es aprobada la Ley Federal sobre derecho de autor del 47
1957	Se establece que tanto la Biblioteca Nacional como la Biblioteca del Congreso mexicana, son depositarias de dos ejemplares de todo documento publicado en territorio mexicano
1961	Se presenta el proyecto de la ley Gaxiola Rojas a la Cámara de Diputados en México. Se reafirma la protección del autor y su obra.
1963	Se publica en el Diario Oficial mexicano, la aprobación de la ley del 61, donde se establecen, por primera vez, sin distinguir claramente, los derechos morales y patrimoniales
1965	Se reforma el decreto sobre depósito legal, incluyendo, además de los editores las obras educativas, didácticas, técnicas y científicas. Las sanciones pecuniarias por la infracción del decreto, serían aplicadas por la Dirección General del Derecho de Autor
1967	Se revisa el Convenio de Berna en Estocolmo
1968	México firma el Convenio de Berna para la protección de las obras literarias y artísticas
1971	Revisión del Convenio de Berna en París, Francia
1974	La Dirección General de Derechos de Autor en México, crea el Centro Nacional de Información

1993	A la Ley Federal de Derecho de Autor mexicana se le realizan reformas y adiciones ampliando el término de protección a los sucesores de los autores hasta por 75 años después de la muerte del autor
1996	Se publica con modificaciones relevantes otra Ley Federal de Derecho de Autor en México y es administrada por el Instituto Nacional del Derecho de Autor (INDAUTOR)

Anexo 4. Oficinas reguladoras del Derecho de Autor en México a través de los años





Anexo 5. UNESCO: Contribución de la UNESCO a la cumbre mundial sobre la sociedad de la información¹⁴⁶

	Acceso universal a la información	Igualdad de acceso a la educación	Diversidad cultural	Libertad de expresión
Conferencia de Plenipotenciarios de la UIT (Unión Internacional de Telecomunicaciones)	Importancia del acceso universal de la información	Educación, perfeccionamiento de los recursos humanos y su capacitación	Preservación de la diversidad lingüística y de la identidad cultural como prioridad	
Reunión preparatoria de África	Estudio y fomento de soluciones pertinentes adaptadas al medio ambiente para las TIC, especialmente en las zonas rurales; creación de puntos de acceso público y un eje africano	Formularse un conjunto de propuestas concretas para la utilización de las TIC en la educación y la formación, a fin de presentarlo en la II Conferencia de Plenipotenciarios de la UIT	Promoverse el plurilingüismo y mantenerse la diversidad cultural para imprimir impulso al proceso de elaboración de contenidos.	Garantizarse a todo ciudadano la libertad de expresión y el acceso protegido a la información

¹⁴⁶ UNESCO. Consejo Ejecutivo. Contribución de la UNESCO a la cumbre mundial sobre la sociedad de la información. París: UNESCO, 2003. p.1-2 (anexos).

Reunión Preparatoria de Europa	Promover el acceso universal a precio abordable; mejorar la conectividad, el desarrollo dirigido por la comunidad, los centros de acceso comunitarios y los servicios públicos	Desarrollar la capacidad humana mediante la educación y la formación; adquisición de técnicas que integren las TIC; educación y capacitación permanentes; nuevas oportunidades de aprendizaje electrónico	Promover la diversidad lingüística y la identidad cultural; las TIC para estimular el multiculturalismo y el plurilingüismo; ampliar el contenido del dominio público	Todas las personas deben ejercer su derecho a la libertad de opinión y de expresión, comprendida la libertad de mantener opiniones sin interferencia.
Reunión preparatoria de Asia y Pacífico	Acceso equitativo y generalizado a los contenidos apropiados en formatos accesibles, acceso equitativo y garantizado a las infraestructuras concatenadas de información y comunicación económicas y de fácil acceso.	Promover la utilización de las TIC para la creación de capacidades y desarrollo humano, comprendida la enseñanza de conocimientos básicos sobre las TIC, haciendo referencia especial a las necesidades de los discapacitados	Preservar el rico y diverso patrimonio cultural de la región de Asia y el Pacífico en la era de la información, así como la diversidad cultural y lingüística	Creación de marcos jurídicos apropiados y transparentes que garanticen la libertad de expresión, la privacidad y la seguridad

Reunión preparatoria de América Latina	<p>La sociedad de la información debería de estar al servicio del interés público y del objetivo de bienestar social. El esfuerzo por convertir una sociedad de la información abarcará el acceso a las TIC</p>	<p>Creación y habilitación de redes, medidas de observación de los progresos y mecanismo de innovadores de aprendizaje electrónico. Hacer hincapié en la educación de los usuarios clave de las TIC</p>	<p>La SI debería de estar al servicio del interés público y del objetivo de bienestar social, contribuyendo a la diversidad lingüística y a la preservación de la identidad cultural</p>	<p>La existencia de medios de comunicación independientes y libres es un requisito esencial para la libertad de expresión y una garantía del pluralismo de la información</p>
Reunión preparatoria de Asia Occidental	<p>Suprimir las barreras sociales y culturales que impiden la transformación en la nueva sociedad de la información. Participación de la mujer, necesidades especiales de las comunidades rurales y en los estratos pobres de la población</p>	<p>Todas las escuelas, universidades e instituciones de aprendizaje deberían contar con acceso a Internet y multimedia, formación docente, expansión del proceso de aprendizaje electrónicos y de redes de aprendizaje, desarrollo de las capacidades humanas mediante la educación y la</p>	<p>Fomentar las normas, la presencia y la gestión del contenido árabe en los medios electrónicos y en Internet.</p>	<p>Posibilitar el gobierno mediante el acceso a la información, introduciendo democracia y buena gestión en el proceso de adopción de decisiones de los gobiernos locales y nacionales, todo ello con ayuda de las TIC.</p>

		capacitación		
Posición de México ¹⁴⁷	Para dar seguimiento a los compromisos que se adopten en la CMSI, México considera que es esencial contar con indicadores de conectividad comunitaria que midan y muestren claramente el impacto y la eficacia de las políticas públicas de acceso universal a las TICs en cada país. Estos indicadores estadísticos deben de ser comparables internacionalmente para poder dar seguimiento al logro de los objetivos y metas del Plan de	Considera que las políticas públicas deben tomar en cuenta las desigualdades en el acceso a la educación y a la capacitación de calidad, particularmente para los grupos vulnerables y las personas que habitan en zonas insuficientemente atendidas o remotas. La educación virtual reducirá la brecha digital en el área de la investigación científica y el desarrollo tecnológico. Se estimulará la conformación de redes virtuales de colaboración interinstitucional que permitan compartir recursos y aplicaciones de las TICs.	Manifiesta que la sociedad de la información esté inserta en una sociedad cultural y lingüísticamente diversa por lo que debe tomar como base el respeto a los sistemas de valores, las tradiciones y las creencias, así como fomentar el diálogo entre culturas y civilizaciones. La evolución de la sociedad de la información, debe prestarse especial atención a los pueblos indígenas, tanto a la preservación, rescate y desarrollo de su herencia y legado cultural, como a sus manifestaciones culturales y artísticas actuales.	Considera que para construir la sociedad de la información es necesario que todo el mundo, sin distinción alguna, tenga total libertad para crear, recibir, intercambiar, utilizar información y conocimientos por cualquier medio y sin limitación de fronteras. Ha adoptado medidas a nivel nacional de acceso a la información gubernamental y entre ellas se incluye la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

¹⁴⁷ DOCUMENTO DE POSICIÓN DE MÉXICO RELATIVO A LA CUMBRE MUNDIAL SOBRE LA SOCIEDAD DE LA INFORMACIÓN < http://www.sre.gob.mx/uaos/documentos/posicion_mex.doc > [consultada 12/01/04]

	Acción, teniendo en cuenta las circunstancias nacionales.			
			Sostiene que la creación, difusión y preservación de contenidos en varios idiomas y formatos deben considerarse altamente prioritarias en la construcción de una sociedad de la información pluricultural y multilingüe, prestando particular atención a la diversidad de suministro de obras creativas y al debido reconocimiento de los autores y artistas, así como el pleno respeto a la propiedad intelectual de los conocimientos tradicionales y expresiones culturales indígenas.	

Anexo 6. Ley Federal de Derecho de autor

TITULO I. Disposiciones generales.

CAPITULO UNICO

Artículo 1.- La presente Ley, reglamentaria del artículo 28 constitucional, tiene por objeto la salvaguarda y promoción del acervo cultural de la Nación; protección de los derechos de los autores, de los artistas intérpretes o ejecutantes, así como de los editores, de los productores y de los organismos de radiodifusión, en relación con sus obras literarias o artísticas en todas sus manifestaciones, sus interpretaciones o ejecuciones, sus ediciones, sus fonogramas o videogramas, sus emisiones, así como de los otros derechos de propiedad intelectual.

Artículo 2.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público, de interés social y de observancia general en todo el territorio nacional. Su aplicación administrativa corresponde al Ejecutivo Federal por conducto del Instituto Nacional del Derecho de Autor y, en los casos previstos por esta Ley, del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial.

Para los efectos de esta Ley se entenderá por Instituto, al Instituto Nacional del Derecho de Autor.

Artículo 3.- Las obras protegidas por esta Ley son aquellas de creación original susceptibles de ser divulgadas o reproducidas en cualquier forma o medio.

Artículo 4.- Las obras objeto de protección pueden ser:

A. Según su autor

I. Conocido: contiene la mención del nombre, signo o firma con que se identifica a su autor;

II. Anónimas: sin mención del nombre, signo o firma que identifica al autor, bien por voluntad del mismo, bien por no ser posible tal identificación, y

III. Seudónimas: las divulgadas con un nombre, signo o firma que no revele la identidad del autor.

B. Según su comunicación

I. Divulgadas: las que han sido hechas del conocimiento público por primera vez en

cualquier forma o medio, bien en su totalidad, bien en parte, bien en lo esencial de su contenido o, incluso, mediante una descripción de la misma;

II. Inéditas: las no divulgadas, y

III. Publicadas:

- a) Las que han sido editadas, cualquiera que sea el modo de reproducción de los ejemplares, siempre que la cantidad de éstos, puestos a disposición del público, satisfaga razonablemente las necesidades de su explotación, estimadas de acuerdo con la naturaleza de la obra, y
- b) Las que han sido puestas a disposición del público mediante su almacenamiento por medios electrónicos que permitan al público obtener ejemplares tangibles de la misma, cualquiera que sea la índole de estos ejemplares;

C. Según su origen:

I. Primigenias: Las que han sido creadas de origen sin estar basadas en otra preexistente, o que estando basadas en otra, sus características permitan afirmar su originalidad, y

II. Derivadas: Aquellas que resulten de la adaptación, traducción u otra transformación de una obra primigenia;

D. Según los creadores que intervienen:

I. Individuales: Las que han sido creadas por una sola persona;

II. De colaboración: Las que han sido creadas por varios autores, y

II. Colectivas: Las creadas por la iniciativa de una persona física o moral que las publica y divulga bajo su dirección y su nombre y en las cuales la contribución personal de los diversos autores que han participado en su elaboración se funde en el conjunto con vistas al cual ha sido concebida, sin que sea posible atribuir a cada uno de ellos un derecho distinto e indiviso sobre el conjunto realizado.

Artículo 5.- La protección que otorga esta Ley se concede a las obras desde el momento en que hayan sido fijadas en un soporte material, independientemente del mérito, destino o modo de expresión.

El reconocimiento de los derechos de autor y de los derechos conexos no requiere registro ni documento de ninguna especie ni quedará subordinado al cumplimiento de formalidad alguna.

Artículo 6.- Fijación es la incorporación de letras, números, signos, sonidos, imágenes y demás elementos en que se haya expresado la obra, o de las representaciones digitales de aquellos, que en cualquier forma o soporte material, incluyendo los

electrónicos, permitan su percepción, reproducción u otra forma de comunicación.

Artículo 7.- Los extranjeros autores o titulares de derechos y sus causahabientes gozarán de los mismos derechos que los nacionales, en los términos de la presente Ley y de los tratados internacionales en materia de derechos de autor y derechos conexos suscritos y aprobados por México.

Artículo 8.- Los artistas intérpretes o ejecutantes, los editores, los productores de fonogramas o videogramas y los organismos de radiodifusión que hayan realizado fuera del territorio nacional, respectivamente, la primera fijación de sus interpretaciones o ejecuciones, sus ediciones, la primera fijación de los sonidos de estas ejecuciones o de las imágenes de sus videogramas o la comunicación de sus emisiones, gozarán de la protección que otorga la presente Ley y los tratados internacionales en materia de derechos de autor y derechos conexos suscritos y aprobados por México.

Artículo 9.- Todos los plazos establecidos para determinar la protección que otorga la presente Ley se computarán a partir del 1 de enero del año siguiente al respectivo en que se hubiera realizado el hecho utilizado para iniciar el cómputo, salvo que este propio ordenamiento establezca disposición en contrario.

Artículo 10.- En lo no previsto en la presente Ley, se aplicará la legislación mercantil, el Código Civil, para el Distrito Federal, en materia común y para toda la República en Materia Federal y la Ley Federal del Procedimiento Administrativo.

TITULO II Del derecho de autor

CAPITULO I

REGLAS GENERALES

Artículo 11.- El derecho de autor es el reconocimiento que hace el Estado en favor de todo creador de obras literarias y artísticas previstas en el artículo 13 de esta Ley, en virtud del cual otorga su protección para que el autor goce de prerrogativas y privilegios exclusivos de carácter personal y patrimonial. Los primeros integran el llamado derecho moral y los segundos, el patrimonial.

Artículo 12.- Autor es la persona física que ha creado una obra literaria y artística.

Artículo 13.- Los derechos de autor a que se refiere esta Ley se reconocen respecto de las obras de las siguientes ramas:

I. Literaria;

- II. Musical, con o sin letra;
- III. Dramática;
- IV. Danza;
- V. Pictórica o de dibujo;
- VI. Escultórica y de carácter plástico;
- VII. Caricatura e historieta;
- VIII. Arquitectónica;
- IX. Cinematográfica y demás obras audiovisuales;
- X. Programas de radio y televisión;
- XI. Programas de cómputo;
- XII. Fotográfica;
- XIII. Obras de arte aplicado que incluyen el diseño gráfico o textil, y
- XIV. De compilación, integrada por las colecciones de obras tales como las enciclopedias, las antologías, y de obras u otros elementos como las bases de datos, siempre que dichas colecciones, por su selección o la disposición de su contenido o materias, constituyan una creación intelectual.

Las demás obras que por analogía puedan considerarse obras literarias o artísticas se incluirán en la rama que les sea más afín a su naturaleza.

Artículo 14.- No son objeto de la protección como derecho de autor a que se refiere esta Ley:

- I. Las ideas en sí mismas, las fórmulas, soluciones, conceptos, métodos, sistemas, principios, descubrimientos, procesos e invenciones de cualquier tipo;
- II. El aprovechamiento industrial o comercial de las ideas contenidas en las obras;
- III. Los esquemas, planes o reglas para realizar actos mentales, juegos o negocios;
- IV. Las letras, los dígitos o los colores aislados, a menos que su estilización sea tal que las conviertan en dibujos originales;
- V. Los nombres y títulos o frases aislados;

VI. Los simples formatos o formularios en blanco para ser llenados con cualquier tipo de información, así como sus instructivos;

VII. Las reproducciones o imitaciones, sin autorización, de escudos, banderas o emblemas de cualquier país, Estado, municipio o división política equivalente, ni las denominaciones, siglas, símbolos o emblemas de organizaciones internacionales gubernamentales, no gubernamentales, o de cualquier otra organización reconocida oficialmente, así como la designación verbal de los mismos;

VIII. Los textos legislativos, reglamentarios, administrativos o judiciales así como sus traducciones oficiales. En caso de ser publicados, deberán apegarse al texto oficial y no conferirán derecho exclusivo de edición;

Sin embargo, serán objeto de protección las concordancias, interpretaciones, estudios comparativos, anotaciones, comentarios y demás trabajos similares que entrañen, por parte de su autor, la creación de una obra original;

IX. El contenido informativo de las noticias, pero sí su forma de expresión, y

X. La información de uso común tal como los refranes, dichos, leyendas, hechos, calendarios y las escalas métricas.

Artículo 15.- Las obras literarias y artísticas publicadas en periódicos o revistas o transmitidas por radio, televisión u otros medios de difusión no pierden por ese hecho la protección legal.

Artículo 16.- La obra podrá hacerse del conocimiento público mediante los actos que se describen a continuación:

I. Divulgación: El acto de hacer accesible una obra literaria y artística por cualquier medio al público, por primera vez, con lo cual deja de ser inédita;

II. Publicación: La reproducción de la obra en forma tangible y su puesta a disposición del público mediante ejemplares, o su almacenamiento permanente o provisional por medios electrónicos, que permitan al público leerla o conocerla visual, táctil o auditivamente;

III. Comunicación pública: Acto mediante el cual la obra se pone al alcance general, por cualquier medio o procedimiento que la difunda y que no consista en la distribución de ejemplares;

IV. Ejecución o representación pública: Presentación de una obra, por cualquier medio, a oyentes o espectadores sin restringirla a un grupo privado o círculo familiar. No se considera pública la ejecución o representación que se hace de la obra dentro

del círculo de una escuela o una institución de asistencia pública o privada, siempre y cuando no se realice con fines de lucro;

V. Distribución al público: puesta a disposición del público del original o copia de la obra mediante venta, arrendamiento y, en general, cualquier otra forma, y

VI. Reproducción: La realización de uno o varios ejemplares de una obra, de un fonograma o de un videograma, en cualquier forma tangible, incluyendo cualquier almacenamiento permanente o temporal por medios electrónicos, aunque se trate de la realización bidimensional de una obra tridimensional o viceversa.

Artículo 17.- Las obras protegidas por esta Ley que se publiquen, deberán ostentar la expresión "Derechos Reservados" o su abreviatura "D.R.", seguida del símbolo Ó; el nombre completo y dirección del titular del derecho de autor y el año de la primera publicación. Estas menciones deberán aparecer en sitio visible. La omisión de estos requisitos no implica la pérdida de los derechos de autor, pero sujeta al licenciataria o editor responsable a las sanciones establecidas en la Ley.

CAPITULO II DE LOS DERECHOS MORALES

Artículo 18.- El autor es el único, primigenio y perpetuo titular de los derechos morales sobre las obras de su creación.

Artículo 19.- El derecho moral se considera unido al autor y es inalienable, imprescriptible, irrenunciable e inembargable.

Artículo 20.- Corresponde el ejercicio del derecho moral, al propio creador de la obra y a sus herederos. En ausencia de éstos, o bien en caso de obras del dominio público, anónimas o de las protegidas por el Título VII de la presente Ley, el Estado los ejercerá conforme al artículo siguiente, siempre y cuando se trate de obras de interés para el patrimonio cultural nacional.

Artículo 21.- Los titulares de los derechos morales podrán en todo tiempo:

I. Determinar si su obra ha de ser divulgada y en qué forma, o la de mantenerla inédita;

II. Exigir el reconocimiento de su calidad de autor respecto de la obra por él creada y la de disponer que su divulgación se efectúe como una obra anónima o seudónima;

III. Exigir respeto a la obra, oponiéndose a cualquier deformación, mutilación u otra modificación de ella, así como a toda acción o atentado a la misma que cause demérito de ella o perjuicio a la reputación de su autor;

IV. Modificar su obra;

V. Retirar su obra del comercio; y

VI. Oponerse a que se le atribuya al autor una obra que no es de su creación. Cualquier persona a quien se pretenda atribuir una obra que no sea de su creación podrá ejercer la facultad a que se refiere esta fracción.

Los herederos sólo podrán ejercer las facultades establecidas en las fracciones I, II, III y VI del presente artículo y el Estado, en su caso, sólo podrá hacerlo respecto de las establecidas en las fracciones III y VI del presente artículo.

Artículo 22.- Salvo pacto en contrario entre los coautores, el director o realizador de la obra, tiene el ejercicio de los derechos morales sobre la obra audiovisual en su conjunto, sin perjuicio de los que correspondan a los demás coautores en relación con sus respectivas contribuciones, ni de los que puede ejercer el productor de conformidad con la presente Ley y de lo establecido por su artículo 99.

Artículo 23.- Salvo pacto en contrario, se entiende que los autores que aporten obras para su utilización en anuncios publicitarios o de propaganda, han autorizado la omisión del crédito autoral durante la utilización o explotación de las mismas, sin que esto implique renuncia a los derechos morales.

CAPITULO III DE LOS DERECHOS PATRIMONIALES

Artículo 24.- En virtud del derecho patrimonial, corresponde al autor el derecho de explotar de manera exclusiva sus obras, o de autorizar a otros su explotación en cualquier forma, dentro de los límites que establece la presente Ley y sin menoscabo de la titularidad de los derechos morales a que se refiere el artículo 21 de la misma.

Artículo 25.- Es titular del derecho patrimonial el autor, heredero o el adquirente por cualquier título.

Artículo 26.- El autor es el titular originario del derecho patrimonial y sus herederos o causahabientes por cualquier título serán considerados titulares derivados.

Artículo 26 bis.- El autor y su causahabiente gozarán del derecho a percibir una regalía por la comunicación o transmisión pública de su obra por cualquier medio. El derecho del autor es irrenunciable. Esta regalía será pagada directamente por quien realice la comunicación o transmisión pública de las obras directamente al autor, o a la sociedad de gestión colectiva que los represente, con sujeción a lo previsto por los Artículos 200 y 202 Fracciones V y VI de la Ley.

El importe de las regalías deberá convenirse directamente entre el autor, o en su caso, la Sociedad de Gestión Colectiva que corresponda y las personas que realicen la comunicación o transmisión pública de las obras en términos del Artículo 27 Fracciones II y III de esta Ley. A falta de convenio el Instituto deberá establecer una tarifa conforme al procedimiento previsto en el Artículo 212 de esta Ley. (Adicionado mediante Ley de 23 de julio de 2003)

Artículo 27.- Los titulares de los derechos patrimoniales podrán autorizar o prohibir:

- I.- La reproducción, publicación, edición o fijación material de una obra en copias o ejemplares, efectuada por cualquier medio ya sea impreso, fonográfico, gráfico, plástico, audiovisual, electrónico, fotográfico u otro similar (Modificado Ley de 23 de julio de 2003);
- II. La comunicación pública de su obra a través de cualquiera de las siguientes maneras:
 - a) La representación, recitación y ejecución pública en el caso de las obras literarias y artísticas;
 - b) La exhibición pública por cualquier medio o procedimiento, en el caso de obras literarias y artísticas, y
 - c) El acceso público por medio de la telecomunicación;
- III. La transmisión pública o radiodifusión de sus obras, en cualquier modalidad, incluyendo la transmisión o retransmisión de las obras por:
 - a) Cable
 - b) Fibra óptica;
 - c) Microondas;
 - d) Vía satélite, o
 - e) Cualquier otro medio conocido o por conocerse (Modificado Ley de 23 de julio de 2003);
- IV. La distribución de la obra, incluyendo la venta u otras formas de transmisión de la propiedad de los soportes materiales que la contengan, así como cualquier forma de transmisión de uso o explotación. Cuando la distribución se lleve a cabo mediante venta, este derecho de oposición se entenderá agotado efectuada la primera venta, salvo en el caso expresamente contemplado en el artículo 104 de esta Ley;
- V. La importación al territorio nacional de copias de la obra hechas sin su autorización;
- VI. La divulgación de obras derivadas, en cualquiera de sus modalidades, tales como la traducción, adaptación, paráfrasis, arreglos y transformaciones, y
- VII. Cualquier utilización pública de la obra salvo en los casos expresamente establecidos en esta Ley.

Artículo 28.- Las facultades a las que se refiere el artículo anterior, son independientes entre sí y cada una de las modalidades de explotación también lo son.

Artículo 29.- Los derechos patrimoniales estarán vigentes durante:

I. La vida del autor y, a partir de su muerte, cien años más.

Cuando la obra le pertenezca a varios coautores los cien años se contarán a partir de la muerte del último, y

II. Cien años después de divulgadas (Modificado Ley de 23 de julio de 2003):

a) Las obras póstumas, siempre y cuando la divulgación se realice dentro del período de protección a que se refiere la fracción I, y

b) Las obras hechas al servicio oficial de la Federación, las entidades federativas o los municipios.

Si el titular del derecho patrimonial distinto del autor muere sin herederos la facultad de explotar o autorizar la explotación de la obra corresponderá al autor y, a falta de éste, corresponderá al Estado por conducto del Instituto, quien respetará los derechos adquiridos por terceros con anterioridad.

Pasados los términos previstos en las fracciones de este artículo, la obra pasará al dominio público.

TITULO III De la transmisión de los derechos patrimoniales. -

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 30.- El titular de los derechos patrimoniales puede, libremente, conforme a lo establecido por esta Ley, transferir sus derechos patrimoniales u otorgar licencias de uso exclusivas o no exclusivas.

Toda transmisión de derechos patrimoniales de autor será onerosa y temporal. En ausencia de acuerdo sobre el monto de la remuneración o del procedimiento para fijarla, así como sobre los términos para su pago, la determinarán los tribunales competentes.

Los actos, convenios y contratos por los cuales se transmitan derechos patrimoniales y las licencias de uso deberán celebrarse, invariablemente, por escrito, de lo contrario serán nulos de pleno derecho.

Artículo 31.- Toda transmisión de derechos patrimoniales deberá prever en favor del autor o del titular del derecho patrimonial, en su caso, una participación proporcional en los ingresos de la explotación de que se trate, o una remuneración fija y determinada. Este derecho es irrenunciable.

Artículo 32.- Los actos, convenios y contratos por los cuales se transmitan derechos patrimoniales deberán inscribirse en el Registro Público del Derecho de Autor para que surtan efectos contra terceros.

Artículo 33.- A falta de estipulación expresa, toda transmisión de derechos patrimoniales se considera por el término de 5 años. Sólo podrá pactarse excepcionalmente por más de 15 años cuando la naturaleza de la obra o la magnitud de la inversión requerida así lo justifique.

Artículo 34.- La producción de obra futura sólo podrá ser objeto de contrato cuando se trate de obra determinada cuyas características deben quedar establecidas en él. Son nulas la transmisión global de obra futura, así como las estipulaciones por las que el autor se comprometa a no crear obra alguna.

Artículo 35.- La licencia en exclusiva deberá otorgarse expresamente con tal carácter y atribuirá al licenciataria, salvo pacto en contrario, la facultad de explotar la obra con exclusión de cualquier otra persona y la de otorgar autorizaciones no exclusivas a terceros.

Artículo 36.- La licencia en exclusiva obliga al licenciataria a poner todos los medios necesarios para la efectividad de la explotación concedida, según la naturaleza de la obra y los usos y costumbres en la actividad profesional, industrial o comercial de que se trate.

Artículo 37.- Los actos, convenios y contratos sobre derechos patrimoniales que se formalicen ante notario, corredor público o cualquier fedatario público y que se encuentren inscritos en el Registro Público del Derecho de Autor, traerán aparejada ejecución.

Artículo 38.- El derecho de autor no está ligado a la propiedad del objeto material en el que la obra esté incorporada. Salvo pacto expreso en contrario, la enajenación por el autor o su derechohabiente del soporte material que contenga una obra, no transferirá al adquirente ninguno de los derechos patrimoniales sobre tal obra.

Artículo 39.- La autorización para difundir una obra protegida, por radio, televisión o cualquier otro medio semejante, no comprende la de redifundirla ni explotarla.

Artículo 40.- Los titulares de los derechos patrimoniales de autor y de los derechos conexos podrán exigir una remuneración compensatoria por la realización de cualquier copia o reproducción hecha sin su autorización y sin estar amparada por alguna de las limitaciones previstas en los artículos 148 y 151 de la presente Ley.

Artículo 41.- Los derechos patrimoniales no son embargables ni pignorables aunque pueden ser objeto de embargo o prenda los frutos y productos que se deriven de su ejercicio.

CAPITULO II DEL CONTRATO DE EDICION DE OBRA LITERARIA

Artículo 42.- Hay contrato de edición de obra literaria cuando el autor o el titular de los derechos patrimoniales, en su caso, se obliga a entregar una obra a un editor y éste, a su vez, se obliga a reproducirla, distribuirla y venderla cubriendo al titular del derecho patrimonial las prestaciones convenidas.

Las partes podrán pactar que la distribución y venta sean realizadas por terceros, así como convenir sobre el contenido del contrato de edición, salvo los derechos irrenunciables establecidos por esta Ley.

Artículo 43.- Como excepción a lo previsto por el artículo 33 de la presente Ley, el plazo de la cesión de derechos de obra literaria no estará sujeta a limitación alguna.

Artículo 44.- El contrato de edición de una obra no implica la transmisión de los demás derechos patrimoniales del titular de la misma.

Artículo 45.- El editor no podrá publicar la obra con abreviaturas, adiciones, supresiones o cualesquiera otras modificaciones, sin consentimiento escrito del autor.

Artículo 46.- El autor conservará el derecho de hacer a su obra las correcciones, enmiendas, adiciones o mejoras que estime convenientes antes de que la obra entre en prensa.

Cuando las modificaciones hagan más onerosa la edición, el autor estará obligado a resarcir los gastos que por ese motivo se originen, salvo pacto en contrario.

Artículo 47.- El contrato de edición deberá contener como mínimo los siguientes elementos:

- I. El número de ediciones o, en su caso, reimpressiones, que comprende;
- II. La cantidad de ejemplares de que conste cada edición;
- III. Si la entrega del material es o no en exclusiva, y
- IV. La remuneración que deba percibir el autor o el titular de los derechos patrimoniales.

Artículo 48.- Salvo pacto en contrario, los gastos de edición, distribución, promoción, publicidad, propaganda o de cualquier otro concepto, serán por cuenta del editor.

Artículo 49.- El editor que hubiere hecho la edición de una obra tendrá el derecho de preferencia en igualdad de condiciones para realizar la siguiente edición.

Artículo 50.- Si no existe convenio respecto al precio que los ejemplares deben tener para su venta, el editor estará facultado para fijarlo.

Artículo 51.- Salvo pacto en contrario, el derecho de editar separadamente una o varias obras del mismo autor no confiere al editor el derecho para editarlas en conjunto. El derecho de editar en conjunto las obras de un autor no confiere al editor la facultad de editarlas separadamente.

Artículo 52.- Son obligaciones del autor o del titular del derecho patrimonial:

- I. Entregar al editor la obra en los términos y condiciones contenidos en el contrato, y
- II. Responder ante el editor de la autoría y originalidad de la obra, así como del ejercicio pacífico de los derechos que le hubiera transmitido.

Artículo 53.- Los editores deben hacer constar en forma y lugar visibles de las obras que publiquen los siguientes datos:

- I. Nombre, denominación o razón social y domicilio del editor;
- II. Año de la edición o reimpresión;
- III. Número ordinal que corresponde a la edición o reimpresión cuando esto sea posible,
y
- IV. Número Internacional Normalizado del Libro (ISBN), o el Número Internacional Normalizado para Publicaciones Periódicas (ISSN), en caso de publicaciones periódicas.

Artículo 54.- Los impresores deben hacer constar en forma y lugar visibles de las obras que imprimen:

- I. Su nombre, denominación y razón social;
- II. Su domicilio, y
- III. La fecha en que se terminó de imprimir.

Artículo 55.- Cuando en el contrato de edición no se haya estipulado el término dentro del cual deba quedar concluida la edición y ser puestos a la venta los ejemplares, se entenderá que este término es de un año contado a partir de la entrega de la obra lista para su edición. Una vez transcurrido este lapso sin que el editor haya hecho la edición, el titular de los derechos patrimoniales podrá optar entre exigir el cumplimiento del contrato o darlo por terminado mediante aviso escrito al editor. En uno y otro casos, el editor resarcirá al titular de los derechos patrimoniales los daños y perjuicios causados.

El término para poner a la venta los ejemplares no podrá exceder de dos años, contados a partir del momento en que se pone la obra a disposición del editor.

Artículo 56.- El contrato de edición terminará, cualquiera que sea el plazo estipulado para su duración, si la edición objeto del mismo se agotase, sin perjuicio de las acciones derivadas del propio contrato, o si el editor no distribuyese la obra en los términos pactados. Se entenderá agotada una edición, cuando el editor carezca de los ejemplares de la misma para atender la demanda del público.

Artículo 57.- Toda persona física o moral que publique una obra está obligada a mencionar el nombre del autor o el seudónimo en su caso. Si la obra fuere anónima se hará constar. Cuando se trate de traducciones, compilaciones, adaptaciones u otras versiones se hará constar además, el nombre de quien la realiza.

CAPITULO III DEL CONTRATO DE EDICION DE OBRA MUSICAL

Artículo 58.- El contrato de edición de obra musical es aquel por el que el autor o el titular del derecho patrimonial, en su caso, cede al editor el derecho de reproducción y lo faculta para realizar la fijación y reproducción fonomecánica de la obra, su sincronización audiovisual, comunicación pública, traducción, arreglo o adaptación y cualquier otra forma de explotación que se encuentre prevista en el contrato; y el editor se obliga por su parte, a divulgar la obra por todos los medios a su alcance, recibiendo como contraprestación una participación en los beneficios económicos que se obtengan por la explotación de la obra, según los términos pactados.

Sin embargo, para poder realizar la sincronización audiovisual, la adaptación con fines publicitarios, la traducción, arreglo o adaptación el editor deberá contar, en cada caso específico, con la autorización expresa del autor o de sus causahabientes.

Artículo 59.- Son causas de rescisión, sin responsabilidad para el autor o el titular del derecho patrimonial:

- I. Que el editor no haya iniciado la divulgación de la obra dentro del término señalado en el contrato;
- II. Que el editor incumpla su obligación de difundir la obra en cualquier tiempo sin causa justificada, y
- III. Que la obra materia del contrato no haya producido beneficios económicos a las partes en el término de tres años, caso en el que tampoco habrá responsabilidad para el editor.

Artículo 60.- Son aplicables al contrato de edición musical las disposiciones del contrato de edición de obra literaria en todo aquello que no se oponga a lo dispuesto en el presente capítulo.

CAPITULO IV DEL CONTRATO DE REPRESENTACION ESCENICA

Artículo 61.- Por medio del contrato de representación escénica el autor o el titular del derecho patrimonial, en su caso, concede a una persona física o moral, llamada empresario, el derecho de representar o ejecutar públicamente una obra literaria, musical, literario musical, dramática, dramático-musical, de danza, pantomímica o coreográfica, por una contraprestación pecuniaria; y el empresario se obliga a llevar a efecto esa representación en las condiciones convenidas y con arreglo a lo dispuesto en esta Ley.

El contrato deberá especificar si el derecho se concede en exclusiva o sin ella y, en su caso, las condiciones y características de las puestas en escena o ejecuciones.

Artículo 62.- Si no quedara asentado en el contrato de representación escénica el período durante el cual se representará o ejecutará la obra al público, se entenderá que es por un año.

Artículo 63.- Son obligaciones del empresario:

- I. Asegurar la representación o la ejecución pública en las condiciones pactadas;
- II. Garantizar al autor, al titular de los derechos patrimoniales o a sus representantes el acceso gratuito a la misma, y
- III. Satisfacer al titular de los derechos patrimoniales la remuneración convenida.

Artículo 64.- Salvo pacto en contrario, el contrato de representación escénica suscrito entre el autor y el empresario autoriza a éste a representar la obra en todo el territorio de la República Mexicana.

Artículo 65.- Son aplicables al contrato de representación escénica las disposiciones del contrato de edición de obra literaria en todo aquello que no se oponga a lo dispuesto en el presente capítulo.

CAPITULO V DEL CONTRATO DE RADIODIFUSION

Artículo 66.- Por el contrato de radiodifusión el autor o el titular de los derechos patrimoniales, en su caso, autoriza a un organismo de radiodifusión a transmitir una obra.

Las disposiciones aplicables a las transmisiones de estos organismos resultarán aplicables, en lo conducente a las efectuadas por cable, fibra óptica, ondas radioeléctricas, satélite o cualquier otro medio análogo, que hagan posible la comunicación remota al público de obras protegidas.

Artículo 67.- Son aplicables al contrato de radiodifusión las disposiciones del contrato de edición de obra literaria en todo aquello que no se oponga a lo dispuesto por el presente capítulo.

CAPITULO VI DEL CONTRATO DE PRODUCCION AUDIOVISUAL

Artículo 68.- Por el contrato de producción audiovisual, los autores o los titulares de los derechos patrimoniales, en su caso, ceden en exclusiva al productor los derechos patrimoniales de reproducción, distribución, comunicación pública y subtitulado de la obra audiovisual, salvo pacto en contrario. Se exceptúan de lo anterior las obras musicales.

Artículo 69.- Cuando la aportación de un autor no se completase por causa de fuerza mayor, el productor podrá utilizar la parte ya realizada, respetando los derechos de aquél sobre la misma, incluso el del anonimato, sin perjuicio, de la indemnización que proceda.

Artículo 70.- Caducarán de pleno derecho los efectos del contrato de producción, si la realización de la obra audiovisual no se inicia en el plazo estipulado por las partes o por fuerza mayor.

Artículo 71.- Se considera terminada la obra audiovisual cuando, de acuerdo con lo pactado entre el director realizador por una parte, y el productor por la otra, se haya llegado a la versión definitiva.

Artículo 72.- Son aplicables al contrato de producción audiovisual las disposiciones del contrato de edición de obra literaria en todo aquello que no se oponga a lo dispuesto en el presente capítulo.

CAPITULO VII DE LOS CONTRATOS PUBLICITARIOS

Artículo 73.- Son contratos publicitarios los que tengan por finalidad la explotación de obras literarias o artísticas con fines de promoción o identificación en anuncios publicitarios o de propaganda a través de cualquier medio de comunicación.

Artículo 74.- Los anuncios publicitarios o de propaganda podrán ser difundidos hasta por un período máximo de seis meses a partir de la primera comunicación. Pasado este término, su comunicación deberá retribuirse, por cada período adicional de seis meses, aun cuando sólo se efectúe en fracciones de ese período, al menos con una cantidad igual a la contratada originalmente. Después de transcurridos tres años desde la primera comunicación, su uso requerirá la autorización de los autores y de los titulares de los derechos conexos de las obras utilizadas.

Artículo 75.- En el caso de publicidad en medios impresos, el contrato deberá precisar el soporte o soportes materiales en los que se reproducirá la obra y, si se trata de folletos o medios distintos de las publicaciones periódicas, el número de ejemplares de que constará el tiraje. Cada tiraje adicional deberá ser objeto de un acuerdo expreso.

Artículo 76.- Son aplicables a los contratos publicitarios las disposiciones del contrato de edición de obra literaria, de obra musical y de producción audiovisual en todo aquello que no se oponga a lo dispuesto en el presente capítulo.

TITULO IV De la protección al derecho de autor. -

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 77.- La persona cuyo nombre o seudónimo, conocido o registrado, aparezca como autor de una obra, será considerada como tal, salvo prueba en contrario y, en consecuencia, se admitirán por los tribunales competentes las acciones que entable por transgresión a sus derechos.

Respecto de las obras firmadas bajo seudónimo o cuyos autores no se hayan dado a conocer, las acciones para proteger el derecho corresponderán a la persona que las haga del conocimiento público con el consentimiento del autor, quien tendrá las responsabilidades de un gestor, hasta en cuanto el titular de los derechos no comparezca en el juicio respectivo, a no ser que existiera convenio previo en contrario.

Artículo 78.- Las obras derivadas, tales como arreglos, compendios, ampliaciones, traducciones, adaptaciones, paráfrasis, compilaciones, colecciones y transformaciones de obras literarias o artísticas, serán protegidas en lo que tengan de originales, pero sólo podrán ser explotadas cuando hayan sido autorizadas por el titular del derecho patrimonial sobre la obra primigenia, previo consentimiento del titular del derecho moral, en los casos previstos en la Fracción III del Artículo 21 de la Ley (Modificado Ley de 23 de julio de 2003).

Cuando las obras derivadas sean del dominio público, serán protegidas en lo que tengan de originales, pero tal protección no comprenderá el derecho al uso exclusivo de la obra primigenia, ni dará derecho a impedir que se hagan otras versiones de la misma.

Artículo 79.- El traductor o el titular de los derechos patrimoniales de la traducción de una obra que acredite haber obtenido la autorización del titular de los derechos patrimoniales para traducirla gozará, con respecto de la traducción de que se trate, de la protección que la presente Ley le otorga. Por lo tanto, dicha traducción no podrá ser reproducida, modificada, publicada o alterada, sin consentimiento de traductor.

Cuando una traducción se realice en los términos del párrafo anterior, y presente escasas o pequeñas diferencias con otra traducción, se considerará como simple reproducción.

Artículo 80.- En el caso de las obras hechas en coautoría, los derechos otorgados por

esta Ley, corresponderán a todos los autores por partes iguales, salvo pacto en contrario o que se demuestre la autoría de cada uno.

Para ejercitar los derechos establecidos por esta Ley, se requiere el consentimiento de la mayoría de los autores, mismo que obliga a todos. En su caso, la minoría no está obligada a contribuir a los gastos que se generen, sino con cargo a los beneficios que se obtengan.

Cuando la mayoría haga uso o explote la obra, deducirá de la percepción total, el importe de los gastos efectuados y entregará a la minoría la participación que corresponda.

Cuando la parte realizada por cada uno de los autores sea claramente identificable, éstos podrán libremente ejercer los derechos a que se refiere esta Ley en la parte que les corresponda.

Salvo pacto en contrario, cada uno de los coautores de una obra podrán solicitar la inscripción de la obra completa.

Muerto alguno de los coautores o titulares de los derechos patrimoniales, sin herederos, su derecho acrecerá el de los demás.

Artículo 81.- Salvo pacto en contrario, el derecho de autor sobre una obra con música y letra pertenecerá, por partes iguales al autor de la parte literaria y al de la parte musical. Cada uno de ellos, podrá libremente ejercer los derechos de la parte que le corresponda o de la obra completa y, en este último caso, deberá dar aviso en forma indubitable al coautor, mencionando su nombre en la edición, además de abonarle la parte que le corresponda cuando lo haga con fines lucrativos.

Artículo 82.- Quienes contribuyan con artículos a periódicos, revistas, programas de radio o televisión u otros medios de difusión, salvo pacto en contrario, conservan el derecho de editar sus artículos en forma de colección, después de haber sido transmitidos o publicados en el periódico, la revista o la estación en que colaboren.

Artículo 83.- Salvo pacto en contrario, la persona física o moral que comisione la producción de una obra o que la produzca con la colaboración remunerada de otras, gozará de la titularidad de los derechos patrimoniales sobre la misma y le corresponderán las facultades relativas a la divulgación, integridad de la obra y de colección sobre este tipo de creaciones.

La persona que participe en la realización de la obra, en forma remunerada, tendrá el derecho a que se le mencione expresamente su calidad de autor, artista, intérprete o ejecutante sobre la parte o partes en cuya creación haya participado.

Artículo 83 bis.- Adicionalmente a lo establecido en el Artículo anterior, la persona que participe en la realización de una obra musical en forma remunerada, tendrá el derecho al pago de regalías que se generen por la comunicación o transmisión pública de la obra, en términos de los Artículos 26 bis y 117 bis de esta Ley.

Para que una obra se considere realizada por encargo, los términos del contrato deberán ser claros y precisos, en caso de duda, prevalecerá la interpretación más favorable al autor. El autor también está facultado para elaborar su contrato cuando se le solicite una obra por encargo (Adicionado Ley de 23 de julio de 2003).

Artículo 84.- Cuando se trate de una obra realizada como consecuencia de una relación laboral establecida a través de un contrato individual de trabajo que conste por escrito, a falta de pacto en contrario, se presumirá que los derechos patrimoniales se dividen por partes iguales entre empleador y empleado.

El empleador podrá divulgar la obra sin autorización del empleado, pero no al contrario. A falta de contrato individual de trabajo por escrito, los derechos patrimoniales corresponderán al empleado.

CAPITULO II DE LAS OBRAS FOTOGRAFICAS, PLASTICAS Y GRAFICAS

Artículo 85.- Salvo pacto en contrario, se considerará que el autor que haya enajenado su obra pictórica, escultórica y de artes plásticas en general, no ha concedido al adquirente el derecho de reproducirla, pero sí el de exhibirla y el de plasmarla en catálogos. En todo caso, el autor podrá oponerse al ejercicio de estos derechos, cuando la exhibición se realice en condiciones que perjudiquen su honor o reputación profesional.

Artículo 86.- Los fotógrafos profesionales sólo pueden exhibir las fotografías realizadas bajo encargo como muestra de su trabajo, previa autorización. Lo anterior no será necesario cuando los fines sean culturales, educativos, o de publicaciones sin fines de lucro (Modificado Ley de 23 de julio de 2003).

Artículo 87.- El retrato de una persona sólo puede ser usado o publicado, con su consentimiento expreso, o bien con el de sus representantes o los titulares de los derechos correspondientes. La autorización de usar o publicar el retrato podrá revocarse por quien la otorgó quien, en su caso, responderá por los daños y perjuicios que pudiera ocasionar dicha revocación.

Cuando a cambio de una remuneración, una persona se dejare retratar, se presume que

ha otorgado el consentimiento a que se refiere el párrafo anterior y no tendrá derecho a revocarlo, siempre que se utilice en los términos y para los fines pactados.

No será necesario el consentimiento a que se refiere este artículo cuando se trate del retrato de una persona que forme parte menor de un conjunto o la fotografía sea tomada en un lugar público y con fines informativos o periodísticos.

Los derechos establecidos para las personas retratadas durarán 50 años después de su muerte.

Artículo 88.- Salvo pacto en contrario, el derecho exclusivo a reproducir una obra pictórica, fotográfica, gráfica o escultórica no incluye el derecho a reproducirla en cualquier tipo de artículo así como la promoción comercial de éste (Modificado Ley de 23 de julio de 2003).

Artículo 89.- La obra gráfica y fotográfica en serie es aquella que resulta de la elaboración de varias copias a partir de una matriz hecha por el autor (Modificado Ley de 23 de julio de 2003).

Artículo 90.- Para los efectos de esta Ley, los ejemplares de obra gráfica y fotográfica en serie debidamente firmados y numerados se consideran como originales (Modificado Ley de 23 de julio de 2003).

Artículo 91.- A las esculturas que se realicen en serie limitada y numerada a partir de un molde se les aplicarán las disposiciones de este capítulo.

Artículo 92.- Salvo pacto en contrario, el autor de una obra de arquitectura no podrá impedir que el propietario de ésta le haga modificaciones, pero tendrá la facultad de prohibir que su nombre sea asociado a la obra alterada.

Artículo 92 bis.- Los autores de obras de artes plásticas y fotográficas tendrán derecho a percibir del vendedor una participación en el precio de toda reventa que de las mismas se realice en pública subasta, en establecimiento mercantil, o con la intervención de un comerciante o agente mercantil, con excepción de las obras de arte aplicado.

I.- La mencionada participación de los autores será fijada por el Instituto en los términos del Artículo 212 de la Ley.

II.- El derecho establecido en este Artículo es irrenunciable, se transmitirá únicamente por sucesión mortis causa y se extinguirá transcurridos cien años a partir de la muerte o de la declaración de fallecimiento del autor.

III.- Los subastadores, titulares de establecimientos mercantiles, o agentes mercantiles que hayan intervenido en la reventa deberán notificarla a la sociedad de gestión colectiva correspondiente o, en su caso, al autor o sus derecho-habientes, en el

plazo de dos meses, y facilitarán la documentación necesaria para la práctica de la correspondiente liquidación. Asimismo, cuando actúen por cuenta o encargo del vendedor, responderán solidariamente con éste del pago del derecho, a cuyo efecto retendrán del precio la participación que proceda. En todo caso, se considerarán depositarios del importe de dicha participación.

IV.- El mismo derecho se aplicará respecto de los manuscritos originales de las obras literarias y artísticas (Adicionado Ley de 23 de julio de 2003).

Artículo 93.- Las disposiciones de este capítulo serán válidas para las obras de arte aplicado en lo que tengan de originales. No será objeto de protección el uso que se dé a las mismas.

CAPITULO III DE LA OBRA CINEMATOGRAFICA Y AUDIOVISUAL

Artículo 94.- Se entiende por obras audiovisuales las expresadas mediante una serie de imágenes asociadas, con o sin sonorización incorporada, que se hacen perceptibles, mediante dispositivos técnicos, produciendo la sensación de movimiento.

Artículo 95.- Sin perjuicio de los derechos de los autores de las obras adaptadas o incluidas en ella, la obra audiovisual, será protegida como obra primigenia.

Artículo 96.- Los titulares de los derechos patrimoniales podrán disponer de sus respectivas aportaciones a la obra audiovisual para explotarla en forma aislada, siempre que no se perjudique la normal explotación de dicha obra.

Artículo 97.- Son autores de las obras audiovisuales:

I. El director realizador.

II. Los autores del argumento, adaptación, guión o diálogo;

III. Los autores de las composiciones musicales;

IV. El fotógrafo, y

V. Los autores de las caricaturas y de los dibujos animados.

Salvo pacto en contrario, se considera al productor como el titular de los derechos patrimoniales de la obra en su conjunto.

Artículo 98.- Es productor de la obra audiovisual la persona física o moral que tiene la iniciativa, la coordinación y la responsabilidad en la realización de una obra, o que la patrocina.

Artículo 99.- Salvo pacto en contrario, el contrato que se celebre entre el autor o los titulares de los derechos patrimoniales, en su caso, y el productor no implica la

cesión ilimitada y exclusiva a favor de éste de los derechos patrimoniales sobre la obra audiovisual.

Una vez que los autores o los titulares de derechos patrimoniales se hayan comprometido a aportar sus contribuciones para la realización de la obra audiovisual, no podrán oponerse a la reproducción, distribución, representación y ejecución pública, transmisión por cable, radiodifusión, comunicación al público, subtítulo y doblaje de los textos de dicha obra.

Sin perjuicio de los derechos de los autores, el productor puede llevar a cabo todas las acciones necesarias para la explotación de la obra audiovisual.

Artículo 100.- Las disposiciones contenidas en el presente capítulo se aplicarán en lo pertinente a las obras de radiodifusión.

CAPITULO IV DE LOS PROGRAMAS DE COMPUTACION Y LAS BASES DE DATOS

Artículo 101.- Se entiende por programa de computación la expresión original en cualquier forma, lenguaje o código, de un conjunto de instrucciones que, con una secuencia, estructura y organización determinada, tiene como propósito que una computadora o dispositivo realice una tarea o función específica.

Artículo 102.- Los programas de computación se protegen en los mismos términos que las obras literarias. Dicha protección se extiende tanto a los programas operativos como a los programas aplicativos, ya sea en forma de código fuente o de código objeto. Se exceptúan aquellos programas de cómputo que tengan por objeto causar efectos nocivos a otros programas o equipos.

Artículo 103.- Salvo pacto en contrario, los derechos patrimoniales sobre un programa de computación y su documentación, cuando hayan sido creados por uno o varios empleados en el ejercicio de sus funciones o siguiendo las instrucciones del empleador, corresponden a éste.

Como excepción a lo previsto por el artículo 33 de la presente Ley, el plazo de la cesión de derechos en materia de programas de computación no está sujeto a limitación alguna.

Artículo 104.- Como excepción a lo previsto en el artículo 27 fracción IV, el titular de los derechos de autor sobre un programa de computación o sobre una base de datos conservará, aún después de la venta de ejemplares de los mismos, el derecho de autorizar o prohibir el arrendamiento de dichos ejemplares. Este precepto no se aplicará cuando el ejemplar del programa de computación no constituya en sí mismo un objeto esencial de la licencia de uso.

Artículo 105.- El usuario legítimo de un programa de computación podrá realizar el

número de copias que le autorice la licencia concedida por el titular de los derechos de autor, o una sola copia de dicho programa siempre y cuando:

- I. Sea indispensable para la utilización del programa, o
- II. Sea destinada exclusivamente como resguardo para sustituir la copia legítimamente adquirida, cuando ésta no pueda utilizarse por daño o pérdida. La copia de respaldo deberá ser destruida cuando cese el derecho del usuario para utilizar el programa de computación.

Artículo 106.- El derecho patrimonial sobre un programa de computación comprende la facultad de autorizar o prohibir:

- I. La reproducción permanente o provisional del programa en todo o en parte, por cualquier medio y forma;
- II. La traducción, la adaptación, el arreglo o cualquier otra modificación de un programa y la reproducción del programa resultante;
- III. Cualquier forma de distribución del programa o de una copia del mismo, incluido el alquiler, y
- IV. La de compilación, los procesos para revertir la ingeniería de un programa de computación y el desensamblaje.

Artículo 107.- Las bases de datos o de otros materiales legibles por medio de máquinas o en otra forma, que por razones de selección y disposición de su contenido constituyan creaciones intelectuales, quedarán protegidas como compilaciones. Dicha protección no se extenderá a los datos y materiales en sí mismos.

Artículo 108.- Las bases de datos que no sean originales quedan, sin embargo, protegidas en su uso exclusivo por quien las haya elaborado, durante un lapso de 5 años.

Artículo 109.- El acceso a información de carácter privado relativa a las personas contenida en las bases de datos a que se refiere el artículo anterior, así como la publicación, reproducción, divulgación, comunicación pública y transmisión de dicha información, requerirá la autorización previa de las personas de que se trate.

Quedan exceptuados de lo anterior, las investigaciones de las autoridades encargadas de la procuración e impartición de justicia, de acuerdo con la legislación respectiva, así como el acceso a archivos públicos por las personas autorizadas por la ley, siempre que la consulta sea realizada conforme a los procedimientos respectivos.

Artículo 110.- El titular del derecho patrimonial sobre una base de datos tendrá el

derecho exclusivo, respecto de la forma de expresión de la estructura de dicha base, de autorizar o prohibir:

- I. Su reproducción permanente o temporal, total o parcial, por cualquier medio y de cualquier forma;
- II. Su traducción, adaptación, reordenación y cualquier otra modificación;
- III. La distribución del original o copias de la base de datos;
- IV. La comunicación al público, y
- V. La reproducción, distribución o comunicación pública de los resultados de las operaciones mencionadas en la fracción II del presente artículo.

Artículo 111.- Los programas efectuados electrónicamente que contengan elementos visuales, sonoros, tridimensionales o animados quedan protegidos por esta Ley en los elementos primigenios que contengan.

Artículo 112.- Queda prohibida la importación, fabricación, distribución y utilización de aparatos o la prestación de servicios destinados a eliminar la protección técnica de los programas de cómputo, de las transmisiones a través del espectro electromagnético y de redes de telecomunicaciones y de los programas de elementos electrónicos señalados en el artículo anterior.

Artículo 113.- Las obras e interpretaciones o ejecuciones transmitidas por medios electrónicos a través del espectro electromagnético y de redes de telecomunicaciones y el resultado que se obtenga de esta transmisión estarán protegidas por esta Ley.

Artículo 114.- La transmisión de obras protegidas por esta Ley mediante cable, ondas radioeléctricas, satélite u otras similares, deberán adecuarse, en lo conducente, a la legislación mexicana y respetar en todo caso y en todo tiempo las disposiciones sobre la materia.

TITULO V De los derechos conexos

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 115.- La protección prevista en este título dejará intacta y no afectará en modo alguno la protección de los derechos de autor sobre las obras literarias y artísticas. Por lo tanto, ninguna de las disposiciones del presente título podrá interpretarse en menoscabo de esa protección.

CAPITULO II DE LOS ARTISTAS INTERPRETES O EJECUTANTES

Artículo 116.- Los términos artista, intérprete o ejecutante designan al actor, narrador, declamador, cantante, músico, bailarín, o a cualquiera otra persona que interprete o ejecute una obra literaria o artística o una expresión del folclor o que realice una actividad similar a las anteriores, aunque no haya un texto previo que norme su desarrollo. Los llamados extras y las participaciones eventuales no quedan incluidos en esta definición.

Artículo 117.- El artista intérprete o ejecutante goza del derecho al reconocimiento de su nombre respecto de sus interpretaciones o ejecuciones así como el de oponerse a toda deformación, mutilación o cualquier otro atentado sobre su actuación que lesione su prestigio o reputación.

Artículo 117 bis.- Tanto el artista intérprete o el ejecutante, tiene el derecho irrenunciable a percibir una remuneración por el uso o explotación de sus interpretaciones o ejecuciones que se hagan con fines de lucro directo o indirecto, por cualquier medio, comunicación pública o puesta a disposición (Adicionado Ley de 23 de julio de 2003).

Artículo 118.- Los artistas intérpretes o ejecutantes tienen el derecho de oponerse a:

- I. La comunicación pública de sus interpretaciones o ejecuciones;
- II. La fijación de sus interpretaciones o ejecuciones sobre una base material, y
- III. La reproducción de la fijación de sus interpretaciones o ejecuciones.

Estos derechos se consideran agotados una vez que el artista intérprete o ejecutante haya autorizado la incorporación de su actuación o interpretación en una fijación visual, sonora o audiovisual, siempre y cuando los usuarios que utilicen con fines de lucro dichos soportes materiales, efectúen el pago correspondiente (Modificado Ley de 23 de julio de 2003).

Artículo 119.- Los artistas que participen colectivamente en una misma actuación, tales como grupos musicales, coros, orquestas, de ballet o compañías de teatro, deberán designar entre ellos a un representante para el ejercicio del derecho de oposición a que se refiere el artículo anterior.

A falta de tal designación se presume que actúa como representante el director del grupo o compañía.

Artículo 120.- Los contratos de interpretación o ejecución deberán precisar los tiempos, períodos, contraprestaciones y demás términos y modalidades bajo los cuales se podrá fijar, reproducir y comunicar al público dicha interpretación o ejecución.

Artículo 121.- Salvo pacto en contrario, la celebración de un contrato entre un artista intérprete o ejecutante y un productor de obras audiovisuales para la producción de una obra audiovisual conlleva el derecho de fijar, reproducir y

comunicar al público las actuaciones del artista. Lo anterior no incluye el derecho de utilizar en forma separada el sonido y las imágenes fijadas en la obra audiovisual, a menos que se acuerde expresamente.

Artículo 122.- La Duración de la protección concedida a los artistas intérpretes o ejecutantes será de setenta y cinco años contados a partir de (Modificado Ley de 23 de julio de 2003):

- I. La primera fijación de la interpretación o ejecución en un fonograma;
- II. La primera interpretación o ejecución de obras no grabadas en fonogramas, o
- III. La transmisión por primera vez a través de la radio, televisión o cualquier medio.

CAPITULO III DE LOS EDITORES DE LIBROS

Artículo 123.- El libro es toda publicación unitaria, no periódica, de carácter literario, artístico, científico, técnico, educativo, informativo o recreativo, impresa en cualquier soporte, cuya edición se haga en su totalidad de una sola vez en un volumen o a intervalos en varios volúmenes o fascículos. Comprenderá también los materiales complementarios en cualquier tipo de soporte, incluido el electrónico, que conformen, conjuntamente con el libro, un todo unitario que no pueda comercializarse separadamente.

Artículo 124.- El editor de libros es la persona física o moral que selecciona o concibe una edición y realiza por sí o a través de terceros su elaboración.

Artículo 125.- Los editores de libros tendrán el derecho de autorizar o prohibir:

- I. La reproducción directa o indirecta, total o parcial de sus libros, así como la explotación de los mismos;
- II. La importación de copias de sus libros hechas sin su autorización, y
- III. La primera distribución pública del original y de cada ejemplar de sus libros mediante venta u otra manera.

Artículo 126.- Los editores de libros gozarán del derecho de exclusividad sobre las características tipográficas y de diagramación para cada libro, en cuanto contengan de originales.

Artículo 127.- La protección a que se refiere este capítulo será de 50 años contados a partir de la primera edición del libro de que se trate.

Artículo 128.- Las publicaciones periódicas gozarán de la misma protección que el presente capítulo otorga a los libros.

CAPITULO IV DE LOS PRODUCTORES DE FONOGRAMAS

Artículo 129.- Fonograma es toda fijación, exclusivamente sonora, de los sonidos de una interpretación, ejecución o de otros sonidos, o de representaciones digitales de los mismos.

Artículo 130.- Productor de fonogramas es la persona física o moral que fija por primera vez los sonidos de una ejecución u otros sonidos o la representación digital de los mismos y es responsable de la edición, reproducción y publicación de fonogramas.

Artículo 131.- Los productores de fonogramas tendrán el derecho de autorizar o prohibir:

- I. La reproducción directa o indirecta, total o parcial de sus fonogramas, así como la explotación directa o indirecta de los mismos;
- II. La importación de copias del fonograma hechas sin la autorización del productor;
- III. La distribución pública del original y de cada ejemplar del fonograma mediante venta u otra manera incluyendo su distribución a través de señales o emisiones;
- IV. La adaptación o transformación del fonograma, y
- V. El arrendamiento comercial del original o de una copia del fonograma, aun después de la venta del mismo, siempre y cuando no se lo hubieren reservado los autores o los titulares de los derechos patrimoniales.

Artículo 131 bis.- Los productores de fonogramas tienen el derecho a percibir una remuneración por el uso o explotación de sus fonogramas que se hagan con fines de lucro directo o indirecto, por cualquier medio o comunicación pública o puesta a disposición (Adicionado Ley de 23 de julio de 2003).

Artículo 132.- Los fonogramas deberán ostentar el símbolo (P) acompañado de la indicación del año en que se haya realizado la primera publicación.

La omisión de estos requisitos no implica la pérdida de los derechos que correspondan al productor de fonogramas pero lo sujeta a las sanciones establecidas por la Ley.

Se presumirá, salvo prueba en contrario, que es Productor de Fonogramas, la persona física o moral cuyo nombre aparezca indicado en los ejemplares legítimos del fonograma, precedido de la letra "P", encerrada en un círculo y seguido del año de la primera publicación.

Los productores de fonogramas deberán notificar a las sociedades de gestión colectiva los datos de etiqueta de sus producciones y de las matrices que se exporten, indicando los países en cada caso (Modificado Ley de 23 de julio de 2003).

Artículo 133.- Una vez que un fonograma haya sido introducido legalmente a cualquier circuito comercial, ni los artistas intérpretes o ejecutantes, ni los productores de fonogramas podrán oponerse a su comunicación directa al público, siempre y cuando los usuarios que lo utilicen con fines de lucro efectúen el pago correspondiente a aquéllos. A falta de acuerdo entre las partes, el pago de sus derechos se efectuará por partes iguales (Modificado Ley de 23 de julio de 2003).

Artículo 134.- La protección a que se refiere este Capítulo será de setenta y cinco años, a partir de la primera fijación de los sonidos en el fonograma (Modificado Ley de 23 de julio de 2003).

CAPITULO V DE LOS PRODUCTORES DE VIDEOGRAMAS

Artículo 135.- Se considera videograma a la fijación de imágenes asociadas, con o sin sonido incorporado, que den sensación de movimiento, o de una representación digital de tales imágenes de una obra audiovisual o de la representación o ejecución de otra obra o de una expresión del folclor, así como de otras imágenes de la misma clase, con o sin sonido.

Artículo 136.- Productor de videogramas es la persona física o moral que fija por primera vez imágenes asociadas, con o sin sonido incorporado, que den sensación de movimiento, o de una representación digital de tales imágenes, constituyan o no una obra audiovisual.

Artículo 137.- El productor goza, respecto de sus videogramas, de los derechos de autorizar o prohibir su reproducción, distribución y comunicación pública.

Artículo 138.- La duración de los derechos regulados en este capítulo es de cincuenta años a partir de la primera fijación de las imágenes en el videograma.

CAPITULO VI DE LOS ORGANISMOS DE RADIODIFUSION

Artículo 139.- Para efectos de la presente Ley, se considera organismo de radiodifusión, la entidad concesionada o permitida capaz de emitir señales sonoras, visuales o ambas, susceptibles de percepción, por parte de una pluralidad de sujetos receptores.

Artículo 140.- Se entiende por emisión o transmisión, la comunicación de obras, de sonidos o de sonidos con imágenes por medio de ondas radioeléctricas, por cable, fibra óptica u otros procedimientos análogos. El concepto de emisión comprende también el envío de señales desde una estación terrestre hacia un satélite que posteriormente las difunda.

Artículo 141.- Retransmisión es la emisión simultánea por un organismo de radiodifusión de una emisión de otro organismo de radiodifusión.

Artículo 142.- Grabación efímera es la que realizan los organismos de radiodifusión, cuando por razones técnicas o de horario y para el efecto de una sola emisión posterior, tienen que grabar o fijar la imagen, el sonido o ambos anticipadamente en sus estudios, de selecciones musicales o partes de ellas, trabajos, conferencias o estudios científicos, obras literarias, dramáticas, coreográficas, dramático-musicales, programas completos y, en general, cualquier obra apta para ser difundida.

Artículo 143.- Las señales pueden ser:

I. Por su posibilidad de acceso al público:

a) Codificadas, cifradas o encriptadas: las que han sido modificadas con el propósito de que sean recibidas y descifradas única y exclusivamente por quienes hayan adquirido previamente ese derecho del organismo de radiodifusión que las emite,
y

b) Libres: las que pueden ser recibidas por cualquier aparato apto para recibir las señales, y

II. Por el momento de su emisión:

a) De origen: las que portan programas o eventos en vivo, y

b) Diferidas: las que portan programas o eventos previamente fijados.

Artículo 144.- Los organismos de radiodifusión tendrán el derecho de autorizar o prohibir respecto de sus emisiones:

I. La retransmisión;

II. La transmisión diferida;

III. La distribución simultánea o diferida, por cable o cualquier otro sistema;

IV. La fijación sobre una base material;

V. La reproducción de las fijaciones, y

VI. La comunicación pública por cualquier medio y forma con fines directos de lucro.

Artículo 145.- Deberá pagar daños y perjuicios la persona que sin la autorización del distribuidor legítimo de la señal:

I. Descifre una señal de satélite codificada portadora de programas;

- II. Reciba y distribuya una señal de satélite codificada portadora de programas que hubiese sido descifrada ilícitamente, y
- III. Participe o coadyuve en la fabricación, importación, venta, arrendamiento o realización de cualquier acto que permita contar con un dispositivo o sistema que sea de ayuda primordial para descifrar una señal de satélite codificada, portadora de programas.

Artículo 146.- Los derechos de los organismos de radiodifusión a los que se refiere este Capítulo tendrán una vigencia de cincuenta años a partir de la primera emisión o transmisión original del programa (Modificado Ley de 23 de julio de 2003).

TITULO VI De las limitaciones del derecho de autor y de los derechos conexos

CAPITULO I DE LA LIMITACION POR CAUSA DE UTILIDAD PUBLICA

Artículo 147.- Se considera de utilidad pública la publicación o traducción de obras literarias o artísticas necesarias para el adelanto de la ciencia, la cultura y la educación nacionales. Cuando no sea posible obtener el consentimiento del titular de los derechos patrimoniales correspondientes, y mediante el pago de una remuneración compensatoria, el Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Educación Pública, de oficio o a petición de parte, podrá autorizar la publicación o traducción mencionada. Lo anterior será sin perjuicio de los tratados internacionales sobre derechos de autor y derechos conexos suscritos y aprobados por México.

CAPITULO II

DE LA LIMITACION A LOS DERECHOS PATRIMONIALES

Artículo 148.- Las obras literarias y artísticas ya divulgadas podrán utilizarse, siempre que no se afecte la explotación normal de la obra, sin autorización del titular del derecho patrimonial y sin remuneración, citando invariablemente la fuente y sin alterar la obra, sólo en los siguientes casos:

- I. Cita de textos, siempre que la cantidad tomada no pueda considerarse como una reproducción simulada y sustancial del contenido de la obra;
- II. Reproducción de artículos, fotografías, ilustraciones y comentarios referentes a acontecimientos de actualidad, publicados por la prensa o difundidos por la radio o la televisión, o cualquier otro medio de difusión, si esto no hubiere sido expresamente prohibido por el titular del derecho;
- III. Reproducción de partes de la obra, para la crítica e investigación científica, literaria o artística;

IV. Reproducción por una sola vez, y en un solo ejemplar, de una obra literaria o artística, para uso personal y privado de quien la hace y sin fines de lucro.

Las personas morales no podrán valerse de lo dispuesto en esta fracción salvo que se trate de una institución educativa, de investigación, o que no esté dedicada a actividades mercantiles;

V. Reproducción de una sola copia, por parte de un archivo o biblioteca, por razones de seguridad y preservación, y que se encuentra agotada, descatalogada y en peligro de desaparecer;

VI. Reproducción para constancia en un procedimiento judicial o administrativo, y

VII. Reproducción, comunicación y distribución por medio de dibujos, pinturas, fotografías y procedimientos audiovisuales de las obras que sean visibles desde lugares públicos.

Artículo 149.- Podrán realizarse sin autorización:

I. La utilización de obra literarias y artísticas en tiendas o establecimientos abiertos al público, que comercien ejemplares de dichas obras, siempre y cuando no hayan cargos de admisión y que dicha utilización no trascienda el lugar en donde la venta se realiza y tenga como propósito único el de promover la venta de ejemplares de las obras, y

II. La grabación efímera, sujetándose a las siguientes condiciones:

a) La transmisión deberá efectuarse dentro del plazo que al efecto se convenga;

b) No debe realizarse con motivo de la grabación, ninguna emisión o comunicación concomitante o simultánea, y

c) La grabación sólo dará derecho a una sola emisión.

La grabación y fijación de la imagen y el sonido realizado en las condiciones que antes se mencionan, no obligará a ningún pago adicional distinto del que corresponde por el uso de las obras.

Las disposiciones de esta fracción no se aplicarán en caso de que los autores o los artistas tengan celebrado convenio de carácter oneroso que autorice las emisiones posteriores.

Artículo 150.- No se causarán regalías por ejecución pública cuando concurren de manera conjunta las siguientes circunstancias:

I. Que la ejecución sea mediante la comunicación de una transmisión recibida

directamente en un aparato monorreceptor de radio o televisión del tipo comúnmente utilizado en domicilios privados;

II. No se efectúe un cobro para ver u oír la transmisión o no forme parte de un conjunto de servicios;

III. No se retransmita la transmisión recibida con fines de lucro, y

IV. El receptor sea un causante menor o una microindustria.

Artículo 151.- No constituyen violaciones a los derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes, productores de fonogramas, de videogramas u organismos de radiodifusión la utilización de sus actuaciones, fonogramas, videogramas o emisiones cuando:

I. No se persiga un beneficio económico directo;

II. Se trate de breves fragmentos utilizados en informaciones sobre sucesos de actualidad;

III. Sea con fines de enseñanza o investigación científica, o

IV. Se trate de los casos previstos en los artículos 147, 148 y 149 de la presente Ley.

CAPITULO III DEL DOMINIO PUBLICO

Artículo 152.- Las obras del dominio público pueden ser libremente utilizadas por cualquier persona, con la sola restricción de respetar los derechos morales de los respectivos autores.

Artículo 153.- Es libre el uso de la obra de un autor anónimo mientras el mismo no se dé a conocer o no exista un titular de derechos patrimoniales identificado.

TITULO VII De los derechos de autor sobre los símbolos patrios y de las expresiones de las culturas populares

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 154.- Las obras a que se refiere este Título están protegidas independientemente de que no se pueda determinar la autoría individual de ellas o que el plazo de protección otorgado a sus autores se haya agotado.

CAPITULO II DE LOS SÍMBOLOS PATRIOS

Artículo 155.- El Estado Mexicano es el titular de los derechos morales sobre los símbolos patrios.

Artículo 156.- El uso de los símbolos patrios deberá apegarse a lo establecido por la Ley y sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacionales.

CAPITULO III DE LAS CULTURAS POPULARES

Artículo 157.- La presente Ley protege las obras literarias, artísticas, de arte popular o artesanal, así como todas las manifestaciones primigenias en sus propias lenguas, y los usos, costumbres y tradiciones de la composición pluricultural que conforman al Estado Mexicano, que no cuenten con autor identificable.

Artículo 158.- Las obras literarias, artísticas, de arte popular o artesanal desarrolladas y perpetuadas en una comunidad o etnia originaria o arraigada en la República Mexicana, estarán protegidas por la presente Ley contra su deformación, hecha con objeto de causar demérito a la misma o perjuicio a la reputación o imagen de la comunidad o etnia a la cual pertenecen.

Artículo 159.- Es libre la utilización de las obras literarias, artísticas, de arte popular o artesanal; protegidas por el presente capítulo, siempre que no se contravengan las disposiciones del mismo.

Artículo 160.- En toda fijación, representación, publicación, comunicación o utilización en cualquier forma, de una obra literaria, artística, de arte popular o artesanal, protegida conforme al presente capítulo, deberá mencionarse la comunidad o etnia, o en su caso la región de la República Mexicana de la que es propia.

Artículo 161.- Corresponde al Instituto vigilar el cumplimiento de las disposiciones del presente capítulo y coadyuvar en la protección de las obras amparadas por el mismo.

TITULO VIII De los registros de derechos

CAPITULO I DEL REGISTRO PUBLICO DEL DERECHO DE AUTOR

Artículo 162.- El Registro Público del Derecho de Autor tiene por objeto garantizar la seguridad jurídica de los autores, de los titulares de los derechos conexos y de los titulares de los derechos patrimoniales respectivos y sus causahabientes, así como dar una adecuada publicidad a las obras, actos y documentos a través de su inscripción.

Las obras literarias y artísticas y los derechos conexos quedarán protegidos aun cuando no sean registrados.

Artículo 163.- En el Registro Público del Derecho de Autor se podrán inscribir:

- I. Las obras literarias o artísticas que presenten sus autores;
 - II. Los compendios, arreglos, traducciones, adaptaciones u otras versiones de obras literarias o artísticas, aun cuando no se compruebe la autorización concedida por el titular del derecho patrimonial para divulgarla.
- Esta inscripción no faculta para publicar o usar en forma alguna la obra registrada, a menos de que se acredite la autorización correspondiente. Este hecho se hará constar tanto en la inscripción como en las certificaciones que se expidan;
- III. Las escrituras y estatutos de las diversas sociedades de gestión colectiva y las que los reformen o modifiquen;
 - IV. Los pactos o convenios que celebren las sociedades mexicanas de gestión colectiva con las sociedades extranjeras;
 - V. Los actos, convenios o contratos que en cualquier forma confieran, modifiquen, transmitan, graven o extingan derechos patrimoniales;
 - VI. Los convenios o contratos relativos a los derechos conexos;
 - VII. Los poderes otorgados para gestionar ante el Instituto, cuando la representación conferida abarque todos los asuntos que el mandante haya de tramitar ante él;
 - VIII. Los mandatos que otorguen los miembros de las sociedades de gestión colectiva en favor de éstas;
 - IX. Los convenios o contratos de interpretación o ejecución que celebren los artistas intérpretes o ejecutantes, y
 - X. Las características gráficas y distintivas de obras.

Artículo 164. El Registro Público del Derecho de Autor tiene las siguientes obligaciones:

- I. Inscribir, cuando proceda, las obras y documentos que le sean presentados;
- II. Proporcionar a las personas que lo soliciten la información de las inscripciones y, salvo lo dispuesto en los párrafos siguientes, de los documentos que obran en el Registro.

Tratándose de programas de computación, de contratos de edición y, obras inéditas, la obtención de copias sólo se permitirá mediante autorización del titular del derecho patrimonial o por mandamiento judicial.

Cuando la persona o autoridad solicitante requiera de una copia de las constancias de registro, el Instituto expedirá copia certificada, pero por ningún motivo se

permitirá la salida de originales del Registro. Las autoridades judiciales o administrativas que requieran tener acceso a los originales, deberán realizar la inspección de los mismos en el recinto del Registro Público del Derecho de Autor.

Cuando se trate de obras fijadas en soportes materiales distintos del papel, la autoridad judicial o administrativa, el solicitante o, en su caso, el oferente de la prueba, deberán aportar los medios técnicos para realizar la duplicación. Las reproducciones que resulten con motivo de la aplicación de este artículo únicamente podrán ser utilizadas como constancias en procedimiento judicial o administrativo de que se trate, y

III. Negar la inscripción de:

- a) Lo que no es objeto de protección conforme al artículo 14 de esta Ley;
- b) Las obras que son del dominio público;
- c) Lo que ya esté inscrito en el Registro;
- d) Las marcas, a menos que se trate al mismo tiempo de una obra artística y la persona que pretende aparecer como titular del derecho de autor lo sea también de ella;
- e) Las campañas y promociones publicitarias;
- f) La inscripción de cualquier documento cuando exista alguna anotación marginal, que suspenda los efectos de la inscripción proveniente de la notificación de un juicio relativo a derechos de autor o de la iniciación de una averiguación previa, y
- g) En general los actos y documentos que en su forma o en su contenido contravengan o sean ajenos a las disposiciones de esta Ley.

Artículo 165.- El registro de una obra literaria o artística no podrá negarse ni suspenderse bajo el supuesto de ser contraria a la moral, al respeto a la vida privada o al orden público, salvo por sentencia judicial.

Artículo 166.- El registro de una obra artística o literaria no podrá negarse ni suspenderse so pretexto de algún motivo político, ideológico o doctrinario.

Artículo 167.- Cuando dos o más personas soliciten la inscripción de una misma obra, ésta se inscribirá, en los términos de la primera solicitud, sin perjuicio del derecho de impugnación del registro.

Artículo 168.- Las inscripciones en el registro establecen la presunción de ser ciertos los hechos y actos que en ellas consten, salvo prueba en contrario. Toda inscripción deja a salvo los derechos de terceros. Si surge controversia, los efectos de la inscripción quedarán suspendidos en tanto se pronuncie resolución firme por autoridad competente.

Artículo 169.- No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, los actos, convenios o contratos que se otorguen o celebren por personas con derecho para ello y que sean inscritos en el registro, no se invalidarán en perjuicio de tercero de buena fe, aunque posteriormente sea anulada dicha inscripción.

Artículo 170.- En las inscripciones se expresará el nombre del autor y, en su caso la fecha de su muerte, nacionalidad y domicilio, el título de la obra, la fecha de divulgación, si es una obra por encargo y el titular del derecho patrimonial.

Para registrar una obra escrita bajo seudónimo, se acompañarán a la solicitud en sobre cerrado los datos de identificación del autor, bajo la responsabilidad del solicitante del registro.

El representante del registro abrirá el sobre, con asistencia de testigos, cuando lo pidan el solicitante del registro, el editor de la obra o los titulares de sus derechos o por resolución judicial. La apertura del sobre tendrá por objeto comprobar la identidad del autor y su relación con la obra. Se levantará acta de la apertura y el encargado expedirá las certificaciones que correspondan.

Artículo 171.- Cuando dos o más personas hubiesen adquirido los mismos derechos respecto a una misma obra, prevalecerá la autorización o cesión inscrita en primer término, sin perjuicio del derecho de impugnación del registro.

Artículo 172.- Cuando el encargado del registro detecte que la oficina a su cargo ha efectuado una inscripción por error, iniciará de oficio un procedimiento de cancelación o corrección de la inscripción correspondiente, respetando la garantía de audiencia de los posibles afectados.

CAPITULO II DE LAS RESERVAS DE DERECHOS AL USO EXCLUSIVO

Artículo 173.- La reserva de derechos es la facultad de usar y explotar en forma exclusiva títulos, nombres, denominaciones, características físicas y psicológicas distintivas, o características de operación originales aplicados, de acuerdo con su naturaleza, a alguno de los siguientes géneros:

- I. Publicaciones periódicas: Editadas en partes sucesivas con variedad de contenido y que pretenden continuarse indefinidamente;
- II. Difusiones periódicas: Emitidas en partes sucesivas, con variedad de contenido y susceptibles de transmitirse;
- III. Personajes humanos de caracterización, o ficticios o simbólicos;
- IV. Personas o grupos dedicados a actividades artísticas, y
- V. Promociones publicitarias: Contemplan un mecanismo novedoso y sin protección tendiente a promover y ofertar un bien o un servicio, con el incentivo adicional

de brindar la posibilidad al público en general de obtener otro bien o servicio, en condiciones más favorables que en las que normalmente se encuentra en el comercio; se exceptúa el caso de los anuncios comerciales.

Artículo 174.- El Instituto expedirá los certificados respectivos y hará la inscripción para proteger las reservas de derechos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 175.- La protección que ampara el certificado a que se refiere el artículo anterior, no comprenderá lo que no es materia de reserva de derechos, de conformidad con el artículo 188 este ordenamiento, aun cuando forme parte del registro respectivo.

Artículo 176.- Para el otorgamiento de las reservas de derechos, el Instituto tendrá la facultad de verificar la forma en que el solicitante pretenda usar el título, nombre, denominación o características objeto de reserva de derechos a fin de evitar la posibilidad de confusión con otra previamente otorgada.

Artículo 177.- Los requisitos y condiciones que deban cubrirse para la obtención y renovación de las reservas de derechos, así como para la realización de cualquier otro trámite previsto en el presente Capítulo, se establecerán en el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 178.- Cuando dos o más personas presenten a su nombre una solicitud de reserva de derechos, salvo pacto en contrario, se entenderá que todos serán titulares por parte iguales.

Artículo 179.- Los títulos, nombres, denominaciones o características objeto de reservas de derechos, deberán ser utilizados tal y como fueron otorgados; cualquier variación en sus elementos será motivo de una nueva reserva.

Artículo 180.- El Instituto proporcionará a los titulares o sus representantes, o a quien acredite tener interés jurídico, copias simples o certificadas de las resoluciones que se emitan en cualquiera de los expedientes de reservas de derechos otorgados.

Artículo 181.- Los titulares de las reservas de derecho deberán notificar al Instituto las transmisiones de los derechos que amparan los certificados correspondientes.

Artículo 182.- El Instituto realizará las anotaciones y, en su caso, expedirá las constancias respectivas en los supuestos siguientes:

- I. Cuando se declare la nulidad de una reserva;
- II. Cuando proceda la cancelación de una reserva;
- III. Cuando proceda la caducidad, y

IV. En todos aquellos casos en que por mandamiento de la autoridad competente así se requiera.

Artículo 183.- Las reservas de derechos serán nulas cuando:

I. Sean iguales o semejantes en grado de confusión con otra previamente otorgada o en trámite;

II. Hayan sido declarados con falsedad los datos que, de acuerdo con el reglamento, sean esenciales para su otorgamiento;

III. Se demuestre tener un mejor derecho por un uso anterior, constante e ininterrumpido en México, a la fecha del otorgamiento de la reserva, o

IV. Se hayan otorgado en contravención a las disposiciones de este capítulo.

Artículo 184.- Procederá la cancelación de los actos emitidos por el Instituto, en los expedientes de reservas de derechos cuando:

I. El solicitante hubiere actuado de mala fe en perjuicio de tercero, o con violación a una obligación legal o contractual;

II. Se haya declarado la nulidad de una reserva;

III. Por contravenir lo dispuesto por el artículo 179 esta Ley, se cause confusión con otra que se encuentre protegida;

IV. Sea solicitada por el titular de una reserva, o

V. Sea ordenado mediante resolución firme de autoridad competente.

Artículo. 185.- Las reservas de derechos caducarán cuando no se renueven en los términos establecidos por el presente capítulo.

Artículo 186.- La declaración administrativa de nulidad, cancelación o caducidad se podrá iniciar en cualquier tiempo, de oficio por el Instituto, a petición de parte, o del Ministerio Público de la Federación cuando tenga algún interés la Federación. La caducidad a la que se refiere el artículo anterior, no requerirá declaración administrativa por parte del Instituto.

Artículo 187.- Los procedimientos de nulidad y cancelación previstos en este capítulo, se substanciarán y resolverán de conformidad con las disposiciones que para tal efecto se establezcan en el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 188.- No son materia de reserva de derechos:

I. Los títulos, los nombres, las denominaciones, las características físicas o psicológicas, o las características de operación que pretendan aplicarse a alguno de los géneros a que se refiere el artículo 173 de la presente Ley, cuando:

a) Por su identidad o semejanza gramatical, fonética, visual o conceptual puedan inducir a error o confusión con una reserva de derechos previamente otorgada o en trámite.

No obstante lo establecido en el párrafo anterior, se podrán obtener reservas de derechos iguales dentro del mismo género, cuando sean solicitadas por el mismo titular;

b) Sean genéricos y pretendan utilizarse en forma aislada;

c) Ostenten o presuman el patrocinio de una sociedad, organización o institución pública o privada, nacional o internacional, o de cualquier otra organización reconocida oficialmente, sin la correspondiente autorización expresa;

d) Reproduzcan o imiten sin autorización, escudos, banderas, emblemas o signos de cualquier país, estado, municipio o división política equivalente;

e) Incluyan el nombre, seudónimo o imagen de alguna persona determinada, sin consentimiento expreso del interesado, o

f) Sean iguales o semejantes en grado de confusión con otro que el Instituto estime notoriamente conocido en México, salvo que el solicitante sea el titular del derecho notoriamente conocido;

II. Los subtítulos;

III. Las características gráficas;

IV. Las leyendas, tradiciones o sucesos que hayan llegado a individualizarse o que sean generalmente conocidos bajo un nombre que le sea característico;

V. Las letras o números aislados;

VI. La traducción a otros idiomas, la variación ortográfica caprichosa o la construcción artificial de palabras no reservables;

VII. Los nombres de personas utilizados en forma aislada, excepto los que sean solicitados para la protección de nombres artísticos, denominaciones de grupos artísticos, personajes humanos de caracterización, o simbólicos o ficticios en cuyo caso se estará a lo dispuesto en el inciso e) de la fracción I de este artículo,
y

VIII. Los nombres o denominaciones de países, ciudades, poblaciones o de cualquier otra división territorial, política o geográfica, o sus gentilicios o derivaciones, utilizados en forma aislada.

Artículo 189.- La vigencia del certificado de la reserva de derechos otorgada a títulos de publicaciones o difusiones periódicas será de un año, contado a partir de la fecha de su expedición.

Para el caso de publicaciones periódicas, el certificado correspondiente se expedirá con independencia de cualquier otro documento que se exija para su circulación.

Artículo 190.- La vigencia del certificado de la reserva de derechos será de cinco años contados a partir de la fecha de su expedición cuando se otorgue a:

- I. Nombres y características físicas y psicológicas distintivas de personajes, tanto humanos de caracterización como ficticios o simbólicos;
- II. Nombres o denominaciones de personas o grupos dedicados a actividades artísticas,
o
- III. Denominaciones y características de operación originales de promociones publicitarias.

Artículo 191.- Los plazos de protección que amparan los certificados de reservas de derechos correspondientes, podrán ser renovados por períodos sucesivos iguales. Se exceptúa de este supuesto a las promociones publicitarias, las que al término de su vigencia pasarán a formar parte del dominio público.

La renovación a que se refiere el párrafo anterior, se otorgará previa comprobación fehaciente del uso de la reserva de derechos, que el interesado presente al Instituto dentro del plazo comprendido desde un mes antes, hasta un mes posterior al día del vencimiento de la reserva de derechos correspondiente.

El Instituto podrá negar la renovación a que se refiere el presente artículo, cuando de las constancias exhibidas por el interesado, se desprenda que los títulos, nombres, denominaciones o características, objeto de la reserva de derechos, no han sido utilizados tal y como fueron reservados.

TITULO IX De la gestión colectiva de derechos

CAPITULO UNICO DE LAS SOCIEDADES DE GESTION COLECTIVA

Artículo 192.- Sociedad de gestión colectiva es la persona moral que, sin ánimo de lucro, se constituye bajo el amparo de esta Ley con el objeto de proteger a autores y

titulares de derechos conexos tanto nacionales como extranjeros, así como recaudar y entregar a los mismos las cantidades que por concepto de derechos de autor o de derechos conexos se generen a su favor.

Los causahabientes de los autores y de los titulares de derechos conexos, nacionales o extranjeros residentes en México podrán formar parte de sociedades de gestión colectiva.

Las sociedades a que se refieren los párrafos anteriores deberán constituirse con la finalidad de ayuda mutua entre sus miembros y basarse en los principios de colaboración, igualdad y equidad, así como funcionar con los lineamientos que esta Ley establece y que los convierte en entidades de interés público.

Artículo 193.- Para poder operar como sociedad de gestión colectiva se requiere autorización previa del Instituto, el que ordenará su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo 194.- La autorización podrá ser revocada por el Instituto si existiese incumplimiento de las obligaciones que esta Ley establece para las sociedades de gestión colectiva o si se pusiese de manifiesto un conflicto entre los propios socios que dejara acéfala o sin dirigencia a la sociedad, de tal forma que se afecte el fin y objeto de la misma en detrimento de los derechos de los asociados. En los supuestos mencionados, deberá mediar un previo apercibimiento del Instituto, que fijará un plazo no mayor a tres meses para subsanar o corregir los hechos señalados.

Artículo 195.- Las personas legitimadas para formar parte de una sociedad de gestión colectiva podrán optar libremente entre afiliarse a ella o no; asimismo podrán elegir entre ejercer sus derechos patrimoniales en forma individual, por conducto de apoderado o a través de la sociedad.

Las sociedades de gestión colectiva no podrán intervenir en el cobro de regalías cuando los socios elijan ejercer sus derechos en forma individual respecto de cualquier utilización de la obra o bien hayan pactado mecanismos directos para dicho cobro.

Por el contrario, cuando los socios hayan dado mandato a las sociedades de gestión colectiva, no podrán efectuar el cobro de las regalías por sí mismos, a menos que lo revoquen.

Las sociedades de gestión colectiva no podrán imponer como obligatoria la gestión de todas las modalidades de explotación, ni la totalidad de la obra o de producción futura.

Artículo 196.- En el caso de que los socios optaran por ejercer sus derechos

patrimoniales a través de apoderado, éste deberá ser persona física y deberá contar con la autorización del Instituto. El poder otorgado a favor del apoderado no será sustituible ni delegable.

Artículo 197.- Los miembros de una sociedad de gestión colectiva cuando opten porque la sociedad sea la que realice los cobros a su nombre deberán otorgar a ésta un poder general para pleitos y cobranzas.

Artículo 198.- No prescriben en favor de las sociedades de gestión colectiva y en contra de los socios los derechos o las percepciones cobradas por ellas. En el caso de percepciones o derechos para autores del extranjero se estará al principio de la reciprocidad.

Artículo 199.- El Instituto otorgará las autorizaciones a que se refiere el artículo 193 concurren las siguientes condiciones:

- I. Que los estatutos de la sociedad de gestión colectiva solicitante cumplan, a juicio del Instituto, con los requisitos establecidos en esta Ley;
- II. Que de los datos aportados y de la información que pueda allegarse el Instituto, se desprenda que la sociedad de gestión colectiva solicitante reúne las condiciones necesarias para asegurar la transparente y eficaz administración de los derechos, cuya gestión le va a ser encomendada; y
- III. Que el funcionamiento de la sociedad de gestión colectiva favorezca los intereses generales de la protección del derecho de autor, de los titulares de los derechos patrimoniales y de los titulares de derechos conexos en el país.

Artículo 200.- Una vez autorizadas las sociedades de gestión colectiva por parte del Instituto, estarán legitimadas en los términos que resulten de sus propios estatutos para ejercer los derechos confiados a su gestión y hacerlos valer en toda clase de procedimientos administrativos o judiciales.

Las sociedades de gestión colectiva están facultadas para presentar, ratificar o desistirse de demanda o querrela a nombre de sus socios, siempre que cuenten con poder general para pleitos y cobranzas con cláusula especial para presentar querrelas o desistirse de ellas, expedido a su favor y que se encuentre inscrito en el Instituto, sin que sea aplicable lo dispuesto por el artículo 120 del Código Federal de Procedimientos Penales y sin perjuicio de que los autores y que los titulares de derechos derivados puedan coadyuvar personalmente con la sociedad de gestión colectiva que corresponda. En el caso de extranjeros residentes fuera de la República Mexicana se estará a lo establecido en los convenios de reciprocidad respectivos.

Artículo 201.- Se deberán celebrar por escrito todos los actos, convenios y contratos entre las sociedades de gestión colectiva y los autores, los titulares de derechos patrimoniales o los titulares de derechos conexos, en su caso, así

como entre dichas sociedades y los usuarios de las obras, actuaciones, fonogramas, videogramas o emisiones de sus socios, según corresponda.

Artículo 202.- Las sociedades de gestión colectiva tendrán las siguientes finalidades:

- I. Ejercer los derechos patrimoniales de sus miembros;
- II. Tener en su domicilio, a disposición de los usuarios, los repertorios que administre;
- III. Negociar en los términos del mandato respectivo las licencias de uso de los repertorios que administren con los usuarios, y celebrar los contratos respectivos;
- IV. Supervisar el uso de los repertorios autorizados;
- V. Recaudar para sus miembros las regalías provenientes de los derechos de autor o derechos conexos que les correspondan, y entregárselas previa deducción de los gastos de administración de la Sociedad, siempre que exista mandato expreso;
- VI. Recaudar y entregar las regalías que se generen en favor de los titulares de derechos de autor o conexos extranjeros, por sí o a través de las sociedades de gestión que los representen, siempre y cuando exista mandato expreso otorgado a la sociedad de gestión mexicana y previa deducción de los gastos de administración;
- VII. Promover o realizar servicios de carácter asistencial en beneficio de sus miembros y apoyar actividades de promoción de sus repertorios;
- VIII. Recaudar donativos para ellas así como aceptar herencias y legados, y
- IX. Las demás que les correspondan de acuerdo con su naturaleza y que sean compatibles con las anteriores y con la función de intermediarias de sus miembros con los usuarios o ante las autoridades.

Artículo 203.- Son obligaciones de las sociedades de gestión colectiva:

- I. Intervenir en la protección de los derechos morales de sus miembros;
- II. Aceptar la administración de los derechos patrimoniales o derechos conexos que les sean encomendados de acuerdo con su objeto o fines;
- III. Inscribir su acta constitutiva y estatutos en el Registro Público del Derecho de Autor, una vez que haya sido autorizado su funcionamiento, así como las normas de recaudación y distribución, los contratos que celebren con usuarios y los de representación que tengan con otras de la misma naturaleza, y las actas y documentos mediante los cuales se designen los miembros de los organismos

directivos y de vigilancia, sus administradores y apoderados, todo ello dentro de los treinta días siguientes a su aprobación, celebración, elección o nombramiento, según corresponda;

IV. Dar trato igual a todos los miembros;

V. Dar trato igual a todos los usuarios;

VI. Negociar el monto de las regalías que corresponda pagar a los usuarios del repertorio que administran y, en caso de no llegar a un acuerdo, proponer al Instituto la adopción de una tarifa general presentando los elementos justificativos;

VII. Rendir a sus asociados, anualmente, un informe desglosado de las cantidades que cada uno de sus socios haya recibido y copia de las liquidaciones, las cantidades que por su conducto se hubiesen enviado al extranjero, y las cantidades que se encuentren en su poder, pendientes de ser entregadas a los autores mexicanos o de ser enviadas a los autores extranjeros, explicando las razones por las que se encuentren pendientes de ser enviadas. Dichos informes deberán incluir la lista de los miembros de la sociedad y los votos que les corresponden;

VIII. Entregar a los titulares de derechos patrimoniales de autor que representen, copia de la documentación que sea base de la liquidación correspondiente. El derecho a obtener la documentación comprobatoria de la liquidación es irrenunciable, y

IX. Liquidar las regalías recaudadas por su conducto, así como los intereses generados por ellas, en un plazo no mayor de tres meses, contados a partir de la fecha en que tales regalías hayan sido recibidas por la sociedad.

Artículo 204.- Son obligaciones de los administradores de la sociedad de gestión colectiva:

I. Responsabilizarse del cumplimiento de las obligaciones de la sociedad a que se refiere el artículo anterior;

II. Responder civil y penalmente por los actos realizados por ellos durante su administración;

III. Entregar a los socios la copia de la documentación a que se refiere la fracción VIII del artículo anterior;

IV. Proporcionar al Instituto y demás autoridades competentes la información y documentación que se requiera a la sociedad, conforme a la Ley;

V. Apoyar las inspecciones que lleve a cabo el Instituto, y

VI. Las demás a que se refieran esta Ley y los estatutos de la sociedad.

Artículo 205 En los estatutos de las sociedades de gestión colectiva se hará constar; por lo menos, lo siguiente:

- I. La denominación;
- II. El domicilio;
- III. El objeto o fines;
- IV. Las clases de titulares de derechos comprendidos en la gestión;
- V. Las condiciones para la adquisición y pérdida de la calidad de socio;
- VI. Los derechos y deberes de los socios;
- VII. El régimen de voto:
 - A) Establecerá el mecanismo idóneo para evitar la sobre representación de los miembros.
 - B) Invariablemente, para la exclusión de socios, el régimen de voto será el de un voto por socio y el acuerdo deberá ser del 75% de los votos asistentes a la Asamblea.
- VIII. Los órganos de gobierno, de administración y de vigilancia, de la sociedad de gestión colectiva y su respectiva competencia, así como las normas relativas a la convocatoria a las distintas asambleas, con la prohibición expresa de adoptar acuerdos respecto de los asuntos que no figuren en el orden del día;
- IX. El procedimiento de elección de los socios administradores. No se podrá excluir a ningún socio de la posibilidad de fungir como administrador;
- X. El patrimonio inicial y los recursos económicos previstos;
- XI. El porcentaje del monto de recursos obtenidos por la sociedad, que se destinará a:
 - a) La administración de la sociedad;
 - b) Los programas de seguridad social de la sociedad, y
 - c) Promoción de obras de sus miembros, y
- XII. Las reglas a que han de someterse los sistemas de reparto de la recaudación. Tales reglas se basarán en el principio de otorgar a los titulares de los derechos patrimoniales o conexos que representen, una participación en las regalías recaudadas que sea estrictamente proporcional a la utilización actual, efectiva y comprobada de sus obras, actuaciones, fonogramas o emisiones.

Artículo 206.- Las reglas para las convocatorias y quórum de las asambleas se deberán apegar a lo dispuesto por esta Ley y su reglamento y por la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Artículo 207.- Previa denuncia de por lo menos el diez por ciento de los miembros el Instituto exigirá a las sociedades de gestión colectiva, cualquier tipo de información y ordenará inspecciones y auditorías para verificar que cumplan con la presente Ley y sus disposiciones reglamentarias.

TITULO X Del instituto nacional del derecho de autor

CAPITULO UNICO

Artículo 208.º El Instituto Nacional del Derecho de Autor, autoridad administrativa en materia de derechos de autor y derechos conexos, es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Educación Pública.

Artículo 209.º Son funciones del Instituto:

- I. Proteger y fomentar el derecho de autor;
- II. Promover la creación de obras literarias y artísticas;
- III. Llevar el Registro Público del Derecho de Autor;
- IV. Mantener actualizado su acervo histórico, y
- V. Promover la cooperación internacional y el intercambio con instituciones encargadas del registro y protección del derecho de autor y derechos conexos.

Artículo 210.º El Instituto tiene facultades para:

- I. Realizar investigaciones respecto de presuntas infracciones administrativas;
- II. Solicitar a las autoridades competentes la práctica de visitas de inspección;
- III. Ordenar y ejecutar los actos provisionales para prevenir o terminar con la violación al derecho de autor y derechos conexos;
- IV. Imponer las sanciones administrativas que sean procedentes, y
- V. Las demás que le correspondan en los términos de la presente Ley, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables.

Artículo 211.º El Instituto estará a cargo de un Director General que será nombrado y

removido por el Ejecutivo Federal, por conducto del Secretario de Educación Pública, con las facultades previstas en la presente Ley, en sus reglamentos y demás disposiciones aplicables

Artículo 212.º Las tarifas para el pago de regalías serán propuestas por el Instituto a solicitud expresa de las sociedades de gestión colectiva o de los usuarios respectivos.

El Instituto analizará la solicitud tomando en consideración los usos y costumbres en el ramo de que se trate y las tarifas aplicables en otros países por el mismo concepto. Si el Instituto está en principio de acuerdo con la tarifa cuya expedición se le solicita, procederá a publicarla en calidad de proyecto en el Diario Oficial de la Federación y otorgará a los interesados un plazo de 30 días para formular observaciones. Si no hay oposición, el Instituto procederá a proponer la tarifa y a su publicación como definitiva en el Diario Oficial de la Federación.

Si hay oposición, el Instituto hará un segundo análisis y propondrá la tarifa que a su juicio proceda, a través de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

TITULO XI De los procedimientos

CAPITULO I DEL PROCEDIMIENTO ANTE AUTORIDADES JUDICIALES

Artículo 213.- Los Tribunales Federales conocerán de las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de esta Ley, pero cuando dichas controversias sólo afecten intereses particulares, podrán conocer de ellas, a elección del actor, los tribunales de los Estados y del Distrito Federal.

Las acciones civiles que se ejerciten se fundarán, tramitarán y resolverán conforme a lo establecido en esta Ley y en sus reglamentos, siendo supletorio el Código Federal de Procedimientos Civiles ante Tribunales Federales y la legislación común ante los Tribunales del orden común (Modificado Ley de 23 de julio de 2003).

Artículo 214.º En todo juicio en que se impugne una constancia, anotación o inscripción en el registro, será parte el Instituto y sólo podrán conocer de él los Tribunales Federales.

Artículo 215.º Corresponde conocer a los Tribunales de la Federación de los delitos relacionados con el derecho de autor previstos en el Título Vigésimo Sexto del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal.

Artículo 216.º Las autoridades judiciales darán a conocer al Instituto la iniciación de cualquier juicio en materia de derechos de autor.

Asimismo, se enviará al Instituto una copia autorizada de todas las resoluciones firmes que en cualquier forma modifiquen, graven, extingan o confirmen los derechos de autor sobre una obra u obras determinadas. En vista de estos documentos se harán en el registro las anotaciones provisionales o definitivas que correspondan.

Artículo 216 bis.- La reparación del daño material y/o moral así como la indemnización por daños y perjuicios por violación a los derechos que confiere esta Ley en ningún caso será inferior al cuarenta por ciento del precio de venta al público del producto original o de la prestación original de cualquier tipo de servicios que impliquen violación a alguno o algunos de los derechos tutelados por esta Ley.

El juez con audiencia de peritos fijará el importe de la reparación del daño o de la indemnización por daños y perjuicios en aquellos casos en que no sea posible su determinación conforme al párrafo anterior.

Para los efectos de este Artículo se entiende por daño moral el que ocasione la violación a cualquiera de los derechos contemplados en las Fracciones I, II, III, IV y VI del Artículo 21 de esta Ley (Adicionado Ley de 23 de julio de 2003).

CAPITULO II DEL PROCEDIMIENTO DE AVENENCIA

Artículo 217.- Las personas que consideren que son afectados en alguno de los derechos protegidos por esta Ley, podrán optar entre hacer valer las acciones judiciales que les correspondan o sujetarse al procedimiento de avenencia.

El procedimiento administrativo de avenencia es el que se substancia ante el Instituto, a petición de alguna de las partes para dirimir de manera amigable un conflicto surgido con motivo de la interpretación o aplicación de esta Ley.

Artículo 218.- El procedimiento administrativo de avenencia lo llevará a cabo el Instituto conforme a lo siguiente:

- I. Se iniciará con la queja, que por escrito presente ante el Instituto quien se considere afectado en sus derechos de autor, derechos conexos y otros derechos tutelados por la presente Ley;
- II. Con la queja y sus anexos se dará vista a la parte en contra de la que se interpone, para que la conteste dentro de los diez días siguientes a la notificación;
- III. Se citará a las partes a una junta de avenencia, apercibiéndolas que de no asistir se les impondrá una multa de cien veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal. Dicha junta se llevará a cabo dentro de los veinte días siguientes a la presentación de la queja;

- IV. En la junta respectiva el Instituto tratará de avenir a las partes para que lleguen a un acuerdo. De aceptarlo ambas partes, la junta de avenencia puede diferirse las veces que sean necesarias a fin de lograr la conciliación. El convenio firmado por las partes y el Instituto tendrá el carácter de cosa juzgada y título ejecutivo.
- V. Durante la junta de avenencia, el Instituto no podrá hacer determinación alguna sobre el fondo del asunto, pero sí podrá participar activamente en la conciliación;
- VI. En caso de no lograrse la avenencia, el Instituto exhortará a las partes para que se acojan al arbitraje establecido en el Capítulo III de este Título;

Las actuaciones dentro de este procedimiento tendrán el carácter de confidenciales y, por lo tanto, las constancias de las mismas sólo serán enteradas a las partes del conflicto o a las autoridades competentes que las soliciten.

CAPITULO III DEL ARBITRAJE

Artículo 219.- En el caso de que surja alguna controversia sobre los derechos protegidos por esta Ley, las partes podrán someterse a un procedimiento de arbitraje, el cual estará regulado conforme a lo establecido en este Capítulo, sus disposiciones reglamentarias y, de manera supletoria, las del Código del Comercio.

Artículo 220.- Las partes podrán acordar someterse a un procedimiento arbitral por medio de:

- I. *Cláusula Compromisoria:* El acuerdo de arbitraje incluido en un contrato celebrado con obras protegidas por esta Ley o en un acuerdo independiente referido a todas o ciertas controversias que pueden surgir en el futuro entre ellos, y
- II. *Compromiso Arbitral:* El acuerdo de someterse al procedimiento arbitral cuando todas o ciertas controversias ya hayan surgido entre las partes al momento de su firma.

Tanto la cláusula compromisoria como el compromiso arbitral deben constar invariablemente por escrito.

Artículo 221.- El Instituto publicará en el mes de enero de cada año una lista de las personas autorizadas para fungir como árbitros.

Artículo 222.- El grupo arbitral se formará de la siguiente manera:

- I. Cada una de las partes elegirá a un árbitro de la lista que proporcione el Instituto;
- II. Cuando sean más de dos partes las que concurren, se deberán poner de acuerdo entre ellas para la designación de los árbitros, en caso de que no haya acuerdo, el Instituto designará a los dos árbitros, y

III. Entre los dos árbitros designados por las partes elegirán, de la propia lista al presidente del grupo.

Artículo 223.- Para ser designado árbitro se necesita:

I. Ser Licenciado en Derecho;

II. Gozar de reconocido prestigio y honorabilidad;

III. No haber prestado durante los cinco años anteriores sus servicios en alguna sociedad de gestión colectiva;

IV. No haber sido abogado patrono de alguna de las partes;

V. No haber sido sentenciado por delito doloso grave;

VI. No ser pariente consanguíneo o por afinidad de alguna de las partes hasta el cuarto grado, o de los directivos en caso de tratarse de persona moral, y

VII. No ser servidor público.

Artículo 224.- El plazo máximo de arbitraje será de 60 días, que comenzará a computarse a partir del día siguiente a la fecha señalada en el documento que contenga la aceptación de los árbitros.

Artículo 225.- El procedimiento arbitral podrá concluir con el laudo que lo dé por terminado o por acuerdo entre las partes antes de dictarse éste.

Artículo 226.- Los laudos del grupo arbitral:

I. Se dictarán por escrito;

II. Serán definitivos, inapelables y obligatorios para las partes;

III. Deberán estar fundados y motivados, y

IV. Tendrán el carácter de cosa juzgada y título ejecutivo.

Artículo 227.- Dentro de los cinco días siguientes a la notificación del laudo, cualquiera de las partes podrá requerir del grupo arbitral, notificando por escrito al Instituto y a la otra parte, que aclare los puntos resolutivos del mismo, rectifique cualquier error de cálculo, tipográfico o cualquier otro de naturaleza similar, siempre y cuando no se modifique el sentido del mismo.

Artículo 228.- Los gastos que se originen con motivo del procedimiento arbitral serán a cargo de las partes. El pago de honorarios del grupo arbitral será cubierto conforme al arancel que expida anualmente el Instituto.

TITULO XII De los procedimientos administrativos

CAPITULO I DE LAS INFRACCIONES EN MATERIA DE DERECHOS DE AUTOR

Artículo 229.- Son infracciones en materia de derechos de autor:

- I. Celebrar el editor, empresario, productor, empleador, organismo de radiodifusión o licenciataria un contrato que tenga por objeto la transmisión de derechos de autor en contravención a lo dispuesto por la presente Ley;
- II. Infringir el licenciataria los términos de la licencia obligatoria que se hubiese declarado conforme al artículo 146 de la presente Ley;
- III. Ostentarse como sociedad de gestión colectiva sin haber obtenido el registro correspondiente ante el Instituto;
- IV. No proporcionar, sin causa justificada, al Instituto, siendo administrador de una sociedad de gestión colectiva los informes y documentos a que se refieren los artículos 204 fracción IV y 207 de la presente Ley;
- V. No insertar en una obra publicada las menciones a que se refiere el artículo 17 de la presente Ley;
- VI. Omitir o insertar con falsedad en una edición los datos a que se refiere el artículo 53 de la presente Ley;
- VII. Omitir o insertar con falsedad las menciones a que se refiere el artículo 54 de la presente Ley;
- VIII. No insertar en un fonograma las menciones a que se refiere el artículo 132 de la presente Ley;
- IX. Publicar una obra, estando autorizado para ello, sin mencionar en los ejemplares de ella el nombre del autor, traductor, compilador, adaptador o arreglista;
- X. Publicar una obra, estando autorizado para ello, con menoscabo de la reputación del autor como tal y, en su caso, del traductor, compilador, arreglista o adaptador;
- XI. Publicar antes que la Federación, los Estados o los Municipios y sin autorización las obras hechas en el servicio oficial;
- XII. Emplear dolosamente en una obra un título que induzca a confusión con otra publicada con anterioridad;
- XIII. Fijar, representar, publicar, efectuar alguna comunicación o utilizar en cualquier

forma una obra literaria y artística, protegida conforme al capítulo III, del Título VII, de la presente Ley, sin mencionar la comunidad o etnia, o en su caso la región de la República Mexicana de la que es propia; y

XIV. Las demás que se deriven de la interpretación de la presente Ley y sus reglamentos.

Artículo 230.- Las infracciones en materia de derechos de autor serán sancionadas por el Instituto con arreglo a lo dispuesto por la Ley Federal de Procedimiento Administrativo con multa:

I. De cinco mil hasta quince mil días de salario mínimo en los casos previstos en las infracciones I, II, III, IV, XI, XII, XIII y XIV del artículo anterior, y

II. De mil hasta cinco mil días de salario mínimo en los demás casos previstos en el artículo anterior.

Se aplicará multa adicional de hasta quinientos días de salario mínimo por día, a quien persista en la infracción.

CAPITULO II DE LAS INFRACCIONES EN MATERIA DE COMERCIO

Artículo 231.- Constituyen infracciones en materia de comercio las siguientes conductas cuando sean realizadas con fines de lucro directo o indirecto:

I. Comunicar o utilizar públicamente una obra protegida por cualquier medio y de cualquier forma sin la autorización previa y expresa del autor, de sus legítimos herederos o del titular del derecho patrimonial del autor;

II. Utilizar la imagen de una persona sin su autorización o la de sus causahabientes;

III. Producir, fabricar, almacenar, distribuir, transportar o comercializar copias ilícitas de obras protegidas por esta Ley;

IV. Ofrecer en venta, almacenar, transportar o poner en circulación obras protegidas por esta Ley que hayan sido deformadas, modificadas o mutiladas sin autorización del titular del derecho de autor;

V. Importar, vender, arrendar o realizar cualquier acto que permita tener un dispositivo o sistema cuya finalidad sea desactivar los dispositivos electrónicos de protección de un programa de computación;

VI. Retransmitir, fijar, reproducir y difundir al público emisiones de organismos de radiodifusión y sin la autorización debida;

VII. Usar, reproducir o explotar una reserva de derechos protegida o un programa de cómputo sin el consentimiento del titular;

- VIII. Usar o explotar un nombre, título, denominación, características físicas o psicológicas, o características de operación de tal forma que induzcan a error o confusión con una reserva de derechos protegida;
- IX. Utilizar las obras literarias y artísticas protegidas por el capítulo III, del Título VII de la presente Ley en contravención a lo dispuesto por el artículo 158 de la misma, y
- X. Las demás infracciones a las disposiciones de la Ley que impliquen conducta a escala comercial o industrial relacionada con obras protegidas por esta Ley.

Artículo 232.- Las infracciones en materia de comercio previstos en la presente Ley serán sancionados por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial con multa:

- I. De cinco mil hasta diez mil días de salario mínimo en los casos previstos en las fracciones I, III, IV, V, VII, VIII y IX del artículo anterior.
- II. De mil hasta cinco mil días de salario mínimo en los casos previstos en las fracciones II y VI del artículo anterior, y
- III. De quinientos hasta mil días de salario mínimo en los demás casos a que se refiere la fracción X del artículo anterior.

Se aplicará multa adicional de hasta quinientos días de salario mínimo general vigente por día, a quien persista en la infracción.

Artículo 233.- Si el infractor fuese un editor, organismo de radiodifusión, o cualquier persona física o moral que explote obras a escala comercial, la multa podrá incrementarse hasta en un cincuenta por ciento respecto de las cantidades previstas en el artículo anterior.

Artículo 234.- El Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial sancionará las infracciones materia de comercio con arreglo al procedimiento y las formalidades previstas en los Títulos Sexto y Séptimo de la Ley de la Propiedad Industrial.

El Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial podrá adoptar las medidas precautorias previstas en la Ley de propiedad industrial.

Para tal efecto, el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, tendrá las facultades de realizar investigaciones; ordenar y practicar visitas de inspección; requerir información y datos.

Artículo 235.- En relación con las infracciones en materia de comercio, el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial queda facultado para emitir una resolución

de suspensión de la libre circulación de mercancías de procedencia extranjera en frontera, en los términos de lo dispuesto por la Ley Aduanera.

Artículo 236.- Para la aplicación de las sanciones a que se refiere este Título se entenderá como salario mínimo el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en la fecha de la comisión de la infracción.

CAPITULO III DE LA IMPUGNACION ADMINISTRATIVA

Artículo 237.- Los afectados por los actos y resoluciones emitidos por el Instituto que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, podrán interponer recurso de revisión en los términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Artículo 238.- Los interesados afectados por los actos y resoluciones emitidos por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial por las infracciones en materia de comercio que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, podrán interponer los medios de defensa establecidos en la Ley de la Propiedad Industrial.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor a los noventa días siguientes a su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Se abroga la Ley Federal sobre el Derecho de Autor publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 1956, sus reformas y adiciones publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 21 de diciembre de 1963 y sus posteriores reformas y adiciones.

TERCERO.- Las personas morales actualmente inscritas en el Registro Público del Derecho de Autor, que tienen el carácter de sociedades de autores o de artistas, de intérpretes o ejecutantes, podrán ajustar sus estatutos a lo previsto por la presente Ley en un término de sesenta días hábiles siguientes a su entrada en vigor.

CUARTO.- Los recursos administrativos de reconsideración que se encuentren en trámite, a la entrada en vigor de esta Ley, se resolverán conforme la Ley Federal de Derechos de Autor que se abroga.

QUINTO.- Los procedimientos de avenencia iniciados bajo la vigencia de la Ley Federal de Derechos de Autor que se abroga, se sustanciarán de conformidad con la misma, excepto aquellos cuya notificación inicial no se haya efectuado al momento de entrada en vigor de la presente Ley, los cuales se sujetarán a ésta.

SEXTO.- Las reservas de derechos otorgadas bajo la vigencia de la Ley Federal de Derechos de Autor que se abroga, continuarán en vigor en los términos

señalados en la misma, pero la simple comprobación de uso de la reserva, cualquiera que sea su naturaleza, sujetará la misma a las disposiciones de la presente Ley.

Las reservas de derechos previstas en la Ley Federal de Derechos de Autor que se abroga y que no se encuentren previstas en la presente Ley, quedarán insubsistentes una vez agotados los plazos de protección a los que se refiere la Ley abrogada.

SEPTIMO.- Los recursos humanos con los que actualmente cuenta la Dirección General del Derecho de Autor, pasarán a formar parte del Instituto Nacional del Derecho de Autor. Los derechos de los trabajadores serán respetados conforme a la Ley y en ningún caso serán afectados por las disposiciones contenidas en esta Ley.

OCTAVO.- Los recursos financieros y materiales que están asignados a la Dirección General del Derecho de Autor serán reasignados al Instituto Nacional del Derecho de Autor, con la intervención de la Oficialía Mayor de la Secretaría de Educación Pública y de acuerdo con las disposiciones que al efecto dicte el Secretario de Educación Pública.

NOVENO.- Dentro de los 30 días posteriores a la entrada en vigor de esta Ley, el Instituto expedirá la lista de árbitros y la tarifa de procedimiento arbitral, las que por esta única vez tendrán vigencia hasta el 31 de diciembre de 1997.